Adalberto Flórez Romero e Hijos Ltda.
Profesionales Asociados
Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Adriana María Flórez Pinto - Alba Rocío Flórez Pinto - Amparo Beatriz Flórez Pinto

221

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar cite:
2015-01-369012

Fecha: 4/09/2015 16:33:55
Remitente: 5559971 - FLOREZ ROMERO ADALBERTO
Folios: 313

EXP. 1875

Bucaramanga, 2 de Septiembre de 2015

Doctora
LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Secretaria General Superintendencia de Sociedades
Bogotá D.C.

REF. 2015-01—349199- 11/08/2015

RAD. 2015-01-358836

ADALBERTO FLOREZ ROMERO, de las condiciones conocidas y acreditadas en el asunto que se indica en el epígrafe, con mi usual respeto y consideración, acuso recibo de su comunicación de fecha 25/08/2015; cuya información agradecemos.

Creo que usted, conoce la gravedad del asunto, respecto a los beneficiarios de la indemnización colectiva; particularmente la de los sobrevivientes y algunas viudas; por ello, la expresa preocupación por lograr mitigar lo antes posible, la calamitosa y nada envidiable situación de la mayoría de los beneficiarios.

Para fortalecer aún más la documentación anexada para el cumplimiento de las sentencias, le estoy adjuntando, copia integral de las mismas, con nota de ejecutoria, primera copia que presta mérito ejecutivo y del auto de obedézcase y cúmplase; todo ello, debidamente autenticado,

Aunque no es requisito sine quanon hacer llegar a la entidad pública, la primera copia que presta mérito ejecutivo; muchas entidades o dependencias públicas, la piden; para evitar esa eventualidad, se la estoy remitiendo; agradezco si, me acuse recibo del respectivo recibido.

Cualquier información sobre la posibilidad de traslado de los recursos al FONDO, se lo agradecemos.

Cordialmente,

Flórez Romero

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C.No.5.559.971
T.P. No.19.426 del C.S. de la Judicatura

Calle 44 No. 34-22 Oficina 101 Edificio Aragonés - **Conmutador: 6176023 - Fax: 6571824**
E-mail: aflorezehltda@gmail.com - Bucaramanga - Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el expediente radicado al No. 2003-2318 regresó del H. Consejo de Estado luego de decidirse la solicitud de revisión eventual solicitada al interior del proceso. Pasa para proveer lo que corresponda.

Bucaramanga 19 de agosto de 2015.

Leidy Janneth Calvo Calvo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN ACOSTA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN:	DE GRUPO
EXPEDIENTE:	2003-2318-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre el obedecimiento a las decisiones emitidas por el superior frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y así mismo, para decidir sobre las diversas peticiones obrantes en el proceso. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1) Respecto de las decisiones emitidas por el superior:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 28 de junio de 2011 (Fol. 2825-2924) a través de la cual dispuso REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2009 y su sentencia complementaria proferida el 26 de agosto de 2009.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia complementaria del 30 de abril de 2014 (Fol. 4017-4038) a través de la cual se concretó la condena en abstracto proferida en sentencia de segunda instancia con fundamento en lo dispuesto en el numeral tercero de su parte resolutiva.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 5 de septiembre de 2014 a través de la cual resolvió las solicitudes de nulidad, aclaración y adición de la sentencia complementaria (Fol. 4571-4579).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2015 (Fol. 4685-4697) a través de la cual dispuso no seleccionar para revisión la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 28 de junio de 2011 y su sentencia complementaria del 30 de abril de 2014.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2015 (Fol. 4796-4803) a través de la cual dispuso negar la petición de insistencia presentada por los demandados frente a la decisión de no seleccionar el proceso para su revisión eventual.

2) Respecto de las solicitudes de reconocimiento de beneficiarios de la sentencia:

Revisado el expediente en su integridad, se observa que a folios 4833, 4856, 4870 y 4904, reposan solicitudes tendientes a obtener el reconocimiento de la calidad de beneficiarios de la sentencia proferida al interior de la presente acción de grupo, respecto del señor GUMERCINDO TORRES GARCÍA, y respecto de los herederos del señor ADOLFO LEÓN ACOSTA DÍAZ, se solicita que sean "*exonerados de la sucesión ante la Defensoría del Pueblo y la Dra. Jessica Johana Ríos Snyder*".

Pues bien, a este respecto, el Despacho destaca que de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 de la ley 472 de 1998, el trámite para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia proferida al interior de una acción de grupo, debe ser adelantado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, entidad ante quien, las personas interesadas en el pago correspondiente, deben allegar oportunamente la solicitud en tal sentido, a la cual el Fondo debe dar respuesta mediante acto administrativo, tal como lo dispone el literal b) de la norma en cita.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes aludidas, teniendo en cuenta que, se insiste, la entidad competente para decidir lo correspondiente al reconocimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

beneficiarios y al pago de las indemnizaciones correspondientes, lo es[illegible] Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

3) Respecto de los derechos de petición pendientes por tramitar:

Revisado el expediente, se advierte que en su foliatura se encuentran pendientes por tramitar algunos derechos de petición elevados por las partes interesadas en el cumplimiento de las sentencias emitidas al interior del proceso. A este respecto, es preciso destacar que le expediente de la referencia fue recibido en la secretaría del Despacho hasta el día de ayer 18 de agosto de 2015, de tal manera que, una vez conocido el objeto de las peticiones elevadas, se dispondrá que por Secretaría se surta el trámite correspondiente para emitir una respuesta de fondo y que la misma se notifique a los peticionarios.

En este sentido, **SE ORDENA** que por Secretaría se dé respuesta a la petición elevada por la Defensoría del Pueblo, obrante a folios 4852 a 4855, emitiendo las copias de las piezas procesales solicitadas. Así mismo, que se dé respuesta a la petición obrante a folios 4883 al 4884 del expediente elevada por el señor DOMINGO ENOTH CALDERA IBARRA.

4) Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes:

Se observa al folio 4909 solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes, tendiente a que se expidan las copias pertinentes de las sentencias proferidas al interior del presente proceso, con el fin de tramitar su ejecución ante las entidades obligadas al pago de las indemnizaciones ordenadas. Así las cosas, **SE ORDENA** que por secretaría se expida a costa del peticionario copia auténtica de las providencias solicitadas en el memorial aludido, con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, **SE ORDENA** que por secretaría se expida con destino al apoderado de los demandantes, una certificación contentiva del extracto de la sentencia, el cual refleje las órdenes impartidas que a continuación se detallan:

1. Las órdenes contenidas en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de segunda instancia (Fol. 2921 - 2923).
2. Las órdenes contenidas en los numerales cuarto y quinto de la sentencia complementaria (Fol. 4036-4038).

Se DISPONE que la certificación aludida contenga la prevención a todos los interesados que consideren haber sido lesionados con los hechos que originaron la presente acción y que no concurrieron al proceso, para que se presenten dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia para hacer efectivo su derecho a reclamar la indemnización correspondiente.

Una vez emitida la anterior certificación, la parte actora deberá publicar el extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación, por una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijada en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 20 de agosto de 2015.

LEIDY JANNETH CALVO CALVO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

La suscrita Secretaria del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, certifica que las anteriores fotocopias constantes de doscientos cuarenta y cinco (245) folios son fiel y auténtica copia de: los poderes otorgados por **ADOLFO LEÓN ACOSTA DÍAZ, TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO, GERMÁN ANDRADES BUELVA, EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA, TOMAS DE JESÚS BARBA BASTIDA, HERIBERTO BARAZA CASTRO,JUAN BAUTISTA BARRIOS MAZA, RAMÓN BELTRÁN HERRERA, JULIA CADENA GUTIÉRREZ, DOMINGO CALDERA IVARRA, DIOCELINA CANAVERAL DE BONFANTE, LYLY DEL SOCORRO CARABALLO CANTILLO, ÁNGEL CUSTODIO CARREAZO ANGULO, LORENZO CARVAJAL SERRANO, JAIME CIFUENTES, MANUEL SALVADOR CORONADO RIVAS, CARLOS SAÚL CORZO FORERO, JOSÉ GUILLERMO DE ÁVILA, JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO, RICARDO DUARTE MALDONADO, JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AVELLANEDA, ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ, RODOLFO NEL GÓMEZ MESA, ANÍBAL GRANDAS CAMPO, ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA, RITO HURTADO CAMACHO, ANDRÉS GREGORIO INFANTE COTES, AMPARO JIMÉNEZ, MATILDE LEÓN, GERMAN LUQUE CARDOZO, AUGUSTO MENA CÓRDOBA, NÉSTOR GUILLERMO MIRANDA VUELVAS, ALFONSO MORALES LUNA, PEDRO MUÑOZ PULIDO, JOSÉ ANTONIO NIÑO, ARTURO ÁNGEL OJEDA COVELLI, ISMAEL OJEDA MORENO, RAFAEL ORTIZ BRANGO, ROBISON OSPINO, FRANCISCO OSPINO OROZCO, LUIS EDUARDO OTERO OTERO, HERNANDO LUIS PAREJO SÁNCHEZ, MARÍA DE LAS NIEVES PEÑA DE RIOS, VIRGINIA PÉREZ VDA DE FONTALVO, MANUEL PRASCA SMITH, ALBA CECILIA PUELLO RESTREPO, ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ HURTADO, RAFAEL GUILLERMO SALCEDO SÁNCHEZ, MARÍA CLARA SAAVEDRA GUERRERO, EUGENIO SERRANO CORONADO, SERGIO JULIO CANTILLO, TOMAS TURIZO MÉNDEZ, ROBERTO VARGAS GRASS, JUAN VILLAMIZAR OVIEDO, INÉS MARÍA VILLANUEVA DE PÉREZ, LILIA BARRAZA DE ARIZA, MAXIMINA DUARTE DE RUEDA, DEISY MARÍA GARCÍA GUTIÉRREZ, BAUDILIA HERNÁNDEZ DE RUÍZ, BAUTISTINA MORA ÁNGULO, CARMÉN PAVA PALLARES, MATILDE PINEDO DE MADRID, ROSALBINA VARGAS DE BELTRÁN, AMINTA MARTÍNEZ DE MORACE**, a los abogados Dr. **ADALBERTO FLÓREZ ROMERO** y Dra. **MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA**, los cuales se encuentran vigentes; de la Sentencia de Primera Instancia de fecha diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, la cual fue notificada a las partes mediante fijación en Edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009) y su desfijación se produjo el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009); de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011), proferida por el **TRIBUNAL**

ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, la cual fue notificada a las partes mediante fijación en edicto de fecha cinco (05) de julio de dos mil once (2011) y su desfijación se produjo el siete (07) de julio de dos mil once (2011); de la Sentencia Complementaria de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), la cual fue notificada a las partes mediante fijación en edicto de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) y se desfijo el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014); del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se aclara y/o adiciona la Sentencia Complementaria proferida el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)y se resuelve la solicitud de nulidad, aclaración, corrección y adición de la Sentencia en mención propuesta por la parte accionada Superintendencia de Sociedades, notificado a las partes por estados el nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), quedando debidamente ejecutoriada el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014); del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se Obedece y cumple lo resuelto por el superior y se y se ordena por secretaria dar respuesta a las solicitudes pendientes, esto es, respecto de los derechos de petición y las solicitudes impetradas por parte del apoderado judicial de la parte actora; proveído que se notificó a las partes por estados el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriado el día veinticinco (25) de agosto del año en curso. Las anteriores piezas procesales son tomadas del medio de control denominado **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** radicada a la partida **680012331000-2003-02318-00** promovida por **ADOLFO LEÓN ACOSTA DIAZ, TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO, GERMÁN ANDRADES BUELVA, EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA, TOMAS DE JESÚS BARBA BASTIDA, HERIBERTO BARAZA CASTRO, JUAN BAUTISTA BARRIOS MAZA, RAMÓN BELTRÁN HERRERA, JULIA CADENA GUTIÉRREZ, DOMINGO CALDERA IVARRA, DIOCELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE, LYLY DEL SOCORRO CARABALLO CANTILLO, ÁNGEL CUSTODIO CARREAZO ANGULO, LORENZO CARVAJAL SERRANO, JAIME CIFUENTES, MANUEL SALVADOR CORONADO RIVAS, CARLOS SAÚL CORZO FORERO, JOSÉ GUILLERMO DE ÁVILA, JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO, RICARDO DUARTE MALDONADO, JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AVELLANEDA, ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ, RODOLFO NEL GÓMEZ MESA, ANÍBAL GRANDAS CAMPO, ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA, RITO HURTADO CAMACHO, ANDRÉS GREGORIO INFANTE COTES, AMPARO JIMÉNEZ, MATILDE LEÓN, GERMAN LUQUE CARDOZO, AUGUSTO MENA CÓRDOBA, NÉSTOR GUILLERMO MIRANDA VUELVAS, ALFONSO MORALES LUNA, PEDRO MUÑOZ PULIDO, JOSÉ ANTONIO NIÑO, ARTURO ÁNGEL OJEDA COVELLI, ISMAEL OJEDA MORENO, RAFAEL ORTIZ BRANGO, ROBISON OSPINO, FRANCISCO OSPINO OROZCO, LUIS EDUARDO OTERO OTERO, HERNANDO LUIS PAREJO SÁNCHEZ, MARÍA DE LAS NIEVES PEÑA DE RIOS, VIRGINIA PÉREZ VDA DE FONTALVO, MANUEL PRASCA SMITH, ALBA CECILIA PUELLO RESTREPO, ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ HURTADO, RAFAEL GUILLERMO SALCEDO SÁNCHEZ, MARÍA CLARA SAAVEDRA GUERRERO, EUGENIO SERRANO CORONADO, SERGIO**

JULIO CANTILLO, TOMAS TURIZO MÉNDEZ, ROBERTO VARGAS GRASS, JUAN VILLAMIZAR OVIEDO, INÉS MARÍA VILLANUEVA DE PÉREZ, LILIA BARRAZA DE ARIZA, MAXIMINA DUARTE DE RUEDA, DEISY MARÍA GARCÍA GUTIÉRREZ, BAUDILIA HERNÁNDEZ DE RUÍZ, BAUTISTINA MORA ÁNGULO, CARMÉN PAVA PALLARES, MATILDE PINEDO DE MADRID, ROSALBINA VARGAS DE BELTRÁN, AMINTA MARTÍNEZ DE MORACE, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dejando constancia que es **COPIA FIEL Y AUTÉNTICA.** Se expiden en Bucaramanga a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), con destino al Dr. **ADALBERTO FLÓREZ ROMERO,** en su condición de apoderado judicial de la parte actora y quien tiene a la fecha poder vigente.

LEIDY JANETH CALVO CALVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

67
0662-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diez de dos mil nueve.

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN ACOSTA DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
RADICADO: 2003-2318.

I. LA ACCIÓN

Se decide la **ACCIÓN DE GRUPO** de la referencia, instaurada el siete (7) de octubre de dos mil tres (2003) (fl.538 vto.), con las siguientes:

1. Pretensiones

1. "*Declarar que los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MASA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO* Dioselina Caravallo de Bonfante *(q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO*

Folio 32

Virginia Perez Fontalvo

CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDNADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIVAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE CORTEZ ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEREZ PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

-> Baudilia Vda. de Ruiz

68
2563
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA son pensionados de la Petrolera AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

2. *Declarar que los señores GERMÁN ANDRADE VUELVAS DE BALLESTEROS, BARRAZA DE ARIZA LILIA (sustituta de ARIZA SÁNCHEZ ALEJANDRO), DUARTE DE RUEDA MAXIMINA (sustituta de RUEDA RAMIRO), GARCIA GUTIÉRREZ DEISY MARIA (reclama en nombre de GUTIÉRREZ GARCÍA ANA VICTORIA),HERNÁNDEZ DE RUIZ BAUDILIA (sustituta de VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO), PINEDO DE MADRID MATILDE (sustituta de MADRID RICO LUIS ALFREDO), VARGAS DE BELTRÁN ROSALBINA (sustituta de BELTRÁN HERRERA PEDRO), tienen derecho a comparecer dentro del proceso dada la condición de cónyuges o compañeras permanentes de los pensionados, conforme a la documentación que se acredita.*

3. *Declarar que los señores CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, GARCÍA AVELLANEDA JOAQUIN EMILIO, comparece al proceso en calidad hijo legítimo del señor GARCÍA AVELLANEDA JOAQUÍN ELIAS, AMINTA MARTÍNEZ DE MORACE Y ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA con poder general.*

4. *Declarar que los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO*

HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MASA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDNADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIVAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE CORTEZ ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL TERCERO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, , RINCON DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA en su condición de PENSIONADOS de la Petrolera AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., han sufrido y sufren aún grave lesión de sus derechos individuales, en desarrollo del proceso liquidatorio de la sociedad de la cual fueron sus trabajadores.

5. *DECLARAR QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, hoy DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES son responsables por OMISIÓN frente al deber legal de exigir a la Compañía Petrolera AN-SON DRILLING, garantizar por medio de la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o con una compañía de seguros, el pago de las mesadas pensionales de sus extrabajadores.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, comedidamente solicito al Honorable Magistrado Ponente:

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representado por el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representada por el doctor*

RODOLFO DANIES LACOUTURE, al pago de la INDEMNIZACIÓN de perjuicios materiales ocasionados por su actuar negligente, a los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MASA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDNADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIVAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HORTADO CAMACHO RITO, INFANTE CORTEZ ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

MORACE LADIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSÉ ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, , RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, Y VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA.

2. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al pago de los perjuicios morales ocasionados a los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MASA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO*

ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDNADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIVAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HORTADO CAMACHO RITO, INFANTE CORTEZ ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2566 71
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

(q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SALVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA generados por el actuar omisivo de estas entidades, frente a la actuación dolosa del liquidador asignado al proceso de liquidación de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

3. *Ordénese la publicación en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 64 de la ley 472 de 1998.*

4. *Condénese en costas a los accionados, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.*

5. *Ordénese la liquidación de los honorarios profesionales del abogado coordinador, en los términos contenidos en el numeral 6° del artículo 64 de la Ley 472 de 1998.*

1. Hechos

Son hechos de la acción instaurada:

1. Que los señores "*...ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MASA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA*

RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDNADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIVAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HORTADO CAMACHO RITO, INFANTE CORTEZ ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, , RINCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA,..." fueron trabajadores de la sociedad denominada AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., durante más de 20 años, al cabo de los cuales, la citada empresa les reconoció el derecho a su pensión de jubilación (fls.484 y 485).

2. Que los señores "*...RUEDA RAMIRO, ELIAS RÍOS, GUSTAVO BALLESTEROS, LUCIENDO VASQUEZ, JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AVELLANEDA, OBDULIO RUIZ, JOSÉ A. RUIZ, JUAN CENTENO, PROSPERO FONTALVO, ROBERTO BONFANTE, VICTOR RODELO, MARCOS GARCÍA, LUIS MADRID, JESÚS LONDOÑO, ENRIQUE ALVARADO, ABELARDO GONZÁEZ, CARAVALLO JUAN, PEDRO NEL HERNÁNDEZ, ANTONIO GAVIRIA, ISAAC PEDROSO, ALEJANDRO ARIZA y PEDRO BELTRÁN...*", fallecieron en total desamparo y sus familias permanecen en absoluta pobreza, sin lograr que la empresa a la cual estuvieron vinculados, cumpliera con su deber de pago de las mesadas pensionales atrasadas, y garantizara la prestación de los servicios médico asistenciales a los cuales tenían derecho (fl.485).

3. Que a partir de 1990, la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., incumplió el pago de las mesadas pensionales y la prestación de los servicios medico asistenciales (fl.485).

4. Que los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., mediante oficio del 30 de diciembre de 1994, por intermedio de su asociación de pensionados, pusieron en conocimiento tal situación al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que se interviniera a la empresa, y se prestaran las garantías que permitiera la conmutación pensional (fl.485).

5. Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución No. 2715 de agosto 23 de 1995, sancionó a la empresa accionada por el incumplimiento presentado en el pago de las mesadas pensionales y la no prestación de servicios médico asistenciales (fls.485 y 486).

6. Que mediante Resolución No.3659, de noviembre 17 de 1995 el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL requirió a la empresa accionada para que constituyera la garantía pensional, sin que se hubiera cumplido con dicho requerimiento (fl.486).

7. Que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto de julio 27 de 1995, convocó a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a un Concordato Preventivo Obligatorio (fl.486).

8. Que dentro del trámite del concordato, la Asociación de Pensionados ASPEAN-SON hizo valer los créditos laborales de los extrabajadores pensionados de la empresa (fl.486).

9. Que el 11 de junio de 1997 en audiencia de deliberaciones, se declaró fracasado el trámite del concordato obligatorio preventivo, por falta de quórum (fl.486).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2566 73
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

10. Que mediante auto del 3 de julio de 1997, se decretó la apertura del proceso liquidatorio obligatorio, designándose como liquidador al Dr. ALBERTO FADUL MOGOLLÓN (fl.486).

11. Que el liquidador designado no elaboró un inventario físico de los activos en tránsito, ni realizó los correspondientes avalúos, sin que la Superintendencia de sociedades hubiera hecho exigencia alguna (fl.486).

12. Que un grupo de pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. presentó acción de tutela solicitando la protección de sus vidas y garantía del mínimo vital, frente a la situación de total desamparo en la cual se encontraban (fl.486).

13. Que la H. Corte Constitucional, mediante las sentencias T-323 de 1996 y T-458 de 1997, ordenó al liquidador de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y al Superintendente de Sociedades, garantizar el pago de las mesadas pensionales en protección del MÍNIMO VITAL del grupo de pensionados, pero el liquidador no dio cumplimiento a la decisión judicial (fl.487).

14. Que la Asociación de Pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., interpuso incidente de desacato ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, por incumplimiento de los fallos de tutela, el cual fue negado (fl.487).

15. Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, requirió en marzo 17 de 1998, a la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., para que remitiera al I.S.S. la información necesaria

para efectuar la conmutación pensional, sin que tal requerimiento fuese cumplido (fl.487).

16. Que la Junta Directiva de la Asociación de Pensionados acudió ante la Comisión Séptima del Senado de la República, para poner en conocimiento la grave situación de los pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., habiéndose solicitado por parte de dicha Comisión, al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES presentar descargos, a lo cual el Ministerio referido dio contestación mediante oficio de 4 de abril de 2000, en tanto que la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio de la misma fecha, se limitó a señalar las etapas del proceso liquidatorio, las actuaciones irregulares del liquidador y las dificultades que presentaba el pago del pasivo pensional, sin dar solución alguna (fl.487).

17. Que como consecuencia de nueva denuncia presentada por la Asociación de Pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES requirió al liquidador de la sociedad antes mencionada, señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, mediante auto No. 441 del 17 de Febrero de 2001, a fin de que rindiera explicaciones sobre el cumplimiento de sus funciones como liquidador, sin que la Superintendencia tomara alguna medida (fl.487).

18. Que el último pago realizado por la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en cumplimiento a la tutela 458 de 1997, fue en el mes de marzo de 2001, el cual se efectuó de forma proporcional, según el plan de pago efectuado por la junta de asesores del liquidador, pese a lo cual, se adeudan a los accionantes las mesadas pensionales a partir del mes de marzo de 1995 (fl.487).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

19. Que ninguna de las autoridades del Estado ha asumido el deber constitucional de proteger los derechos de los pensionados dentro del proceso concordatario y liquidatorio (fl.488).

20. Que la situación de los pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., es crítica, presentándose total indiferencia del Estado frente a la situación de indefensión en la que se encuentra el grupo de pensionados de la referida sociedad, quienes carecen de los más mínimos recursos económicos para hacer valer sus derechos, señalando que han fallecido 22 de ellos en total abandono por falta de Seguridad Social (fl.488)

21. Que los señores BALLESTEROS GUSTAVO, CENTENO JUAN, CERA BOLIVAR EDGARDO, FRANK BURGOS CARLOS, GAVIRIA PASSOS RAFAEL A., GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZALEZ ABELARDO (q.e.p.d), HAGLER JOOHN FREDERICK, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO, MARTÍ CRESPO FELIPE DALMACIO, PEDROSO ISAAC, PEREZ ARÍZA RAFAEL, RANF ORVAL ALBERT, RIOS ELIAS, RUIZ ROMERO OBDULIO Y ZINDER WALTER son igualmente pensionados de la Empresa ANSON DRILLING COMPANY S.A., pero se desconoce su domicilio (fl.489).

PERJUICIO ALEGADO POR LAS PARTES

Se aduce en la demanda como causa del perjuicio ocasionado al grupo de accionantes, la omisión en que incurrió la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (hoy de la PROTECCIÓN SOCIAL), y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al no haberse garantizado por parte de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., el

cumplimiento la conmutación pensional que debió realizarse, a fin de cubrir el pago de las pensiones reconocidas a sus extrabajadores.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de octubre veintiocho (28) de dos mil tres (2003) (C-1, fl.539 a 549), se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite de rigor: se notificó al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (C-1, fl.663), a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (C-1, fls.668), al MINISTERIO PÚBLICO (C-1, fl.571), al DEFENSOR DEL PUEBLO (C-1, fls.583 y 584), y disponiéndose la vinculación de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., ordenándose el emplazamiento de la misma mediante auto de treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005) (C-5, fls.2236 a 2239). Fue surtida notificación personal al Representante Legal de AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. (C-5, fl.2250). Del mismo modo, mediante el auto octubre veintiocho (28) de dos mil tres (2003), se negaron las medidas cautelares solicitadas (C-1, fl.539 a 549). Mediante auto de abril trece (13) de dos mil cuatro (2004) (C-1, fls.563 a 566) se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto anterior, el cual fue resuelto mediante auto de septiembre (30) de dos mil cuatro (2004) (C-5, fls.2227 a 2229), mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó que el auto de octubre veintiocho (28) de dos mil tres (2003) no era apelable, y se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el veintiséis (26) de junio de dos mil cuatro (2004). Mediante auto de noviembre primero (1°) de dos mil cinco (2005) se dispuso la vinculación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S. (C-5, fls.2253 a 2255), notificándosele dicha decisión (C-5, fls.2256 y 2257). Mediante auto de octubre veinticuatro (24) de dos mil seis (2006) (C-5, fls.2269 a 2270), de este Despacho se dispuso dejar sin efecto el auto de septiembre ocho (8) de la misma anualidad, mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso (C-5, fl.2268), y se dispuso remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Santander, para efectos de resolver sobre el recurso interpuesto por la Superintendencia de Sociedades (fl.2270). Mediante auto de enero veintidós (22) de dos mil siete (2007) (C-5, fls.2277 a 2281) se dispuso no reponer el auto de octubre veintiocho (28) de dos mil tres (2003), disponiéndose la remisión del proceso al Juzgado Administrativo. Mediante auto de febrero catorce (14) de dos mil siete (2007), este Despacho avocó el conocimiento del proceso (C-5, fl.2283). Mediante auto de mayo nueve (9) de dos mil siete (2007) (C-5, fls.2292 a 2295), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Superintendencia de Sociedades al señor ALBERTO DOMINGO FADUL MOGOLLÓN, disponiéndose su emplazamiento mediante auto de septiembre doce (12) de dos mil siete (2007) (C-5, fl.2305), y designándosele curador ad litem (C-5, fls.2312 y 2317). Mediante auto de febrero primero (1°) de dos mil ocho (2008) este Despacho se declaró incompetente para seguir conociendo de la acción de la referencia, ordenándose la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de la Santander[1] (C-5, fls.2324 y 2325). Mediante auto de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), el H. Tribunal Administrativo de Santander dispuso la devolución del expediente a este Despacho por considerar que era competente para su conocimiento[2] (C-5, fls.2341 a 2343). Mediante auto de abril treinta (30) de dos mil ocho (2008), se dispuso el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior (C-5, fl.2345). Fue celebrada diligencia de conciliación (C-5, fls.2385 a 2388), la cual resultó fallida por la no comparencia de todas las partes. Mediante auto de julio siete (7) de dos mil ocho (2008) (C-5, fls.2391 y 2392), se admitió la adición de integrantes al grupo. Mediante auto de julio dieciséis (16) de dos mil ocho (2008) se decretaron pruebas (C-5, fls.2394 a 2397). Mediante auto de agosto quince (15) de dos mil ocho (2008) (C-5, fls.2406 a 2409), se mantuvo lo decidido mediante auto de julio dieciséis (16) de dos mil ocho (2008), admitiéndose un

[1] El Despacho declaró su falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en sentencia de diciembre 12 de 2007, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, exp. AP- 1856-01.
[2] El H. Tribunal Administrativo de Santander dispuso la devolución del expediente para conocimiento de este despacho, con apoyo en pronunciamiento posterior del H. Consejo de Estado, de fecha marzo 4 de 2008, dentro del expediente AP 0034-01.

nuevo integrante del grupo. Mediante auto de septiembre diecisiete (17) de dos mil ocho (2008) (C-5, fls.2415 y 2416), se adicionó el auto anterior, negándose por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de agosto quince (15) de dos mil ocho (2008) por el apoderado DIMAS SAMPAYO NOGUERA y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADALBERTO FLOREZ ROMERO, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (fl.2415 Y 2416). Mediante auto de noviembre veintiocho (28) de dos mil ocho (2008), se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, manteniendo lo allí resuelto, y ordenando la expedición de copias para el recurso de queja (fls.2426 a 2428). Por auto de febrero once (11) de dos mil nueve (2009), se declaró precluido el término para expedir las copias por su no retiro oportuno (f.2490). Mediante auto de marzo dieciocho (18) de dos mil nueve (2009), se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de noviembre veintiocho (28) de dos mil ocho (2008) manteniendo lo allí resuelto (2504 a 2506). Mediante auto de mayo quince (15) de dos mil nueve (2009) se resolvió el recurso interpuesto contra el auto de febrero once (11) de dos mil nueve (2009), manteniendo lo allí resuelto (fls.2508 y 2509). Por auto de mayo veintinueve (29) de dos mil nueve (2009), se dispuso estarse a lo resuelto en el proveído anterior y se ordenó correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo (fls.2515 y 2516). Finalmente, mediante auto de junio ocho (08) de dos mil nueve (2009) se denegó por improcedente el recurso interpuesto contra el que decidió la apelación, de mayo veintinueve (29) de dos mil nueve (2009) (fl.2525). Según constancia secretarial (fl.2530 vto.) el proceso al Despacho para fallo el día doce (12) de junio de dos mil nueve (2009). Mediante auto de junio dieciséis (16) de dos mil nueve (2009) y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 179 y 180 del C.P.C., aplicables por remisión del 68 de la ley 472 de 1998, se profirió auto de mejor proveer (fls.2531 y 2532).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

1. Contestación a la demanda

Contestó la demanda el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** (C-1, fls.585 a 591), a través de apoderado legalmente constituido, manifestando que el Ministerio actuó de conformidad con las competencias legales a fin de proteger y vigilar el cumplimiento del pago de las mesadas pensionales adeudadas a los extrabajadores de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., y la realización del trámite de conmutación pensional ante el I.S.S. (C-1, fl.586 y 587).

Refirió que en diciembre 30 de 1994, como consecuencia de queja presentada ante el entonces MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, fue iniciada la investigación respectiva, constatándose el atraso en el pago de las mesadas pensionales a extrabajadores de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., y la negativa en la cancelación de los servicios médicos, por lo cual se impuso sanción mediante Resolución No.2715 de agosto 23 de 1995, remitiéndose copias a la Subdirección de Prestaciones Económicas, a fin de adelantar el estudio de la conmutación pensional (C-1, fl.587).

Señaló que mediante Resolución No.3659 de noviembre 17 de 1995, se ordenó a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., constituir garantía en el término de 10 días, para efectos de la conmutación pensional, una vez vencido el cual, ante la negativa de la empresa, se impuso nueva sanción mediante Resolución No.096 de enero 16 de 1996 (C-1, fl.587).

Expuso que de conformidad con lo antes referido, y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 1997, ante las actuaciones surtidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, correspondía por competencia al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S., definir frente a la empresa, la conmutación pensional (C-1, fl.588).

Manifestó que el Ministerio conminó a la empresa a dar cumplimiento a la sentencia T-458 de 1997, ordenando continuar los trámites relativos a la conmutación pensional, solicitándose a la misma en marzo 17 de 1997, la remisión de la información requerida por el I.S.S. para tal efecto, en tanto que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES solo puso en conocimiento del Ministerio el incumplimiento al requerimiento realizado, luego de transcurridos 17 meses, precisando que el Ministerio no tenía vigilancia sobre el I.S.S. luego de emitido el concepto de conmutación, lo cual traslada la responsabilidad a dicha entidad, no siendo predicable negligencia en el Ministerio, toda vez que no tuvo conocimiento del hecho (C-1, fls. 588 y 589).

De conformidad con lo expuesto, adujo que el Ministerio se mantuvo vigilante frente a la omisión de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en remitir la información requerida por el I.S.S. para efectos de la conmutación pensional, sin que le sea atribuible omisión alguna (C-1, fls.588 y 589).

Precisó que no es procedente el pago de la indemnización colectiva pretendida en la demanda, por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, derivada de la omisión en el pago de las mesadas pensionales adeudadas, toda vez que el origen de las obligaciones emanan de las relaciones laborales que existieron entre los extrabajadores con la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. (C-1, fl.590).

Propuso las EXCEPCIONES siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, fundada en que las funciones del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL se encuentran establecidas en el Decreto 205 de 2003, sin que la entidad haya tenido

...A DE COLOMBIA
...RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ingerencia en las omisiones en que incurrió la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., siendo dicha empresa privada la directa responsable de las mesadas pensionales adeudadas, así como del incumplimiento de la conmutación pensional (C-1, fl.590).

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO EN CUANTO AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES A LOS ACCIONANTES Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA PRESUNTA OMISIÓN AL TRÁMITE DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL, sustentada en que la entidad no fue empleador de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., precisando que una vez emitido concepto favorable, correspondía el trámite de la conmutación pensional al I.S.S. (C-1, fl.591).

Sobre el fundamento de los anteriores argumentos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Contestó la demanda la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (C-2, fls.683 a 717), a través de apoderada legalmente constituida, manifestando que la acción instaurada es improcedente en contra de la entidad, toda vez que el daño a partir del cual se pretende indemnización, deriva de modo único y exclusivo, del incumplimiento en el pago de las obligaciones a favor de los accionantes y a cargo de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., precisando que la Superintendencia no tiene atribuciones que le permitan coadministrar los entes económicos sometidos a los trámites concursales en los que actúa como juez, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, supeditándose su actuación a las facultades previstas en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, cuyo alcance ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias C-592 de

1992, C-212 de 1994, C-037 de 1996, T-279 de 1997, C-384 y 1142 de 2000, C-649 de 2001 y T-803 de 2004 (C-2, fls.689 a 692, 698 y 699).

Adujo que las pérdidas ocasionadas a los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no derivan del proceso de liquidación obligatoria de la empresa, adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, refiriendo que dicho proceso parte de la situación de impotencia patrimonial, conocida como proceso de quiebra antes de la expedición de la Ley 222 de 1995, dentro del cual se establecen particulares relaciones jurídicas entre el órgano jurisdiccional, la deudora y la universalidad de acreedores, regido por la Ley 222 antes referida, y en lo no regulado por dicha norma, por el Código de Procedimiento Civil (C-2, fls.694 y 695).

Refirió que el proceso liquidatorio no permite que la sociedad que se encuentra en estado de falencia patrimonial absoluta, pueda satisfacer totalmente el interés de todos los acreedores, de modo particular en lo relacionado con el cálculo actuarial, el cual corresponde a una proyección geométrica que contempla la expectativa de vida de cada uno de los pensionados de la empresa y de sus sustitutos, como quiera que dentro del proceso liquidatorio el patrimonio es negativo, sin que dicha circunstancia devenga en responsabilidad patrimonial de la entidad que ha adelantado el proceso liquidatorio en virtud de las facultades jurisdiccionales que posee para tal efecto, toda vez que dentro del proceso ante referido se consolidan todas y cada una de las reclamaciones que pretendan hacerse valer frente al deudor (C-2, fls.696 y 697).

Sostuvo que la nombrarse como liquidador de la empresa al representante legal de la misma, señor FADUL MOGOLLÓN, no se trasgredió norma alguna, encontrándose permitida dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 222 de 1995 (C-2, fls.700, 701 y 704).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2573 78
19

Manifestó que la Junta Asesora del Liquidador tiene la calidad de administradora de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, siéndole aplicable el régimen de deberes y responsabilidades previsto en los artículos 23 y 24 de dicha norma; de otra parte, precisó que los acreedores, en principio, son los llamados a constituir dicha junta, sin que haya lugar a que los mismos demanden el resarcimiento de perjuicios por actuaciones imputables al liquidador, toda vez que a la junta competía ejercer la vigilancia de sus actos (C-2, fls.706 y 707).

Señaló que dentro del proceso liquidatorio de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., obra constancia de las distintas actuaciones mediante las cuales fueron impartidas instrucciones y se formularon las observaciones a que hubo lugar, respecto a las rendiciones de cuentas de los años 1999 a 2003, presentadas por el ex liquidador FADUL MOGOLLÓN, recalcando que la Superintendencia al practicar inspección sobre los libros y documentos de la sociedad concursada a fin de rendir explicaciones ante la Comisión Séptima del Senado en el mes de mayo de 2000, verificó aspectos relacionados con el cumplimiento al fallo de tutela T-458 de 1997 (C-2, fl.710).

Arguyó que la Superintendencia siempre estuvo atenta al desarrollo de la gestión del liquidador, en cumplimiento de su función como juez dentro del proceso liquidatorio, prueba de lo cual está en el cargo formulado mediante Auto No.441-017043 de octubre 17 de 2002, así como en la decisión de improbar las cuentas presentadas por el mismo, para los años 1999 a 2003, mediante Auto No.441-007168 de mayo 9 de 2002, refiriendo que el liquidador fue removido de su cargo, mediante Auto No.441-011991 de julio 9 de 2003 (C-2, fls.710 y 711).

Sostuvo que los actores no pueden atribuir al proceso liquidatorio o a la actuación de la Superintendencia, la falta de pago de las pensiones, toda vez

que la competencia de la misma frente a dicho tipo de procesos es estrictamente reglada, y fue cumplida a cabalidad, aduciendo que el debate de fondo comporta un juicio de responsabilidad del Estado en la administración de justicia, que no puede ser ventilado a través de la acción de grupo instaurada (C-2, fl.712).

En complemento de lo anterior, refirió que en el asunto bajo examen no se dan los presupuestos de responsabilidad del Estado, sin que se acredite la existencia de una falla derivada del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no siendo predicable un daño causado con culpa o de modo intencional, y sin que exista nexo da causalidad entre la pretendida falla y el perjuicio alegado (C-2, fls.712 a 713).

Propuso las EXCEPCIONES siguientes:

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, fundada en que la Ley 472 de 1998 establece un término de caducidad de 2 años para el ejercicio de la acción de grupo, el cual debe computarse desde el momento en que se causó el daño o cesó la actuación vulnerante, refiriendo que el hecho alegado por la parte actora, relativo a la designación del liquidador de la empresa, tuvo ocurrencia con anterioridad al término de caducidad. Del mismo modo, sostuvo que dentro del proceso liquidatorio cada acto tiene entidad propia, por lo cual el término de caducidad debe computarse desde el momento en que se surtieron los distintos actos procesales (C-2, fls.714 y 715).

- INEXISTENCIA DE DAÑO, FALTA O FALLA DEL SERVICIO, sustentada en las razones expuestas anteriormente, señalándose que no hay lugar a predicar en el juez del concurso, solidaridad frente al perjuicio alegado por la parte actora (C-2, fls.715 y 716).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Sobre la base de argumentos antes expuestos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Contestó la demanda el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S.** (C-5, fls.2258 a 2260), a través de apoderada legalmente constituida, manifestando que dicha entidad no tuvo participación alguna en el reconocimiento de las pensiones a los trabajadores de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., ni en el proceso de liquidación de la referida empresa, por lo cual no hay razón para atribuir al I.S.S. el incumplimiento de la normatividad señalada en la demanda (C-5, fl.2259).

Sostuvo que en el presente caso no puede condenarse al I.S.S. a realizar la conmutación pensional, toda vez que la acción de grupo solo es procedente para solicitar el pago de indemnizaciones por perjuicios causados, mas no para que se realicen otros trámites administrativos (C-5, fl.2259).

Propuso la EXCEPCIÓN de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, fundada en que no hay lugar a condenar al I.S.S. al pago de una indemnización, toda vez que no está dentro de sus competencias y funciones, la vigilancia de empresas privadas ni el pago de pensiones a cargo de otras entidades o empresas privadas (c-5, fl.2260).

Del mismo modo, adujo que no se puede condenar al I.S.S. por no haber realizado la conmutación pensional, como quiera que dicho trámite no fue solicitado conjuntamente por los trabajadores y la empresa, ni por el Ministerio (C-5, fl.2260).

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Contestó la demanda el llamado en garantía, señor **ALBERTO DOMINGO FADUL MOGOLLÓN**, por intermedio de curadora *ad litem* (C-5, fls.2320 a 2322), quien para tal efecto manifestó sujetarse a lo que se demuestre y decida en el curso del proceso.

La sociedad **AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.** no dio contestación a la demanda.

2. Diligencia de Conciliación

La diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, fue declarada fallida, toda vez que no compareció la totalidad de las partes (C-5, fls.2385 a 2388).

3. Alegatos y Concepto del Ministerio Público

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, así:

LA PARTE ACTORA, en escrito visible a folios 2517 a 2553, solicita proferir sentencia condenatoria en contra de las entidades públicas demandadas y en consecuencia pagar al colectivo demandante y a los damnificados pensionados y ex trabajadores de la empresa AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., debidamente indexados, los perjuicios materiales y morales que les fueron irrogados, descritos y cuantificados en la demanda, más el valor de los bonos pensionales que no alcanzaron a pensionarse, fundando su petición, según alega, en la falla del servicio de inspección, vigilancia y control en que incurrieron tanto al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, como a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto de los administradores de

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

la sucursal extranjera en Colombia de la citada empresa, dado que le habían permitido que se hiciera cargo de sus propios pensionados.

Refirió que con lasa pruebas documentales aportadas a la demanda y la testimonial, están probados dentro de la actuación procesal todos los elementos que la Sala de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional, encontró en la sentencia de tutela, obtenida por el colectivo de pensionados, mediante la cual se declaró responsable tanto al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, como a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante escrito visible a folio 2530 del expediente, manifestó dado que no han variado las condiciones de hecho, ni de derecho que expuso al contestar la demanda, de nuevo solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante, a la vez que reitera el llamamiento en garantía, del doctor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN.

El accionado **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, presentó alegatos de conclusión de modo extemporáneo (fls.2557 a 2561), razón por la cual no serán tenidos en cuenta por el Despacho.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no presentó concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Problema Jurídico

El problema jurídico está dado en determinar si con la omisión en que incurrió la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (hoy de la

PROTECCIÓN SOCIAL), y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al no haberse garantizado por parte de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., la realización de la conmutación pensional a fin de garantizar el pago de las pensiones reconocidas a sus extrabajadores, se ocasionó perjuicio al grupo accionante.

2. Excepciones

Sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, cabe anotar que no es una excepción, sino un presupuesto material de sentencia favorable del demandante o al demandado, habiéndose demandado al referido Ministerio en razón a la facultad establecida en el artículo 4° del Decreto 2677 de 1971, frente a la conmutación pensional que pretende la parte actora, como procedimiento administrativo a realizar por parte de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en garantía de los derechos prestacionales de los pensionados de dicha empresa.

Sobre la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO EN CUANTO AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES A LOS ACCIONANTES Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA PRESUNTA OMISIÓN AL TRÁMITE DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL, propuesta por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la excepción de INEXISTENCIA DE DAÑO, FALTA O FALLA DEL SERVICIO propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y la excepción de INESXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S., ha de señalarse que las mismas no poseen el carácter de excepciones de fondo, toda vez que no presentan hechos nuevos acreditados en el proceso, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, constituyendo medio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

defensa, sobre lo cual habrá de sujetarse a lo que sea considerado y decidido respecto del fondo del asunto.

Sobre la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ha de manifestarse que la caducidad de la acción no constituye una excepción de fondo como quiera que no está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, habiéndose instituido por el Legislador como presupuesto procesal de la acción en virtud del cual se limita la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de una acción determinada, y cuyo acaecimiento conlleva la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la litis.

Sobre la caducidad de la acción de grupo, fue manifestado por el H. Consejo de Estado[3]:

> "*(...) Respecto de la caducidad de la acción de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, consagra dos eventos distintos para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción de grupo; el primero, referido a aquellos casos en los que daño se origina en un acto que se agota en su ejecución; el segundo, cuando la conducta vulnerante no se agota en un solo acto o hecho. Siendo ello así, el Juez de la acción de grupo debe verificar cuál de los dos eventos resulta aplicable en el caso concreto, para efectos de contar el término de caducidad de la acción, toda vez que son las circunstancias de éste las que permiten determinar si el hecho generador del daño se agota en un solo momento o se prolonga en el tiempo. No basta, entonces, la simple afirmación de las partes respecto de la aplicación de uno u otro de dichos eventos para un caso determinado, pues, como se dijo, la potestad para verificar cuál de los dos debe aplicarse para efectos de computar el término de caducidad de la acción de grupo recae, de forma exclusiva, en el Juez. (...)*" (negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo manifestado en la sentencia en cita, para el Despacho es claro que en el asunto bajo examen no se presenta caducidad de la acción, en

---

[3] Consejo de Estado. Sentencia de junio 16 de 2005. M.P.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, exp.03-01 AG.

razón a que el perjuicio alegado por la parte actora, es de aquellos cuya generación se prolonga en el tiempo, como quiera que la materia de que se trata versa sobre prestaciones periódicas.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de grupo, tiene como finalidad el resarcimiento de los perjuicios que a título individual, se hubieren causado a una pluralidad de personas, derivados de una misma causa, disponiéndose en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998: "*ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*"[4].

Sobre la acción de grupo y los requisitos para su procedencia, fue manifestado por el H. Consejo de Estado[5]:

> "*(...) La Acción de Grupo supone unas especiales condiciones de legitimación para su ejercicio, tal como se desprende de los artículos 3° y 46 de la Ley 472 de 1998, **según los cuales se exige que el grupo demandante esté integrado, como mínimo, por veinte personas que presenten condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales**. Este requisito es el único exigible para la cualificación del grupo, debido a la declaratoria de inexequibilidad que hiciera la Corte Constitucional, en la sentencia AC 569 de 2004, del requisito relativo a la exigencia de la uniformidad en los elementos que configuran la responsabilidad, el cual se encontraba previsto en el inciso primero de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 , como también de la exigencia que se venía haciendo referida a que el "grupo hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya*

[4] La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-569 de 2004 declaró la inexequibilidad de la expresión "*...Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.*"

[5] Consejo de Estado. Sentencia de febrero 21 de 2007. M.P.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, exp.1531-01 AG.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

82
22

indemnización se pretende", es decir, que el grupo fuera preexistente a la causación misma del daño. Ahora bien, dado el carácter colectivo que tiene la Acción de Grupo y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, se tiene que la legitimación, como requisito de procedibilidad para interponer la acción de grupo, no es individual, sino del grupo. De igual forma en la mencionada sentencia AC-569 de 2004, señaló la Corte que debido al reconocimiento jurídico que han tenido los intereses colectivos o difusos, también se reconoce una titularidad colectiva a los mismos y que, en el caso específico de la Acción de Grupo, se protegen intereses de grupo con objeto divisible o plurisubjetivo homogéneo de manera que "La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo". De otra parte, la Corte Constitucional en la referida sentencia también precisó que el grupo puede ser abierto o cerrado, "según las posibilidades concretas de identificar con precisión quienes sufrieron los daños que se persigue indemnizar. Abierto, cuando es imposible, por las particularidades de los hechos dañinos, identificar con plenitud las personas afectadas que constituyen el grupo; cerrado, cuando por las mismas causas, esa identificación es posible". Así las cosas, se concluye que procederá la Acción, si el grupo está integrado al menos por 20 personas que sean damnificadas por una causa común, sea que tales personas estén o no plenamente identificadas. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la acción de grupo y su similitud con la acción de reparación directa, en cuento deben acreditarse los elementos de la responsabilidad, fue manifestado por el H. Consejo de Estado[6]:

"*(...) Además, se aclara que como se trata de una acción indemnizatoria, existen puntos de identidad entre esta acción y la de reparación directa, en tanto ambas se tramitan a través de procesos diseñados para que a lo largo de los mismos se discuta y demuestre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, esto es, la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización; la existencia del daño; su antijuridicidad; su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.*

[6] Consejo de Estado. Sentencia de enero 26 de 2006. M.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp.213-01 AG.

La acción de grupo se diferencia de la acción de reparación directa por los objetivos que con aquélla se persiguen, como son los de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones, cuya reclamación individual sería inviable cuando se trata de pequeñas sumas; gracias a esta acción existen mayores posibilidades de obtener, al menos en parte, el restablecimiento del derecho, "pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance"[7], evitando así fallos contradictorios y por contera, la realización del derecho a la igualdad, porque de esta manera es posible "garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica[8]; con la acción de grupo se pretende además, modificar la conducta de los actores económicos[9] y brindar mayores facilidades para el demandado pues debe atender un único proceso y no una multitud significativa de éstos. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)

El inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política establece:

"*Artículo 2°.- (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Sobre la conmutación pensional dispuso el Decreto 2677 de 1971 "*Por el cual se fijan normas sobre conmutación de las pensiones de jubilación del sector privado*":

---

[7] Providencia de la Sala del 18 de octubre de 2001, exp: AG-25000232700020000023-01. En este mismo sentido, CARLOS DE MIGUEL PERALES. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente.* Madrid, Ed. Civitas, 1997. 2ª. ed. Pag. 317, afirma: "Esto supone un inconveniente para el perjudicado como individuo; sin embargo, protege al perjudicado como colectivo ("no se cobra todo, pero todos cobran") lo cual es, a fin de cuentas, más justo a la par que "evita" una competición ante los tribunales para obtener una sentencia estimatoria antes".

[8] Sentencia de la Corte Constitucional C-1062 de 2000.

[9] Las acciones de grupo "buscan modificar el comportamiento de ciertos actores económicos, y en especial disuadirlos de realizar ciertos actos que pueden ocasionar perjuicios menores a grupos muy numerosos de la población. Sin la existencia de la acción de grupo, esos actores no tienen un incentivo claro para prevenir esos daños, pues es improbable que sean demandados individualmente por cada uno de los afectados. La institucionalización de la acción de grupo modifica la situación, pues genera a esas compañías la posibilidad de ser demandadas por uno de los afectados, pero en nombre de todos los usuarios, lo cual podría tener enormes consecuencias económicas. Este riesgo es entonces un estímulo poderoso para que las compañías modifiquen su conducta, a favor de los usuarios. Corte Constitucional C-569 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

"Art. 1o._ En casos excepcionales las empresas podrán conmutar las pensiones de jubilación legales y convencionales a través del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. En virtud de la conmutación este sustituirá a la empresa obligada en el pago de la jubilación y de los demás derechos accesorios a ella.

*Art. 2o._ **Habrá lugar a conmutación cuando una empresa nacional o extranjera con pensiones de jubilación pendientes, entre en proceso de cierre o liquidación** o en notable estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores (decr. 1572 de 1973, 8o.)."* (negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la conmutación pensional dispuso el Decreto 1572 de 1973 "*Por el cual se reglamenta el decreto 2677 de 1971, y el artículo 13 de la ley 171 de 1961*":

"Art. 1o._ De conformidad con el artículo 4o. del decreto número 2677 de 31 de diciembre de 1971, los trabajadores, o estos y la empresa conjuntamente, podrán solicitar ante el director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales la sustitución de obligaciones pensionales, con la exposición de las razones en la cual se fundamenten y con una relación detallada de los nombres de los beneficiarios.

El director general del Instituto Colombiano de Seguros Sociales dará traslado de la solicitud al señor ministro de trabajo y seguridad social para que este, con el concurso de la oficina de Planeación del Ministerio, y en coordinación con las entidades oficiales que ejerzan el control y la supervigilancia del patrono o empresa, califique las situaciones de cierre, liquidación, descapitalización, disminución de actividades y desmantelamiento de que trata el artículo 2o. del decreto 2677 de 1971, para la cual efectuará los estudios e investigaciones conducentes.

Art. 2o._ El ministro, de oficio, podrá ordenar los estudios señalados en el artículo anterior para calificar la situación de la empresa. En este caso directamente solicitará al Instituto Colombiano de Seguros Sociales la sustitución de obligaciones pensionales, en los términos del presente decreto."

Sobre la conmutación pensional, fue manifestado por la H. Corte Constitucional:

"(...) UNA FORMA DE PROTECCIÓN: LA CONMUTACIÓN PENSIONAL

Cuando los derechos a la igualdad y a la vida, pudieran afectarse por el temor a no recibir unas mesadas que para los pensionados con

situaciones jurídicas concretas, caben los mecanismos preventivos para que el derecho no se torne nugatorio."

En Sentencia T-299 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo:

"El ordenamiento jurídico colombiano contempla un mecanismo dirigido a salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social de los pensionados de aquellas empresas que han asumido el pago de la carga prestacional y que se encuentran en una situación económica tal que puede poner en peligro la efectividad del anotado derecho fundamental."

***En efecto, el artículo 1° del Decreto 2677 de 1971 establece que la conmutación es un mecanismo excepcional en virtud del cual el I.S.S. sustituye a una empresa en el pago de las pensiones legales y convencionales**. Por su parte, el artículo 2° del mismo decreto, en relación con la procedencia del mencionado mecanismo, dispone los MOTIVOS para la conmutación:*

"Habrá lugar a conmutación cuando una empresa nacional o extranjera con pensiones de jubilación pendientes, entre en proceso de cierre o liquidación, o en notable estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores".

Los pasos para la conmutación son:

*a) Solicitud, ante el Director del I.S.S., por los trabajadores, por éstos y la empresa en forma conjunta o, **de oficio, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** (Decreto 2677 de 1971, artículo 4°; Decreto 1572 de 1973, artículo 1°)*

b) Una vez que el Director del I.S.S. reciba la solicitud de conmutación pensional, dará traslado de ella al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que éste, con el concurso de las entidades encargadas de la vigilancia del patrono o de la empresa de que se trate califiquen la situación de liquidación, descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento (Decreto 2677 de 1971, artículo 2°) mediante los estudios e investigaciones que sean necesarios.

*c) **Pero, el Ministro de Trabajo podrá ordenar de oficio los estudios antes mencionados y, en caso de considerarlo pertinente, solicitará él mismo la conmutación al I.S.S.***

d) Si el concepto del Ministerio del Trabajo es favorable a la conmutación, el I.S.S. aceptará la solicitud, previo el trámite establecido en el artículo 4° del Decreto 1572 de 1973 y 5° del Decreto 2677 de 1971 (Decreto 1572 de 1973, artículo 3°). El cálculo de la suma que la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

84
2579
23
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

empresa que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2° del Decreto 2677 de 1971 deberá cancelar al I.S.S. para que éste asuma el pago de las obligaciones pensionales, así como la cancelación de la misma se rigen por las reglas fijadas en los artículos 4° a 11 del Decreto 1572 de 1973 (...).

Con fundamento en lo expuesto, en la parte resolutiva determinó:

ORDENAR al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que asuma la competencia que le otorgan el artículo 4° del Decreto 2677 de 1971 y el artículo 1° del Decreto 1572 de 1973 y disposiciones pertinentes con el fin de que ordene los estudios que se mencionan en las normas antes anotadas y determine si se dan o no los supuestos entre la empresa Inversiones de la (...) S.A. y el I.S.S.

En caso de encontrar que tales supuestos se verifican, solicitará al director del ISS que la mencionada conmutación pensional se lleve a cabo, previos los trámites legales necesarios para que pueda procederse a la conmutación".

En segundo lugar, si no es posible adelantar el proceso de conmutación pensional y se ha incumplido el deber de otorgar garantía que acredite el pago de las pensiones, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 171 de 1961[54], y adicionalmente, la sociedad se encuentra en un estado o proceso concursal, se ha ordenado el pago inmediato de pensiones como créditos preferenciales (o gastos de administración), cuya exigibilidad inmediata a través de la acción de tutela, se encamina a proteger los derechos al mínimo vital y a la vida digna de los pensionados[55].

***En tercer lugar, cuando la sociedad se encuentra sujeta a las mismas hipótesis previamente reseñadas, carece de liquidez y su patrimonio es insuficiente para cancelar las obligaciones pensionales; la Corte ha aplicado transitoriamente el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, entendiendo que la norma permite cobrar a las sociedades controlantes el pago de las acreencias pensionales, mientras el juez ordinario determina si la situación de concordato o de liquidación obligatoria fue producida por la causa o con ocasión del control, pues en dicho caso opera por mandamiento legal una responsabilidad subsidiaria**. Sin embargo, puede la sociedad controlante desvirtuar la presunción de culpa sobre la situación de concordato o de liquidación obligatoria como producto o causa del control y, por ende, exonerarse de cualquier tipo de responsabilidad. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en Sentencias SU-1023 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño y SU-636 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.*

(...)

33. La Corte llama la atención sobre la aplicación que debe tener la figura de la "prelación de créditos", prevista en los artículos 2493 y subsiguientes del Código Civil. La prelación, según la teoría general de las obligaciones, no es asunto que deba respetarse exclusivamente durante el trámite de los procesos concursales, sino que también obliga durante la vida ordinaria de la sociedad. De manera que, no podría considerarse ajustado a derecho, la actitud de algunas sociedades consistente en darle prelación al pago de obligaciones distintas a las laborales, deshonrado la preferencia prevista por el legislador. Una actitud en dicho sentido, podría considerarse defraudatoria de los intereses de los trabajadores y pensionados[56]. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)

4. Del acervo probatorio

De conformidad con lo precisado en la sentencia proferida dentro del expediente 213-01 AG, de fecha enero 26 de 2006 antes citada, dado el fin resarcitorio que se persigue con la acción de grupo, dentro del proceso deben demostrarse los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, la existencia del daño, su antijuridicidad, y la imputabilidad al demandado, representada en el nexo de causalidad que debe establecerse entre el hecho, acción, omisión u operación de la Administración y el daño causado; del mismo modo, debe acreditarse la calidad de los miembros del grupo, con sustento en la cual reclaman indemnización.

Sobre el título de imputación jurídica de falla del servicio, fue manifestado por el H. Consejo de Estado[10]:

"(...) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos

[10] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de febrero 24 de 2005. M.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, exp. 14170.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional ***falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio****. (...)*" (negrilla y subraya fuera de texto)

DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico se encuentra acreditado en el expediente, mediante la aportación de certificaciones expedidas por la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en las cuales se da cuenta de la condición de pensionado y del pasivo pensional generado como consecuencia de la omisión de la referida sociedad en el pago de las pensiones, hasta el momento de expedición del correspondiente certificado, así:

HECHO Y LA FALLA EN EL SERVICIO

- **Del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Se funda la acción de grupo instaurada, en la omisión en que incurrió la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (hoy de la PROTECCIÓN SOCIAL), y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al no haberse garantizado por parte de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY

OF COLOMBIA S.A., la realización de la conmutación pensional necesaria para la cobertura del pago de las pensiones reconocidas a sus extrabajadores, con lo cual se aduce haberse ocasionado el perjuicio al grupo accionante.

Fue manifestado por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en contestación dada a la demanda, que en diciembre 30 de 1994 fue presentada queja por parte de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., ante el entonces MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, como consecuencia de la omisión de la mencionada empresa, en el pago de las mesadas pensionales y la negativa en la cancelación de los servicios médicos.

Fue aportada mediante oficio radicado No.226647 del 24 de julio de 2009 de la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (C-5, fl.2548), copia auténtica de la Resolución 2175 de agosto 23 de 1995 de la Jefe de División Vigilancia y Control del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la cual constan los argumentos de la querella de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., resumidos de la siguiente manera:

"1.- La empresa AN-SON DRILLING COMPANY viene negándose a dar cumplimiento a la ley laboral en cuanto al pago de las mesadas pensionales a sus pensionados.
2.- Además que la empresa citada, esta negando el servicio médico asistencial en las ciudades de: Barranquilla, Bucaramanga y Cúcuta.
3.- También solicitan, en la diligencia de ratificación se demuestre la existencia de la correspondiente garantía pensional (folio 6)."

La empresa AN-SON DRILLING COMPANY, dio respuesta a los cargos formulados por la Asociación de Pensionados por intermedio de su

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

86 2581 25

representante legal señor JUAN CARLOS ARENAS GONZALEZ, de la siguiente manera:

"Que se ha dado estricto cumplimiento a la ley no adeuda suma alguna al querellante y sus afiliados; de otra parte no existe razón del Ministerio ni a los accionantes para solicitar la prestación de garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa en razón a que esta, se repite, viene cumpliendo estrictamente con las mismas".

Además niega expresamente los hechos por carecer los mismos de veracidad, en razón a que le empresa ha cancelado lasa mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias, igualmente aduce que la compañía viene prestando los servicios médicos y asistenciales a los afiliados de la Asociación". (C-5, fl.2549 y 2550)

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente, que los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., pusieron en conocimiento del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que la empresa estaba incurriendo en mora en el pago de las pensiones que tenía a su cargo, y en omisión respecto de la prestación del servicio médico asistencial.

En la citada Resolución 2175 de agosto 23 de 1995 de la Jefe de División Vigilancia y Control del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, aportada mediante oficio radicado No.226647 del 24 de julio de 2009 de la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, fue impuesta multa a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., como consecuencia del atraso que presentaba en el pago de sus obligaciones pensionales.

Fue consignado en la parte considerativa de la Resolución No.2715 de agosto 23 de 1995:

"De las pruebas documentales que anexa el apoderado de la empresa (folio 36 a 176) se concluye que se pagaron en diciembre de 1994 y enero de 1995 facturas que se debían desde marzo de 1994 a la Clínica Bucaramanga, al doctor JORGE PARRA médico de Bucaramanga, a la Droguería ROMERO de Barrancabermeja, a la Clínica EL PRADO de Barranquilla, cuentas desde el mes de junio de 1994 y en adelante a la Clínica SAN ANTONIO de Cúcuta cuentas desde el mes de febrero de 1994.

Así mismo obra copia del cheque en el que se constata la mora en el pago a la Asociación de Pensionados de An-Son Drilling Company (folio 142), de las cuotas que le corresponde conforme al artículo 5° de la Ley 11 de 1988.

Igualmente este Despacho en diligencia de inspección (folio 203) a las instalaciones de la empresa, previos múltiples requerimientos, logró demostrar que para el mes de mayo, la empresa adeudaba a los pensionados mesadas desde el mes de febrero, hecho que reconoreconoció (sic) el mismo apoderado de la empresa (folio 209).

Así mismo se practicó otra diligencia de inspección a las instalaciones de la empresa (folios 212 a 214) constatándose el no pago de las mesadas pensionales en el segundo semestre de 1995.

De otra parte en Cúcuta se interrumpieron los servicios médicos (folio 213).

En virtud del acerbo probatorio reseñado, este Despacho pudo comprobar que la empresa AN-SON DRILLING COMPANY ha dejado de pagar las mesadas pensionales y costos por servicios médicos, en detrimento de los pensionados a su cargo violando las leyes que consagran los derechos de estos. "(C-5, fl.2549 y 2550) (negrilla y subraya del Despacho).

Del mismo modo, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL remitió copia de la Resolución No.2715 de agosto 23 de 1995, a la Subdirección de Prestaciones Económicas a fin de iniciar estudio de la conmutación pensional, tal como consta en el citado documento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2582
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

"De otro lado, es conveniente anotar que este despacho desglosó y ofició a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Asistenciales de este Ministerio (folio 191) con el objeto de dar cumplimiento al artículo 276 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 171 de 1961, art 13 y conforme al artículo 24 numeral 3° del Decreto 1741 de 1993, los folios 1, 2, 3, 6, 28 a 31, 34 a 36, 248 a 271 del expediente y que tienen que ver con la garantía prestacional, por lo cual no se pronunciará, en este acto administrativo sobre el particular."

Debe referirse que ante el conocimiento que tuvo el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, sobre la situación deficitaria presentada por la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., de la cual derivó el incumplimiento de las obligaciones pensionales a su cargo, hacían exigible al referido Ministerio, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2677 de 1971, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1572 de 1973.

En el presente caso, se procedió por parte de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., directamente ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la cual no se observa traslado por parte del I.S.S. hacia el Ministerio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1572 de 1973, habiéndose remitido la actuación adelantada en la expedición de la Resolución No.2715 de agosto 23 de 1995, a la Subdirección de Prestaciones Económicas de dicha entidad, a fin de determinar la necesidad de realizar la conmutación pensional.

El artículo 2° del Decreto 2677 de 1973 establece que hay lugar a la conmutación pensional, por parte de la empresa nacional o extranjera, en el evento de que esta entre en "*...proceso de cierre o liquidación o en notable*

estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores."

Fue aportada mediante oficio radicado No.226647 del 24 de julio de 2009 de la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (C-5, fl.2548), copia auténtica de la Resolución número 03659 de noviembre 17 de 1995 de la Jefe de División Vigilancia y Control del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la cual se requirió a la empresa para que en el término de 10 días constituyera la garantía pensional consagrada en el artículo 13 de la ley 171 de 1961. (fls.2555 y 2556)

El artículo 13 de la Ley 171 de 1961 establece:

"*ARTICULO 13. Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos ($800.000.00) deberá contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que la afecta en materia de pensiones, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el Ministerio le señale, para responder de tales obligaciones.*"

Observa el Despacho que como consecuencia del incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Resolución No.3659 de noviembre 17 de 1995, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL procedió a la imposición de sanción de multa, mediante Resolución No.096 de enero 16 de 1996. (fls.2555 y 2556)

Fue consignado por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en oficio de fecha abril 4 de 2000, dirigido al Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del SENADO DE LA REPÚBLICA, ante la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
2588
27

cual fue puesta en conocimiento la situación de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., por parte de la Junta Directiva de la Asociación de Pensionados de dicha empresa: "*(...) En el mes de octubre de 1996 se reciben en el Ministerio 32 tutelas de los Tribunales Superiores de Bucaramanga y Cúcuta concediendo el amparo de los pensionados, ordenando, en consecuencia, a la Empresa AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. el pago de las mesadas pensionales en un término perentorio y remitiendo copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo de su competencia. En cumplimiento de sus funciones el Ministerio en diligencia adelantada en el Despacho de la División de Vigilancia y Control del día 2 de diciembre de 1996, procedió a requerir nuevamente al representante de la mencionada Empresa para que se pusiera al día en sus mesadas pensionales, continuara el trámite de la conmutación pensional y procediera a buscar la forma de amparar el derecho de salud de los pensionados.*

(...)

El 14 de octubre de 1997, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dio traslado al representante de AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. de otras quejas que se acumularon a la investigación y se le requirió para que diera cumplimiento a la Sentencia T-458 -97 de la Corte Constitucional y realizara las diligencias tendientes a obtener la conmutación pensional y el cubrimiento de la Seguridad Social.

El 17 de marzo de 1998, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó a AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., que cumpliera con la información requerida por el Instituto de Seguros Sociales para efectos de lograr una conmutación pensional.

El 3 de abril de 1998, la compañía respondió que se estaba trabajando sobre el informe que requería el Instituto de Seguros Sociales, pero que estaba

demorado en razón de la precaria situación de la empresa que le impedía pagar los honorarios a la entidad encargada de realizar ese trabajo.

En octubre 8 de 1998, el liquidador de la empresa solicitó a este Ministerio se le exonerara de la orden impartida para efectuar la conmutación pensional, pues al dar cumplimiento a la sentencia T-458-97, no podía cancelar un millón de pesos ($1.000.000.00), que era el saldo de los honorarios por la elaboración del cálculo actuarial. Así pues, tal inversión sería inoficiosa ya que los activos de la compañía no alcanzaban para cubrir dicha conmutación.

En Noviembre de 1998 se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que certificara si la sociedad se encontraba en el evento contemplado en el fundamento 31 de la Sentencia T-458-97 y, en caso afirmativo, qué medidas se tomaron para el cumplimiento del fallo.

En Enero de 1999, la Superintendencia respondió que se había pronunciado al respecto, mediante Auto 440-7096 del 9 de Octubre de 1997, ordenando al liquidador el cumplimiento de la tutela e igualmente por Auto 440-8784 de noviembre de 1998 se calificaron los créditos, teniendo en cuenta los principios establecidos por la Corte y que en ese momento estaba vigilando el cumplimiento del fallo correspondiente a la tutela. (...)" (fls.331 a 336)

De lo consignado en el oficio de fecha abril 4 de 2000, dirigido al Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del SENADO DE LA REPÚBLICA y las pruebas antes relacionadas, para el Despacho es claro que las actuaciones administrativas adelantadas por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL frente a la conmutación pensional que debía realizarse por parte de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no fueron eficaces, toda vez que la sociedad antes mencionada no cumplió con lo exigido por dicho Ministerio, sin que se hubiera llevado a cabo la señalada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

conmutación pensional, y sin que se hubieran adoptado las medidas pertinentes y oportunas frente a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a través de las cuales otorgar garantía al monto de la obligación que debió ser asumido por la empresa.

Llama la atención que si bien el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tuvo conocimiento de la omisión en que incurrió la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. en el pago de las obligaciones pensionales, desde el mes de diciembre del 1994, solo hasta noviembre 17 de 1995 requirió a la empresa para que constituyera la garantía pensional consagrada en el artículo 13 de la ley 171 de 1961, para efectos de la conmutación pensional, para lo cual se otorgó el término de diez días, habiéndose requerido de un lapso de tiempo injustificado para determinar si la empresa referida afrontaba un "*notable estado de descapitalización*", el cual era de por sí evidente ante la omisión en el pago del pasivo pensional.

Se observa que no obstante haberse exigido a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., que prestara garantía exigida para efectos de la conmutación pensional, ante el incumplimiento de dicho requerimiento, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se limitó a la imposición de sanción de multa, mediante Resolución No.096 de enero 16 de 1996, sin tener en consideración que para dicho momento había transcurrido un lapso de tiempo superior a un año, sin que se hubieran adoptado medidas de cautela sobre los bienes de la mencionada sociedad, a lo cual debió procederse desde el momento mismo de realización de los estudios que precedieron la expedición de la Resolución No.3659 de noviembre 17 de 1995.

Dispuso el artículo 9° del Decreto 1572 de 1973:

"*Art. 9o._ .Los patronos o empresas a cuyo cargo existan obligaciones pensionales, y que aún no tengan constituida garantía suficiente para*

pagarlas, no podrán efectuar enajenación de sus haberes, ni negociación alguna con respecto a ellos, desde el momento en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social haya iniciado los estudios de que trata este decreto, lo cual se hará saber al patrono o empresa por comunicación oficial.

Parágrafo._ La enajenación o negociación que las empresas o patronos efectúen con violación de este artículo tendrá causa ilícita." (negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1572 de 1973 antes citado, para el Despacho es claro que al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL correspondía imponer mediante "*comunicación oficial*", la prescripción legal antes citada, a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en cuanto a que no podía ejercer actos dispositivos sobre sus haberes, desde el momento en que se remitieron a la Subdirección de Prestaciones Económicas, las actuaciones relativas a la expedición de la Resolución No.3659 de noviembre 17 de 1995.

En razón a que el artículo 9° del Decreto 1572 de 1973 determinó la obligación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de proceder de modo oficial frente a la imposibilidad de realizar actos dispositivos sobre los haberes de la sociedad arriba mencionada, para el Despacho es claro que dicha obligación comportaba un acto propio de la entidad que implicaba la asunción de la responsabilidad frente al cumplimiento de la disposición normativa, sin que haya lugar a considerar que una vez surtida la actuación oficial frente a la sociedad obligada, pudiera entenderse relegado el referido Ministerio, atendiendo a que en su condición de autoridad pública quedaba sometido a las consecuencias de su actuación.

De otra parte, observa el Despacho que una vez surtida la imposición de sanción de multa, mediante Resolución No.096 de enero 16 de 1996, transcurrieron más de diez (10) meses antes de que se produjera una nueva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

manifestación por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la cual tuvo motivación en la notificación de 32 tutelas a dicha entidad, en las cuales se ordenaba el pago de los pasivos pensionales, habiéndose requerido en diciembre 2 de 1996 a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a fin de que se pusiera al día con las mesadas pensionales y continuara con el trámite de la conmutación pensional.

Con posterioridad al anterior requerimiento, debió transcurrir un lapso amplio de aproximada equivalencia al anterior, toda vez que más de diez (10) meses después fue proferido nuevo pronunciamiento, en octubre 14 de 1997, mediante el cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL requirió nuevamente a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en esta oportunidad, para que se diera cumplimiento a la sentencia T-458 de 1997.

Solo hasta marzo 17 de 1998, esto es, más de tres (3) años después desde que fuera presentada querella por parte de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, fue solicitado a la señalada sociedad, el cumplimiento de las exigencias que le hubiere presentado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para efectos de la conmutación pensional.

Ahora bien, durante el lapso de tiempo antes referido, de más de tres (3) años, no fue acreditada la realización de actuación administrativa alguna por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 1572 de 1973.

De modo adicional, para el Despacho es claro que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL omitió actuar de modo diligente frente a la

sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., frente a la cual fue ordenada apertura de concordato preventivo obligatorio, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (C-2, fl.824), mediante Auto No.410-4705 de octubre 4 de 1995, según fue consignado en copia auténtica de "ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA" (C-2, fls.824 a 849) aportada por dicha entidad en contestación dada a la demanda.

Consta en el expediente que el concordato preventivo obligatorio, se declaró fracasado mediante Auto No.410 - 4187 de julio 3 de 1997 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (C-2, fls.1024 a 1027).

Tal y como fue referido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en oficio de fecha abril 4 de 2000, dirigido al Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del SENADO DE LA REPÚBLICA, en cuanto a que la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. solicitó ser exonerada del costo que comportaba la realización del cálculo actuarial requerido para adelantar la conmutación pensional, obra en el expediente oficio de fecha octubre 8 de 1998 (C-1, fls.339 a 340), de la señalada sociedad, mediante el cual se manifiesta al Ministerio, que es difícil asumir el costo de $1.000.000 m/cte. que debía pagarse para la realización del nuevo cálculo actuarial, señalándose que para dicho momento el cálculo actuarial relativo a los pensionados, superaba la suma de once mil millones de pesos ($11.000.000.000.oo)., en tanto que se contaba con un único activo que podía ser objeto de venta, consistente en un bien inmueble ubicado en Bogotá, cuyo avalúo era por tres mil trescientos millones de pesos ($3.300.000.000.oo), por lo cual la conmutación no era viable financieramente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL DEL TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA
2588 91
30

Lo manifestado por la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. en el oficio de fecha octubre 8 de 1998 antes mencionado, da cuenta de la situación de carencia de recursos en que se encontraba la sociedad mencionada para dicho momento, al punto de omitir la realización del cálculo actuarial requerido para la conmutación pensional.

No obstante lo anterior, debe referirse que la realización de los estudios correspondientes a los cálculos actuariales, pudo ser exigido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1572 de 1973, no obstante lo cual no fue acreditado en el expediente que el Ministerio haya comunicado al I.S.S. la procedencia de la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

Debe señalar el Despacho que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2677 de 1971, al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL correspondía ordenar directamente ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no obstante lo cual, en el asunto bajo examen, el Ministerio se supeditó a realizar requerimientos a la mencionada sociedad, debiendo precisarse que la orden de conmutación pensional era indispensable para efectos de que se surtieran las actuaciones administrativas relativas a los cálculos actuariales, de competencia del I.S.S., mas no de la empresa objeto de la intervención administrativa.

Dispuso el artículo 4° del Decreto 1572 de 1973:

Art. 4o._ Si el ministro de trabajo y seguridad social conceptúa que es procedente la solicitud, así lo comunicará al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con la verificación de los nombres de los beneficiarios respectivos, y este adelantará las investigaciones y los cálculos que permitan establecer el valor de la obligación mediante resolución motivada, para lo cual, de

acuerdo con las normas legales, tendrá en cuenta los siguientes factores: (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)

En igual sentido, los artículos 4° y 5° del Decreto 2677 de 1971, establecieron:

"*Art. 4o._ Ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, podrán solicitar la conmutación de los trabajadores, estos y la empresa conjuntamente, o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de oficio.*" (negrilla y subraya fuera de texto)

Art. 5o._ El Instituto Colombiano de Seguros Sociales iniciará inmediatamente la actuación respectiva, hará las investigaciones y cálculos del caso y procederá a dictar la correspondiente resolución, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo Instituto y la apelación ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social." (negrilla y subraya fuera de texto)

Ha de referirse, que la orden de conmutación pensional, del Ministerio hacia el I.S.S., era de indispensable cumplimiento, para efectos de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto 2677 de 1971:

"*Art. 8o._ Ordenada la conmutación, la empresa obligada deberá acreditar el pago ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante constancia expedida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.*"

Art. 9o._ No se autorizará la liquidación ni el cierre mientras la empresa interesada no presente la constancia a que se refiere el artículo anterior."

En efecto, en presente caso no era factible la iniciación ni cierre de la empresa, hasta tanto no se acreditara el pago de la conmutación pensional ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

No obstante lo anterior, consta en el expediente que fue ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto No.410-4187 de julio 3 de 1997, la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. (C-2, fls.1024 a 1027), habiéndose

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

92
2587
31
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

aportado copia del referido acto administrativo, por la Superintendencia en contestación dada a la demanda.

Debe precisarse que la conmutación pensional no constituye una alternativa frente a los pensionados de una empresa que se encuentre incursa en cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2° del Decreto 2677 de 1971, y en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1572 de 1973, siendo de obligatorio cumplimiento su realización, toda vez que lo contrario acarrearía el desconocimiento de los derechos prestacionales de los pensionados, sin que sea facultativa para el Estado, la protección especial y garantía de los derechos de las personas de la tercera edad, habiéndose manifestado por la H. Corte Constitucional[11]:

> *"(...) Para que no se haga nugatorio el derecho del pensionado cuando se debe adelantar la liquidación obligatoria de una empresa, la ley previó una garantía especial: la figura de la conmutación pensional para cuando la firma entre en proceso de cierre o liquidación, o en cualquier otra circunstancia en la que pueda resultar amenazado este derecho; y la Corte Constitucional ha reiterado que, **en esos casos, no es meramente potestativo sino forzoso que se acuda a ella por parte de la empresa y de las entidades estatales encargadas de su vigilancia y control, pues en caso contrario se afectarían los derechos de los pensionados**. Por ejemplo, en la sentencia T-458/97, se consideró al respecto:*
>
> *"Las normas legales que obligan a las empresas que han asumido directamente el pasivo pensional a constituir las garantías necesarias para asegurar el pago oportuno de las mesadas pensionales (artículo 13 ley 171 de 1961 y artículo 10 del Decreto Reglamentario 426 de 1968); aquellas que establecen la figura de la conmutación pensional, aún a riesgo de que la empresa tenga que liquidarse o de que se dejen de pagar otros créditos (Decreto 2677 de 1971 y decreto reglamentario 1572 de 1973); las que adjudican a las autoridades públicas la tarea de vigilancia y control de las empresas que tienen acreencias pensionales (artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo); **entre otras, deben ser entendidas como el desarrollo manifiesto del deber de especial protección que la Carta impone a los poderes públicos respecto de las personas de la tercera edad**.*

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

"Así por ejemplo, el decreto 2677 de 1971 indica que habrá lugar a la conmutación pensional cuando una empresa con pensiones de jubilación pendientes entre en proceso de cierre o de liquidación, o en cualquier otra circunstancia que pueda 'hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores'. En estos casos el Instituto Colombiano de Seguros Sociales iniciará los trámites de rigor y, dado el caso, procederá a dictar la correspondiente resolución ordenando el pago de la suma necesaria para garantizar los derechos comprometidos. El artículo 9 del mencionado decreto indica que no se autorizará la liquidación ni el cierre mientras la empresa interesada no presente la constancia de pago, a favor del ICSS, de la suma necesaria para que el Instituto pueda sustituirla en el pago de sus obligaciones pensionales. Adicionalmente, el artículo 9 del decreto 1572 de 1973, establece, claramente, que 'los patronos o empresas a cuyo cargo existan obligaciones pensionales y que aún no tengan constituida garantía suficiente para pagarlas, no podrán efectuar enajenación de sus haberes, ni negociación alguna con respecto a ellos, desde el momento en el que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social haya iniciado los estudio de que trata este Decreto - se refiere a los estudios para adelantar el trámite de conmutación pensional -, lo cual se hará saber al patrono o empresa por comunicación oficial'. A este respecto, el parágrafo del artículo citado señala : 'La enajenación o negociación que las empresas o patronos efectúen con violación de este artículo tendrá causa ilícita'." (negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre el deber de garantizar el pago efectivo y oportuno de las mesadas pensionales en el marco del Estado Social de Derecho, fue manifestado por la H. Corte Constitucional[12]:

"(...) <u>En el Estado Social de Derecho el trabajo es un derecho, un fin constitucional y una obligación social asegurarlo, de ahí que goce de la especial protección del Estado (Preámbulo, art. 1° y 25 C.P.) y en tal sentido, se garantice a los asociados el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (art.53 C.P.)</u>[13].

La mesada pensional es una fuente de manutención, una forma de asegurar dignamente el estado de sobrevivencia, en la medida en que ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación que se ha ganado

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2006. M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

[13] No en vano, tratándose de la obligación de pagar oportuna y cumplidamente las prestaciones económicas y asistenciales de los pensionados, la diferencia entre patrón privado y público no es relevante, puesto que uno y otro tienen idéntico deber constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
2500 93
32

previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, de manera que corresponde al Estado proteger a los pensionados, por cuanto su capacidad laboral ya se extinguió[14].

Lo que es más, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha precisado que "(...) el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales, es una garantía que no se agota con su enunciación, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental, en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas (...)"[15]*. Lo anterior, en la medida en que quien vive de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden.*

En tal sentido, puede concluirse que el derecho prestacional trasciende el ámbito presupuestal al de la garantía de continuidad del servicio público esencial de la seguridad social, lo que implica organización y procedimiento para salvaguardar el pago oportuno e ininterrumpido de las mesadas en todas aquellas situaciones en las que la falta de organización o de procedimientos adecuados pone en peligro la continuidad del pago.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha advertido que ni siquiera la crisis económica, administrativa o presupuestal de la entidad encargada de cumplir con el pago del pasivo pensional, excusa la omisión en el pago de las mismas, menos aún cuando el no pago tiene lugar en una controversia jurídica relativa a la titularidad de dicha obligación[16]*. De manera que en cualquiera de estos supuestos ha de concluirse que la interrupción o la suspensión del pago pensional vulneran los derechos fundamentales de los pensionados. (...)*" (negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 48 de la Constitución Política prevé:

---

[14] En tal sentido se ha pronunciado esta Sala de Revisión, entre otras, en las sentencias T- 930 de 2001; T-290 y T-547 de 2004; T-183 y T-715 de 2005.

[15] Entre otros argumentos, se indicó *"quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden.*
Esto ocurre particularmente en casos como el presente, en el cual las mesadas devengadas apenas alcanzan a $ 260.000, cifra de la cual se infiere, sin mayores esfuerzos, la situación de las actoras, su necesidad y la evidente afectación de su mínimo vital".

[16] Al respecto pueden estudiarse las sentencias T- 398 de 2005; T-067 y T-362 de 2004; T-267 y T-582 de 2003.

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
(...)
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.
(...)
Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.
(...)
Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. (...)"

De conformidad con lo manifestado en la sentencia antes citada y lo establecido en los artículos 2°, 48 y 53 de la Constitución Política, para el Despacho es claro que al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL le era exigible la realización de las actuaciones administrativas para la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., habiéndose acreditado que el Ministerio procedió frente a dicha situación con negligencia, sin que se hubieran adoptado las medidas pertinentes para garantizar los haberes de la referida sociedad desde el momento en que se procedió a realizar los estudios encaminados a determinar la procedencia de la conmutación pensional antes mencionada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, constituyendo dicha circunstancia falla en el servicio.

NEXO DE CAUSALIDAD

Se encuentra acreditado en el expediente que los actores, pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no han podido percibir lo correspondiente a las mesadas pensionales correspondientes, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

consecuencia de no haberse realizado la conmutación pensional ante el I.S.S., de conformidad con lo establecido en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1993.

- De la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el Liquidador de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

Como fue anteriormente referido, fue aportada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en contestación dada a la demanda, copia auténtica del Auto No.410-4187 de julio 3 de 1997, mediante el cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., se dispuso igualmente el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad en liquidación, y se designó como liquidador al señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN (C-2, fls.1024 a 1027).

Mediante Auto No.440 - 8784 de noviembre 4 de 1998 (C-3, fls.1304 a 1329), se realizó calificación y graduación de créditos, en la cual se dio aplicación a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-458 de 1997, consignándose en primer lugar de prelación de los créditos reconocidos (C-3, fl.1328), los previstos en el numeral 4.1 del mencionado Auto, relativos a las mesadas pensionales (C-3, fls.1307 a 1310).

Fue consignado en el numeral 4.) del Auto No.440 - 8784 de noviembre 4 de 1998 (C-3, fls.1306 y 1307): "*...Por lo anteriormente expuesto, este despacho ordenó al liquidador que los recursos existentes presentes y futuros disponibles en la caja de liquidación sean destinados exclusivamente para la cancelación de las mesadas pensionales a su cargo causadas y no pagadas durante el trámite concordatario y liquidatorio, es ese orden disponiendo que los gastos de administración se sujeten a lo estrictamente necesario. (...)*"

Sobre el deber de la Superintendencia de Sociedades, de velar por el pago de las acreencias laborales durante la apertura del concordato y el deber de convocar a liquidación obligatoria, fue manifestado por la H. Corte Constitucional[17]:

> *"(...) En particular, la Corte ha estimado que las competencias de la Superintendencia de Sociedades no se reducen exclusivamente al logro de un acuerdo en torno al pago de los créditos concordatarios sino que, con fundamento en deberes que la ley y la Constitución le imponen, debe velar que la empresa cumpla con las obligaciones laborales causadas con posterioridad a la apertura del concordato. En efecto, si una empresa se encuentra en la clara imposibilidad de pagar los gastos de administración, ello significa que falta uno de los presupuestos esenciales del concordato y, por lo tanto, la Superintendencia debe convocar, de inmediato, a un trámite liquidatorio, so pena de permitir que siga aumentando, inútilmente, el pasivo de la entidad. (...)"*

Una vez revisada la documentación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en contestación dada a la demanda, observa el Despacho que dicha entidad cumplió con las disposiciones legales que le exigían convocar a apertura de concordato preventivo obligatorio, habiéndose procedido, ante el fracaso el mismo, a declarar la apertura de la liquidación obligatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., dando la debida prelación a los créditos representados en el pasivo pensional.

Debe referirse que no fue acreditado en el asunto bajo examen, que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES hubiera procedido en incumplimiento de sus funciones dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no existiendo fundamentos para determinar responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

[17] Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1997. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ahora bien, observa el Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determinó que el Liquidador designado, señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, incurrió en incumplimiento grave de sus funciones, ocasionando perjuicio patrimonial a la sociedad en liquidación, por lo cual formuló en su contra cargo mediante Auto No.441-017043 de enero 17 de 2003 (C-2, fls.899 y 900), habiéndosele removido mediante Auto No.441-011991 de julio 9 de 2003 (C-2, fls.872 a 884), ordenándosele el reembolso a la masa liquidatoria, de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($182.016.062) m/cte., mediante Auto No.441-18672 de octubre 23 de 2001 (C-4, fls.1936 a 1940), confirmado mediante Auto No.441-002929 de marzo 1° de 2002 (C-4, fls.1793 a 1798).

Fue consignado en el Auto No.441-18672 de octubre 23 de 2001 (C-4, fls.1936 a 1940): "*(...) 6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el liquidador se ha liquidado a su favor una suma superior al cálculo establecido por el juez, se impone que dicho auxiliar de la justicia reembolse a la masa liquidable de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($182.016.062) M/CTE, producto de la diferencia entre el resultado del cálculo de los honorarios definitivos y el valor certificado por la revisora fiscal. (...)*" (C-4, fl.1939).

Del mismo modo, fue aportada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en contestación dada a la demanda, copia del Auto No.441-012240 de julio 15 de 2003 (C-4, fls.1751 a 1752), en el cual fue determinado que a la obligación señalada en el Auto No.441-18672 de octubre 23 de 2001, debía adicionarse el valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($62.148.744.oo) m/cte., producto de honorarios pagados al Liquidador, señor ALBERTO FADUL

MOGOLLÓN, entre enero 1° hasta julio 31 de 2001, en virtud de lo cual se ordenó al mencionado Liquidador, el reintegro a la masa liquidatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., de la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($244.164.806) m/cte., habiéndose otorgado el término de cinco (5) días para tal efecto, sin que se haya acreditado en el expediente, el cumplimiento de la orden antes señalada.

Sobre el fuero de atracción en acción de grupo, fue manifestado por el H. Consejo de Estado[18]:

> *"(...) Luego, una acción de grupo dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior encuentra una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al mismo tiempo, en contra de una entidad pública y de un particular. En tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.*
>
> *Al pronunciarse sobre la aplicación de la teoría del fuero de atracción en el trámite de las acciones de grupo, esta Corporación ha señalado:*
>
> *"(...) Cuando un daño es atribuido a varias conductas, una privada y otra pública, proveniente o de la misma persona o de varias personas públicas o privadas, esta jurisdicción puede asumir el juzgamiento de ambas conductas pese a que en principio la primera sería justiciable ante la jurisdicción ordinaria, porque al acumularse a otra sobre la cual sí existe competencia, atrae, por su naturaleza, el conocimiento de aquella (art. 21 Código de Procedimiento Civil).* [19] *(...)"* (negrilla y subraya fuera de texto)

---

[18] Consejo de Estado. Auto de marzo 28 de 2007. M.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, exp.02065-01 AG.

[19] Consejo de Estado. Sentencia del 19 de mayo de 2005, M.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ, Exp. AG-0445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Dispone el artículo 255 del Código de Comercio, sobre la responsabilidad del liquidador:

"*ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.*"

Ahora bien, fue consignado en Auto No.441-018534 de noviembre 14 de 2002 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (C-4, fls.1706 a 1722): "*Ahora, es imperativo hacer énfasis en el hecho de que la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso dentro del trámite que nos ocupa, carece de legitimación en causa para iniciar cualquier tipo de acción judicial tendiente a la recuperación de los honorarios pagados en exceso por el señor liquidador de la sociedad en comento, es decir, los dineros a que hace referencia el auto 441-18762 del 23 de octubre de 2001, mismo que es el objeto del presente escrito, por cuanto dichos dineros corresponden a un activo de la sociedad, cuyos legítimos dueños son los acreedores reconocidos en el desarrollo del concurso, y por ende, son ellos los únicos llamados y legitimados para adelantar las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, a fin de propender el reintegro de los dineros en cuestión. (...)*" (C-4, fl.1721).

De conformidad con lo anterior, establecida como se encuentra en el asunto bajo examen, la responsabilidad del señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN frente a la masa liquidatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., como consecuencia de la obligación determinada en el Auto No.441-012240 de julio 15 de 2003 (C-4, fls.1751 a 1752), y al tenor de lo previsto en el artículo 255 del Código de Comercio, para los efectos del asunto bajo estudio, dicha obligación se torna en causal de responsabilidad frente al grupo de accionantes, siendo ineludible que aquello con que no se

contó en la masa liquidatoria de la sociedad antes señalada, ha comportado menoscabo en los derechos prestacionales de los pensionados.

No obstante lo anterior, en atención a que la obligación prevista en el Auto No.441-012240 de julio 15 de 2003, es susceptible de cobro por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, se autorizará al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a que proceda de conformidad, en calidad de titular de la señalada acreencia, haciéndose la salvedad de que en el evento de que la obligación en cuestión hubiere sido objeto de ejecución, se entenderá librado de la misma al señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, en proporción a lo pagado.

Sobre la responsabilidad del Estado en el pago oportuno de las mesadas pensionales, y el deber de afiliación al Sistema General de Pensiones, fue manifestado por el H. Consejo de Estado[20]:

> "*(...) La Carta Política protege el derecho al trabajo y garantiza otro derecho, esto es, el de que los pensionados reciban oportunamente el pago de las mesadas, con el debido reajuste periódico (art. 53). Y el legislador, para desarrollar ese mandato constitucional, creó el Sistema General de Pensiones (ley 100 de 1993); define: a la pensión de jubilación como la prestación social de carácter obligatorio que tiene por objeto amparar a las personas contra aquellas contingencias derivadas de la vejez para brindar calidad de vida a las personas retiradas o cuya capacidad laboral disminuyó; a la pensión de muerte con el fin de proteger a la familia del fallecido; y a la pensión de invalidez que tiene por objeto amparar a la persona de posibles contingencias de la vida. **Por consiguiente, al ser la pensión una prestación social de carácter obligatorio, todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, deben afiliarse al Sistema General de Pensiones para que cuando cumplan los requisitos exigidos por la ley, obtengan su status de pensionados y así el derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y/o de sobrevivientes, cuya cuantía dependerá de los aportes que realizaron mientras laboraron y los que sus empleadores realizaron** (art. 13 ib). No queda duda, de que el derecho al pago oportuno de la pensión, legalmente reconocida, es de rango constitucional y lo protege el Estado, en el artículo 53. Por su*

[20] Consejo de Estado. Sentencia de junio 2 de 2005. M.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp.02382-01 AG.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

97
2547
36
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

parte, el artículo 48 ibídem le ordena al legislador definir los medios para que los recursos destinados al pago de las pensiones conserven poder adquisitivo constante. Y esos derechos constitucionales fueron desarrollados especialmente por la ley 100 de 1993 que determina que la MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES genera la obligación de pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago (art. 141). Es de recabar que la Constitución fija como deber de los patronos, estatales o particulares, en el artículo 53, pagar en forma oportuna a quienes fueron sus trabajadores y empleados, las mesadas pensionales que legalmente hayan sido reconocidas; y determina, la responsabilidad del Estado cuando ocasiona daño antijurídico por cualquiera conducta de acción o de omisión (art. 90) al no proteger la honra, vida y bienes de los que habitan la República (art. 2), entre otros; y que la ley 100 de 1993, en desarrollo de ese mandato constitucional, creó formas para garantizar el derecho al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo precisado en la sentencia antes citada, y lo establecido en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL según fue anteriormente establecido, se CONDENARÁ a la referida entidad, a ASUMIR el pago de la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., para lo cual deberá prestar la garantía correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 171 de 1961, y/o realizar los pagos a que hubiere lugar según lo que establezca el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Para el cumplimiento de la orden antes señalada, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL deberá solicitar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que realice los cálculos actuariales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° del Decreto 1572 de 1973 y 5° del Decreto 2677 de 1971, debiendo culminarse dichos estudios, en un plazo máximo de tres (3) meses, computados desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hubiere expedido la Resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1572 de 1973, y 5° del Decreto 2677 de 1971, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL deberá cumplir con las exigencias que en ella se establezcan, en el término que en dicho acto administrativo se fije, el cual en cualquier caso, no podrá ser superior a tres (3) meses.

Debe precisarse que la conmutación pensional a realizar, deberá cobijar a los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a los sustitutos, así como el pago de las pensiones que sean reconocidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con las normas aplicables para cada caso en particular, en los eventos en que fuere presentada la solicitud para tal efecto, y demás situaciones frente a las cuales se acredite derecho.

Del mismo modo, se CONDENARÁ al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a ASUMIR dentro de la conmutación pensional, el pago del pasivo pensional que se liquide frente a cada uno de los miembros del grupo de la presente acción, correspondiente a lo dejado de percibir por cada pensionado o sus sustitutos desde el momento en que fue realizado el último pago por parte de la sociedad antes mencionada, de conformidad con las certificaciones allegadas al expediente, debiendo incluir en el pasivo respectivo frente a cada uno de los pensionados o sus sustitutos, el pago de mora prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la cual quedará obligado en virtud de la falla del servicio antes señalada, que ha dado lugar al no pago de las mesadas pensionales de los accionantes.

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

"(...) ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (...)"

Debe señalarse que el reconocimiento efectivo del PASIVO PENSIONAL será realizado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con sustento económico en la conmutación pensional a realizar por parte del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que suministrará los recursos para tal efecto.

Ha de precisarse que la responsabilidad del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL no se hace extensiva a las acreencias laborales dejadas de cancelar, distintas de las mesadas pensionales no pagadas, toda vez que la satisfacción de tales valores, se sujeta a lo determinado dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., con sujeción a la prelación de créditos determinada y en proporción a la masa patrimonial liquidable, sin que se encuentren comprendidos dentro del marco de los hechos, de los cuales deriva la indemnización que se reconoce mediante la presente providencia.

Para el Despacho es claro que respecto las sumas a reconocer por concepto de PASIVO PENSIONAL, no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, toda vez que sólo hasta el momento de proferirse la presente sentencia, se entienden los pensionados en situación de percibir la indemnización correspondiente, debiendo pagarse el total del valor adeudado.

Ha de manifestarse que en el asunto bajo estudio no se establece el monto ponderado de la indemnización a que hay lugar, toda vez que la misma está representada en el pasivo pensional que debe ser incluido dentro del cálculo actuarial a realizar por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, así

como en el pago del valor que determine dicha entidad, para efectos de la conmutación pensional a llevar a cabo.

Del mismo modo, no se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la administración del valor a cancelar por parte del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en virtud de la conmutación pensional a que hay lugar, corresponde al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973.

Debe referirse que el valor correspondiente al pasivo pensional no será objeto de indexación, toda vez que el restablecimiento de la pérdida de valor adquisitivo de los valores a reconocer, se efectúa a través del reconocimiento del interés moratorio, habiéndose precisado por el H. Consejo de Estado[21]:

> "*(...) Antes de cualquiera otra consideración es indispensable precisar que como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones (art. 141) con los intereses moratorios con la tasa mas alta, no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital. La Sección Segunda de la Corporación en sentencia del 6 de julio de 2000*[22] *expresó:*
>
> *"De otra parte, es imperioso anotar que si bien se ha indicado que los intereses de mora y el ajuste de valor tienen fuentes jurídicas distintas y efectos económicos diferentes, también es cierto que jurisprudencialmente se ha señalado que debe optarse por el reconocimiento y pago de uno u otro beneficio.*
>
> *Así se pronunció la Corte sobre el particular en sentencia C-448 del 19 de septiembre de 1996, demanda N° D - 1.251, Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Norma acusada: Artículo 3° parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995:*

---

[21] *Ut supra.*
[22] Sentencia dictada por la Sección Segunda A del Consejo de Estado el 6 de julio de 2000. Radicación: 1.400. Actor: Agustín Castro Díaz. Demandado: Departamento del Tolima. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*'Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. **En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella**. (...)"* (negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anteriormente precisado la condena por los pagos a que hubiere lugar como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL según fue anteriormente establecido, no incluirá a los siguientes grupos:

I- A quienes no reunieron las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios, en tanto que no acreditaron su condición de pensionados o trabajadores de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.: ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), BARRAZA DE ARIZA LILIA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARVAJAL SERRANO LORENZO, CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, NIÑO JOSE ANTONIO, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEREZ ARIZA RAFAEL,

RODELO VICTOR (q.e.p.d), RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL,

II- A quienes no reunieron las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios, en tanto que no acreditaron su condición de beneficiarios de los pensionados o trabajadores de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., bien porque no acreditaron su condición de cónyuge, compañero o pariente del trabajador o pensionado, o porque no se acreditó esta última condición (trabajador o pensionado): GERMÁN ANDRADE VUELVAS DE BALLESTEROS, GARCIA GUTIÉRREZ DEISY MARIA (reclama en nombre de GUTIÉRREZ GARCÍA ANA VICTORIA), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, MARÍA CLARA SAAVEDRA GUERRERO (FL.458), JUDITH CECILIA CERA ESCOBAR (FL.2353 AL 2354) (reclama en nombre de CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO), AMINTA MARTÍNEZ DE MORACE Y ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA con poder general.

III- A quienes pese a probar su condición de trabajador, pensionado, o beneficiario de alguno de ellos, no actuaron por intermedio de apoderado, tal como lo ordena el artículo 49 de la Ley 472 de 1998: GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), SNYDER WALTER, MANUEL MARÍA PEREZ ARIAS (FL.102), GUMERCINDO TORRES GARCÍA (FL. 146), NELLY CÁRDENAS RODRÍGUEZ (FL.147), NESTOR CANDELARIO ALARCÓN JIMENEZ (FL.148), FELIPE PÉREZ ARIZA (FL.150), MYRIAM PÉREZ DE FONDOÑO (FL.151), ANTONIO MARÍA MOYANO ROMERO (FL.152), GALA MERCEDES BRUGES DE HAGLER (FL.154), GÓMEZ GÓMEZ LUIS ALFONSO (FL.155). Adicionalmente, no obra reclamación en nombre de los siguientes trabajadores o pensionados: GUSTAVO BARROS BALLESTEROS (FL.435), VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), (FL.436), VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ RODELO (FL.437).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

IV- Finalmente no se reconocerán perjuicios a BAUTISTINA MORA ANGULO - (FL.61), y CARMEN PAVA PAYARES (FL.62), ya que pese a haber otorgado poder para actuar, no fueron mencionados en la demanda.

No obstante lo anterior, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, deberá reconocer las indemnizaciones a que hace mención el literal d) del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, conforme al cual, *"las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia"*, de conformidad con los requisitos que se señalarán en la parte resolutiva de esta sentencia.

Se condenará en costas al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 392 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por la omisión en que incurrió en la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDÉNASE al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a ASUMIR el pago de la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., para lo cual deberá prestar la

garantía correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 171 de 1961, y/o realizar los pagos a que hubiere lugar según lo que establezca el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Para el cumplimiento de la orden antes señalada, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL deberá solicitar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que realice los cálculos actuariales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° del Decreto 1572 de 1973 y 5° del Decreto 2677 de 1971, debiendo culminarse dichos estudios, en un plazo máximo de tres (3) meses, computados desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hubiere expedido la Resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1572 de 1973, y 5° del Decreto 2677 de 1971, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL deberá cumplir con las exigencias que en ella se establezcan, en el término que en dicho acto administrativo se fije, el cual en cualquier caso, no podrá ser superior a tres (3) meses.

La conmutación pensional a realizar, deberá cobijar a los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a los sustitutos, así como el pago de las pensiones que sean reconocidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con las normas aplicables para cada caso en particular, en los eventos en que fueren presentada la solicitud para tal efecto, y demás situaciones frente a las cuales se acredite derecho.

TERCERO: CONDÉNASE al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a **ASUMIR** dentro de la conmutación pensional, el pago del pasivo pensional que

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

se liquide frente a cada uno de los miembros del grupo de la presente acción correspondiente a lo dejado de percibir por cada pensionado o sus sustitutos desde el momento en que fue realizado el último pago por parte de la sociedad antes mencionada, de conformidad con las certificaciones allegadas al expediente, debiendo incluir en el pasivo respectivo frente a cada uno de los pensionados o sus sustitutos, el pago de mora prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, las solicitudes que llegaren a elevar los interesados que no hubieren intervenido en el proceso, presentadas oportunamente, se tramitarán y decidirán mediante acto administrativo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Acreditación de la condición de pensionado o trabajador de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., o del cumplimiento de los requisitos legales en caso de pretenderse el reconocimiento de la misma. En este último evento, deberá demostrarse el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable.
- Debe considerarse que conforme fue asumido en el presente proceso, será prueba de la condición de pensionado o trabajador, la correspondiente certificación que hubiere expedido la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., siempre que dicho documento cumpliere con la condición de autenticidad, al tenor de lo previsto en el C.P.C.
- Acreditación del pasivo pensional, el cual se probará del mismo modo que se tuvo por demostrado en el presente proceso, esto es, mediante la correspondiente certificación que hubiere expedido la sociedad AN-

SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., siempre que dicho documento cumpliere con la condición de autenticidad, al tenor de lo previsto en el C.P.C.

QUINTO: PUBLÍQUESE, por una sola vez, un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional y a cargo del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a este Despacho, dentro de los veinte días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 392 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, liquidación que se practicará mediante incidente que oportunamente deberán adelantar los interesados, la cual tendrá en cuenta expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

SÉTIMO: FIJAR como honorarios de los abogados coordinadores, ADALBERTO FLOREZ ROMERO, MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, DIMAS SAMPAYO NOGUERA, y RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE, el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Debe precisarse que el porcentaje fijado como honorarios de los abogados coordinadores, será calculado sobre las indemnizaciones efectivamente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

pagadas, relativas al PASIVO PENSIONAL respecto de cada uno de los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., toda vez que no hay lugar a fijar dicho porcentaje respecto de las mesadas pensionales a cuyo pago se proceda, una vez efectuada la conmutación pensional, como quiera que las mismas constituyen prestaciones periódicas cuya generación no es cierta, encontrándose sometidas a la condición de subsistencia del titular del derecho o de sus beneficiarios sustitutos.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia, ENVÍESE copia de la misma a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER-, en atención a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Notifíquese este fallo a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente, e igualmente notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO: Esta sentencia tiene efectos de cosa juzgada, en los términos que lo establece el artículo 66 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

103-
42

1597

NOTIFICACION. EN LA FECHA NOTIFICO PERSONALMENTE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL 100 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. IMPUESTA LA FIRMA.

BUCARAMANGA, AGOSTO ____ DE 2009

LUZ STELLA BECERRA DE SALCEDO
Procurador 100 judicial en asuntos administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

104
25998
43

CONSTANCIA:

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, POR EL TERMINO INDICADO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

PROCESO: ACCION POPULAR

RADICADO: 68001233100020030231800

FECHA: AGOSTO 14 DE 2009

Johanna S.
JOHANNA SERRANO VARGAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

105

111

CONSTANCIA:

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, POR EL TERMINO INDICADO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

PROCESO: ACCION DE GRUPO

RADICADO: 68001233100020030231800

FECHA: AGOSTO 18 DE 2009

Johanna S.

JOHANNA SERRANO VARGAS
SECRETARIA

106
261
115

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL:

EXPEDIENTE:	68001233100020030231800
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- Y OTROS
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR
FECHA DE LA SENTENCIA	AGOSTO 10 DE 2009

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

Johanna S.
JOHANNA SERRANO VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA:

El anterior EDICTO permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término en él indicado. Se desfijó a las cuatro de la tarde de hoy DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). Se agrega al expediente respectivo.

EXPEDIENTE: 68001233100020030231800

Johanna S.
JOHANNA SERRANO VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

107
26
46

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO CORRIGE EL EDICTO FIJADO EL PASADO CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), EN RAZÓN A QUE SE SEÑALÓ COMO LA NATURALEZA DEL PROCESO: "ACCION POPULAR", SIENDO CORRECTO: "ACCION DE GRUPO", COMO CONSECUENCIA NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL:

EXPEDIENTE:	68001233100020030231800
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- Y OTROS
NATURALEZA:	ACCION DE GRUPO
FECHA DE LA SENTENCIA:	AGOSTO 10 DE 2009

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

Johanna S.

JOHANNA SERRANO VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA:

El anterior EDICTO permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término en él indicado. Se desfijó á las cuatro de la tarde de hoy VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). Se agrega al expediente respectivo.

EXPEDIENTE: 68001233100020030231800

Johanna S.
JOHANNA SERRANO VARGAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL CATORCE

ACCIÓN: GRUPO
RADICACIÓN: 2003-02318-01
DEMANDANTE: ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

Decide la Sala la SENTENCIA COMPLEMENTARIA en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011) dentro de la acción de grupo de la referencia interpuesta por el señor ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, ALBERTO FADUL MOGOLLON y la SOCIEDAD AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA.

I. Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2009 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción en referencia[1].

Al discrepar del fallo anteriormente referido, las partes accionante y accionada interpusieron recurso de apelación dentro de los términos de ley.

En providencia de segunda instancia calendada el 28 de junio de 2011[2], esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia, en la cual modificó la

[1] Fls. 2562-2596 C.5
[2] Fls. 2825-2924 C. 5

decisión adoptada por el a quo, declarando administrativamente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y como consecuencia de ello condenándola al pago de una indemnización colectiva a título de perjuicios morales y materiales por concepto de lucro cesante a favor de los integrantes del grupo, bajo los siguientes argumentos:

"...En el caso concreto, del análisis integral de la totalidad del material probatorio, se puede concluir que la omisión de la Superintendencia de Sociedades declinó en el daño antijurídico causado al grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPAÑY OF COLOMBIA S. A., toda vez que, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre tal situación de los mismos pensionados aquí demandante[3]14 "Los activos de una empresa en liquidación que sean claramente insuficientes para cancelar las distintas acreencias –pre y posconcordatarias – , deben destinarse, de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponde sufragar, de modo que se garantice el derecho al mínimo vital del grupo de los pensionados que cumplan la edad legal de jubilación (ley 100 de 1993) o que estén incapacitadas para trabajar; (2) si el monto de los activos resultare insuficiente, incluso para garantizar la efectividad del derecho al mínimo vital de los pensionados, corresponderá al Superintendente de Sociedades, promover entre éstos los acuerdos necesarios a fin de que los créditos se ajusten proporcionalmente en relación con las sumas materialmente disponibles".

Y contrario a los parámetros esbozados por la H. Corte Constitucional, tal y como quedó demostrado dentro del proceso, la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso concordatario y posterior liquidación de la empresa, no tomó las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida de activos que tenía la obligación, no sólo legal, sino también por orden judicial de la Corte Constitucional, de destinar de manera prioritaria y exclusiva a garantizar el pago de las mesadas pensionales.

En conclusión para esta Sala de Decisión la conducta omisiva de la Superintendencia de Sociedades, frente al actuar negligente e irresponsable del liquidador, fue causa eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico padecido por el grupo demandante; dicho de otro modo el daño cuya indemnización se pretende con esta acción, es imputable a la Nación Colombiana (Superintendencia de Sociedades).

En consecuencia por todo lo antes dicho, no le asiste razón al a quo al haber declarado administrativamente responsable al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ni al haber exonerado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues según quedó probado en el expediente, dentro del trámite liquidatorio, esta última entidad contaba con todas las herramientas legales para evitar que la empresa siguiera en su proceso de descapitalización, y para que los pocos activos con que se contaba fueran destinados de forma exclusiva a pagar la deuda pensional.

(...)

1. PERJUICIOS MATERIALES

Teniendo determinada la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la Superintendencia de Sociedades a título de falla en el servicio, es momento de determinar la cuantificación de los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados al grupo; como prueba de los perjuicios materiales se tiene la copia auténtica del auto 440-8784 del 04 de noviembre de 1998, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades profirió la calificación y graduación de los créditos de la sociedad concursada, reconociéndose y admitiéndose, entre otros, los créditos relacionados con las mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, quedó plenamente demostrado que durante el trámite de liquidación obligatoria al que finalmente se vio sometida la empresa no se custodiaron con adecuada diligencia los activos con los que se contaba para el momento en que se inició el mismo - 3 de julio de 1997-, razón por la cual bienes muebles e inmuebles que pudieron haber cubierto el alto pasivo pensional de la liquidada empresa, terminaron destinándose para el

[3] Sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

48

pago de otras deudas, inobservando la sentencia T-458 de 1997, que categóricamente frente a este pasivo pensional ordenó que el mismo debía manejarse en forma especial tener prelación frente los demás créditos, esto es gastos de administración y deudas laborales de los empleados activos. Tal determinación obedeció a la ponderación de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, por la clara afectación de su mínimo vital ante la certeza de resultar lesionados en su derecho a contar con la mesada pensional a futuro.

Así las cosas, el liquidador de la empresa debió proceder a destinar los activos de la misma al pago de este pasivo pensional. Por tanto, este dinero que no recibieron los trabajadores en dicho momento será la indemnización que en esta sentencia se reconocerá al grupo de pensionados demandantes, a título de lucro cesante.

Sin embargo, como no existe certeza sobre el valor de los activos con los que realmente contaba la empresa al momento en que inicia el trámite de su liquidación obligatoria, ni del pasivo pensional, con el fin de establecer el monto debieron recibir los pensionados, la sentencia será en abstracto de conformidad con el artículo 308 del C. P. C.; esta condena en abstracto podrá concretarse mediante sentencia complementaria, previa petición de la parte favorecida dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en los términos que dispone la norma referida en este párrafo.

De igual manera, como se observa en escrito presentado por la Coordinadora de Grupo de Liquidación Obligatoria 2 - Dr. DIANA LUCIA TALERO CASTRO-, visible a folios 1753 a 1764 del informativo, el grupo de pensionados de la sociedad AN – SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, recibió mediante Escritura Pública No. 1257 del 29 de Marzo de 2001, en dación de pago el inmueble ubicado en la calle 58 No. 11B -20 de la ciudad de Bogotá con folio de matricula inmobiliaria 50C -1369175 y mediante Escritura Pública No. 4907 del 23 de Octubre de 2001en dación en pago el inmueble con folio de matricula inmobiliaria 050-609970, por lo cual del valor de la condena a que haya lugar deberá descontarse estos conceptos y cualquier otro que hubieran recibido el grupo de pensionados durante el trámite de la liquidación obligatoria de la sociedad antes mencionada..

En el evento de proseguir el trámite para la concreción de la condena, la suma establecida mediante prueba pericial será debidamente indexada aplicando la formula de las matemáticas financieras utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada, es decir la que se busca.
Rh= Renta histórica, es decir, el valor que arroje el dictamen pericial por medio del cual se va cuantificar la suma equivalente a perjuicios materiales.
Índice final: Índice de precios al consumidor vigente al momento de la sentencia complementaria
Índice inicial: Índice de precios al consumidor al momento en que se inició el trámite de liquidación obligatoria (3 de julio de 1997)..."[4]

Se tiene que la sentencia anteriormente referida en lo que respecta a la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante fue en abstracto de conformidad con el art. 308 del C.P.C., condena que se concreta en la presente sentencia complementaria.

[4] Fls. 2905 y ss C.5

II. Trámite Procesal

La sentencia mediante la cual se condenó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de los integrantes del grupo de la acción en referencia se profirió por este Tribunal el día 28 de junio de 2011 (Fls. 2825-2924), siendo notificada por fijación en edicto del día 05 de julio de 2011 y desfijado el día 07 de julio de 2011 (Fol. 2943), quedando debidamente ejecutoriada el día 12 del mismo mes y año en mención, termino anterior durante el cual las partes accionantes[5] presentaron solicitud de sentencia complementaria.

Por memorial presentado el día 8 de junio de 2011[6] la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad de la sentencia, la cual fue resuelta en forma desfavorable mediante auto de fecha 31 de enero de 2012[7], a lo cual la SUPERINTENDENCIA mediante escrito presentado el día 7 de Febrero de 2012, interpuso recurso de reposición, siendo decidido el 5 de marzo de 2012[8], resolviendo no reponer la providencia del 31 de enero de 2012,

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012[9], el Despacho dispuso dar trámite a la petición de sentencia complementaria de conformidad con los artículos 307 y 308 del C.P.C., ordenó la práctica de pruebas documentales y prueba pericial.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de esta Corporación libró los oficios Nos. **0321-2003-02318-00R.G**[10] a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, **0322-2003-02318-00R.G**[11], a la **OFICINA DE REGISTRO E INTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA** y los oficios **0323, 0324 y 0325**[12], dirigidos a los peritos **JORGE ARMANDO AMADO CASTAÑÉDA**, **SERGIO DANIEL ARDILA SOTO** y **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**.

---

[5] Fls. 2928- 2932;2941-2942 C.5
[6] Fls. 2933-2940 C.5
[7] Fls.2988-2990 C.5
[8] Fls. 3006-3009 C.5
[9] Fls. 3011-3012 C.5
[10] Fls. 3013-3014 C.5
[11] Fol. 3015 C. 5
[12] Fol. 3016; 3017; 3018 C.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El día 8 de mayo de 2012[13], se posesionó al perito JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA, quien incumplió los deberes del cargo al no rendir el peritazgo para el cual fue nombrado, motivo por el cual mediante providencia del 4 de septiembre de 2012, se relevaron los peritos y el día 6 de septiembre de 2012, se posesionó al perito ANTONIO ANDRES GARCIA[14].

Mediante memorial presentado el día 10 de diciembre de 2012[15], el perito rindió el peritazgo para el cual fue nombrado y posesionado, donde por auto de fecha 14 de enero de 2013 (Fol. 3911 y vto.), dando aplicación al art. 238 del C. P. C., se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial rendido y se fijaron los honorarios al perito.

El 21 de enero de 2013 (Fol. 3912-3918), la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, objeto por error grave el dictamen pericial, donde el Despacho por auto del 29 de marzo de 2013 (Fls. 3956-3958), ordenó al perito la aclaración de unos ítems del dictamen, requerimiento que fue atendido por el perito en el escrito legible a folios 3964 a 3971 del informativo.

Finalmente, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2013[16], la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó la intervención dentro del incidente de liquidación de la condena proferida el 28 de julio de 2011 dentro del proceso de la referencia, donde por auto del 10 de julio de 2013, se accedió a la intervención de la entidad en mención, se suspendió el proceso por 30 días y por memorial presentado el 21 de agosto de 2013[17], la Agencia coadyuvó a la objeción por error grave formulado por la Superintendencia de Sociedades al dictamen pericial presentado por el perito para la cuantificación de los daños a los que se refiere la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, objeción de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de octubre de 2013[18].

III. Fundamentos Normativos

La adición de la sentencia en concreto tiene su regulación normativa en el art. 308 del C. P. C., que prescribe:

---

[13] Fol. 3042 C.5
[14] Fol. 3869 C.7
[15] Fls.3870-3890 C. 7
[16] Fol. 3979 C.7
[17] Fls. 3987-3994 C.7
[18] Fol. 4001 C.7

"... Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, caso en el cual el juez aplicará la segunda parte del inciso primero del artículo 307..."

A su turno el art. 308 de la norma ejusdem dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella..."

IV Consideraciones

I. Objeción del Dictamen

El perito -ANTONIO ANDRES GARCIA GALVIS– en escrito presentado el día 10 de diciembre de 2012[19] allegó la prueba pericial para la cual fue designado, en la siguiente forma:

"...A efectos de liquidar los daños materiales a los que se refiere la condena fallada en sentencia de segunda instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) proferida por el Honorable Tribunal, es necesario seguir la siguiente metodología:

(...)

1. INDEXACION DEL ACTIVO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (13-JUL-2011)

Es de conocimiento que los estados financieros de los entes económicos son elaborados y presentados de forma consolidada en períodos de un año, teniendo como fecha de cierre de los mimos el ultimo día del año calendario, es decir, el 31 de diciembre. Para el caso puntual que nos envuelve, al no existir un Balance General consolidado que nos revele el valor de los Activos a 3 de julio de 1997 (fecha en que se inicia la gestión de liquidación obligatoria de la sociedad AN- SON DRILLING COMPAÑY), se utiliza como referencia el valor del activo vigente para esa fecha, es decir el calculado en el Balance General consolidado a 31 de diciembre de 1996, visible en los folios 3.178 a 3181 del expediente, el cual está debidamente aprobado y certificado por Alberto Fadul Mogollón, liquidador, Juan Ramón Córdoba Valencia, contador público y Alicia Pinzón de Portella, revisor fiscal, en dicho estado financiero se evidencia como valor total del activo la suma de $18.658.419.259,38.

Para efectos de la liquidación de daño material se aplica como valor de los Activos de AN –SON DRILLING COMPANY a 3 de julio de 1997, la suma de $18.658.419.259,38.

El objetivo es traer debidamente indexada la anterior suma, desde el 3 de julio de 1997 hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, teniendo en cuenta las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, aplicando la siguiente formula de matemáticas financieras:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ inicial}$$

[19] Fls. 3870-3890 C.7

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

214 3866 4022 SO

(...)

Así las cosas se obtiene que el valor del activo de AN SON- DRILLING COMPANY, indexado al momento de ejecutoria de la sentencia (13 de julio de 2011), equivale a la suma de ***CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTAMIL, QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE ($47.607.280.592,79).***

Para calcular la cuota parte del activo, es decir, la porción a prorrata del activo correspondiente a cada uno de los pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY, es importante identificar su totalidad sin importar que no estén representados jurídicamente dentro del proceso de la referencia, ya que, si bien la sentencia ordena el pago de los daños materiales inicialmente para los pensionados representados jurídicamente dentro de la acción de grupo, que asciende a 58 personas, la misma sentencia deja abierta la posibilidad para que nuevas personas que acrediten su calidad de pensionados, sean beneficiarios de la indemnización colectiva, haciendo que el distribuir inicialmente el activo en 58 cuotas partes resulte inconveniente, toda vez que el valor de la cuota parte disminuiría a medida de nuevos pensionados acrediten su condición de beneficiarios de la indemnización, obligando a que constantemente se esté liquidando el valor de la cuota parte del activo mientras que el grupo de acreedores de la indemnización se incrementa.

Es preciso fijar el valor de la cuota parte del activo entre la totalidad de los pensionados, los cuales están plenamente identificados dentro del proceso de la referencia sin importar que no todos estén representados jurídicamente dentro de la acción de grupo, de esta forma se procura que el valor de la cuota parte del activo permanezca constante en la medida que aparecen acreedores a la indemnización colectiva.

(...)

Se determina entonces que el valor del Activo al momento de la ejecutoria de la sentencia equivalente a $47.607.280.592,79 que será distribuido en 84 cuotas partes, equivalente cada una a ***QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCEINTOS CUARENTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE ($566.753.340,39).***

2. INDEXACION DE LAS CUANTÍAS PAGADAS AL GRUPO DE EJECUTANTES AL MOMENTO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

En esta etapa de la liquidación, se pretende indexar al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (13 de julio de 2011), todos los pagos o daciones en pago recibidas durante el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad AN – SON DRILLING COMPANY por cada uno de los tres integrantes del grupo de pensionados accionantes, con el fin de descontarlos del valor de cada cuota parte del activo al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Se identifican entonces los siguientes inmuebles entregados en dación en pago:

- *Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-609970, el cual, como consta su folio de matrícula (Folios 3.048 a 3.052 del expediente), fue declarado bien de propiedad pública, siendo pertinente su exclusión dentro de la presente liquidación.*
- *Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1369175 (Folios 3.045 a 3.047 del expediente), recibido mediante escritura pública No. 1257 del 29 de marzo de 2001, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ($779.906.700,00). Los coeficientes de participación para cada uno de los beneficiarios se evidencian en el certificado de folio de matrícula.*

Así las cosas, se procederé a indexar el equivalente recibido en dación en pago por cada uno de los 58 integrantes del grupo de ejecutantes, desde el momento de su pago, el 29 de marzo de 2001 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el 13 de julio de 2011..."

(...)

Se determina entonces que el valor total recibido por el grupo de 58 demandantes al momento de la dación en pago fue de $533.493.860,87, los cuales, indexados a la fecha de ejecutoria de la

sentencia el 13 de julio de 2011 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS CON QUINCE ($889.653.470,15)

Dado lo anterior, se procede a calcular el valor de la indemnización colectiva a pagar al grupo de accionantes compuesto por 58 pensionados al momento de la ejecutoria de la sentencia. Esta se obtiene a partir del valor de la cuota parte del activo equivalente a $566.753.340, 39, calculada en el numeral 1° del presente informe, que consolidada para el grupo de 58 demandantes, asciende a $32.871.693.742,64, la cual se le debe descontar el valor recibido en dación en pago actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia por los 58 pensionados del grupo de ejecutantes, equivalente a $ 889.653.470,15.

TOTALES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (13-JUL-2011)	
VALOR 58 CUOTAS PARTES DEL ACTIVO INDEXADO A LA EJECUTORIA	$ 32.871.693.742,64
VALOR RECIBIDO EN DACIÓN EN PAGO INDEXADO A EJECUTORIA	$ 889.653.470,15
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PARA EL GRUPO DE 58 PENSIONADOS DEMANDANTES	$ 31.982.040.272,50

El valor global para el grupo de 58 pensionados demandantes por concepto de indemnización por daños materiales al momento de ejecutoria de la sentencia, es de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA ($31.982.040.272,50)..."

Es importante mencionar que dicha indemnización no es posible distribuirla en partes iguales entre el grupo de demandantes, toda vez que los valores recibidos por cada uno de los pensionados difieren de acuerdo a los coeficientes de distribución del inmueble entregado en dación en pago.

(...)

3. CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia esta adquiere mérito ejecutivo, haciendo obligatoria la causación de intereses moratorios conforme lo proferido en artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Se causan intereses moratorios aplicando las fluctuaciones trimestrales de la tasa de interés máxima moratoria equivalente a 1.5 veces el Interés bancario corriente suministrado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de la indemnización a pagar a cada uno de los integrantes del grupo de demandantes, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de realización de la presente liquidación.

Para tal fin, se realizó la tabla No. 3, donde se liquidan intereses moratorios a la tasa anteriormente mencionada, sobre el valor de la indemnización, el cual asciende a $ 31.982.040.272,50 desde el 13 de julio de 2011 al 15 de diciembre de 2012.

SALDOS A 15 DE DICIEMBRE DE 2012	
CONCEPTO	PESOS
VALOR INDEMNIZACIÓN GRUPO DEMANDANTES	$ 31.982.040.272,50
INTERESES DE MORA CASUADOS DESE EJECUTORIA	$ 11.794.941.846,63
TOTAL ADEUDADOS (INDEMNIZACIÓN + INTERESES)	$ 43.776.982.119,12

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

215 3867 4089 51

Se establece que el valor de los intereses de mora causados sobre el valor de la indemnización colectiva por daños materiales, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia a la fecha asciende a ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES (11.794.941.846,63) los cuales adicionados al valor de la indemnización calculada al momento de la sentencia de segunda instancia, totalizan la suma de ***CUARENTA Y TRES MIL SETECIENDOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON DOCE ($43.776.982.119,12)*** *.*

La entidad accionada –SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, en el término de traslado del dictamen pericial, objeto por error grave el dictamen, bajo los siguientes argumentos:

> *"I.- Para liquidar la indemnización de perjuicios por daño material, ordenada en la sentencia de segunda instancia, señala el perito que "se toma el valor de los activos de la empresa en liquidación AN SON DRILLING COMPANY S. A., al momento del inicio del trámite de liquidación obligatoria, el 3 de julio de 1997 a fin de indexarlos al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia..."*
>
> *"... no es posible tomar como base inicial el valor de los activos de la sociedad al momento de inicio de su liquidación, y menos aún si éste valor es "el calculado en el Balance General consolidado al 31 de diciembre de 2006", pues el valor de los libros difiere notablemente el valor real y obviamente del valor de realización de los bienes que conforman la masa social en el proceso liquidatorio, aspecto éste que conlleva no solo a que se desconozca la naturaleza, finalidad, reglas y principios del proceso liquidatorio sino a que se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a los recursos públicos que maneja la entidad que representó.*
>
> *(...)*
>
> *II. Se incurre en ERROR al calcular "los perjuicios ordenados en la sentencia desde la fecha de inicio del proceso liquidatorio, pues es claro que solo después de inventariados y avaluados los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad a liquidar es que queda determinado el total de los activos así como el valor de los mismos.*
>
> *(...)*
>
> *III. Se incurre en ERROR, "cuando en el numeral 2 del escrito, etapa de "Indexación de las cuantías al grupo", se indica que el inmueble con FMI NO. 50C-609970 al haber sido declarado bien de propiedad pública se excluye dentro de la presente liquidación.*
>
> *Téngase en cuenta para el efecto que dicho inmueble, tal como se observa de los certificados de tradición aportados al proceso fue adquirido por la sociedad ANN SON DRILLING S.A. en el año 183, y mediante escritura pública 4907 del 23 de octubre de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá, dicho bien fue entregado en dación en pago a los pensionados de la compañía en mención. Situación esta que deberá tenerse en cuenta para todos los efectos pues el hecho de que con posterioridad a dicho acto se haya declarado de propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria gratuita tal como consta en la especificación 0133 del certificado de libertad no invalida la actuación surtida dentro del proceso liquidatorio.*
>
> *Por otra parte es menester señalar que dicho inmueble hacía parte de los activos de la sociedad tantas veces mencionada, y se contabiliza dentro del 92% de los activos totales tal como se deriva del avalúo realizado en el proceso liquidatorio, razón por la cual hoy no puede decirse que no se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía pagada al grupo de accionantes.*
>
> *(...)*

IV. Se incurre en ERROR, cuando se liquidan intereses moratorios sobre la indemnización realizada, pese a no darse los presupuestos del art. 177 del CCA. Téngase en cuenta para el efecto que si bien es cierto la norma dispone que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias allí señaladas devengarán intereses comerciales y moratorios, también lo es que solo se generan una vez cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que prueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para tal efecto, y en este caso no ha quedado ejecutoriado la sentencia y tampoco se ha establecido el valor real a cancelar por concepto de indemnización de daños materiales, siendo imposible por tanto cobrar intereses de mora sobre un valor que hasta la fecha no está determinado y por ello se procedió a dar trámite pertinente a la solicitud de sentencia complementaria teniendo en cuenta precisamente la condena en abstracto…"[20]

Presentada por la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES la objeción por error grave al dictamen pericial en mención, se dispuso correr traslado a las partes del mismo mediante constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2013[21], término durante el cual la parte accionante descorrió dicho traslado, afirmando que:

- *PRIMERA OBJECION*
  (…)

  A folio 2916, página 92 del fallo, se dice: "el liquidador de la empresa debió proceder a destinar los activos de la misma al pago de este pasivo pensional. Por tanto, este dinero que no recibieron los trabajadores en dicho momento será la indemnización que en esta sentencia se reconocerá al grupo de pensionados demandantes, a título de lucro cesante…"

  A folio 2917, al señalarse el índice de precios final y el inicial: se precisa el índice de precios al consumidor a tener en cuenta: para el inicial, es el de 3 de julio de 1997; fecha en la cual se inició el trámite de la liquidación y para el final, la fecha en que se profiera la sentencia complementaria.

  Estos precedentes indican con absoluta claridad que la que señala la fecha de apertura del proceso liquidatorio "porque así está probado en el proceso- es la sentencia. Adicionalmente y para mayor precisión, tenemos:

  PRIMERO.- Mediante auto 410-4187 de julio 3 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades (folios 245 y s.s.) se declaró fracasado el concordato preventivo obligatorio, el cual había sido convocado mediante auto No 410—3069 del 27 de julio de 1995 y se decretó la apertura de la liquidación obligatoria (folio 1683 y s.s.)

  SEGUNDO: Para la fecha de iniciación de la liquidación obligatoria (3 de julio de 1997), conforme se desprende del acervo probatorio, no hubo corte de cuentas; ni balance, ni realización de inventarios.

  TERCERO.- A folios 3178-9 del plenario, aparece el balance a diciembre 31 de 1996, certificado por el liquidador (Alberto Fadul) el revisor fiscal (Alicia Pinzón de Portella) y el contador (Juan Ramón Córdoba).

  No existe error grave en este aspecto, por cuanto el perito hizo uso de un documento legítimo como base de su experticio, tal como se lo indicó el fallo.

  Las elocubraciones, apreciaciones e inferencias realizadas por la objetante sobre el proceso mismo de liquidación, no son de recibo, primero, por la claridad establecida en la sentencia, y segundo, porque "las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1 del

[20] Fls. 3912-3918 C.7

[21] Fls. 3948 C. 7

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considere recta y cabalmente la cosa examinada" (Confr. Sala de Casación Civil, auto septiembre 8 de de 1993 – Expte: 3446 M.P. JARAMILLO S.)
En nuestro caso, el peritazgo en cuanto se tomó el balance a diciembre 31 de 1996, frente a la ausencia de balance de apertura de la liquidación; reitero es el documento confiable, máxime cuando su contenido no solo está suscrito por el liquidador, sino por la revisoría fiscal y el contador.

(...)

- *SEGUNDA OBJECIÓN –La Indexación–*

  En efecto, tal como lo señala la sentencia, ésta comprende desde la consolidación del valor histórico (3 de julio de 1996), como valor inicial y a voces de lo dispuesto por el fallo, el índice final, es el IPC vigente al momento de la sentencia complementaria.

  Es obvio que el perito no podía indexar hasta la sentencia complementaria; razón por la cual y para establecer inicialmente una cuantía indemnizatoria e individualizada, acudió a ese expediente, sin perjuicio de la indexación que corresponde al IPC, al momento de ejecutoria del respectivo fallo; la cual solo podrá establecer al solicitarse el pago de la respectiva indemnización.

- *TERCERA OBJECIÓN -Los beneficiarios-*

  El número de pensionados está plenamente acreditado en el plenario; por lo cual, resulta fácil determinarlo; hecho que constituye factor determinante para establecer la eventual indemnización que le correspondería a cada uno.

  No constituye error grave, establecer –conociéndose probatoriamente el número de beneficiarios- la entidad de cada uno de éstos: en síntesis: el personal reconocido directamente en el fallo de segunda instancia, fue de 58 personas (ver folios 2914 y 2915), que según el mismo, acreditaron a plenitud el derecho; los otros pensionados o beneficiarios aparecen en los listados suscritos por la Empresa y asomados en el expediente (ver folios 289 a 291 y 3097); a quienes se les preserva el derecho en la citada sentencia. Del análisis del acervo probatorio se colige que el número total de pensionados y beneficiarios de las resultas del proceso, es de 84 personas.

  Hechas las anteriores consideraciones, lo que eventualmente procedería, serían algunas precisiones o modificaciones por parte del perito, particularmente lo atiente al lapso de la indexación; porque para que proceda un nuevo peritazgo, se requeriría que éste se fundara sobre supuestos equívocos, de tal magnitud que precisara la designación de un nuevo perito; pero no es nuestro caso, porque el aspecto central del supuesto error grave, se sustentan en apreciaciones o juicios del objetante..." [22]

Mediante providencia del 21 de marzo de 2013, se solicitó conforme a los artículos 180 y 240 del C. P. C., al perito –ANDRES GARCIA GALVIS-, aclarar el dictamen presentado el día 10 de diciembre de 2012 respecto de las cuantías pagadas a los integrantes del grupo y la causación de los intereses moratorios, requerimiento que fue atendido a través del memorial presentado el 5 de abril de 2013, en el cual señaló[23]:

"Respecto a la no inclusión del inmueble con matricula inmobiliaria 50C-609970 dentro de las cuantías pagadas o daciones en pago otorgadas al grupo de demandantes, es importante mencionar que al ser este declarado bien de propiedad pública, como consta su folio de matrícula (Folios 3.048 a 3.052 del expediente), hace que se deriven varias razones para su no inclusión dentro de la liquidación, las cuales detallo a continuación:

[22] Fls. 3949-3952 C. 7
[23] Fls. 3964-3971 C. 7

- *Si bien el inmueble fue entregado en dación en pago al grupo de demandantes mediante escritura pública número 4907 del 23 de octubre de 2001de la Notaría 18 de Bogotá D. C. como consta en folio de matricula inmobiliaria (Folios 3.048 a 3.052 del expediente), este fue posteriormente expropiado por el distrito capital de Bogotá a partir de la declaratoria de propiedad pública sobre zonas de cesión gratuita la cual se materializó en la escritura pública No. 2450 del 3 de septiembre de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá D. C., sin existir prueba alguna que por dicha cesión gratuita el grupo de accionantes haya recibido indemnización alguna o beneficio mientras se ejerció el derecho de propiedad sobre el bien inmueble.*

- *Adicionalmente, como consta en folio de matricula (Folios 3.048 a 3.052 del expediente), anotación 26, el valor del acto de la dación en pago fue de cero pesos ($0), lo cual hace que su inclusión dentro de la liquidación no surta efecto alguno, aunque tampoco deja de ser irrelevante el hecho que el acto de dación en pago haya tenido valor o no, este se incluiría de manera temporal, toda vez que al no obtener el grupo de ejecutantes beneficio alguno sobre el inmueble, será innecesario añadir el valor del predio entregado en dación en pago dentro de la liquidación para posteriormente al momento de la cesión gratuita descontar dicha cuantía desde la liquidación. En otros términos, no causa efecto alguno el adherir un valor dentro de la liquidación para posteriormente sustraerlo.*

Respecto de la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como se mencionó en el dictamen, estos se causan atendiendo a lo preferido por el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 177 rige a la efectividad de las condenas contra entidades públicas...".

Así las cosas, al tratarse la condena de una cantidad liquida de dinero, esta se hace merecedora de causación de intereses moratorios una vez quedó ejecutoriada la sentencia que condenó a la Nación a pagar dicha suma de dinero, independientemente que la cuantía no haya sido señalada dentro de la sentencia, que en el caso que nos atañe, la sentencia de segunda instancia ordenó no solo el pago de la indemnización por perjuicios morales a los accionantes, también señaló los parámetros para estimar la cuantía a pagar , la cual una vez calculada corresponde a una cantidad líquida de dinero..."

A su turno, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez admitido por parte del Despacho su intervención en el presente proceso, presentó coadyuvancia a la objeción por error grave formulado por la Superintendencia de Sociedades al dictamen pericial en mención, sustentado en las siguientes razones[24]:

1. ***Valor de los supuestos activos que se tuvieron en cuenta en el dictamen pericial para la determinación del perjuicio.***

(...)

En el Dictamen Pericial, manifiesta el Señor Perito que para establecer el valor de los activos que tenía la sociedad para el 3 de julio de 1997, tomó el balance general de la sociedad con corte a 31 de diciembre de 1996, según el cual se evidencia como valor del activo la suma de $ 18. 658.419.259. He aquí el primer y más ostensible error que comete el perito:

*Toma el balance de una sociedad que se encuentra en estado de liquidación, sin reparar que lo que debía toma era la información que arrojaba el mismo proceso concursal, en el que con palmaria claridad se evidencia **el inventario del patrimonio a liquidar y el avaluó de los activos**, información que desde siempre se encontró a su disposición, como quiera que forma parte del expediente judicial que está en el Despacho.*

(...)

---

[24] Fls. 3987 a 3994 C. 7

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

En el trámite de la liquidación obligatoria de AN-SON DRILLING COMPANY, el inventario de los bienes fue aprobado por AUTO 440-9124 del 22 de diciembre de 1997 y el avalúo de los bienes fue aprobada mediante AUTOS 440-2827 del 7 de abril de 1998 y 440-17821 del 3 de diciembre de 1999, proferidos por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de facultades jurisdiccionales y que reposan en el expediente.

(...)

Dicho lo anterior, es claro que el perito tenía la obligación de acudir a los inventarios y avalúos que reposan dentro del mismo expediente liquidatorio para determinar el valor que el Señor Juez de segunda instancia ordenó establecer. Sin embargo el perito tomó un balance que ni siquiera corresponde a la fecha en que se abrió el trámite liquidatorio -como lo ordena la sentencia- y tampoco realidad de la situación económica por la que atravesaba la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY. Si la sociedad hubiera tenido unos activos del orden de los $18.658.419.259, como equivocadamente lo señala el Señor perito, seguramente no hubiera estado en causal de liquidación obligatoria, pues con unos activos de tan significativo valor la sociedad hubiera tomado otro rumbo distinto al de la liquidación.

Por tanto, el dictamen pericial adolece de un ERROR GRAVE, pues toma como valor de los activos el que refleja un balance general que ni siquiera corresponde a la fecha en que se abrió la liquidación de la sociedad (3 de julio de 1997), sino que además no se compadece ni refleja la realidad por la que atravesaba la sociedad, siendo perfectamente clara y prístina esa realidad con la actuación procesal que se había surtido en el trámite de liquidación obligatoria que, dicho sea de paso, fue adelantado por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de facultades jurisdiccionales otorgadas expresamente por la Ley, es decir, actuando como Juez de la causa.

(...)

2. Exclusión de un bien inmueble como parte de la dación en pago que dentro del proceso liquidatorio se hiciera a los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY.

(...)

En el punto 2 del Dictamen, titulado "Indexación de las cuantías pagadas al grupo de ejecutantes al momento de ejecutoria de la sentencia", el perito afirma:

En esta etapa de la liquidación se pretende indexar al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (13 de julio de 2011), todos los pagos o daciones en pago recibidas durante el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY por cada uno de los integrantes del grupo de pensionados accionantes, con el fin de descontarlos del valor de cada cuota parte del activo al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia:

Se identifican entonces los siguientes inmuebles entregados en dación de pago:

- *Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C -609970, el cual, como consta su folio de matrícula (Folios 3.048 a 3.052) del expediente), fue declarado bien de propiedad pública, **siendo pertinente su exclusión dentro de la presente liquidación.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
- *Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1369175 (Folios 3.045 a 3.047 del expediente), recibido mediante escritura pública No. 1257 del 29 de marzo de 2001, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($779.906. 700.00). Los coeficientes de participación para cada uno de los beneficiarios se evidencian en el certificado de folio de matrícula.*
  ("...")

Como se advierte, el Señor Perito decidió que este inmueble, no obstante haberse enajenado al grupo de pensionados de la sociedad a través de escritura pública

debidamente registrada, no se debía tener en cuenta para efectos de descontarse del valor de la indemnización, sosteniendo que como fue declarado bien de propiedad pública, no debía incluirse.

Se trata de otro grave error por cuanto lo que olvida el Señor Perito es que la declaratoria de bien de utilidad pública se produjo cuando ya el inmueble había salido del patrimonio de la AN- SON DRILLING COMPANY y pertenecía en común a los pensionados de la sociedad.

Como se lee en el certificado de tradición y libertad 50C-609970, que reposa en el expediente, el inmueble fue transferido al grupo de pensionados por medio de la Escritura Pública 4907 del 21 de octubre de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá a título de dación en pago. La declaratoria de propiedad pública por tratarse de zonas de cesión obligatoria, se produjo con posterioridad a la dación en pago efectuada y ello no es responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual no existe ninguna razón para excluirlo de los valores que fueron entregados a los accionantes.
Además, la decisión del perito de excluir este bien es totalmente contradictoria e inconsistente con de decisión de contabilizarlo dentro de los activos que tenía la sociedad. En efecto, no es acertado contabilizarlo al momento de establecer el valor de la sociedad. En efecto, no es acertado contabilizarlo al momento de establecer el valor de los activos, como evidentemente lo hizo el Señor perito, y al mismo tiempo excluirlo del valor de los activos entregados en dación en pago al grupo de pensionados.

(...)

3. Liquidación de los supuestos intereses de mora de la indemnización ordenada en la sentencia de segunda instancia.

El tercer error grave del Dictamen Pericial radica en que se liquidaron unos supuestos intereses de mora, cuando, por una parte, la sentencia de segunda instancia no los ordenó, y por otra, al ser ésta en abstracto, no existía una cantidad liquida de dinero sobre el cual se pudieran liquidar.

En efecto, en la sentencia, en ninguna parte resolutiva ni la motiva, se ordenó el pago de intereses, sencillamente por cuanto no existía –ni existe aún- un valor sobre el cual liquidarlos.

(...)
*Evidentemente una condena en abstracto no tiene la posibilidad de generar intereses de mora y así lo entendió y dispuso el legislador, cuando a través de la Ley 466 de 1998, adicionó un inciso al artículo 177 del C.C.A., (disposición que hoy no está vigente pero que si es aplicable al asunto objeto de Litis) que señala que los intereses de cualquier tipo, corren siempre y cuando haya una condena **en concreto ejecutoriada** o en su defecto esté ejecutoriada la providencia que liquida la condena en abstracto:*

> *Cumplidos seis medes desde la ejecutoria de la providencia que imponga **o liquide una condena** o de la que apruebe una conciliación,... cesarán los intereses de todo tipo..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Esto es así porque la obligación de pagar una suma concreta de dinero aún no ha nacido y por lo tanto no se puede predicar la mora. La obligación de pagar la suma liquida de dinero, solamente surgirá en el momento en que quedé ejecutoriada la providencia que liquide la condena, por lo tanto a la fecha no existe un derecho de crédito a favor del grupo accionante pese a que fue declarada la responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades. Son dos cosas diferentes que no se pueden confundir: Una cosa es que exista responsabilidad de dicha entidad y otra que exista una obligación crediticia a su cargo que afecte el patrimonio: ésta última aún no ha nacido..."

Al margen de lo anterior, es del caso entrar a resolver la solicitud de objeción por error grave al dictamen pericial rendido dentro del presente proceso, prueba decretada con el objeto de cuantificar los perjuicios materiales ordenados en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

218 3870 4024 54
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2011, proferida en la presente acción.

La objeción por error grave puede formularse contra los dictámenes periciales, conforme a lo establecido en el art. 238 del C. P. C., y así lo ha sostenido la jurisprudencia al señalar:

> *"...Desde hace un buen tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha venido manejando como criterio para determinar cuándo el error es grave, a tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPC, el del "error manifiesto de hecho", esto es, aquel que "debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos". Dicha postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido matizada por la Sala en sus precedentes, entendiéndose por error grave "...'una falla de entidad en el trabajo de los expertos', de ahí que no cualquier error tenga esa connotación. Ahora bien, la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que, su juicio, originan el error; para ello puede solicitar las pruebas que estime pertinentes o, si lo considera suficiente, limitarse a esgrimir los argumentos que fundamentan su objeción". A lo que se agregó, en posterior precedente, que se, "... requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos". Recientemente, el precedente de la Sala señala que para la configuración del error grave, "... el pronunciamiento técnico impone un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia. En consecuencia, resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un "error", no significa automáticamente la calificación de "error grave..."*[25] (Subrayado fuera de texto)

El error grave en la pericia ha sido definido por la jurisprudencia, así:

> *"Como es sabido, el error se opone a la verdad y consiste en la falta de adecuación o correspondencia entre la representación mental o concepto de un objeto y la realidad de éste. Por ello, si en la práctica del dictamen anticipado se formula objeción, el juez respectivo tendrá que determinar si existe o no el error señalado y si acepta o no la objeción, o sea, deberá establecer si el dictamen tiene o no valor de convicción."*[26]

A su vez, la Corte Suprema de Justicia[27] ha advertido que:

---

[25] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00587-01 (34387)

[26] Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre 8 de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería.

[27] "Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, acogido, por ejemplo, por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 (Citado por Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de mayo 17 de 2007, Radicado 05001-23-31-000-2000-03341-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

"[S]i se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..., de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)"

Aplicando la anterior normatividad al caso en concreto, se tiene que tanto la Superintendencia de Sociedades como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado, presentaron objeción por error grave al dictamen respecto de los siguientes ítems:

1. Valor de los Activos de la Sociedad An-Son Drilling Company of Colombia al momento de la liquidación obligatoria -3 de Julio de 1997-, para la determinación del perjuicio material

La sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2011, señalo que la indemnización de los perjuicios materiales a los integrantes del grupo de la acción en referencia, era el equivalente el valor de los activos que a 3 de julio de 1997 contaba la sociedad AN SON DRILLIG COMPANY, fecha en que se inició el trámite obligatorio de su liquidación y fecha que tomó como punto de partida el perito para señalar en su peritazgo que, al no existir un Balance General consolidado que demostrara el valor de los activos a 3 de julio de 1997, utilizó como referencia el valor del activo vigente para esa época, es decir, el calculado en el Balance General consolidado a 31 de diciembre de 1996, legible a folios 3178 a 3181 del informativo, el cual fue aprobado y certificado por el liquidador –Alberto Fadul-, el contador público –Juan Ramón Córdoba Valencia- y el revisor fiscal –Alicia Pinzón de Portella-, indicándose en dicho estado financiero el valor total del activo la suma de **$18.658.419.259, 38**, valor que se objetó por error grave por la Superintendencia de Sociedades y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al considerar que el mismo no refleja la realidad de la situación económica por la que atravesaba la sociedad AN- SON DRILLING COMPAY, toda vez que tales entidades señalan que el perito tenía la obligación de acudir a los inventarios y avalúos que reposan dentro del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

liquidatorio para determinar el valor que el fallador de segunda instancia ordenó establecer, sin embargo el perito erradamente tomó un balance que ni siquiera corresponde a la fecha en que se abrió el tramite liquidatorio tal y como se ordenó en la sentencia.

A su vez señalaron, que conforme a la actuación procesal que obra en el proceso de la liquidación obligatoria que se adelantó en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley a la Superintendencia de Sociedades, la realidad de la sociedad era, que de acuerdo al inventario de activos el cual fue aprobado por ***Auto 440-9124*** del 22 de diciembre de 1997 y el avaluó de los mismos, los cuales fueron aprobados por Autos ***440-2827*** del 7 de abril de 1998 y ***440-17821*** del 3 de diciembre de 1999, los activos ascendían a **$3.634.498.000**, precisando que fue necesario realizar un nuevo avalúo de un bien inmueble que hacían parte de los activos que conformaban el inventario aprobado por la sociedad, disminuyendo el valor total de los activos a la suma de **$2.900.889.750**, aprobado también por la Superintendencia en mención, razones por las cuales la suma tomada por el perito difiere ampliamente el valor de los activos reales que la sociedad contaba al momento de su liquidación obligatoria.

Pues bien, para esta Sala de decisión, los argumentos esgrimidos tanto por la Superintendencia de Sociedades como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para objetar el dictamen por error grave en cuanto al valor de los activos tomados en cuenta para liquidar los perjuicios materiales de los integrantes del grupo, no son de recibo, porque cierto es que en el trámite de la liquidación obligatoria de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, se determinó que la misma contaba con unos activos que ascendían a la suma de **$3.634.498.000**, no es menos cierto que, tal cifra no correspondía a lo que en inventarios realmente existía, toda vez, que el liquidador no procedió a realizar en la oportunidad y forma establecida en la normatividad de procesos concursales, lo relativo a la realización de dichos inventarios, no se inventariaron algunos bienes que no se encontraban en el territorio colombiano, procedió a realizar unos castigos contables sin ninguna justificación, castigo que disminuyó de forma considerable los inventarios de la sociedad concursada, prueba de lo anterior se evidencia en algunos autos proferidos por la Superintendencia, tal y como a continuación se relacionan:

- **Oficio** de fecha 1 de diciembre de 1997 dirigido por el liquidador –ALBERTO FADUL MOGOLLON– al señor OSCAR GONZALEZ ARANA en su calidad de SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, donde se señalo que[28]:

  "... Damos alcance a nuestro oficio radicado bajo el número 243.449 0 de noviembre 27 de 1997m con el sentido de informarle que dentro del estimativo del valor Comercial de los Activos de esta Empresa, no fueron relacionados los materiales ubicados en la Bodega de MIAMI, Zona Franca de Barranquilla y Finca del Señor López, en Gachancipá.
  Obedece esta omisión a que dichos activos no están en nuestro poder o no han sido avaluados preliminarmente.

  No obstante lo anterior, y estimando el valor Comercial de estos bienes por su valor en libros, aun no alcanza a cubrir el déficit existente entre el pasivo pensional y el valor comercial de los activos, razón por la cual mantenemos nuestra conclusión, en el sentido que la venta de nuestros activos no cubren el pasivo pensional..."

- **Dictamen del Revisor Fiscal** con abstención del Revisor Fiscal del 30 de marzo de 1998[29], donde se señaló que:

  "...De acuerdo a mi estudio realizado encontré que
  1- La Empresa no realizo los inventarios observando los debidos procedimientos y técnicas de general aceptación en Colombia.
  2- Que al no elaborarse y analizarse los inventarios conservando las normas y técnicas contables generalmente aceptadas en Colombia al Balance General no refleja la real situación financiera de la Empresa..."

- **Auto 440-18871** del 13 de diciembre de 1999, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que:

  *".... De otra parte, se considera pertinente que se explique en detalle la disminución de los activos de la sociedad durante el período de liquidación al pasar de **$18.629.185.310** a **$3.845.555.000**..."*[30] (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

- **Informe** dirigido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el 4 de abril de 2000[31], señalándose que, *el juez del proceso procedió a revisar toda la actuación y con base en la rendición de cuentas presentadas por el liquidador con corte a 31 de diciembre de 1998, mediante auto No. 440-18871 del 13 de diciembre de 1999, se glosaron dichas cuentas y solicitó al liquidador, entre otros los aspectos, lo siguiente:*

  - *Explicar las razones por las cuales durante el período de la liquidación, los activos disminuyeron de 18.629 millones a $3.845. millones. No sobra repetir que la*

[28] Fls. 1955 C. 4
[29] Fls. 1267-1268 C.3
[30] Fls. 1260 C. 3
[31] Fls. 317-333 C.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

220
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
36

respuesta tanto a éste como los requerimientos siguientes sólo fue presentada por el liquidador el 28 de marzo de 2000- radicación No. 428.600.0- y, por ende, en la actualidad se está evaluando.

- **Mediante Auto 441-6328** del 11 de mayo de 2000, se decretó una inspección judicial con previa expedición de documentos, sobre los registros contables y documentos que se encontraban en las instalaciones de la sociedad ***AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA***, *con el fin de determinar:*

1.1. Las ventas efectuadas por el liquidador con anterioridad y posterioridad a la aprobación del avaluó de los bienes.
1.2. Si las referidas ventas cuentan con los soportes correspondientes y fueron contabilizados.
1.3. La manera como el liquidador manejó los dineros recaudados por concepto de ventas y recuperación de cartera, esto es, si los dineros recibidos fueron canalizados a través de cuentas bancarias, de ahorros, de cualquier otra clase de cajas menores.

1.5. Si de acuerdo con el flujo de caja que ha tenido la liquidación se ha dado cumplimiento al fallo de tutela T-458/97.
(...)

2. *La diligencia de Inspección Judicial ordenada mediante el Auto 441-6328 del 11 de mayo de 2000, se inició el 18 de mayo de 2000 y culminó el 4 de octubre del mismo año, según consta en la respectiva acta.*

Los funcionarios comisionados encontraron los siguientes hechos, los cuales constituyen motivo para que el liquidador proceda a rendir las explicaciones al respecto:

1.1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 y artículo 180 de la Ley 222 de 1995, al liquidador le corresponde elaborar un inventario de los activos que conforma el activo a liquida, el cual deberá presentar a la Junta Asesora para su verificación.
Pudo establecerse en el presente caso, que el liquidador de la concursada trasgredió las disposiciones atrás mencionadas, toda vez que no elaboró un inventario de los activos en tránsito , tal y como lo ratificó la revisora fiscal de la sociedad en liquidación, en comunicación dirigida a la comisión designada para la inspección judicial, de fecha 23 de junio de 2000, donde indicó:..."Me ratificó que no se hizo un inventario físico en los inventarios en tránsito ni avalúos de acuerdo al Decreto 2649 de 1993... aunque hay un avalúo comercial global firmado por un miembro de la Junta Asesora..."
El liquidador deberá presentar las explicaciones que considere pertinentes, tendientes a esclarecer el porqué no realizó un inventario físico de los activos en tránsito de la concursada, cuando era su obligación legal hacerlo, conforme a las normas citadas.
(...)

Los funcionarios comisionados para la práctica de la diligencia ordenada mediante Auto 441-6328 del 11 de mayo de 2000, pudieron verificar que de conformidad con los libros de contabilidad de la concursada, al momento de iniciarse el proceso liquidatorio se efectuó un castigo contable por parte del liquidador, para efectos de dar de baja bienes que según él mismo lo manifestó, no se encontraban físicamente.

Toda vez de dentro de la práctica de la Inspección judicial no se encontraron documentos que acreditaran que el liquidador hubiere interpuesto las denuncias legales correspondientes con ocasión de tales pérdidas, se precisa que acredite la pérdida de dichos bienes y le manifieste al Despacho las actuaciones que adelantó al respecto.

- **Acta de Inspección Judicial** realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 18 de mayo de 2000 en las instalaciones de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUÍDACIÓN, donde se encontró que el liquidador una vez abierto el trámite de apertura de la liquidación obligatoria de la empresa en mención, procedió a realizar los inventarios que poseía la compañía para ser enajenados y si bien dichos inventarios no se practicaron en la forma establecida en la normatividad dispuesto para ello, la SUPERSOCIEDADES los aprobó sin ninguna objeción.

- **Auto 441 -011991**, donde se resolvió REMOVER al señor –ALBERTO FADUL MOGOLLON–, del cargo de liquidador de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., en liquidación obligatoria, por incumplimiento a sus deberes, tal y como se señaló:

> *Por auto 441-17073 del 17 de octubre de 2002, este despacho resolvió **FORMULAR** para efectos del artículo 171 de la Ley 222 de 1995, al señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.617.592 de Chinu- Córdoba, como liquidador de la sociedad **AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, con ocasión del incumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 222 de 1995 y la resolución 100-255 de 1995, emanada de esta Superintendencia, en razón a que para el Despacho es claro que a la fecha no se ha dado cumplimiento, por parte del liquidador de la concursada, de lo ordenado en el auto 441-018762 del 23 de octubre de 2001, por incumplimiento del artículo 170 de la Ley 222 de 1995 y la resolución 100-225 de 1999, emanada de esta Superintendencia, y demás autos relacionados, así como tampoco se allegó por parte del liquidador de la concursada respuesta respecto del requerimiento elevado mediante auto 441-015668 del 23 de septiembre de 2002, hechos estos, que por sí mismos, reflejan una clara desatención por parte del liquidador de la deudora a las órdenes impartidas por el juez del concurso, y que por ende, configuran un incumplimiento grave de las funciones por parte del liquidador, ocasionando con ello un perjuicio al patrimonio de la sociedad deudora..."*

- **Auto 441-2527** del 15 de febrero de 2001, la SUPERSOCIEDADES, resolvió REQUERIR al señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓ, liquidador de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, para explicara el porqué no realizó el inventario físico de los activos en tránsito.

- **Auto 441-020774** del 12 de noviembre de 2002[32], la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resolvió rechazar la solicitud de nulidad planteada por el liquidador de la sociedad AN SON DRILLING

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

COMPANY OF COLOMBIA S. A. en Liquidación Obligatoria, al señalar que:

IV.1. Inventario de activos en Tránsito

El auto 441-07168 del 09 de mayo de 2002, recurrido por el liquidador, realizó un pormenorizado recuento y un extenso análisis de todas las actuaciones que motivaron al Despacho -luego de analizar las diferentes actuaciones del liquidador- a improbar la rendición de cuentas e informe de gestión correspondientes a los años 1999 y 2000, temas ampliamente debatidos en diferentes oportunidades.

Respecto de los cuestionamientos expuestos en el auto impugnado, el liquidador en el escrito contentivo del recurso de reposición presentado oportunamente, señala que en anteriores oportunidades ha explicado ampliamente este punto y sin embargo, sus argumentos no han sido tenidos en cuenta, acepta que los activos en tránsito no fueron inventariados físicamente y explica las razones de tal proceder.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en reunión de junta asesora No. 28 del 14 de agosto de 2002, celebrada en esta entidad, el liquidador insiste en demostrar que realizar el inventario de esos activos le hubiera costado cerca de US $10.000 por la ubicación de dichos materiales en la ciudad de Miami (USA), igual situación se presenta para los activos depositados en la Zona Franca de Barranquilla, para finalmente llegar a la conclusión de que su comercialización arrojaría un saldo negativo para la liquidación, en razón a que el posible valor de comercialización de dicho inventario está muy por debajo del valor que debería cancelarse por bodegaje y derechos de nacionalización a los depositarios de los bienes.

En la misma sesión se da cuenta de que "la junta asesora en el acta No. 1 ordenó la toma física del inventario de los bienes en tránsito... y se le solicita al liquidador porque no lo hizo y presente pruebas que justifiquen su decisión", a lo cual el liquidador manifiesta: "localizaré las actas, en donde constan los análisis que se hicieron sobre el particular y la decisión final de la junta asesora y se la presentaré a la Superintendencia de Sociedades"

Mediante radicación 2002-01-134763 del 11 de octubre de 2002, el liquidador en forma extemporánea a la oportunidad de réplica del auto recurrido, amplía la respuesta al mismo; manifestando que el acta No. 24 contiene la decisión final de la junta, revisada dicha acta en su punto 4, se observa que el mencionado organismo concluye que: "si la Superintendencia considera obligatorio realizar este inventario... es necesario invertir varios cientos de millones de pesos, suma superior a su valor comercial, implicaría un gasto innecesario que se sirva ordenarlo por auto para proceder de conformidad"... "El acta No. 13 contiene el estudio, pormenorizado que se sustentó la decisión de dar de baja estos bienes por parte de la junta asesora del liquidador."

*Al respecto, el Despacho aclara que la objeción planteada desde un principio respecto de este tema por parte del Despacho, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 222 de 1995, que impone como mandato legal incluir en el inventario de bienes de la concursada, "**la totalidad de los activos que tengan un valor económico**..." por lo tanto no se trata de una posición caprichosa con la que el Juez del concurso pretendía obstaculizar el desarrollo del proceso.*

Así las cosas, este Despacho encuentra que la junta asesora del liquidador bajo se responsabilidad y por unanimidad, conceptuó autorizar al liquidador por razones de costo – beneficio, dar de baja los tantas veces debatidos inventarios de materiales en tránsito, decisión que fue contraria a las normas antes señaladas conforme se establece a través de las actas No. 13 del 17 de diciembre de 1999 t la No. 14 del 25 de febrero de 2000, en donde consta la ratificación del castigo de partidas que integran el balance de activos de la compañía. Por ser contrarias a la ley la razón expuesta no es admisible para el juez del concurso..."

(...)

IV.1.3. Castigo Contable de Bienes

Respecto de este varias veces cuestionado en la rendición de cuentas, atinente al castigo de faltantes por pérdida de bienes, el liquidador en el recurso de reposición presentado oportunamente, al igual hizo parte de la investigación y que los "registros contables fueron realizados en el año 1997, cuyas cuentas fueron aprobadas por la Supersociedades.

Sobre el particular, este Despacho pone de presente que el requerimiento efectuado por esta Superintendencia no solamente lo hace por su carácter de Juez del proceso, sino también por las denuncias elevadas por varios pensionados ante la comisión séptima del Senado. Si bien se logró establecer la diferencia del valor en libros de los activos fijos, contra el valor del avaluó de los mismos, y que se ocasionó un demérito (sic) con ocasión de la aplicación de los ajustes integrales por inflación y a la obsolescencia tecnológica de los inventarios, ello no explica el por qué el liquidador no denunció la pérdida de bienes que conforman el patrimonio liquidable de la Ley 222 DE 1995, máxime si se tiene en cuenta que él era el representante legal de la sociedad al momento de entrar en liquidación. Esta razón es más que suficiente para desechar los argumentos del auxiliar de la justicia…

Al margen de lo anterior, para esta Corporación no es válido tomar como activo para la liquidación de los perjuicios materiales el valor de $ **3.634.498.000**, toda vez que dicho valor no corresponde al valor real de los activos con los que contaba la sociedad concursada al momento en que se inició el trámite de la liquidación obligatoria -3 julio de 1997-, toda vez que dicho valor fue el producto de un inventario realizado sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 222 de 1995. No se tuvo en cuenta dentro del mismo el valor de los activos en tránsito y se realizó un castigo contable sin justificación legal, lo que disminuyó considerablemente el valor de los activos. Por lo tanto, tener como cierto el valor de los activos en el monto de $ **3.634.498.000**, sería ir en contra de lo decidido en la sentencia de segunda instancia, donde por las situaciones antes descritas y muchas otras situaciones irregulares acaecidas en el curso de la liquidación obligatoria de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, se condenó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el incumplimiento a sus deberes como entidad estatal encargada de la vigilancia y control del proceso de liquidación obligatoria.

A su vez, tomar el valor de $ **3.634.498.000**, como activo para la liquidación de los perjuicios materiales objeto de la presente sentencia complementaria, es avalar el incumplimiento de los deberes del liquidador –ALBERTO FADUL MOGOLLON- de la sociedad concursada y el incumplimiento de la SUPERSOCIEDADES en vigilar y controlar el proceso de la liquidación obligatoria de dicha sociedad, razones por las cuales no prospera la objeción por error respecto del valor de los activos.

Al no tomar el valor de $ **3.634.498.000**, como activo para la liquidación de los perjuicios materiales, se debía determinar el valor de los activos que para el

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

momento de la liquidación obligatoria -3 de julio de 1997- contaba la sociedad, encontrándose así en el acervo probatorio que reposa en el expediente el balance general del año 1996[33], balance que es un documento válido, que reflejaba la situación financiera de la empresa en mención y donde se señaló el valor de los activos en total de $18. 658.419. 259, 38, cifra que tomará la Sala como válida para liquidar los perjuicios materiales.

2. Exclusión de un bien inmueble como parte de la dación en pago que dentro del proceso liquidatorio se hicera a los pensionados de la sociedad AN – SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA.

Indican las entidades que objetaron el dictamen pericial por error grave, en relación con la exclusión del bien inmueble dado en dación en pago al grupo de pensionados de la sociedad, del valor de la indemnización de los perjuicios materiales, que tal error se configura con la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 609970 (Fls. 3048 a 3052), toda vez que no obstante habiéndose enajenado al grupo de pensionados de la sociedad a través de escritura pública, se excluye de la indemnización por su declaratoria de bien de utilidad pública con posterioridad a la dación en pago.

A su vez, señalan que la decisión del perito de excluir este bien es totalmente contradictoria con su decisión de contabilizarlo dentro de los activos que tenía la sociedad, toda vez que, no es acertado contabilizarlo al momento de establecer el valor de loa activos, como evidentemente lo hizo el perito, y al mismo tiempo excluirlo del valor de los activos entregados en dación en pago al grupo de pensionados.

Pues bien, para esta Corporación el hecho de excluir el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-609970** del total de la indemnización, no es posible, toda vez que de una parte se estaría desconociendo la sentencia de segunda instancia donde puntualmente se indicó que al valor de la condena a que hubiera lugar debía descontársele los bienes inmuebles dados en dación en pago al grupo de pensionados y de otra parte el hecho que después de haberse transferido la propiedad de dicho inmueble de la empresa AN- SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA al grupo de pensionados, se hubiere declarado su condición de bien de propiedad pública.

[33] Fls. 3178-3181 C. 6

Así las cosas, para esta Sala de decisión la objeción por error grave predicada del peritazgo rendido dentro del proceso en referencia, respecto de la exclusión de la condena del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-309970, dado en dación de pago a los pensionados, se configura en el presente caso, toda vez que conforme se señalo en líneas anteriores, la sentencia impuso la obligación de descontar de la condena el valor del bien inmueble dado en dación en pago por la sociedad concursada al grupo de pensionados, obligación que desconoció el perito y a su vez, no es de recibo por esta agencia judicial los argumentos bajo los cuales excluye el bien de la condena, toda vez que si bien es cierto que el bien dado en dación en pago se hubiera declarado de propiedad pública, no lo es menos que dicha declaratoria se dió estando el bien inmueble en cabeza de los pensionados y no a nombre de la empresa en liquidación obligatoria, razones por las cuales se configura respecto del error bajo estudio la objeción al dictamen.

Al margen de lo anterior, se tiene que al prosperar parcialmente la objeción presentada por las entidades SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO contra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia –ANTONO ANDRES GARCIA GALVIS– dentro del proceso de la referencia, conlleva a modificar los honorarios que originalmente se habían fijado como contraprestación al servicio encomendado.

Pues bien, se tiene que en el auto de fecha 14 de Enero de 2013, conforme al Acuerdo No. 1852 de 2003 del C. S. J., se fijó el valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes **S.M.L.M.V.**, equivalente a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 11.790.000).

El acuerdo 1518 de 2002 "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", en sus artículos 35 y 36 prescriben que:

> ***Artículo 35. Honorarios.*** *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*
> ***Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*** *(Subrayado y en negrilla fuera de texto)*
>
> ***Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.*** ***El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas***

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo calidad del experticio requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza delos bienes y su valor. *(Subrayado y en negrilla fuera de texto)*

A su turno el art. 6.1.6. del Acuerdo 1852 de 2003 del C. S. J. "Por medio del cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002" señala que:

> ***"Art. 6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.*** *(Subrayado y en Negrilla fuera de texto)*

Aplicando la anterior normatividad al caso en concreto se tiene que, una vez revisado el auto de fecha 14 de enero de 2013 (Fol. 3911 y vto. C. 7), el Despacho observa que se incurrió en un error respecto de la fijación de los honorarios del perito, toda vez que en dicha providencia se indicó que se fijaba el valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes **S.M.L.M.V.** y la norma establece que los honorarios se fijan es en salarios mínimos legales diarios vigentes **S.M.L.D.V.**, razón por la cual se deberá corregir dicho error bajo la premisa que las providencias aún ejecutoriadas no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellas cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 37 del Estatuto Procedimental Civil, se procederá a dejar sin efectos la providencia calendada el 14 de enero de 2013, sólo en lo que respecta a la fijación de los honorarios del perito.

Por lo anterior, se procederá a fijar los honorarios del perito teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1852 de 2003 del C. S. J., y a la circunstancia de que rendido el dictamen y puesto a consideración de las partes, dos (2) de las objeciones prosperaron lo que implica que el valor de los honorarios ascenderá a la suma de doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales diarios vigentes S.M.L.D.V., que conforme al salario mínimo legal fijado para el año 2014[34], corresponden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS

[34] Conforme al Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013 el salario mensual legal vigente para el año de 2014 corresponde al valor de $616.000.

CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 4.619.999,25). A su vez, se precisa que en el evento en que a la fecha de la presente providencia las partes obligadas a sufragar el valor de los honorarios del perito hubieren consignado el valor de los honorarios señalados en el auto de fecha 14 de enero de 2014, el perito – ANTONIO ANDRES GARCIA GALVIS deberá devolver el excedente de lo que supere la cifra antes señalada.

3. Liquidación de los supuestos intereses de mora de la indemnización ordenada en la sentencia de segunda instancia

Refieren las entidades que objetaron el dictamen por error grave en lo que tiene que ver con los intereses de mora de la indemnización de la sentencia de segunda instancia, que con ello se configura el tercer error grave del Dictamen Pericial, toda vez que se liquidaron unos supuestos intereses de mora, cuando de una parte, la sentencia de segunda instancia no los ordenó y por otra al ser la sentencia en abstracto, no existía una cantidad liquidad de dinero sobre la cual se pudiera liquidar.

En efecto, la sentencia de segunda instancia fue en abstracto, a lo cual el perito no podía liquidar unos intereses por mora, toda vez que esta liquidación será posible en el momento en que se solicite el pago de la indemnización respectiva que se definirá en la presente providencia. Por lo anterior, al haber el perito liquidado los intereses de mora en una sentencia que fue en abstracto, se configura el error grave en la prueba pericial realizada, toda vez que dicha liquidación se realizó por una indebida interpretación de la norma que posibilita el pago de intereses moratorios.

En este orden de ideas y luego de resolver cada una de las objeciones por error grave que tanto la Superintendencia de Sociedades, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formularon en contra de la prueba pericial surtida dentro del proceso de la referencia con el objeto determinar el valor de los perjuicios materiales ordenados en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso en referencia, esta Corporación accede parcialmente a la solicitud de la objeción por error grave en lo que tiene que ver con la exclusión de la condena del bien dado en dación en pago al grupo de pensionados y respecto de la liquidación de los intereses moratorios.

II. Liquidación de los Perjuicios Materiales a los Integrantes del Grupo.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

224
3876
4030
80

La presente liquidación de los perjuicios materiales a los integrantes del grupo comprenderá tres aspectos:

1. La actualización de los activos con que contaba la empresa AN SON DRILLING COPANY OF COLOMBIA al momento de su liquidación obligatoria, es decir a la fecha del 3 de julio de 1997-, tomando como base el valor del Activo a Diciembre 31 de 1996 que corresponde a $18.658.419.259,38.

2. Determinar el valor del pasivo pensional para cada uno de los 58 integrantes del grupo reconocidos en la Sentencia del 28 de Junio de 2011, aclarando que a esta cifra se deberá restar el valor de los dos (2) bienes inmuebles transferidos en dación en pago por el monto de $799.906.700 y $257.205.367 respectivamente.

1057 112067

3. Una vez actualizada dicha diferencia, se indicará el porcentaje de participación de cada uno de los pensionados sobre el total del Pasivo Pensional referido a los 58 integrantes del grupo y su correspondiente distribución de indemnización a título de perjuicios materiales.

1. ACTUALIZACIÓN DEL TOTAL DE LOS ACTIVOS

Para efecto de actualizar el Activo con que contaba la Empresa An-Son Drilling Company of Colombia S.A. a 3 de Julio de 1997 se toma el dato reflejado en los Estados Financieros a Diciembre 31 de 1996 y se indexa aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado así:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

De donde:

Ra	Renta actualizada a establecer, tomando como base el valor total de los Activos de An-Son Drilling Company of Colombia S.A.
Rh	Renta histórica, es decir, el valor total de los Activos de An-Son Drilling Company of Colombia S.A. a Diciembre 31 de 1996.
IPC FINAL	Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE, del mes de Marzo de 2014, mes anterior a que se profiera la presente Sentencia Complementaria.
IPC INICIAL	I ndice de Precios al consumidor certificado por el DANE del mes de DICIEMBRE DE 1996, fecha del último Estado Financiero previo a la liquidación obligatoria de la sociedad concursada.

Rh	$ 18.658.419.259,38
IPC FINAL	115,71
IPC INICIAL	37,99651
Ra (Renta Actualizada):	**$ 56.820.105.122,89**

El desarrollo de la fórmula refleja una actualización de $56.820.105.122,89 que corresponde al valor actualizado de los Activos a la fecha de la presente providencia.

2. DETERMINAR EL VALOR DEL PASIVO PENSIONAL PARA CADA UNO DE LOS 58 INTEGRANTES DEL GRUPO RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2011

Visto a folios 1576-1577 del cuaderno 3 se puede identificar que el grupo conformado por los 58 pensionados a 03 de Julio de 1997, quedo establecido en la suma de $15.094.483.889,00, distribuido de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2011	VALOR	ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2011	VALOR
1	ANDRADE BUELVAS GERMAN	$ 145.138.120,00	30	SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO	$ 70.436.672,00
2	EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA	$ 85.575.350,00	31	SOTO CANTILLO SERGIO JULIO	$ 196.399.930,00
3	BARRAZA CASTRO HERIBERTO	$ 199.419.471,00	32	TURIZO MENDEZ TOMAS	$ 261.560.035,00
4	BARRAZA DE ARIZA LILIA	$ 151.229.181,00	33	INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ	$ 201.738.525,00
5	BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA	$ 143.404.211,00	34	FRANKY BURGOS CARLOS	$ 387.178.458,00
6	JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ/GONZALEZ DELGADO	$ 89.383.165,00	35	MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO	$ 1.033.043.691,00
7	CARABALLO C. LILY DEL SOCORRO	$ 177.373.165,00	36	ACOSTA DÍAZ LEON	$ 54.419.528,00
8	CERA BOLIVAR EDGARDO ANTONIO	$ 899.797.784,00	37	ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE	$ 204.536.237,00
9	CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR	$ 162.901.489,00	38	BARBA BASTIDAS TOMAS	$ 298.826.436,00
10	DUARTE MALDONADO RICARDO	$ 300.242.011,00	39	BELTRAN HERRERA RAMÓN	$ 82.464.177,00
11	GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO	$ 71.099.797,00	40	CALDERA IBARRA DOMINGO	$ 116.522.736,00
12	GÓMEZ MEZA RODOLFO	$ 315.314.888,00	41	DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE	$ 88.588.055,00
13	GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO	$ 233.654.679,00	42	CARREAZO ANGULO CUSTODIO	$ 194.521.542,00
14	ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA/ HANSEN HOYER EDVIN MORTEN	$ 987.701.056,00	43	CARVAJAL SERRANO LORENZO	$ 266.548.980,00
15	HURTADO CAMACHO RITO	$ 144.444.300,00	44	CIFUENTES JAIME	$ 259.052.739,00
16	INFANTE COTES ANDRES GREGORIO	$ 983.488.554,00	45	CORZO FORERO CARLOS SAUL	$ 206.976.404,00
17	JIMENEZ AMPARO	$ 112.533.191,00	46	DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO	$ 227.100.431,00
18	LEON MATILDE	$ 288.911.676,00	47	GRANDAS CAMPO ANIBAL	$ 172.665.056,00
19	MENA CORDOBA AUGUSTO	$ 301.704.121,00	48	LUQUE CARDOZO GERMAN	$ 56.665.033,00
20	MORALES LUNA ALFONSO	$ 257.933.194,00	49	MIRANDA BUELVAS GUILLERMO	$ 138.578.481,00
21	OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL	$ 963.521.941,00	50	MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ	$ 80.314.080,00
22	OJEDA MORENO ISMAEL	$ 204.903.186,00	51	ORTIZ BRANGO RAFAEL	$ 60.180.168,00
23	OTERO OTERO LUIS EDUARDO	$ 399.145.017,00	52	OSPINO OROZCO FRANCISCO	$ 55.578.962,00
24	PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS	$ 338.473.087,00	53	VIRGINA PERÉZ VDA. DE FONTALVO	$ 125.168.251,00
25	PRASCA SMITH MANUEL	$ 200.125.726,00	54	SERRANO CORONADO EUGENIO	$ 265.423.276,00
26	PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA	$ 68.466.101,00	55	VARGAS GRASS ROBERTO	$ 111.124.621,00
27	RANF ORVAL ALBERT	$ 874.911.120,00	56	VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL	$ 129.941.726,00
28	ANA HERNANDEZ DE RINCON	$ 214.675.873,00	57	JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO	$ 116.429.808,00
29	RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO	$ 259.629.570,00	58	NIÑO JOSÉ ANTONIO	$ 57.198.817,00

2.1. CALCULO DEL VALOR DEL NUEVO PASIVO PENSIONAL TOMANDO COMO REFERENCIA LA DISMINUCIÓN DE LOS DOS (2) BIENES INMUEBLES TRANSFERIDOS EN DACIÓN EN PAGO POR EL MONTO DE $799.906.700 Y $257.205.367 RESPECTIVAMENTE

Al valor de los Pasivos Pensionales a Diciembre 31 de 1996, se le resta el valor de los dos (2) bienes inmuebles transferidos en dación en pago por el monto de $799.906.700 y $257.205.367 respectivamente y finalmente una vez actualizada dicha diferencia, se indica el porcentaje de participación de cada uno de los pensionados sobre el total del Pasivo Pensional referido a los 58 integrantes del

grupo reconocidos en la Sentencia del 28 de Junio de 2011 y su correspondiente distribución de indemnización a título de perjuicios materiales, determinado en la suma de $14.371.368.163,94, el cual se observa en la siguiente tabla:

ITEM.	NOMBRE DEL PENSIONADO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2011	VALOR TOTAL DE LA DEUDA	VALOR DACIÓN EN PAGO POR $799.906.700	VALOR DACIÓN EN PAGO POR $257.205.367	SALDO DE LA OBLIGACIÓN A DICIEMBRE/1996
1	ANDRADE BUELVAS GERMAN	$ 145.138.120,00	$ 5.268.059,14	$ 1.693.913,83	$ 138.176.147,03
2	EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA	$ 85.575.350,00	$ 3.106.172,10	$ 998.771,56	$ 81.470.406,34
3	BARRAZA CASTRO HERIBERTO	$ 199.419.471,00	$ 7.238.302,13	$ 2.327.434,03	$ 189.853.734,84
4	BARRAZA DE ARIZA LILIA	$ 151.229.181,00	$ 5.489.145,35	$ 1.765.002,89	$ 143.975.032,76
5	BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA	$ 143.404.211,00	$ 5.205.123,28	$ 1.673.677,29	$ 136.525.410,43
6	JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ/GONZALEZ DELGADO ABELARDO	$ 89.383.165,00	$ 3.244.328,79	$ 1.043.195,12	$ 85.095.641,09
7	CARABALLO C. LILY DEL SOCORRO	$ 177.373.165,00	$ 6.438.089,87	$ 2.070.130,55	$ 168.864.944,58
8	CERA BOLIVAR EDGARDO ANTONIO	$ 899.797.784,00	$ 32.659.839,40	$ 10.501.582,27	$ 856.636.362,33
9	CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR	$ 162.901.489,00	$ 5.912.813,54	$ 1.901.230,94	$ 155.087.444,52
10	DUARTE MALDONADO RICARDO	$ 300.242.011,00	$ 10.897.844,09	$ 3.504.138,64	$ 285.840.028,27
11	GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO	$ 71.099.797,00	$ 2.580.699,79	$ 829.809,08	$ 67.689.288,13
12	GÓMEZ MEZA RODOLFO	$ 315.314.688,00	$ 11.463.083,76	$ 3.685.888,08	$ 300.165.716,16
13	GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO	$ 233.654.679,00	$ 8.480.932,40	$ 2.726.994,75	$ 222.446.751,85
14	ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA/ HANSEN HOYER EDVIN MORTEN	$ 987.701.056,00	$ 35.124.515,13	$ 11.294.084,55	$ 941.282.456,32
15	HURTADO CAMACHO RITO	$ 144.444.300,00	$ 5.242.875,68	$ 1.685.816,22	$ 137.515.608,10
16	INFANTE COTES ANDRES GREGORIO	$ 983.488.554,00	$ 35.697.552,29	$ 11.478.341,19	$ 936.312.660,52
17	JIMENEZ AMPARO	$ 112.533.191,00	$ 4.084.601,98	$ 1.313.380,17	$ 107.135.208,85
18	LEON MATILDE	$ 288.911.676,00	$ 10.486.588,06	$ 3.371.901,76	$ 275.053.186,18
19	MENA CORDOBA AUGUSTO	$ 301.704.121,00	$ 10.950.913,90	$ 3.521.202,99	$ 287.232.004,11
20	MORALES LUNA ALFONSO	$ 257.933.194,00	$ 9.362.166,41	$ 3.010.350,44	$ 245.560.677,15
21	OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL	$ 963.521.941,00	$ 34.972.826,42	$ 11.245.309,91	$ 917.303.804,67
22	OJEDA MORENO ISMAEL	$ 204.903.186,00	$ 7.437.525,30	$ 2.391.493,08	$ 195.074.167,62
23	OTERO OTERO LUIS EDUARDO	$ 399.145.017,00	$ 14.487.713,37	$ 4.658.440,27	$ 379.998.863,36
24	PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS	$ 338.473.087,00	$ 12.285.512,63	$ 3.950.335,32	$ 322.237.239,05
25	PRASCA SMITH MANUEL	$ 200.125.726,00	$ 7.263.936,74	$ 2.335.676,76	$ 190.526.112,50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

26	PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA	$ 68.466.101,00	$ 2.485.104,54	$ 799.071,09	$ 65.181.93
27	RANF ORVAL ALBERT	$ 874.911.120,00	$ 31.756.531,96	$ 10.211.128,84	$ 832.943.459,20
28	ANA HERNANDEZ DE RINCON	$ 214.675.873,00	$ 7.792.054,35	$ 2.505.489,94	$ 204.378.328,71
29	RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO	$ 259.629.570,00	$ 9.423.740,03	$ 3.030.148,93	$ 247.175.681,04
30	SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO	$ 70.436.872,00	$ 2.556.637,80	$ 822.072,05	$ 67.058.162,15
31	SOTO CANTILLO SERGIO JULIO	$ 196.399.930,00	$ 7.128.702,12	$ 2.292.192,82	$ 186.979.035,06
32	TURIZO MENDEZ TOMAS	$ 261.560.035,00	$ 9.493.811,06	$ 3.052.680,06	$ 249.013.543,88
33	INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ	$ 201.738.525,00	$ 7.322.476,32	$ 2.354.499,82	$ 192.061.548,86
34	FRANKY BURGOS CARLOS	$ 387.178.458,00	$ 14.053.364,84	$ 4.518.778,00	$ 368.606.315,16
35	MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO	$ 1.033.043.691,00	$ 37.496.248,09	$ 12.056.701,52	$ 983.490.741,39
36	ACOSTA DÍAZ LEON	$ 54.419.528,00	$ 1.975.258,41	$ 635.132,87	$ 51.809.136,72
37	ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE	$ 204.536.237,00	$ 7.424.024,47	$ 2.387.152,05	$ 194.725.060,48
38	BARBA BASTIDAS TOMAS	$ 298.826.436,00	$ 10.846.462,88	$ 3.487.617,39	$ 284.492.355,73
39	BELTRAN HERRERA RAMÓN	$ 82.464.177,00	$ 2.993.190,88	$ 962.443,29	$ 78.508.542,83
40	CALDERA IBARRA DOMINGO	$ 116.522.736,00	$ 4.229.409,89	$ 1.359.942,33	$ 110.933.383,78
41	DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE	$ 88.588.055,00	$ 3.215.468,95	$ 1.033.915,36	$ 84.338.670,69
42	CARREAZO ANGULO CUSTODIO	$ 194.521.542,00	$ 7.060.522,07	$ 2.270.270,07	$ 185.190.749,86
43	CARVAJAL SERRANO LORENZO	$ 266.548.980,00	$ 9.674.892,33	$ 3.110.905,69	$ 253.763.181,98
44	CIFUENTES JAIME	$ 259.052.739,00	$ 9.402.802,47	$ 3.023.416,70	$ 246.626.519,83
45	CORZO FORERO CARLOS SAUL	$ 206.976.404,00	$ 7.512.594,94	$ 2.415.631,35	$ 197.048.177,71
46	DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO	$ 227.100.431,00	$ 8.243.033,74	$ 2.650.499,81	$ 216.206.897,45
47	GRANDAS CAMPO ANIBAL	$ 172.865.066,00	$ 6.274.460,16	$ 2.017.516,32	$ 164.573.089,52
48	LUQUE CARDOZO GERMAN	$ 56.665.033,00	$ 2.056.763,30	$ 661.340,27	$ 53.946.929,43
49	MIRANDA BUELVAS GUILLERMO	$ 138.578.481,00	$ 5.029.964,51	$ 1.617.355,97	$ 131.931.160,52
50	MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ	$ 80.314.080,00	$ 2.915.149,58	$ 937.349,41	$ 76.461.581,01
51	ORTIZ BRANGO RAFAEL	$ 60.180.168,00	$ 2.184.351,62	$ 702.365,57	$ 57.293.450,81
52	OSPINO OROZCO FRANCISCO	$ 55.578.962,00	$ 2.017.269,51	$ 648.641,34	$ 52.913.051,15
53	VIRGINA PERÉZ VDA. DEFONTALVO	$ 125.168.251,00	$ 4.543.214,89	$ 1.460.844,55	$ 119.164.191,56
54	SERRANO CORONADO EUGENIO	$ 265.423.276,00	$ 9.634.033,10	$ 3.097.767,54	$ 252.691.475,36
55	VARGAS GRASS ROBERTO	$ 111.124.621,00	$ 4.033.475,14	$ 1.296.940,68	$ 105.794.205,18
56	VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL	$ 129.941.726,00	$ 4.716.477,08	$ 1.516.556,00	$ 123.708.692,92

57	JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO	$ 116.429.808,00	$ 4.226.037,48	$.1.358.857,77	$ 110.844.912,75
58	NIÑO JOSÉ ANTONIO	$ 57.198.817,00	$ 2.076.137,84	$ 667.570,08	$ 54.455.109,08
	TOTALES	**$ 15.094.483.889,00**	**$ 547.174.827,89**	**$ 175.940.897,17**	**$ 14.371.368.163,94**

3. INDICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS PENSIONADOS SOBRE EL TOTAL DEL PASIVO PENSIONAL REFERIDO A LOS 58 INTEGRANTES DEL GRUPO Y SU CORRESPONDIENTE DISTRIBUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES.

Para efecto de indicar el porcentaje de participación de cada uno de los 58 integrantes del grupo reconocido en la reiterada sentencia, se indexa el valor señalado en el numeral anterior, resultado de restarle al pasivo pensional los dos (2) bienes inmuebles entregados en dación de pago y a este resultado se le aplicó la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado así:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

De donde:

Ra	Renta actualizada a establecer, tomando como base el valor de cada uno de los 58 pensionados de empresa An-Son Drilling Company of Colombia S.A.
Rh	Renta histórica, es decir, el valor del pasivo pensional para cada uno de los 58 integrantes del grupo, una vez restado los dos (2) bienes inmuebles entregados en dación en pago, a la fecha de la última publicación de Estados Financieros, esto es, DICIEMBRE DE 1996..
IPC FINAL	Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE, del mes de Marzo de 2014, mes anterior a que se profiera la presente sentencia complementaria.
IPC INICIAL	Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE del mes de DICIEMBRE DE 1996, mes y año de la última publicación de Estados Financieros.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EUCARAMANGA

En desarrollo de la fórmula para cada uno de los 58 pensionados que integran el grupo, se tiene que el valor presente del Pasivo Pensional al mes anterior a la fecha de la presente providencia complementaria asciende a la suma de $ 43.764.835.513,82, como se señala a continuación:

ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2011	SALDO DE LA OBLIGACIÓN A DICIEMBRE/1996	IPC FINAL (MARZO /2014)	IPC INICIAL (DICIEMBRE 1996)	VALOR ACTUALIZADO
1	ANDRADE BUELVAS GERMAN	$ 138.176.147,03	115,710%	37,99651%	$ 420.785.013,48
2	EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA	$ 81.470.406,34	115,710%	37,99651%	$ 248.100.173,35
3	BARRAZA CASTRO HERIBERTO	$ 189.853.734,84	115,710%	37,99651%	$ 578.157.721,80
4	BARRAZA DE ARIZA LILIA	$ 143.975.032,76	115,710%	37,99651%	$ 438.444.242,39
5	BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA	$ 136.525.410,43	115,710%	37,99651%	$ 415.758.058,85
6	JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ/GONZALEZ DELGADO ABELARDO	$ 85.095.641,09	115,710%	37,99651%	$ 259.140.027,10
7	CARABALLO C. LILY DEL SOCORRO	$ 168.864.944,58	115,710%	37,99651%	$ 514.240.985,22
8	CERA BOLIVAR EDGARDO ANTONIO	$ 856.636.362,33	115,710%	37,99651%	$ 2.608.697.311,54
9	CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR	$ 155.087.444,52	115,710%	37,99651%	$ 472.284.644,19
10	DUARTE MALDONADO RICARDO	$ 285.840.028,27	115,710%	37,99651%	$ 870.462.831,22
11	GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO	$ 67.689.288,13	115,710%	37,99651%	$ 206.132.814,03
12	GÓMEZ MEZA RODOLFO	$ 300.165.716,16	115,710%	37,99651%	$ 914.088.557,52
13	GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO	$ 222.446.751,85	115,710%	37,99651%	$ 677.412.574,39
14	ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA/ HANSEN HOYER EDVIN MORTEN	$ 941.282.456,32	115,710%	37,99651%	$ 2.866.468.341,99
15	HURTADO CAMACHO RITO	$ 137.515.608,10	115,710%	37,99651%	$ 418.773.487,71
16	INFANTE COTES ANDRES GREGORIO	$ 936.312.660,52	115,710%	37,99651%	$ 2.851.333.923,80
17	JIMENEZ AMPARO	$ 107.135.208,85	115,710%	37,99651%	$ 326.256.675,06
18	LEON MATILDE	$ 275.053.186,18	115,710%	37,99651%	$ 837.613.880,14
19	MENA CORDOBA AUGUSTO	$ 287.232.004,11	115,710%	37,99651%	$ 874.701.786,97
20	MORALES LUNA ALFONSO	$ 245.560.677,15	115,710%	37,99651%	$ 747.800.941,53
21	OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL	$ 917.303.804,67	115,710%	37,99651%	$ 2.793.446.641,25
22	OJEDA MORENO ISMAEL	$ 195.074.167,62	115,710%	37,99651%	$ 594.055.399,71
23	OTERO OTERO LUIS EDUARDO	$ 379.998.863,36	115,710%	37,99651%	$ 1.157.202.818,86
24	PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS	$ 322.237.239,05	115,710%	37,99651%	$ 981.302.517,78

25	PRASCA SMITH MANUEL	$ 190.526.112,50	115,710%	37,99651%	$ 580.205.299,82
26	PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA	$ 65.181.925,37	115,710%	37,99651%	$ 198.497.193,15
27	RANF ORVAL ALBERT	$ 832.943.459,20	115,710%	37,99651%	$ 2.536.545.794,96
28	ANA HERNANDEZ DE RINCON	$ 204.378.328,71	115,710%	37,99651%	$ 622.389.172,47
29	RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO	$ 247.175.681,04	115,710%	37,99651%	$ 752.719.080,08
30	SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO	$ 67.058.162,15	115,710%	37,99651%	$ 204.210.858,91
31	SOTO CANTILLO SERGIO JULIO	$ 186.979.035,06	115,710%	37,99651%	$ 569.403.456,98
32	TURIZO MENDEZ TOMAS	$ 249.013.543,88	115,710%	37,99651%	$ 758.315.886,46
33	INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ	$ 192.061.548,86	115,710%	37,99651%	$ 584.881.133,00
34	FRANKY BURGOS CARLOS	$ 368.606.315,16	115,710%	37,99651%	$ 1.122.509.323,30
35	MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO	$ 983.490.741,39	115,710%	37,99651%	$ 2.995.004.375,04
36	ACOSTA DÍAZ LEON	$ 51.809.136,72	115,710%	37,99651%	$ 157.773.311,55
37	ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE	$ 194.725.060,48	115,710%	37,99651%	$ 592.992.270,81
38	BARBA BASTIDAS TOMAS	$ 284.492.355,73	115,710%	37,99651%	$ 866.358.791,40
39	BELTRAN HERRERA RAMÓN	$ 78.508.542,83	115,710%	37,99651%	$ 239.080.470,58
40	CALDERA IBARRA DOMINGO	$ 110.933.383,78	115,710%	37,99651%	$ 337.823.180,01
41	DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE	$ 84.338.670,69	115,710%	37,99651%	$ 256.834.840,50
42	CARREAZO ANGULO CUSTODIO	$ 185.190.749,86	115,710%	37,99651%	$ 563.957.628,38
43	CARVAJAL SERRANO LORENZO	$ 253.763.181,98	115,710%	37,99651%	$ 772.779.862,85
44	CIFUENTES JAIME	$ 246.626.519,83	115,710%	37,99651%	$ 751.046.730,59
45	CORZO FORERO CARLOS SAUL	$ 197.048.177,71	115,710%	37,99651%	$ 600.066.812,52
46	DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO	$ 216.206.897,45	115,710%	37,99651%	$ 658.410.472,53
47	GRANDAS CAMPO ANIBAL	$ 164.573.089,52	115,710%	37,99651%	$ 501.171.086,21
48	LUQUE CARDOZO GERMAN	$ 53.946.929,43	115,710%	37,99651%	$ 164.283.488,25
49	MIRANDA BUELVAS GUILLERMO	$ 131.931.160,52	115,710%	37,99651%	$ 401.767.282,93
50	MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ	$ 76.461.581,01	115,710%	37,99651%	$ 232.846.899,32
51	ORTIZ BRANGO RAFAEL	$ 57.293.450,81	115,710%	37,99651%	$ 174.474.581,83
52	OSPINO OROZCO FRANCISCO	$ 52.913.051,15	115,710%	37,99651%	$ 161.135.039,74
53	VIRGINA PERÉZ VDA. DE FONTALVO	$ 119.164.191,56	115,710%	37,99651%	$ 362.888.291,74
54	SERRANO CORONADO EUGENIO	$ 252.691.475,36	115,710%	37,99651%	$ 769.516.216,46

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

55	VARGAS GRASS ROBERTO	$ 105.794.205,18	115,710%	37,99651%	$ 322.172.943,81
56	VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL	$ 123.708.692,92	115,710%	37,99651%	$ 376.727.569,40
57	JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO	$ 110.844.912,75	115,710%	37,99651%	$ 337.553.760,97
58	NIÑO JOSÉ ANTONIO	$ 54.455.109,08	115,710%	37,99651%	$ 165.831.037,41
TOTALES		$ 14.371.368.163,94			$ 43.764.835.513,82

En suma, el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del grupo, esto es, los 58 pensionados, queda distribuido de manera ponderada, según el literal a) del numeral 3 del art. 65 de la Ley 472 de 1998, así:

ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2011	PORCENTAJE DE PARTICIPACION SOBRE EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN
1	ANDRADE BUELVAS GERMAN	0,96146829%
2	EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA	0,56689388%
3	BARRAZA CASTRO HERIBERTO	1,32105540%
4	BARRAZA DE ARIZA LILIA	1,00181855%
5	BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA	0,94998200%
6	JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ/GONZALEZ DELGADO ABELARDO	0,59211928%
7	CARABALLO C. LILY DEL SOCORRO	1,17500952%
8	CERA BOLIVAR EDGARDO ANTONIO	5,96071545%
9	CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR	1,07914182%
10	DUARTE MALDONADO RICARDO	1,98895488%
11	GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO	0,47100100%
12	GÓMEZ MEZA RODOLFO	2,08863702%
13	GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO	1,54784673%
14	ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA/ HANSEN HOYER EDVIN MORTEN	6,54970665%
15	HURTADO CAMACHO RITO	0,95687207%
16	INFANTE COTES ANDRES GREGORIO	6,51512542%
17	JIMENEZ AMPARO	0,74547675%
18	LEON MATILDE	1,91389701%
19	MENA CORDOBA AUGUSTO	1,99864064%

20	MORALES LUNA ALFONSO	1,70867989%
21	OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL	6,38285648%
22	OJEDA MORENO ISMAEL	1,35738063%
23	OTERO OTERO LUIS EDUARDO	2,64413839%
24	PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS	2,24221685%
25	PRASCA SMITH MANUEL	1,32573399%
26	PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA	0,45355407%
27	RANF ORVAL ALBERT	5,79585360%
28	ANA HERNANDEZ DE RINCON	1,42212158%
29	RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO	1,71991753%
30	SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO	0,46660945%
31	SOTO CANTILLO SERGIO JULIO	1,30105243%
32	TURIZO MENDEZ TOMAS	1,73270590%
33	INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ	1,33641799%
34	FRANKY BURGOS CARLOS	2,56486586%
35	MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO	6,84340370%
36	ACOSTA DÍAZ LEON	0,36050247%
37	ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE	1,35495144%
38	BARBA BASTIDAS TOMAS	1,97957740%
39	BELTRAN HERRERA RAMÓN	0,54628440%
40	CALDERA IBARRA DOMINGO	0,77190552%
41	DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE	0,58685206%
42	CARREAZO ANGULO CUSTODIO	1,28860904%
43	CARVAJAL SERRANO LORENZO	1,76575521%
44	CIFUENTES JAIME	1,71609632%
45	CORZO FORERO CARLOS SAUL	1,37111634%
46	DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO	1,50442808%
47	GRANDAS CAMPO ANIBAL	1,14514560%
48	LUQUE CARDOZO GERMAN	0,37537783%
49	MIRANDA BUELVAS GUILLERMO	0,91801392%

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

50	MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ	0,53204107%
51	ORTIZ BRANGO RAFAEL	0,39866386%
52	OSPINO OROZCO FRANCISCO	0,36818381%
53	VIRGINA PERÉZ VDA. DE FONTALVO	0,82917778%
54	SERRANO CORONADO EUGENIO	1,75829797%
55	VARGAS GRASS ROBERTO	0,73614568%
56	VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL	0,86079969%
57	JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO	0,77128991%
58	NIÑO JOSÉ ANTONIO	0,37891388%
	TOTALES	**100,00000000%**

III. Decisión de Peticiones presentadas en el curso de la Sentencia Complementaria

Se tiene que a folios 2944 a 2963 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, presentó solicitud de revisión eventual conforme lo establece la Ley 1285 de 2009.

Para la procedencia del mecanismo de la revisión eventual, es indispensable el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el inciso primero art. 11 de la Ley 1285, así:

> *"...2.1. La revisión debe ser solicitada a petición de parte o del Ministerio Público: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1285, resulta improcedente que el Consejo de Estado decida revisar de manera oficiosa las providencias que se profieran en una acción popular o de grupo. 2.2. La providencia cuya revisión se pretende debe ser de aquellas que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso: Del anterior presupuesto se derivan dos consecuencias: la primera dice relación con la necesidad de que la solicitud de revisión verse únicamente sobre providencias definitivas o finales, es decir sobre pronunciamientos del Juez acerca de los temas que se debaten en el juicio, por manera que no será posible que la intención de la solicitud de revisión se refiera a algún aspecto suscitado durante el trámite del proceso pero que no hubiere sido objeto de pronunciamiento expreso en la providencia respectiva. (...) La segunda consecuencia que se deriva del presupuesto en mención se refiere a la improcedencia de pedir la revisión respecto de providencias por medio de las cuales no se de por finalizado o no se determine el archivo del respectivo proceso, lo cual supone, por ejemplo, que sobre un auto que deniegue una prueba, sea en primera o en segunda instancia, no será procedente este mecanismo, pero sí lo será respecto de un auto que acepte un desistimiento que dé lugar a la terminación del proceso, del que apruebe una conciliación que produzca el mismo efecto o de la providencia que decrete la perención del proceso, por ejemplo. 2.3. Que la providencia hubiere sido dictada por el Tribunal Administrativo: Según este requisito, no podrá pedirse la revisión de un auto o sentencia cuya adopción hubiere correspondido a un Juzgado Administrativo, aún cuando dicha providencia determine la finalización o el archivo del proceso. 2.4. El propósito del mecanismo de revisión lo constituye la unificación de jurisprudencia: (...) Cabe agregar que para la procedencia de la revisión es necesario que*

los temas tratados en la providencia definitiva, además de que reúnan las condiciones necesarias para que sean objeto de unificación de jurisprudencia, deberán tener incidencia directa e inmediata en la decisión proferida en la providencia respecto de la cual se solicite la revisión. (...) Por consiguiente, a) las particularidades de cada asunto; b) el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud de revisión; c) la configuración de uno o varios de los eventos que determinen la necesidad de unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado y d) la importancia y trascendencia de lo temas que se debatan en la providencia objeto de la solicitud correspondiente, serán los parámetros que esta Corporación tendrá en cuenta para efectos de definir la selección, o no, de la providencia respectiva, lo cual, por su puesto, deberá estar contenido en la motivación a que haya lugar. 2.5. Para la procedencia del mecanismo de revisión es necesaria la sustentación de la solicitud respectiva...[35]»

Así las cosas, atendiendo los anteriores criterios y aplicándolos al caso en concreto, se ACCEDE a la solicitud de remisión del expediente en EVENTUAL REVISIÓN al H. Consejo de Estado, formulado oportunamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contra la Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil once (2011) que fue notificad a por edicto el día cinco (05) de Julio de dos mil once[36].

A folio 2971 obra poder conferido a la Dra. MONICA ANDREA NUÑEZ como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de la Protección Social, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en los términos y según las facultades del poder otorgado.

Legible a folio 3028 obra petición presentada por el Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA en su calidad de apoderado judicial de la señora MYRIAM GONZALEZ DE MANTILLA, por medio de la cual solicita lo siguiente:

1. *El señor **ARTURO MANTILLA REY** fue trabajador activo de la compañía **AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A.,** con derecho a pensión completa (Anexo 3)*
2. *El señor **ARTURO MANTILLA REY** falleció el siete (07) de septiembre de 2004 (Anexo 3)*
3. *El señor **ARTURO MANTILLA REY** era casado con la señora **MYRIAM GONZALEZ DE MANTILLA (Anexo 4y 5).***

*En tal sentido, y de acuerdo a lo ordenado en sentencia del veintiocho (28) de junio de 2011, numeral tercero, acredito de esta manera la calidad de pensionado del causante y la calidad de beneficiario de mi poderdante y **solicito sea reconocida como tal dentro del presente proceso.***

En atención a la anterior petición para el Despacho es cierto que el señor ARTURO MANTILLA REY (q.e.p.d), conforme a lo señalado en folio 209 C-1 del informativo figura dentro del Personal Activo con Derecho a Pensión Completa, en

---

[35] Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, 14 de julio de 2009, Radicación numero 20001-23-31-000-2007-00244-01(IJ) AG

[36] Fls. 2943

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

el Auto No. 440-8784 del 4 de noviembre de 1998[37], mediante el cual se calificaron y graduaron los créditos presentados al proceso liquidatorio, cuando se realiza la calificación y graduación de dichos créditos donde se indica que tiene derecho a BONO PENSIONAL por ser ex trabajador de la sociedad en liquidación.

A su vez, frente a los ex-trabajadores de la empresa concursada, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2011, se indicó que no tenían derecho a la indemnización a que hubiera lugar, toda vez que conforme al numeral 4 del art. 52 de la ley 472 de 1998, la definición del grupo demandante debe quedar plenamente establecida desde la presentación de la demanda y en caso bajo estudio tal definición se circunscribe al grupo de pensionados de la AN SON DRILLING COMPAÑY OF COLOMBIA S. A., más no de los Extrabajadores de la misma compañía, que no están en las condiciones de un pensionado, que tenía plenamente adquirido su derecho.

En consecuencia, como quiera que el señor REY MANTILLA tuvo la calidad de ex – trabajador de la empresa AN – SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, y que en la calificación y graduación de créditos de la sociedad concursada se reconoció su derecho a BONO PENSIONAL, no es procedente en esta acción tenerlo como pensionado, así como tampoco con derecho a la indemnización objeto de la presente sentencia complementaria, razón por la cual se dispondrá negar la solicitud bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE parcialmente probado el error grave en el dictamen pericial en lo que respecta a la exclusión de la condena del bien declarado de propiedad pública y dado en dación en pago a los pensionados y respecto de la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con la parte motiva de este proveído.

[37] 3126-3152 C- 6

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos la providencia de fecha 14 de enero de 2013[38], sólo en lo que respecta a la fijación de los honorarios del Auxiliar de la Justicia – ANTONIO ANDRES GARCIA GAVIS, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: FIJESE los honorarios del perito teniendo en en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1852 de 2003 del C. S. J., y a la circunstancia de que rendido el dictamen y puesto a consideración de las partes, dos (2) de las objeciones prosperaron lo que implica que el valor de los honorarios ascenderá a la suma de doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales diarios vigentes S.M.L.D.V., que conforme al salario mínimo legal fijado para el año 2014[39], corresponden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 4.619.999,25). A su vez, se precisa que en el evento en que a la fecha de la presente providencia las partes obligadas a sufragar el valor de los honorarios del perito hubieren consignado el valor de los honorarios señalados en el auto de fecha 14 de enero de 2014, el perito – ANTONIO ANDRES GARCIA GALVIS deberá devolver el excedente de lo que supere la cifra antes señalada.

CUARTO: CONDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS $ 43.764.835.835.513,82, por concepto de perjuicios materiales, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: ORDÉNASE a la **SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES** entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS $ 43.764.835.835.513,82. A cada miembro del grupo se le

---

[38] Fls. 3911 y vto. C. 7

[39] Conforme al Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013 el salario mensual legal vigente para el año de 2014 corresponde al valor de $616.000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

reconocerá el pago de la indemnización correspondiente, según la liquidación realizada por esta Corporación, mediante acto administrativo dictado por el Defensor del Pueblo, previa comprobación de los requisitos exigidos en esta sentencia para demostrar que forma parte del grupo. El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del grupo, esto es los 58 pensionados, queda distribuido de manera ponderada, según el literal a) del numeral 3 del art. 65 de la Ley 472 de 1998, así:

ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2011	PORCENTAJE DE PARTICIPACION SOBRE EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN
1	ANDRADE BUELVAS GERMAN	0,96146829%
2	EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA	0,56689388%
3	BARRAZA CASTRO HERIBERTO	1,32105540%
4	BARRAZA DE ARIZA LILIA	1,00181855%
5	BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA	0,94998200%
6	JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ/GONZALEZ DELGADO ABELARDO	0,59211928%
7	CARABALLO C. LILY DEL SOCORRO	1,17500952%
8	CERA BOLIVAR EDGARDO ANTONIO	5,96071545%
9	CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR	1,07914182%
10	DUARTE MALDONADO RICARDO	1,98895488%
11	GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO	0,47100100%
12	GÓMEZ MEZA RODOLFO	2,08863702%
13	GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO	1,54784673%
14	ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA/ HANSEN HOYER EDVIN MORTEN	6,54970665%
15	HURTADO CAMACHO RITO	0,95687207%
16	INFANTE COTES ANDRES GREGORIO	6,51512542%
17	JIMENEZ AMPARO	0,74547675%
18	LEON MATILDE	1,91389701%
19	MENA CORDOBA AUGUSTO	1,99864064%
20	MORALES LUNA ALFONSO	1,70867989%
21	OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL	6,38285648%
22	OJEDA MORENO ISMAEL	1,35738063%

23	OTERO OTERO LUIS EDUARDO	2,64413839%
24	PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS	2,24221685%
25	PRASCA SMITH MANUEL	1,32573399%
26	PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA	0,45355407%
27	RANF ORVAL ALBERT	5,79585360%
28	ANA HERNANDEZ DE RINCON	1,42212158%
29	RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO	1,71991753%
30	SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO	0,46660945%
31	SOTO CANTILLO SERGIO JULIO	1,30105243%
32	TURIZO MENDEZ TOMAS	1,73270590%
33	INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ	1,33641799%
34	FRANKY BURGOS CARLOS	2,56486586%
35	MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO	6,84340370%
36	ACOSTA DÍAZ LEON	0,36050247%
37	ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE	1,35495144%
38	BARBA BASTIDAS TOMAS	1,97957740%
39	BELTRAN HERRERA RAMÓN	0,54628440%
40	CALDERA IBARRA DOMINGO	0,77190552%
41	DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE	0,58685206%
42	CARREAZO ANGULO CUSTODIO	1,28860904%
43	CARVAJAL SERRANO LORENZO	1,76575521%
44	CIFUENTES JAIME	1,71609632%
45	CORZO FORERO CARLOS SAUL	1,37111634%
46	DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO	1,50442808%
47	GRANDAS CAMPO ANIBAL	1,14514560%
48	LUQUE CARDOZO GERMAN	0,37537783%
49	MIRANDA BUELVAS GUILLERMO	0,91801392%
50.	MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ	0,53204107%
51	ORTIZ BRANGO RAFAEL	0,39866386%
52	OSPINO OROZCO FRANCISCO	0,36818381%

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SUCRE-MONTERIA

53	VIRGINA PERÉZ VDA. DE FONTALVO	0,82917776%
54	SERRANO CORONADO EUGENIO	1,75829797%
55	VARGAS GRASS ROBERTO	0,73614568%
56	VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL	0,86079969%
57	JOSEFA MARÍA DE LA HOZ DE CENTENO	0,77128991%
58	NIÑO JOSÉ ANTONIO	0,37891388%
TOTALES		**100,00000000%**

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. Dra. MONICA ANDREA NUÑEZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para actuar dentro de presente proceso en los términos y según las facultades del poder otorgado legible a folio 2971 del informativo.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA como apoderado judicial de la señora MYRIAM GONZALEZ DE MANTILLA para actuar dentro de presente proceso en los términos y según las facultades del poder otorgado.

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA[40], por las razones expuestas en la presente providencia.

NOVENO: ACCÉDASE a la solicitud de remisión del expediente en EVENTUAL REVISIÓN al H. Consejo de Estado, formulado oportunamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contra la Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil once (2011) que fue notificado por edictos el día cinco (05) de Julio de dos mil once[41].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha según Acta No. 39 /2014

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**
Magistrada Magistrado

[40] Fls. 3028 C.5
[41] Fls. 2943

NOTIFICACION: En Bucaramanga, a 02 MAY 2008

Notifico personalmente el Auto al Fiscal del Tribunal

Impuesto firma.

El Fiscal del Tribunal

FOLIO 159.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA

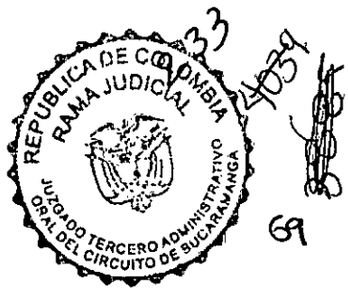

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL POR EL TÉRMINO INDICADO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.).

PROCESO: 68001333100320030231801

BUCARAMANGA, 06 DE MAYO DE 2014

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ SAIZ

Secretaria General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ACTA DE NOTIFICACION

RADICADO 68001333100320030231901

DEMANDANTE ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ

PARTES A NOTIFICAR DEMANDANTE: ADALBERTO FLOREZ ROMERO

EN BUCARAMANGA A LOS 05 DIAS DEL MES DE MAYO.

DEL AÑO 2014

SE NOTIFICO PERSONALMENTE ADALBERTO FLOREZ ROMERO

C.C. # 5.559.971. exp. BUCARAMANGA.

EL (LOS) AUTO (S): SENTENCIA COMPLEMENTARIA

DE FECHA (S): TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE

( ) TRASLADO

OBSERVACIONES

EL NOTIFICADO

C.C. # 5'559.971. Bucaramanga

TP. 19.426. C. Sup. Judic.

QUIEN NOTIFICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
235
71

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, SEPTIEMBRE CINCO DE DOS MIL CATORCE

ACCIÓN: GRUPO
EXPEDIENTE: 2003-2318-01
DEMANDANTE: ADOLFO LEON ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de la parte accionante con el objeto de que se aclare y/o adicione la sentencia complementaria proferida el 30 de abril de año en curso[1] y la solicitud de nulidad, aclaración, corrección y adición de la sentencia en mención propuesta por la parte accionada –SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-[2].

Al respecto se considera:

1. INCIDENTE DE NULIDAD PROCEDIMENTAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

1.1. Antecedentes

Mediante providencia emitida el 10 de agosto de 2009 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia dentro de la presente acción (Fls. 2562-2596 C. 5).

Inconforme con la decisión anterior, las partes accionante y accionada interpusieron recurso de apelación dentro de los términos de ley.

---

[1] Fls. 4043-4046
[2] Fol. 4051-4055; 4057 - 4062.

Esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia el 28 de junio de 2011, en la cual se modificó la decisión adoptada por el Juez de Instancia, declarando administrativamente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y como consecuencia de ello condenándola al pago de una indemnización colectiva a título de perjuicios morales y materiales por concepto de lucro cesante a favor de los integrantes del grupo[3].

La sentencia de segunda instancia antes mencionada, en lo que respecta a la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante fue en abstracto conforme al art. 308 del C. P. C., condena que se concreto en la sentencia del 30 de abril de 2014[4].

1.2. Petición de Nulidad presentada por la Superintendencia de Sociedades

Mediante memorial presentado el 13 de mayo del año en curso[5] la apoderada judicial de la parte accionada –SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, presentó Incidente de Nulidad Procedimental por violación a la garantía Constitucional al Debido Proceso, bajo los siguientes argumentos:

> *Se considera que el procedimiento adelantado con relación al trámite de la objeción por error grave es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), de conformidad con las razones que se exponen a continuación:*
>
> *Se interpone incidente de nulidad, con fundamento en la causal prevista en el artículo 140, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *"Art. 140.- El proceso es nulo en todo o en parte.*
>
> *"..."*
>
> *"6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas para formular alegatos de conclusión".*
>
> *La reclamación que se promueve se materializa en el curso procedimental de la objeción por error grabe dada a la objeción presentada por la Superintendencia de Sociedades.*
>
> *Las disposiciones que rigen el trámite de la objeción por error grave del dictamen pericial son elocuentes en señalar cuál es la consecuencia procesal de la prosperidad de dicha objeción.*
>
> *Por mandato del art. 238, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil:*
>
> *"6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el Juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero dentro del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare"*

---

[3] Fls. 2825-2924 C. 5
[4] F. 4017-4038 C. 5
[5] Fls. 4051 a 4055 C- 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

236
4572
12

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

El inciso segundo del Artículo 239 ibídem, determina:

"Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho el jugado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al peritazgo sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin merito el dictamen.

Así mismo, el artículo 241, inciso segundo, ibídem, señala:

"Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Las disposiciones transcritas, revisadas en su conjunto, determinan como consecuencia, las siguientes premisas con respecto al debido proceso que debe surtirse como patrón de orden público en relación con el tramite de la objeción por erro grave del dictamen pericial presentada por la Superintendencia de Sociedades, entendiendo que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (Art. 6 C. P. C.):

1. *El Juez puede acoger definitivamente el dictamen decretado para probar la objeción por error grave, o decretar un nuevo dictamen pericial con distintos peritos.*
2. *Cuando prospera alguna objeción por error grave deja sin mérito el dictamen.*
3. *Cuando prospera una objeción por error grave el dictamen no puede ser apreciado, porque queda sin mérito, y, en consecuencia, se impone la práctica de nuevo dictamen.*
4. *Como prosperó la objeción por error grave presentada por la Superintendencia de Sociedades, sobre la prueba pericial en el presente incidente de liquidación de condena en abstracto, y no hubo un segundo dictamen pericial, el Juez debió decretar de oficio un nuevo dictamen con distintos peritos.*
5. *Como no se decretó un nuevo dictamen pericial con distintos peritos, se omitió una oportunidad sustancial y determinante para decretar y practicar pruebas, con lo cual se incurrió en la causal de nulidad procedimental establecida en el Artículo 140, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil.*

Ciertamente las premisas indicadas se encuentran avaladas por las piezas procesales que de manera objetiva revelan con toda claridad del curso del proceso y su nulidad.

1.3. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

El art. 140 del C. P. C., enlista las causales de nulidad al señalar que:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1o. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

2o. Cuando el juez carece de competencia.

3o. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4o. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5o. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6o. ***Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.***

7o. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o su representante, o al apoderado de aquél o de esté, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9o. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o a de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

(...)

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso tendrán subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece. (Negrilla fuera del Texto)

A su turno el art. 142 ejusdem establece la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

"... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

(...)

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagrada en el inciso 3o...."

En relación con la nulidad de la sentencia es oportuno traer a colación la sentencia del H. Consejo de Estado, del 19 de noviembre de 2009, donde, indicó que:

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en el artículo 140 del C.P.C., ha señalado que pueden ser constitutivos de nulidad de la sentencia los siguientes hechos: cuando se provee sobre aspectos para los que no tiene el juez jurisdicción o competencia (numerales 1 y 2); cuando, sin ninguna actuación, se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia firme, o sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido, o cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia; o cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta, o se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello, en lo concerniente, también se pretermite íntegramente la instancia (numeral 3); o cuando, sin más actuación, se profiriere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida (numeral 5), entre otros eventos[6].

[6] H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 1101-03-24-000-2004-00410-01, Bogotá 19 de noviembre de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
237
73

1.4. Caso en Concreto

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- presenta solicitud de nulidad procedimental por violación a la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que para ella el procedimiento adelantado con relación al trámite de la objeción por error grave es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso - Art. 29 de la Constitución Política-.

Aplicando la normatividad y el anterior criterio jurisprudencial al caso en concreto, se tiene que la nulidad de la sentencia complementaria que propone la SUPERSOCIEDADES, no es predicable en el presente asunto, toda vez que esta Corporación tenía la competencia de proferir dicha providencia, por cuanto la condena proferida en lo relativo al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante impuestos en la sentencia de segunda instancia del 28 de julio fue en abstracto, condena que debía concretarse a través de la sentencia de la cual se solicita la nulidad. La sentencia complementaria se produjo una vez se cumplieron las etapas procesales previas a ella, y si en dichas etapas se hubiere advertido alguna nulidad, era en ese instante en que debió alegarse la misma y no en la actual etapa procesal, salvo que no hubiere sido advertido con anterioridad y no es este el caso. La sentencia no está ausente de motivación.

La condena que se concretó en la sentencia complementaria a favor de los integrantes del grupo y a cargo de la SUPERSOCIEDADES, obedeció a lo probado dentro del expediente; en el momento en que se profirió la providencia objeto de nulidad, el presente proceso no se encontraba en curso en ninguna de las causales legales de interrupción o de suspensión. Por lo anterior, al no configurarse en el presente asunto ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia complementaria, se dispondrá negar la solicitud propuesta por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante a través de su apoderado judicial en memorial presentado el 7 de mayo de 2014, al tenor del art. 309 del C.P.C., solicitó aclaración y/o adición de la sentencia complementaria, en los siguientes aspectos:

2.1. Beneficiarios de las resultas del proceso

Indica que conforme a los artículos 56 y 66 de la Ley 472 de 1998 y el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de segunda instancia, el grupo de beneficiarios de la acción, no solo lo integran los accionantes reconocidos del fallo, sino todas aquellas personas que satisfagan condiciones uniformes y no hayan sido excluidas del grupo.

En lo relativo a los integrantes del grupo, prescriben los artículos 55, 56 y 66 lo siguiente:

> *"...ART. 55. – **Integración del grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos colectivos o intereses colectivos, quienes hubieran sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiara de la condena en costas.*
>
> ***La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella..."** (Negrilla fuera de texto)*

> *"...ART. 56.- **Exclusión del grupo.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia en dos situaciones:*
>
> *a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior.*
>
> *b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante o grupo que hubo graves errores en la notificación..."*

> *"...ART. 66. –**Efectos de la sentencia.** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportunamente y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso...*

En la providencia proferida el 28 de junio de 2012 se dispuso en su numeral tercero que:

> *"...**TERCERO: REVOCANSE** los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar CONDÉNASE a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de una indemnización colectiva a favor de ANDRADE BUELVAS GERMAN (....) y de las personas que pese a no haber concurrido al proceso acrediten su calidad de pensionados de la AN – SON DRILLING COMPANY S. A., conformada por los perjuicios morales que ascienden a la suma de tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de ejecución del presente fallo..."*

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

238

En lo que tiene que ver con la condena impuesta por los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante la sentencia será en abstracto de conformidad con el artículo 308 del C. P. C.; esta condena en abstracto podrá concretarse mediante sentencia complementaria previa petición de la parte favorecida dentro del término de ejecutoria de esta providencia..."

Mediante la sentencia complementaria del 30 de abril de 2014 se concretó la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, en lo que respecta al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al señalar que:

*"...**CUARTO: CONDÉNASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma de cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos trece pesos con ochenta y dos centavos $43.764.835.835.513, 82 (sic), por concepto de perjuicios materiales..."*

*"**QUINTO: ORDENASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos trece pesos con ochenta y dos centavos $ $43.764.835.835.513, 82 (sic). A cada miembro se le reconocerá el pago de la indemnización correspondiente, según la liquidación realizada por esta Corporación, mediante acto administrativo dictado por el Defensor del Pueblo, previa comprobación de los requisitos exigidos en esta sentencia para demostrar que forma parte del grupo..."*

Al margen de lo anterior, se tiene que la inclusión o exclusión de integrantes dentro de una acción de grupo, se encuentra regulado en los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998, específicamente en el art. 55 se indica que aquellos integrantes del grupo que **no concurran al proceso**, podrán acogerse posteriormente, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia y su concurrencia no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. En la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2007, se dio aplicación a dicha disposición normativa, por cuanto se indicó que la indemnización colectiva en lo relativo al pago de los perjuicios morales y materiales cobija tanto a las personas que concurrieron al presente proceso, como aquellas que pese a no haber concurrido al proceso acrediten su calidad de pensionados de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., y la sentencia complementaria del 30 de abril del año en curso lo que hizo fue concretar la condena de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En este orden de ideas, se tiene que la sentencia complementaria tenía como fin concretar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los 58 pensionados reconocidos directamente en el fallo de segunda instancia y así se hizo en la providencia proferida el 30 de abril de 2014; sin embargo el no mencionar en dicha providencia que el pago de dichos perjuicios también se hace

extensivos a los pensionados que no concurrieron al presente proceso, no quiere decir que se excluyan de dicho beneficio, por cuanto este derecho es de orden legal, tal y como lo dispone el art. 55 de la Ley 472 de 1998, precepto normativo al cual se le dio aplicación en la sentencia de segunda instancia tal y como se indicó en líneas anteriores, razones por las cuales no es pertinente la solicitud de aclaración en este sentido y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

2.2. Pensionados no representados judicialmente

Indica que "*por mandato legal y por lo dispuesto en la sentencia principal, a los pensionados no representados judicialmente, les asiste el derecho al pago de la indemnización colectiva.*

Reitero, su situación jurídica en la sentencia complementaria siempre hace alusión a los representados judicialmente e ignorando a los demás beneficiarios, en contravía de lo dispuesto por la sentencia principal y la ley…"

Al respecto, para esta Sala de decisión la sentencia complementaria no excluyó de ninguna manera el pago de la indemnización colectiva para aquellas personas que no están representadas judicialmente en el presente proceso, toda vez que la sentencia complementaria lo que hizo fue concretar la indemnización de los integrantes del grupo señalados específicamente en la sentencia de segunda instancia. Las demás disposiciones entre ellas lo concerniente al pago de la indemnización de los pensionados que no se hicieron parte en el presente proceso, quedó establecido en la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2012. De esta manera, la Sala hace claridad sobre esta inquietud reiterada del menciona apoderado.

2.3. Perjuicios Morales

Manifiesta la parte actora que "*… La sentencia principal condenó al pago, como perjuicios morales el equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes.*

El fallo complementario guardó silencio al respecto, en el sentido de establecer quien debe colocar a disposición de la Defensoría, el valor de ésta condena, pues la sentencia complementaria solo le ordena a la Supersociedades la entrega de la condena por los daños materiales. Este asunto también amerita claridad y precisión…"

Se tiene que en la sentencia proferida el 28 de junio de 2014, se impuso el pago de una indemnización colectiva a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
239
45
75

SOCIEDAES y a favor de los integrantes del grupo, indemnización que comporta el pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante; los perjuicios morales se establecieron en la suma de tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes y en lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante fueron en abstracto, los cuales debían ser concretados mediante sentencia complementaria, sentencia que se profirió el 30 de abril del año en curso.

Por lo anterior, no hay lugar a aclarar lo relativo al pago de los perjuicios morales en la sentencia complementaria, toda vez que el valor y el monto de dichos perjuicios quedaron establecidos en la sentencia de segunda instancia y los perjuicios materiales debían concretarse en la sentencia complementaria, pero esta última no debía disponer nada distinto a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia respecto de los perjuicios morales.

2.4. Honorarios Abogados Coordinadores

Señala que *"...El ordinal 6 de la parte resolutiva de la sentencia principal, fijó para los abogados coordinadores como honorarios, el 10% del valor que le llegare a corresponder a los miembros del grupo no representados judicialmente, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo de la Ley 472 de 1998.*

Al guardarse silencio, por parte del fallo complementario, no es claro para la Defensoría del Pueblo, si previo a la entrega de los dineros que le llegaré a corresponder a los miembros del citado grupo debe efectuarse la retención del valor legalmente establecido..."

En lo concerniente a los Honorarios de los Abogados Coordinadores, para esta Sala de decisión, no es procedente la aclaración en relación con este tema, toda vez que tal y como se ha señalado en esta providencia la sentencia complementaria de la cual se solicita su aclaración, tenía como objetivo concretar la indemnización de los perjuicios materiales a favor de los integrantes del grupo de la presente acción y ningún otro asunto jurídico en particular. En todo lo demás, se atiene a lo resuelto en la providencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2011.

En todo lo demás y ningún otro asunto jurídico en particular, se atiene a lo resuelto en la providencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2011.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA –SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES–.

A través de su apoderado judicial la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicita que se aclare, corrija y adicione la sentencia complementaria dictada por esta Corporación el 30 de abril de 2014, mediante la cual se procedió a resolver el incidente de liquidación en concreto de la sentencia de condena que puso fin al proceso.

3.1. Adición: La sentencia complementaria no descontó de la indemnización los pagos efectuados a los pensionados durante el proceso de liquidación obligatoria surtido en la Superintendencia de Sociedades (Fls. 4057-4059).

Señala la parte accionada que en escrito radicado con el número 2012-01-130821 la Superintendencia de Sociedades indicó a esta Corporación los pagos efectuados a los pensionados, pagos que no fueron descontados en la sentencia complementaria.

Los pagos que no se incluyeron fueron:

a. Pagos por un valor de $ 876.860.50, correspondiente a la cancelación de gastos médicos, mesadas pensionales, entre otros.

b. Cesión de un crédito por valor de $ 244.164.806, tal y como consta en el Auto 441-002870 del 16 de marzo de 2004.

c. Cancelación de gastos médicos a pensionados y pagos pensionales consignados en la radicación 430.679 del 5 de abril de 2000.

d. Pagos a pensionados en efectivo, en virtud de la venta realizada con COCIMEX LTDA a través de a escritura pública 473 de la Notaría 18 del 6 de febrero de 2001, por valor de $492.744.000.

e. Relación de pagos efectuados por la venta de los bienes en Gachancipa y la bodega de repuestos de Fontibón por valor de $15.802.801.

En relación con los pagos la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indica que fueron cancelados en el trámite de la liquidación obligatoria de que fue objeto la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, y que los mismos debieron tenerse en cuenta como una cantidad a descontar de la suma total de la indemnización de los perjuicios materiales establecidos en la sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

complementaria. Pues bien, para la Sala una vez revisadas las pruebas que obran dentro del informativo, dichos valores no fueron tenidos en cuenta como una cantidad a descontar del valor de la indemnización de los perjuicios materiales, por cuanto no se tiene la certeza que estos pagos se hayan cancelado al grupo de pensionados y que este grupo efectivamente recibió estas sumas.

Así las cosas, la Sala no adicionará la sentencia complementaria proferida el 30de abril de 2014 en la forma solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. No obstante, la adicionará en el sentido de señalar que las razones o motivos por los cuales los valores que señala la SUPERSOCIEDADES no se tuvieron en cuenta como una cantidad a descontar de la suma total de la indemnización, obedece a que no se tiene certeza de que estos pagos se hubieren cancelado al grupo de pensionados y que los integrantes del grupo los hayan recibido efectivamente cuando se examina de manera integral el acervo probatorio.

3.2. Corrección: El índice inicial utilizado para indexar la suma de $14.371.368.163.94, debe ser el del 2 de febrero de 2001, por cuanto la cifra expresa el valor a dicha fecha

Señala la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que la sentencia complementaria *"tomó como fundamento de la actualización la cifra que aparece en el ANEXO 4, cuadros 4 y 5, presentados por el señor liquidador ALBERTO FADUL MOGOLLON, mediante escrito radicado con el número 2001-004065 del 6 de febrero, tal como lo indica la sentencia complementaria al señalar:*

"Visto a folios 1576-1577 del cuaderno 3 se puede identificar que el grupo conformado por los 58 pensionados a 30 de julio de 1997, quedó establecido en la suma de $15.094.453.889.00, distribuido de la siguiente manera: ..."

Estos folios identifican apartes de la radicación mencionada, en la que el liquidador presentó la suma que en su criterio se adeudaba a los pensionados a la fecha de la reunión de la Junta Asesora del liquidador, esto es, diciembre 20 de 2000.

(...)

Se advierte que dicho valor considerado como pasivo pensional no fue aprobado en el proceso de liquidación obligatoria por la Superintendencia de Sociedades como Juez del concurso de ANSON DRILLING COMPANY OF

COLOMBIA S. A., de manera que no podía ser tomado como patrón de referencia para liquidar la indemnización.

El artículo 310 del C. P. C., prescribe la corrección de errores aritméticos y otros, al señalar que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en erro puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella..."*
>
> *(...)*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Aplicando la anterior disposición al caso en concreto, para esta Corporación no es procedente corregir la sentencia complementaria en lo que respecta al índice utilizado para indexar la suma de $14.371.368.163.94, toda vez que dicha petición no se ajusta a lo que se entiende por un error puramente aritmético o cambio de palabras o alteración de éstas. El índice utilizado en la sentencia de la cual se solicita su corrección es una decisión fundamentada que tomó la Sala, y volver a estudiar este punto, sería ir en contravía de lo que se entiende por error, pretendiendo revocar o modificar la decisión respecto de este tema. Estas son las razones por las cuales se dispondrá negar la solicitud de corrección en este aspecto.

3.3 Aclaración: El valor del cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el Proceso Concursal de Ann Son Drilling Of Colombia S. A., correspondiente a 30 de Diciembre de 2000, no fue tenido en cuenta por la Sentencia Complementaria

Se arguye que la "*...SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en función jurisdiccional durante el proceso de liquidación obligatoria, aprobó el valor del cálculo a 30 de diciembre de 2000 en la suma de $18.354.169.334,oo (...), suma que se convierte por tanto en la acreditada para distintas entidades del Estado como el monto del cálculo actuarial.*

Valor que dividido entre 84 cuotas partes equivale $218.502.015,88 y multiplicado por 58 demandantes arroja un resultado de $12.673.116.921,10. (sic)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

241
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL DEL CIRCUITO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
77

Valor que actualizado desde el 31 de diciembre de 2000 a la fecha, arroja un resultado de $23.655.530.874,98 como valor final de la liquidación de la condena en abstracto y no de $43.764.835.513,82, como equivocadamente se indicó en la sentencia complementaria".

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicita aclaración respecto del valor del cálculo actuarial aprobado por dicha entidad en el proceso concursal de la Ann Son Drilling Company of Colombia, toda vez que el mismo no fue tenido en cuenta por la sentencia complementaria. Al respecto es oportuno señalar que la sentencia complementaria no tuvo en cuenta dicho valor, toda vez que en la sentencia de segunda instancia se determinó que la condena en concreto respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es lo equivalente al valor de los activos que a 3 de Julio de 1997 contaba la sociedad concursada.

Para una mejor ilustración de lo antes mencionado, se transcribe una parte de la sentencia del 28 de Junio de 2011, donde se señaló:

> *"1. PERJUICIOS MATERIALES*
>
> *Teniendo determinada la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la Superintendencia de Sociedades a título de falla en el servicio, es momento de determinar la cuantificación de los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados al grupo; como prueba de los perjuicios materiales, se tiene la copia auténtica del auto 440-8784 del 04 de noviembre de 1998, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades profirió la calificación y graduación de los créditos de la sociedad concursada, reconociéndose y admitiéndose, entre otros, los créditos relacionados con las mesadas pensionales.*
>
> ***Aunado a lo anterior, quedó plenamente demostrado que durante el trámite de liquidación obligatoria al que finalmente se vio sometida la empresa no se custodiaron con adecuada diligencia los activos con los que contaba para el momento en que se inició el mismo -3 de Julio de 1997-, razón por la cual bienes muebles e inmuebles que pudieran haber cubierto el alto pasivo pensional de la liquidada empresa, terminaron destinándose para el pago de otras deudas, inobservando la sentencia T-458 de 1997, que categóricamente frente a este pasivo pensional ordenó que le mismo debía manejarse en forma especial y tener prelación frente a los demás créditos , esto es gatos de administración y deudas laborales de los empleados activos. Tal determinación obedeció a la ponderación de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, por la clara afectación de su mínimo vital ante la certeza de resultar lesionado en su derecho a contar con la mesada pensional a futuro.***
>
> ***Así las cosas, el liquidador de la empresa debió proceder a destinar los activos de la misma al pago de este pasivo pensional. Por tanto, este dinero que no recibieron los trabajadores en dicho momento será la indemnización que esta sentencia se reconocerá la grupo de pensionados demandantes , a título de lucro cesante.*** *(Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto es claro para la Sala que la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2012 (Fls. 2825-2924), estableció el valor a tomar para calcular los perjuicios materiales a que tienen derecho los integrantes del grupo de la presente acción, porque tal cifra no corresponde al valor del cálculo actuarial de la reserva de jubilación, y tomarlo como base para la liquidación de los perjuicios materiales sería ir en contravía de lo dispuesto en la sentencia en mención, por lo cual no se aclarará la sentencia en este aspecto.

3.4 Corrección y/o aclaración: en la parte motiva de la sentencia complementaria se expresa que las partes concurrieron en alzada, situación que no corresponde con la realidad porque la Superintendencia de Sociedades no apeló el fallo de primera instancia.

La Superintendencia de Sociedades solicita corrección y/o aclaración de la parte motiva de la sentencia complementaria, bajo el argumento que:

> *"...A folio 1 de la providencia, señala el Honorable Tribunal:*
>
> *"Al discrepar del fallo anteriormente referido, las partes accionante y accionada interpusieron recurso de apelación dentro de los términos de ley".*
>
> *Esta afirmación realizada de manera indeterminada requiere aclaración en el sentido de hacer claridad en que la Superintendencia de Sociedades no apeló el fallo de primera instancia; hecho que si bien no está en la parte resolutiva si resulta de transcendental importancia para la solicitud de revisión eventual y que se eleva ante el Honorable Consejo de Estado..."*

La Superintendencia de Sociedades solicita corrección y/o aclaración de la parte motiva de la sentencia complementaria toda vez que en el primer folio de la sentencia en el acápite denominado "**I. Antecedentes**", se enunció que tanto la parte accionante y accionada interpusieron recurso de apelación dentro de los términos de ley. En este sentido la Sala procederá a aclarar la sentencia complementaria del 30 de abril de 2014, en cuanto a indicar que en el folio 4017, en el párrafo tres (3), donde se señaló que la parte accionada interpuso recurso de apelación dentro de los términos de ley, dicha parte para todos los efectos legales es la Nación - Ministerio de la Protección Social.

De otra parte, advierte esta Corporación que en la sentencia complementaria proferida el 30 de abril de 2014, se incurrió en un error aritmético, por cuanto en los numerales cuarto y quinto se dispuso que:

***CUARTO: CONDÉNASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

242

*las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS $43.764.835.**835**.513, 82, por concepto de perjuicios materiales, por las razones expuestos en la presente providencia. (Negrilla fuera de texto)*

***QUINTO: ORDENASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETENCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS $ 43.764.835.**835**.513,82. A cada miembro del grupo se le reconocerá el pago de la indemnización correspondiente, según la liquidación realizada por esta Corporación, mediante acto administrativo dictado por el Defensor del Pueblo, previa comprobación de los requisitos exigidos en esta sentencia para demostrar que forma parte del grupo. El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del grupo, esto es los 58 pensionados, queda distribuido de manara ponderada, según el literal a) del numeral 3 del art. 65 de la Ley 472 de 1998, así..." (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 310 del C. P. C., establecer la corrección de errores aritméticos al señalar que:

"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, salvo los de casación y revisión...

Aplicando la anterior disposición al caso en concreto, se tiene que en la sentencia complementaria se cometió un error puramente aritmético, toda vez que al momento de fijar el valor de la indemnización colectiva se señaló la suma de $ *43.764.835.**835**.513,82*, cuando la cifra correcta es **43.764.835.513,82**, por lo tanto se dispondrá corregir dicho error.

Finalmente, por memorial presentado el día 31 de julio del año en curso la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presenta escrito de intervención de apoyo de la solicitud de activación del MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL presentado por la Superintendencia de Sociedades.

En relación con la solicitud de revisión eventual bajo estudio se tiene que en la sentencia complementaria proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2014, en el numeral noveno se accedió a la misma ante el H. Consejo de Estado, por lo cual esta Sala de decisión no hará ningún pronunciamiento respecto del escrito de apoyo de tal revisión presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esa petición hace parte integral del expediente, que en su oportunidad el H. Consejo de Estado se pronunciará sobre ella.

En merito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD PROCEDIMENTAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN de la sentencia complementaria del 30 de abril de 2014 presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NIÉGUESE las solicitudes presentadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES planteadas en la siguiente forma:

3.1. ADICIÓN: LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA NO DESCONTÓ DE LA INDEMNIZACION LOS PAGOS EFECTUADOS A LOS PENSIONADOS DURANTE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA SURTIDO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3.2. CORRECCIÓN: EL INDICE INICIAL UTILIZADO PARA INDEXAR A SUMA DE $14.371.368.163.94, DEBE SER EL DEL 2 DE FEBRERO DE 2001, POR CUANTO LA CIFRA EXPRESA EL VALOR D DICHA FECHA.

3.3. ACLARACIÓN: EL VALOR DEL CALCULO ACTURIAL APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL PROCESO CONCURSAL DE ANN SON DRILLING OF COLOMBIA S. A., CORRESPONDIENTE A 30 DE DICIEMBRE DE 2000, NO FUE TENIDO EN CUENTA POR LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA.

CUARTO: ADICIONASE la sentencia complementaria proferida el 30 de abril de 2014 en el sentido de señalar que las razones o motivos por los cuales los valores que señala la SUPERSOCIEDADES no se tuvieron en cuenta como una cantidad a descontar de la suma total de la indemnización, obedece a que no se tiene certeza de que estos pagos se hubieren cancelado al grupo de pensionados y que los integrantes del grupo los hayan recibido efectivamente cuando se examina de manera integral el acervo probatorio.

QUINTA: ACCÉDASE a la solicitud de aclaración de la parte motiva de la sentencia complementaria del 30 de abril de 2014 en el sentido de indicar que en el folio 401 en el párrafo tres donde se señaló que **la parte accionada interpuso**

243

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

recurso de apelación dentro de los términos de ley, dicha parte para todos los efectos legales es la Nación - Ministerio de la Protección Social.

SEXTO: CORRÍJASE los numerales tercero y cuarto de la sentencia complementaria, los cuales para todos los efectos legales quedaran así:

> ***CUARTO: CONDÉNASE*** *a la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS* ***$43.764.835.513,82****, por concepto de perjuicios materiales, por las razones expuestos en la presente providencia.*
>
> ***QUINTO: ORDENASE*** *a la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos , dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETENCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS $* ***43.764.835.513,82****. A cada miembro del grupo se le reconocerá el pago de la indemnización correspondiente, según la liquidación realizada por esta Corporación, mediante acto administrativo dictado por el Defensor del Pueblo, previa comprobación de los requisitos exigidos en esta sentencia para demostrar que forma parte del grupo. El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del grupo, esto es los 58 pensionados, queda distribuido de manara ponderada, según el literal a) del numeral 3 del art. 65 de la Ley 472 de 1998, así..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Acta de Sala No. 81 /2014

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrado

AUSENTE
Con Permiso

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el AUTO anterior hoy a las 8 A.M.

- 9 SEP 2014

SECRETARIO

NOTIFICACION: En Bucaramanga, a 15 de Septbre/14

notifico personalmente el Auto al Fiscal del Tribunal

11 SEP 2014

NOTIFICACION: En Bucaramanga, a

notifico personalmente el Auto al Fiscal del Tribunal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, JUNIO VEINTIOCHO DOS MIL ONCE

ACCIÓN: DE GRUPO

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN ACOSTA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RADICADO: **2003-2318-01**

Decide la Sala el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de la Protección Social y el apoderado de los demandantes Orval Albert Ranf, Carlos Franky Burgos, Edgardo Cera Bolívar, Felipe Dalmacio Martín Crespo y Luís Alfonso González García, en contra de la sentencia calendada el 10 de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones.

1. *"Declarar que los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ JULIA, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL*

109 2316 67 81
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MARCIANO SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSE GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDNADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIBAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELVAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADDIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEREZ PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA son pensionados de la Petrolera AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

2. *Declarar que los señores GERMAN ANDRADE VUELVAS DE BALLESTEROS, BARRAZA DE ARIZA LILIA (sustituta de ARIZA SÁNCHEZ ALEJANDRO), DUARTE DE RUEDA MAXIMINA (sustituta de RUEDA RAMIRO), GARCIA GUTIÉRREZ DEISY MARIA (reclama en nombre de GUTIÉRREZ GARCÍA ANA VICTORIA),HERNÁNDEZ DE RUIZ BAUDILIA (sustituta de RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO) MORA ANGULO BAUTISTINA (Sustituta de HÉRNANDEZ RODELO VICTOR) PAVA PALLARES CARMEN (Sustituta de VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO), PINEDO DE MADRID MATILDE (sustituta de MADRID RICO LUIS ALFREDO), VARGAS DE BELTRÁN ROSALBINA (sustituta de BELTRÁN HERRERA PEDRO), tienen derecho a comparecer dentro del proceso dada la condición de cónyuges o compañeras permanentes de los pensionados, conforme a la documentación que se acredita.*

3. *Declarar que los señores CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, GARCÍA AVELLANEDA JOAQUIN EMILIO, comparece al proceso en calidad hijo legítimo del señor GARCÍA AVELLANEDA JOAQUÍN ELIAS, AMINTA MARTÍNEZ DE MORACE Y ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA con poder general.*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
110 382 84 82

4. *Declarar que los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIÑO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, ARIZA SANCHEZ ALEJANDRO (q. e. p. d.) BALLESTEROS GUSTAVO (q. e. p. d.), BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ JULIA, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDONADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIBAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADDIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, , RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA en su condición de PENSIONADOS de la Petrolera AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., han sufrido y sufren aún grave lesión de sus derechos individuales, en desarrollo del proceso liquidatorio de la sociedad de la cual fueron sus trabajadores.*

5. *DECLARAR QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, hoy DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES son responsables por OMISIÓN*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

frente al deber legal de exigir a la Compañía Petrolera AN-SON DRILLING, garantizar por medio de la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el fondo con una compañía de seguros, el pago de las mesadas pensionales de sus extrabajadores.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, comedidamente solicito al Honorable Magistrado Ponente:

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representado por el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representada por el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, al pago de la INDEMNIZACIÓN de perjuicios materiales ocasionados por su actuar negligente, a los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE BUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, ARIZA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q. e. p. d.), BALLESTEROS GUSTAVO (q. e. p. d.), BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ JULIA, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARABALLO JUAN (q.e.p.d), CARABALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDONADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIBAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA BUELVAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, , RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

112
84

CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, Y VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA.

2. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al pago de los perjuicios morales ocasionados a los señores ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE BUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, ARIZA SANCHEZ ALEJANDRO (q. e. p. d.), BALLESTEROS GUSTAVO (q. e. p. d.) BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO,, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ JULIA, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARABALLO JUAN (q.e.p.d), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDONADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIBAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d), HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HORTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA VUELBAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADDIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA generados por el actuar omisivo de estas entidades, frente a la actuación dolosa del liquidador asignado al proceso de liquidación de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 85

3. *Ordénese la publicación en los términos señalados en el numeral 4º del artículo de la ley 472 de 1998.*

4. *Condénese en costas a los accionados, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.*

5. *Ordénese la liquidación de los honorarios profesionales del abogado coordinador, en los términos contenidos en el numeral 6º del artículo 64 de la Ley 472 de 1998."*

b.- Hechos

Como fundamento de las pretensiones formuladas, el apoderado de la parte actora presentó en síntesis los siguientes hechos relevantes:

1. Que los señores *"ACOSTA DÍAZ ADOLFO LEÓN, ALEMÁN NIETO TULIO ENRIQUE, ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), ANDRADE VUELVAS GERMÁN, ARIZA DE MENDOZA EUCARIZ, ARIZA SANCHEZ ALEJANDRO (q. e. p. d.) BALLLESTEROS GUSTAVO q. e. p. d.), BARBA BASTIDAS TOMAS DE JESÚS, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CADENA VDA. DE GONZALEZ JULIA, CALDERA IBARRA DOMINGO, CAÑAVERAL DE BONAFANTE DIOSELINA, CARABALLO JUAN (q.e.p.d), CARABALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, CARREAZO ANGULO ANGEL CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, DUARTE MALDONADO RICARDO, FRANKY BURGOS CARLOS, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRO (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GÓMEZ MESA RODOLFO NEL, GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), GRANDAS CAMPO ANIBAL, GUTIERREZ GARCÍA ANA VICTORIA, HAGLER JOOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ RODELO VICTOR MANUEL (q.e.p.d),*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
114 283 375 86

HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), HOYER HANSEN EDWIN MORTEN, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRÉS GREGORIO, JIMÉNEZ AMPARO, LEÓN MATILDE, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, MADRID RICO LUIS ALFREDO (q.e.p.d), MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, MENA CORDOBA AUGUSTO, MIRANDA BUELVAS NESTOR GUILLERMO, MORALES LUNA ALFONSO, MORACE LADDIE H., MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSÉ, NIÑO JOSE ANTONIO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO ROBINSON, OSPINO OROZCO FRANCISCO, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SÁNCHEZ HERNANDO LUIS, PEDROSO ISAAC (q.e.p.d), PEÑA DE LOS RIOS MARÍA DE LAS NIEVES, PEREZ VDA DE FONTALVO VIRGINIA, PEREZ ARIZA RAFAEL, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, RINCÓN DE HERNÁNDEZ ANA MERCEDES, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RODRÍGUEZ H. CARLOS JULIO, RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RIOS ELIAS (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO (q.e.p.d), SALCEDO SÁNCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, SERRANO CORONADO EUGENIO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, SNYDER WALTER, TURIZO MENDEZ TOMÁS, VARGAS GRASS ROBERTO, VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, VILLANUEVA DE PÉREZ INÉS MARÍA," fueron trabajadores de la sociedad denominada AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., durante más de 20 años, al cabo de los cuales, la citada empresa les reconoció el derecho a su pensión de jubilación.

2. Que los señores *"RUEDA RAMIRO, ELIAS RÍOS, GUSTAVO BALLESTEROS, LUCIENDO VASQUEZ, JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AVELLANEDA, OBDULIO RUIZ, JOSÉ A. RUIZ, JUAN CENTENO, PROSPERO FONTALVO, ROBERTO BONFANTE, VICTOR RODELO, MARCOS GARCÍA, LUIS MADRID, JESÚS LONDOÑO, ENRIQUE ALVARADO, ABELARDO GONZÁEZ, CARAVALLO JUAN, PEDRO NEL HERNÁNDEZ, ANTONIO GAVIRIA, ISAAC PEDROSO, ALEJANDRO ARIZA y PEDRO BELTRÁN"*, fallecieron en total desamparo y sus familias permanecen en absoluta pobreza, sin lograr que la empresa a la cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL I CIRCUITO DE BUCARAMANGA ACCESO AL

115 203 87

estuvieron vinculados, cumpliera con su deber de pago de las mesadas pensionales atrasadas, y garantizara la prestación de los servicios medico asistenciales a los cuales tenían derecho.

3. Que a partir de 1990, la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., empezó a incumplir con el pago de las mesadas pensionales y la prestación de los servicios medico asistenciales.

4. Que los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., mediante oficio del 30 de diciembre de 1994, por intermedio de su Asociación de Pensionados, pusieron en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, a fin de que se interviniera a la empresa, y se prestaran las garantías que permitieran la conmutación pensional.

5. Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución No. 2715 de agosto 23 de 1995, sancionó pecuniariamente a la empresa accionada por el incumplimiento presentado en el pago de las mesadas pensionales y la no prestación de servicios médico asistenciales.

6. Que mediante Resolución No.3659 de noviembre 17 de 1995 el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL requirió a la empresa accionada para que constituyera la garantía pensional, sin que se hubiera cumplido con dicho requerimiento.

7. Afirma la parte actora que por solicitud de la Asociación de Pensionados, mediante auto del 27 de julio de 1995 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES convocó a la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a un Concordato Preventivo Obligatorio, tramite dentro del cual la Asociación de Pensionados ASPEAN-SON hizo valer los créditos laborales de los extrabajadores pensionados de la empresa.

110 88 75 88

8. Que el 11 de junio de 1997 en audiencia de deliberaciones, se declaró fracasado el trámite del concordato obligatorio preventivo, por falta de quórum.

9. Que mediante auto del 3 de julio de 1997, se decretó la apertura del proceso liquidatorio obligatorio, designándose como liquidador al Dr. ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, quien no elaboró un inventario físico de los activos en tránsito, ni realizó los correspondientes avalúos, sin que la Superintendencia de sociedades hubiera hecho exigencia alguna.

10. Un grupo de pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. presentó acción de tutela solicitando la protección de sus vidas y la garantía del mínimo vital, frente a la situación de total desamparo en la cual se encontraban.

11. La H. Corte Constitucional, mediante sentencias T-323 de 1996 y T-458 de 1997, ordenó al liquidador de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y al Superintendente de Sociedades, garantizar el pago de las mesadas pensionales en protección del MÍNIMO VITAL del grupo de pensionados, sin embargo el liquidador de la empresa accionada no dio cumplimiento a referidas decisiones judiciales.

12. Como consecuencia de lo anterior la Asociación de Pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., presentó incidente de desacato ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, por incumplimiento de los fallos de tutela, el cual fue denegado.

13. Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, requirió en marzo 17 de 1998, a la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., para que remitiera al I. S. S. la información necesaria para efectuar la conmutación pensional, sin que tal requerimiento fuese cumplido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TERCERO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

117 18 26 81

14. Que la Junta Directiva de la Asociación de Pensionados acudió ante la Comisión Séptima del Senado de la República, para poner en conocimiento la grave situación de los pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., habiéndose solicitado por parte de dicha Comisión, al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES presentar descargos, a lo cual el Ministerio referido dio contestación mediante oficio de 4 de abril de 2000, en tanto que la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio de la misma fecha, se limitó a señalar las etapas del proceso liquidatorio, las actuaciones irregulares del liquidador y las dificultades que presentaba el pago del pasivo pensional.

15. Como consecuencia de una nueva denuncia presentada por la Asociación de Pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES requirió al liquidador de la sociedad antes mencionada, señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, mediante auto No. 441 del 17 de Febrero de 2001, a fin de que rindiera explicaciones sobre el cumplimiento de sus funciones como liquidador, sin que la Superintendencia tomara alguna medida.

16. Que el último pago realizado por la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., en cumplimiento a la tutela 458 de 1997, fue en el mes de marzo de 2001, el cual se efectuó de forma proporcional, según el plan de pago efectuado por la junta de asesores del liquidador, pese a lo cual, se adeudan a los accionantes las mesadas pensionales a partir del mes de marzo de 1995.

17. Que ninguna de las autoridades del Estado ha asumido el deber constitucional de proteger los derechos de los pensionados dentro del proceso concordatario y liquidatorio.

18. Que la situación de los pensionados de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., es crítica, presentándose total indiferencia del Estado frente a la situación de indefensión en la que se encuentra el grupo de pensionados de la referida sociedad, quienes carecen

de los más mínimos recursos económicos para hacer valer sus derechos, señalando que han fallecido 22 de ellos en total abandono por falta de Seguridad Social.

19. Que los señores BALLESTEROS GUSTAVO, CENTENO JUAN, CERA BOLIVAR EDGARDO, FRANK BURGOS CARLOS, GAVIRIA PASSOS RAFAEL A., GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, GONZALEZ ABELARDO (q.e.p.d), HAGLER JOOHN FREDERICK, LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO, MARTÍN CRESPO FELIPE DALMACIO, PEDROSO ISAAC, PEREZ ARÍZA RAFAEL, RANF ORVAL ALBERT, RIOS ELIAS, RUIZ ROMERO OBDULIO Y ZINDER WALTER son igualmente pensionados de la Empresa ANSON DRILLING COMPANY S. A., pero se desconoce su domicilio.

c. Contestación de la demanda

- **Ministerio de la Protección Social:**

A los folios 585 a 592 del expediente obra escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial del Ministerio de la Protección Social, mediante el cual manifiesta oponerse a la totalidad de las pretensiones, argumentando que dicha entidad ejecutó acciones preventivas y sancionatorias dentro del proceso de liquidación de la sociedad AN-SON DRILLING AND COMPANY, tales como que a través de Resolución Nº 2715 del 23 de agosto de 1995 se impuso una sanción consistente en multa de 50 salarios mínimos mensuales, e igualmente se enviaron copias a la Subdirección de Prestaciones económicas para que se adelantara el estudio de la conmutación pensional.

Que mediante resolución 3659 del 17 de noviembre de 1995 se ordenó constituir garantía de la conmutación pensional en el término de 10 días, vencido el término, el Ministerio en cumplimiento de sus funciones y ante la negativa de la empresa a constituir dicha garantía, expidió Resolución 096 del 16 de enero de 1996, imponiéndole multa de 45 salarios mínimos mensuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Afirma que en aras de lograr la conmutación pensional, el 17 de marzo de 1997 el Ministerio requirió a la empresa para que remitiera la información requerida por el Instituto de Seguros Sociales, entidad que solo puso en conocimiento del ministerio tal incumplimiento 17 meses después. Aclara que el Ministerio no tenía vigilancia sobre el ISS luego de emitido el concepto de conmutación, la responsabilidad se traslada al ISS que debía seguir con el trámite.

Por último, proponen como excepciones la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio en cuanto al pago de las mesadas pensionales a los accionantes y como consecuencia de esta presunta omisión al trámite de la conmutación pensional.

- **Superintendencia de Sociedades**

A los folios 683 a 717 del expediente obra contestación presentada por la apoderada judicial de la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, quien manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones, argumentando la improcedencia de la acción, toda vez que la acción de grupo comprende derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez; lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción.

Aduce la memorialista, que no es procedente en el presente caso la acción impetrada, toda vez que si bien es cierto la misma está formalmente sustentada sobre la existencia de un daño, que se dice causado por su acción u omisión, es carente de todo fundamento dicha aseveración, como la relación de causalidad, puesto que los perjuicios por cuya indemnización se reclama, derivan única y exclusivamente del incumplimiento en el pago de unas obligaciones a favor de los demandantes y a cargo directamente de la sociedad AN- SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., obligaciones pensionales respecto de las cuales la Superintendencia de Sociedades bajo ninguna circunstancia puede hacerse responsable, toda vez que no goza de atribuciones que le permitan coadministrar

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

los entes económicos sometidos a los trámites concursales en los que ella actúa como juez, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Concluye, que no se puede hablar de trasgresión al hacerse evidente la inexistencia de falla en el servicio, dado que no existe nexo causal entre la alegada falla que los demandantes le atribuyen a la Superintendencia de Sociedades, y el daño que alegan haber sufrido ya que como se encuentra ampliamente demostrado, la Superintendencia en ningún momento actuó en forma irregular, o violatoria del debido proceso, sino que por el contrario siempre se pronunció de acuerdo misma de los tramites.

Por último propuso como excepciones la de caducidad de la acción e inexistencia del daño.

- **Instituto de Seguro Social (entidad vinculada)**

En escrito obrante a los folios 2258 a 2260, la apoderada judicial de esta entidad adujo que el ISS no tiene, ni ha tenido relación alguna en lo concerniente al trámite del reconocimiento de las pensiones de los trabajadores de la Empresa AN- SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., y tampoco participo en el trámite concordatario ni en el proceso liquidatorio de la mencionada empresa, razones por la que no puede suponerse que el ISS haya desconocido la normatividad tanto constitucional, como legislativa, referida en la demanda.

Afirma que en el presente caso no puede condenarse al ISS a realizar la conmutación pensional, pues la acción de grupo sólo es procedente para solicitar el pago de indemnizaciones por perjuicios causados, más no para realizar otros trámites administrativos, y mucho menos para condenar al ISS por no haberse hecho dicha conmutación, ya que tal trámite no fue solicitado conjuntamente por los trabajadores y la empresa, ni por el Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social.

- **ALBERTO FADUL MOGOLLON (llamado en garantía)**

El señor Alberto Fadul Mogollón, en su calidad de liquidador de la empresa AN SON DRILLING COMPANY, fue llamado en garantía por parte de la Superintendencia de Sociedades, y en vista de que no acudió al proceso a hacer uso de su derecho de defensa, le fue designado curador ad litem, la cual dio respuesta a la demanda mediante escrito obrante a los folios 2320 a 2322, manifestando respecto de las pretensiones de la demanda que se disponga lo de ley conforme a lo que resulta probado dentro del proceso.

La sociedad **AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A.** no dio contestación a la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA

(Fol. 2562-2596)

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del **diez (10) de agosto de 2009** declaró administrativamente responsable al Ministerio de la Protección Social por la omisión en que incurrió en la conmutación pensional de la Sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., condenándolo a asumir dentro de ella, el pago del pasivo pensional que se liquide frente a cada uno de los miembros del grupo de la presente acción, correspondiente a lo dejado de percibir por cada pensionado o sus sustitutos, desde el momento en que fue realizado el último pago por parte de la sociedad antes mencionada, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

> *"... se encuentra acreditado en el expediente, que los pensionados de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., pusieron en conocimiento del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN, que la empresa estaba incurriendo en mora en el pago de las pensiones que tenía a su cargo, y en omisión respecto de la prestación del servicio médico asistencial.*
>
> *En la citada Resolución 2175 de agosto 23 de 1995 de la Jefe de División Vigilancia y Control del MINISTERIO DE TRABAJO Y*

122 88 94
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SEGURIDAD SOCIAL, aportada mediante oficio radicado Nº 226647 del 24 de julio de 2009 de la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, fue impuesta multa a la sociedad AN- SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., como consecuencia del atraso que presentaba en el pago de sus obligaciones pensionales.

...

Debe referirse que ante el conocimiento que tuvo el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, sobre la situación deficitaria presentada por la sociedad AN- SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., de la cual derivó el incumplimiento de las obligaciones pensionales a su cargo, hacían exigible al referido Ministerio, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2677 de 1971, y los artículos 1º y 2º del Decreto 1572 de 1973.

...

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1572 de 1973, antes citado, para el Despacho es claro que al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL correspondía imponer mediante "comunicación oficial", la prescripción legal antes citada, a la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., en cuanto a que no podía ejercer actos dispositivos sobre sus haberes, desde el momento en que se remitieron a la Subdirección de Prestaciones Económicas, las actuaciones relativas a la expedición de la Resolución Nº 3659 de noviembre 17 de 1995.

En razón a que el artículo 9º del Decreto 1572 de 1973 determinó la obligación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de proceder de modo oficial frente a la imposibilidad de realizar actos dispositivos sobre los haberes de la sociedad arriba mencionada, para el Despacho es claro que dicha obligación comportaba un acto propio de la entidad que implicaba la asunción de la responsabilidad frente al cumplimiento de la disposición normativa, sin que haya lugar a considerar que una vez surtida la actuación oficial frente a la sociedad obligada, pudiera entenderse relegado el referido Ministerio atendiendo a

123 284 87 93

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

que en su condición de autoridad pública quedaba sometido a las consecuencias de su actuación.

...

Solo hasta marzo 17 de 1998, esto es, más de tres (3) años después desde que fuera presentada querella por parte de los pensionados de la sociedad AN- SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, fue solicitado a la señalada sociedad, el cumplimiento de las exigencias que le hubiere presentado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para efectos de la conmutación pensional.

Ahora bien, durante el lapso de tiempo antes referido, de más de tres (3) años, no fue acreditada la realización de actuación administrativa alguna por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendiente al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 9° del Decreto 1572 de 1973.

...

Debe señalar el Despacho que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2677 de 1971, al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL correspondía ordenar directamente ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no obstante lo cual, en el asunto bajo examen, el Ministerio se supeditó a realizar requerimientos a la mencionada sociedad, debiendo precisarse que la orden de conmutación pensional era indispensable para efectos de que se surtieran las actuaciones administrativas relativas a los cálculos actuariales, de competencia del I. S. S., mas no de la empresa objeto de la intervención administrativa."

Mediante SENTENCIA COMPLEMENTARIA, visible a los folios 2612 a 2614, dictada el 26 de agosto de 2009, el *A quo* resolvió denegar la solicitud de adición o complementación de sentencia, visible a folios 2601 - 2606, y accedió a la solicitud de aclaración, visible a folios 2608 – 2069, aclararando la sentencia principal dictada el 10 de agosto de 2009, en el sentido de que se entendiera que la condena

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

proferida recaía en cabeza de LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de la Protección Social y el apoderado de los demandantes Orval Albert Ranf, Carlos Franky Burgos, Edgardo Cera Bolívar, Felipe Dalmacio Martín Crespo y Luís Alfonso González García, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (10 de agosto de 2009), aclarada a través de proveído del 26 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

- **Parte demandante:** En escrito visible a los folios 2628 a 2635, el apoderado de judicial de algunos de los demandantes precisa que la sentencia impugnada excluye a los señores Cera Bolívar Edgardo Antonio, a la apoderada general de éste Judith Cecilia Cera Escobar y al señor González García Luís Alfonso, de los beneficios de la misma, por cuanto que no reúnen las condiciones uniformes del grupo respecto de la causa que originó los perjuicios. Consideración que a criterio del recurrente es ilegal por defectuosa apreciación de la prueba documental obrante en la actuación.

  El memorialista concreta sus solicitudes a que se complemente el numeral primero de la parte resolutiva del fallo, declarando administrativamente responsable a la demandada Ministerio de la Protección Social, por la omisión en que incurrió en el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que afectaba a la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en materia de pensiones con respecto a sus ex trabajadores pensionados y no pensionados. Así mismo, que se complemente el numeral segundo, párrafo primero de la parte resolutiva del fallo, condenando también al Ministerio de la Protección Social a asumir el pago de los bonos pensionales adquiridos por los ex - trabajadores que no alcanzaron a pensionarse.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- **Nación- Ministerio de la Protección Social:** Obra a los folios 2728 escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la referida entidad, quien argumenta que la sentencia debe ser revocada por razones de orden procesal relativas a la improcedencia de la acción de grupo y derivadas de la confusión entre una acción de nulidad y restablecimiento que tiene por finalidad controvertir decisiones positivas o negativas de la administración, con una acción de reparación directa para reparar daños derivados de los hechos u omisiones materiales de los agentes estatales.

  Aduce que también debe ser revocada por razones de orden sustancial derivadas del indebido análisis de la relación de causalidad entre la supuesta omisión que se le imputa al Ministerio de Protección Social y el daño que se reclama.

  El trámite correspondiente a la acción de grupo no podía aplicarse a la demanda que dio origen al proceso, en la medida en que en este evento está plenamente acreditado que era posible y viable la conformación de un litisconsorcio en los demandantes para reclamar personalmente en la misma acción los daños sufridos por cada uno de ellos.

  Así mismo, precisa que en el presente caso no se acreditó, de ninguna manera, que el Ministerio de la Protección Social hubiese incurrido en alguna omisión en el cumplimiento de sus funciones; ni se demostró que hubiese incurrido en alguna falla del servicio de la cual se pueda generar responsabilidad.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 29 de octubre de 2009 se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, ordenándose su notificación personal al Ministerio Público (Fol. 2621) y que se le corriera traslado

a los impugnantes, para que sustentaran el recurso. Mediante proveído d[illegible]0 de mayo de 2010, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 360 del C. P. C. se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto de fondo, en esta etapa procesal se pronunciaron tanto la parte actora, como el Ministerio de la Protección Social.

- **Parte actora (demandantes representados por el Dr. Adalberto Flórez Romero)**

Mediante escrito visible a los folios 2774 a 2782, el apoderado de la parte actora presenta alegatos de conclusión reiterándose en los argumentos de la demanda.

En criterio de la parte actora la actuación omisiva y negligente de la Nación-Ministerio de la Protección Social y de la Superintendecia de Sociedades, agravó la situación de los ex - trabajadores de la empresa AN- SON DRILLING OF COLOMBIA S.A., la cual fue liquidada, dejando a los pensionados en total desamparo al no haberse realizado la conmutación pensional, quienes además de no recibir sus mesadas pensionales quedaron sin ningún tipo de seguridad en materia medico - asistencial.

- **Ministerio de la Protección Social**

A los folios 2783 a 2796 del expediente, obra escrito a través del cual el apoderado judicial del Ministerio de la Protección Social, reitera lo alegado en el recurso de apelación, aduciendo la improcedencia de la acción de grupo dentro del presente asunto, así como la ausencia de responsabilidad de la entidad que representa.

- **Ministerio Público**

A folios 2801 a 2815 del informativo, obra concepto de fondo rendido por el Agente del Ministerio Público, donde luego de hacer un recuento de las distintas etapas procesales surtidas en el proceso en referencia y de la normatividad aplicable al caso bajo estudio, indicó que se debe "condenar a la NACION - MINISTERIO DE TRABAJO hoy de la PROTECCIÓN SOCIAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, al pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

por los perjuicios materiales y morales ocasionados por su actuar negligente omisivo detallado a través de este concepto, valor que se deducirá de las pruebas aportadas, con lo cual se facilitará deducir los daños individuales a los que integran el grupo, que deben corresponder a las mesadas dejadas de percibir y que llegaren a devengar a futuro, asegurándose su mínimo vital en adelante, el cual lo han conseguido por haber prestado sus servicios a la empresa petrolera.
De esta forma el fallo se ajusta a lo que es la acción de grupo y a las pretensiones invocadas, es decir que exista congruencia entre lo pedido y el fallo, a un reconocimiento de una indemnización, con la cual se hace la reparación de los perjuicios ocasionados por la responsabilidad del Estado representado en las dos entidades citadas..."

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluido el trámite procesal sin que la Sala advierta irregularidad alguna con eficacia para invalidar la actuación cumplida, y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo del asunto, procederá a proferir el fallo que en derecho corresponda, no sin antes referirnos a las excepciones propuestas por los demandados.

a. DE LAS EXCEPCIONES

Sea lo primero precisar, que si bien es cierto la jueza de primera instancia se pronunció respecto de las excepciones propuestas por los demandados, en la parte considerativa de la sentencia, también lo es que nada dijo al respecto en la parte resolutiva de la misma, en lo que corresponde a las que comportan la naturaleza de excepción, razón por la cual compete a esta Sala adicionar la sentencia del *a quo* en tal sentido, pues así lo posibilita el inciso segundo del artículo 311 del C.P.C.[1], aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

Respecto de las excepciones en la acción de grupo, el artículo 57 ibídem, dispone:

[1] C.P.C. Art. 311 "...El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación..."

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
284
87
100

*"...**Contestación, excepciones previas.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán e conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se transcriben a continuación las excepciones propuestas por los demandados y los argumentos que sustentan las mismas, e igualmente procederá la Sala a desatar tales mecanismos de defensa:

1. **Ministerio de la Protección Social:** A los folios 585 a 592 del expediente obra escrito de contestación de la demanda, dentro del cual como ya se dijo, el Ministerio propuso como excepciones:

- <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA</u>. Adujo esta entidad que *"...la firma AN SON DRILING AN COMPANY S. A., es una sociedad comercial sujeta a las normas del Código Sustantivo del comercio.*

  La acción invocada por el actor se dirige, tal como lo señala la Ley 472 de 1998, exclusivamente a obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, por tal razón deber darse los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para determinar el perjuicio directo causado por acción u omisión del demandado, en este caso, presuntamente el Ministerio de Trabajo hoy Ministerio de la Protección Social y como consecuencia el reconocimiento de una indemnización.

  Las funciones del Ministerio de la Protección Social como ente rector en materia de políticas de Seguridad social, están claramente definidas por el Decreto 205 de 2003, frente a ello es claro que una entidad pública del orden nacional perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, no tiene injerencia frente a las omisiones que en su momento causo la firma AN SON DRILLING, empresa privada como directa responsable del pago de las mesadas pensiónales atrasadas y su actuar fue conforme a la ley en el trámite de la conmutación pensional."

Al respecto se tiene que decir que, lo enunciado es un presupuesto material de sentencia favorable, por tanto si tiene o no el Ministerio responsabilidad en este asunto será desatado al estudiar el fondo de la controversia.

- <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO EN CUANTO AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES A LOS ACCIONANTES Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA PRESUNTA OMISIÓN AL TRÁMITE DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL</u>.

  Tal excepción, la propuso bajo el argumento de que *"...El Ministerio de la Protección Social, no fue ni es empleador de los pensionados de la firma AN SON DRILLING, y el trámite de la conmutación Pensional le corresponde en su momento*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

una vez emitido el concepto favorable por el Ministerio, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES."

Para resolver el anterior mecanismo de defensa presentado por el Ministerio de la Protección Social, la Sala trae a colación que *"...las excepciones de fondo, por lo general, son medios de defensa del demandado que contienen hechos nuevos para el juicio, o anteriores a la demanda o sobrevinientes a la interposición de ésta, que tienen a destruir, total o parcialmente, los derechos que invoca el demandante; por regla general las excepciones de fondo atacan el derecho sustantivo en que se fundamentan los hechos que alega el demandante para construir el derecho que quiere que se declare."*[2]

Conforme al criterio jurisprudencial antes citado, tal mecanismo de defensa será desatados conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, considerando que son argumentos de defensa del demandado que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, pero no ostentan la naturaleza de excepciones de mérito, entendidas éstas como la formulación de hechos nuevos o distintos tendientes a enervar las pretensiones.

2. **Superintendencia de Sociedades:** Esta entidad demandada propuso como excepciones las siguientes:

- <u>CADUCIDAD</u>. En criterio del apoderado judicial del demandante *"... En el caso materia de estudio y en punto a los hechos alegados por los accionantes debe tenerse en cuenta que el supuesto central sobre el cual se estructura la reclamación de los accionantes corresponde a la designación del liquidador, hecho éste que se produjo hace más de dos años, configurándose un claro evento de caducidad*

  ...

  Los demandantes pretenden el resarcimiento de un daño, referido a hechos causados con mucha antelación al término de los daños, me refiero a hechos causados con mucha antelación al término de los dos años, me refiero concretamente a la solicitud de pago con la correspondiente indexación de todas las mesadas pensionales insatisfechas, incluyendo algunas que están prescritas y que además frente al daño no tenían posibilidad de ser satisfechas, en consideración al patrimonio deficitario de la deudora..."

En este punto, sea lo primero precisar que desacertado resulta lo manifestado por la jueza de primera instancia al afirmar que *"la caducidad de la acción no constituye una excepción de fondo como quiera que no está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda,*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 22 de noviembre de 2001.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

habiéndose instituido por el Legislador como presupuesto procesal de la acción en virtud del cual se limita la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de una acción determinada, y cuyo acaecimiento conlleva la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la litis.", toda vez que conforme al inciso final del artículo 97 del C.P.C., modificado por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, dicho fenómeno jurídico se constituye en una excepción mixta, que como tal puede ser decidida en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la caducidad de la acción de grupo, el artículo 47 de la ley 472 de 1998 reza así:

> *"Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."*

Frente al tema de la caducidad en la acción de grupo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero en sentencia del 7 de marzo de 2011 dictada dentro del expediente radicado N° Rad. 2003-00650-02(AG), manifestó lo siguiente:

> *"La sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza correr, a efectos de caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes."*

En el caso concreto, teniendo en cuenta los hechos fundamento de la demanda se puede aseverar que estamos frente a uno de esos eventos en los que la causa generadora del daño es continúa, en la medida en que el desconocimiento de los derechos adquiridos por los pensionados de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., se mantiene en el tiempo, causándose una aminoración a su patrimonio.

En consecuencia, dicha excepción no tiene vocación de prosperar, tal y como se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TERCERO CIRCUITO DE BUCARAMANGA
284
103

- INEXISTENCIA DEL DAÑO, FALTA O FALLA DEL SERVICIO. El fundamento de este mecanismo exceptivo, es el siguiente:

"Como queda establecido en las razones de la defensa y en las pruebas, no existe daño alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por sustracción de materia, tampoco existe falta o falla del servicio y mucho menos nexo de causalidad.

Además, no es factible, desde ningún punto de vista, hacer solidario de responsabilidad al juez del concurso por la pérdida sufrida por los demandantes en su acreencia, máxime cuando en un liquidación, todos los acreedores sufren desmejoras de su acreencia.

...

En este punto debo insistir que el patrimonio de la sucursal era deficitario y como consecuencia de ello, no es posible endilgar responsabilidad al Estado, cuando los activos resultaban insuficientes para atender la totalidad de las obligaciones, No debe perder de vista el Tribunal que el patrimonio del deudor es la garantía o respaldo de sus obligaciones (art. 2488 C. C.) y por ello, frente a la insatisfacción de sus obligaciones no es posible trasladar la responsabilidad a terceros"

3. INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Adujo el apoderado judicial de esta entidad pública que *"En razón a que el presente proceso sólo versa sobre el pago de una indemnización de los demandantes por supuestos perjuicios causados, no se puede condenar al ISS a pagar una indemnización, pues no está dentro de sus competencias y funciones la de vigilar empresas privadas, ni velar por el pago de pensiones reconocidas por otras entidades o empresas privadas."*

Para efectos de resolver estos dos últimos mecanismos de defensa presentados como excepción por la Superintendencia de Sociedades y el Instituto de Seguros Sociales, la Sala se atiene a lo ya manifestado frente a lo propuesto por el Ministerio de la Protección Social como excepción de merito denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO..."* en el entendido de que pese a no constituir formulación de hechos nuevos o distintos, si son argumentos de defensa del demandado que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, razón por la cual deben ser desatados con el fondo del asunto.

b. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADOS ORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La acción de grupo de conformidad con los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 reviste una naturaleza indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros de determinado grupo.

Sobre la naturaleza y finalidad de esta clase de acción, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 2003, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique, dijo lo siguiente:

> *"Entre la naturaleza y la finalidad de la acción de grupo existe una relación de interdependencia, que las hace inescindibles; en efecto, es la finalidad de la acción de grupo se deduce su naturaleza indemnizatoria, y, a su vez dicha naturaleza deja claro que "el objeto de la acción de grupo es la indemnización de los perjuicios sufridos en forma individual por cada uno de los miembros del grupo, y que este carácter indemnizatorio es lo que la identifica, siendo de menos importancia el tipo de derechos que puede proteger en un caso determinado, pues los mismos pueden ser individuales o colectivos."*[3]
>
> *Tanto la una como la otra reiteran el carácter indemnizatorio que los artículos 88 de la Constitución Política, 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 le atribuyen a la acción de grupo, de ahí que al interprete del derecho, únicamente le es permitido admitir la procedencia de dicha acción dentro de tal limitación.*
>
> *Ahora bien, la Sala reitera que, para la procedencia de la acción de grupo no es suficiente la existencia de una pretensión de carácter indemnizatorio, pues esta no se previó para indemnizar cualquier tipo de daño; debe tratarse de "un daño que tenga repercusión social....en consideración al número de los damnificados y al impacto generalizado que produzca"*[4]*. Esta exigencia establece una diferencia adicional de la acción de grupo con las demás acciones reparatorias.*
>
> *Si las pretensiones indemnizatorias son susceptibles de encuadrarse dentro del referido concepto, habrá de concluirse que se adecuan a la naturaleza de la acción de grupo.*

[3] AG-5428 de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
[4] AG-021 de 18 de octubre de 2001, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Dentro de la misma providencia atrás citada, la H. Corporación, hizo las siguientes precisiones respecto de la procedencia de esta clase de acción en casos en los que se debatieran derechos laborales:

> *"Los derechos laborales y la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo.*
>
> *La ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.*
>
> *Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.*
>
> *En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda.*
>
> *Ahora bien, pese a lo anterior[5], la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.*

[5] AG-024 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

> *Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos.*
>
> *Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro entonces que con la presente acción no puede perseguirse otra cosa distinta a la indemnización de los perjuicios morales y materiales que supuestamente han sufrido los accionantes debido a la falta del pago de su pensión de jubilación por parte de la extinta sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., sin que le sea posible al Juez competente ordenar el reconocimiento de derechos de índole laboral.

c. EL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo anterior, el objeto de la presente controversia gravita en torno a determinar si a los demandantes se les causo un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, y si los perjuicios derivados de tal daño, son o no imputables al Estado Colombiano -concretamente a las entidades demandadas-, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de sus agentes.

d. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El Art. 90 de la Constitución Política de Colombia establece la responsabilidad de la administración por los daños antijurídicos que cause a los particulares, con motivo de la acción u omisión de los funcionarios que la representan y que le sean imputables.

La anterior consagración constitucional comprende no solamente un régimen objetivo, sino que reitera como régimen de responsabilidad común la tradicional falla en el servicio originada en la omisión, tardanza o deficiencia en la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Dos supuestos consagra la disposición en comento:

-El daño antijurídico
-La imputación

Por daño antijurídico ha de entenderse aquel que el administrado no estaba en obligación de soportar, y que puede provenir tanto de una causa lícita como de una causa ilícita, configurándose una responsabilidad objetiva o subjetiva según el caso.

Pero no basta la antijuridicidad de la conducta para estimar la responsabilidad predicada, sino que se requiere que el daño sea imputable al Estado, imputación considerada como la obligación que deviene para la autoridad pública con fundamento en cualquier título, de responder por las acciones u omisiones generadoras del perjuicio. La imputación permite atribuir jurídicamente el daño a la persona jurídica de derecho público.

No se maneja en la concepción de responsabilidad patrimonial del Estado (Artículo 90) únicamente el supuesto común de imputación traducido en la realización material de un hecho generador del daño, en cuyo caso bastaría con demostrar el vínculo del sujeto productor del daño con el servicio que ha funcionado irregularmente -falla en el servicio- y la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio irrogado al particular, pues cuando la responsabilidad se configura al margen de la idea de culpa (subjetiva) la imputación debe apoyarse en títulos jurídicos diferentes, que permitan atribuir el daño antijurídico al Estado.

En tal sentido, el presente asunto se estudiará bajo el título de imputación de **falla del servicio**, toda vez que la jurisprudencia[6] ha señalado que en los que se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las

[6] Sentencia del 29 de agosto de 2007, Sección tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

136
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

funciones u obligaciones legalmente a su cargo, como el que ahora ocupa nuestra atención, éste es el título de imputación aplicable. Por lo tanto, es necesario efectuar el análisis entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

La falla del servicio se presenta cuando el servicio no funciona, cuando se presta en forma deficiente o funciona tardíamente por culpa de los agentes del Estado. Para que éste comprometa su responsabilidad no es suficiente que suceda uno de los eventos mencionados sino que es indispensable que el servicio haya sido defectuoso por la acción u omisión dolosa o culposa del servidor público ocurrida en un momento determinado o bien como consecuencia de conductas dolosas o culposas acumuladas a lo largo del tiempo[7].

Bajo este régimen de responsabilidad subjetiva, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado y su culpa deben ser probados sin perjuicio de que puedan ser desvirtuados por prueba en contrario.

Corresponde al Estado demostrar, en el caso específico, que sus servidores obraron de manera oportuna, diligente, prudente y eficiente y que pese a haber actuado dentro del marco legal de sus competencias y su adecuado ejercicio no fue posible evitar el hecho dañoso, o acreditar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño que se reclama[8].

Los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio son: i) la conducta activa u omisiva de la autoridad que infiere el daño; ii) la existencia de un daño que se califica de antijurídico y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo,

[7] BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro: La responsabilidad extracontractual del Estado; editorial Leyer; Bogotá-2003, página 39.
[8] Ibídem, página 41.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
137
86
89

irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio[9].

e. CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si existió una conducta omisiva por parte de las entidades accionadas, y si la misma derivó en un daño antijurídico ocasionado a los accionantes. Para tal fin se estudiará de forma individualizada el material probatorio que reposa en el expediente respecto de la conducta de cada uno de los demandados dentro del presente asunto, frente al marco normativo que regía para la época de su actuar.

1. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

A. Contenido obligacional

La Constitución Política en su artículo 2° establece los fines del Estado, así:

> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486, modificado por la ley 50 de 1990, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de la presente acción, disponía lo siguiente:

> *"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a*

[9] Sentencia del 10 de marzo de 2005, Sección tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 16 de abril de 2007, Sección tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- **Garantía de que trata el artículo 13 de la ley 171 de 1961**

El artículo 13 de la ley 171 de 1961 establecía que:

"Art. 13._ Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos ($800.000.00) deberá contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que la afecta en materia de pensiones, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el Ministerio le señale, para responder de tales obligaciones (decr. 426 de 1968, 10; decr. 1572 de 1973, 6o.)."

Inicialmente el Gobierno Nacional, para reglamentar el referido artículo 13 de la ley 171 de 1961, profirió el Decreto 426 de 1968, mediante el cual se establecía el reajuste de las pensiones de jubilación o de invalidez ya reconocidas que debían aplicar las empresas privadas. Así las cosas, el artículo 11 del mencionado Decreto Reglamentario disponía que cuando por cualquier causa se presentara la disolución o liquidación de empresas privadas que hayan constituido reservas de acuerdo con lo dispuesto en el mismo decreto, todos los funcionarios o personas que a cualquier título tuvieran que intervenir en las correspondientes diligencias,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

dispondrían de lo necesario para que tales reservas se destinaran preferencial y exclusivamente a garantizar el pago de la pensiones.

De igual forma, El Gobierno Nacional, para reglamentar el mismo artículo 13 de la ley 171 de 1961 y el Decreto 2677 de 1971, expidió el decreto reglamentario 1572 de 1973, en cuyo artículo 6° disponía lo siguiente:

> *"Art. 6o._ Los patronos o empresas legalmente obligados a pagar las pensiones de jubilación deberán, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 171 de 1961, calcular y contabilizar las reservas destinadas a cubrir dichas obligaciones, teniendo en cuenta los mismos factores señalados en el artículo 4o. del presente decreto, y constituirán por orden del ministro, la garantía de que trata el artículo 13 de la mencionada ley.*
>
> *Para tal efecto las empresas contarán con un plazo máximo de diez (10) años, a partir de la vigencia de este decreto, para formar efectivamente contra su estado de pérdidas y ganancias el fondo necesario para el reconocimiento de sus riesgos actuales o eventuales por pensiones de jubilación a su cargo.*

El mencionado Decreto Reglamentario fue objeto de demanda de simple nulidad, respecto de sus artículos 6°, 7° y 9°, tramitada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que en sentencia del 29 de octubre de 1974 los declaró nulos, bajo los siguientes argumentos:

> *"Por su parte el artículo 13 de la ley 171 de 1961, prescribe:*
> ...
> *De lo anterior se desprende que ni en el texto del Decreto-Ley 2677 de 1971, ni en la norma últimamente transcrita, se impone a las empresas de que allí se trata, la creación de un fondo o reserva para jubilaciones, pues solo está previsto, para las que tengan un capital no inferior ochocientos mil pesos, la obligación de contratar con una compañía de seguros "a satisfacción del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales» que las afecten en materias pensionales, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el mismo Ministerio señale. Si esto es así, mal podía el Decreto reglamentario de dichos estatutos, crear una obligación no prevista en aquellos,, extendiéndola inclusive a las empresas que no se encuentran obligadas a conmutar sus pensiones. Luego, el Decreto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Reglamentario, en cuanto respecta al Artículo 6o. que se comenta, excede la potestad reglamentaria que ha sido dada, como es bien sabido, para la cumplida ejecución de las Leyes, vale decir, para darle vida práctica a la Ley que pretende desarrollar y por lo tanto solo puede contener "lo que explícita o implícitamente" esté comprendido en ella. En otras palabras: No se pueden introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de las disposiciones que se reglamentan. Lo contrario implica una extralimitación de funciones: lo cual constituye una intromisión indebida en el campo propio del legislador. Así lo ha dicho el Consejo de- Estado en innúmeras ocasiones."

- **De la Conmutación pensional**

Con el Decreto 2677 de 1971 se fijaron normas sobre conmutación de las pensiones de jubilación del sector privado, en los siguientes términos:

"Art. 1o._ En casos excepcionales las empresas podrán conmutar las pensiones de jubilación legales y convencionales a través del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. En virtud de la conmutación este sustituirá a la empresa obligada en el pago de la jubilación y de los demás derechos accesorios a ella.

Art. 2o. Habrá lugar a conmutación cuando una empresa nacional o extranjera con pensiones de jubilación pendientes, entre en proceso de cierre o liquidación o en notable estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores (decr. 1572 de 1973, 8o.).

Art. 3o._ Para los efectos de la conmutación, las pensiones de jubilación pendientes a que se refiere el artículo anterior, son las causadas y las eventuales.

Parágrafo._ Por eventuales se entiende las que están en curso de adquisición por trabajadores que tengan más de diez (10) años de servicio en la respectiva empresa.

Art. 4o._ Ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, podrán solicitar la conmutación de los trabajadores, estos y la empresa conjuntamente, o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de oficio (decr. 1572 de 1973, 1o.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

113

Art. 5o._ El Instituto Colombiano de Seguros Sociales iniciará inmediatamente la actuación respectiva, hará las investigaciones y cálculos del caso y procederá a dictar la correspondiente resolución, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo Instituto y la apelación ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Art. 6o._ En firme la resolución que ordena la conmutación, la empresa respectiva cancelará la suma establecida al Instituto Colombiano de Seguros Sociales en la forma prevista en esa providencia.

Art. 7o._ El Instituto Colombiano de Seguros Sociales para establecer el monto de la conmutación tendrá en cuenta las tablas de vida probable y los demás factores actuariales acostumbrados para la liquidación de pensiones y derechos accesorios.

Art. 8o._ Ordenada la conmutación, la empresa obligada deberá acreditar el pago ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante constancia expedida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Art. 9o._ No se autorizará la liquidación ni el cierre mientras la empresa interesada no presente la constancia a que se refiere el artículo anterior."

A su vez el Decreto 1572 de 1973, por el cual se reglamentó el decreto 2677 de 1971 y el artículo 13 de la ley 171 de 1961, dispuso lo siguiente:

"Art. 1o._ De conformidad con el artículo 4o. del decreto número 2677 de 31 de diciembre de 1971, los trabajadores, o estos y la empresa conjuntamente, podrán solicitar ante el director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales la sustitución de obligaciones pensionales, con la exposición de las razones en la cual se fundamenten y con una relación detallada de los nombres de los beneficiarios.

El director general del Instituto Colombiano de Seguros Sociales dará traslado de la solicitud al señor ministro de trabajo y seguridad social para que este, con el concurso de la oficina de Planeación del Ministerio, y en coordinación con las entidades oficiales que ejerzan el control y la supervigilancia del patrono o empresa, califique las situaciones de cierre, liquidación, descapitalización,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 114

disminución de actividades y desmantelamiento de que trata el artículo 2o. del decreto 2677 de 1971, para la cual efectuará los estudios e investigaciones conducentes.

Art. 2o._ El ministro, de oficio, podrá ordenar los estudios señalados en el artículo anterior para calificar la situación de la empresa. En este caso directamente solicitará al Instituto Colombiano de Seguros Sociales la sustitución de obligaciones pensionales, en los términos del presente decreto.

Art. 3o._ El Instituto, previo el trámite que adelante se establece, aceptará la solicitud de sustitución de obligaciones pensionales cuando el concepto del ministro sea favorable. La decisión del Instituto se producirá mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos de reposición y apelación en la forma establecida en el artículo 5o. del decreto 2677 de 1971.

Art. 4o._ Si el ministro de trabajo y seguridad social conceptúa que es procedente la solicitud, así lo comunicará al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con la verificación de los nombres de los beneficiarios respectivos, y este adelantará las investigaciones y los cálculos que permitan establecer el valor de la obligación mediante resolución motivada, para lo cual, de acuerdo con las normas legales, tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) Ultima tabla de rentistas aprobada por la Superintendencia Bancaria.

b) Reserva matemática de las pensiones de jubilación, calculada a la fecha del traspaso de la obligación por el sistema de equivalencia actuarial de rentas fraccionarias vencidas.

c) Tasa de interés técnico del seis por ciento (6%) anual en la cual quedan incluidos los reajustes pensionales originados en la norma del artículo 2o. de la ley 10 de 1972, mientras estos no sean superiores al 30%. bi_anual. En caso de que lo fueren, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales podrá reajustarlo mediante resolución motivada.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

d) El valor actual del auxilio funerario, primas y demás beneficios que para los pensionados consagren las disposiciones legales o las convenciones colectivas de trabajo, según el caso.

e) El valor de los aportes patrono_laborales al seguro de vejez, para obtener el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el "reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte", del Seguro Social.

Art. 5o._ El Instituto Colombiano de Seguros sociales asumirá las pensiones de jubilación que estén a cargo de los patronos por no haber sido sustituidos por el régimen del seguro social de acuerdo con su "reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte" según la siguiente clasificación:

a) Las que hayan sido reconocidas por el patrono al momento del traspaso de la obligación.

b) Las que se hayan causado a la fecha antes indicada por haberse cumplido los eventos contemplados en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1o. del decreto reglamentario 2218 de 1966.

c) Las eventuales y las causadas conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961.

d) Las causadas o las eventuales dentro de las circunstancias prevista en los artículos 269, 270, 271, 272 y 278, numeral 2o. del Código Sustantivo del Trabajo.

..."

Entonces bien, de conformidad con la normatividad que regulaba el tema de la conmutación pensional para la época de ocurrencia de los hechos fundamento de la presente acción de grupo, y tal y como lo señaló el A quo, citando de manera textual la sentencia de la Corte Constitucional T-299 de 1997 M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, los pasos para que se diera este fenómeno jurídico excepcional, se circunscribían a:

"a) La Solicitud, ante el Director del I. S. S., por los trabajadores, por éstos y la empresa en forma conjunta o, de oficio, por el Ministerio de Trabajo y

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
286
116

Seguridad Social (Decreto 2677 de 1971, artículo 4°; Decreto 1572 de 1973, artículo 1°)

b) Una vez que el Director del I. S. S. reciba la solicitud de conmutación pensional, dará traslado de ella al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que éste, con el concurso de las entidades encargadas de la vigilancia del patrono o de la empresa de que se trate califiquen la situación de liquidación, descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento (Decreto 2677 de 1971, artículo 2°) mediante los estudios e investigaciones que sean necesarios.

c) Pero, el Ministro de Trabajo podrá ordenar de oficio los estudios antes mencionados y, en caso de considerarlo pertinente, solicitará él mismo la conmutación al I. S. S.

d) Si el concepto del Ministerio del Trabajo es favorable a la conmutación, el I. S. S. aceptará la solicitud, previo el trámite establecido en el artículo 4° del Decreto 1572 de 1973 y 5° del Decreto 2677 de 1971 (Decreto 1572 de 1973, artículo 3°). El cálculo de la suma que la empresa que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2° del Decreto 2677 de 1971 deberá cancelar al I. S. S. para que éste asuma el pago de las obligaciones pensionales, así como la cancelación de la misma se rigen por las reglas fijadas en los artículos 4° a 11 del Decreto 1572 de 1973 (...)."

En este punto resulta pertinente hacer mención al desarrollo jurisprudencial que le ha dado la H. Corte Constitucional al tema de la conmutación pensional, el cual ha sido tratado por este órgano de cierre por vía de tutela, en sentencias tales como la T-658 del 11 de noviembre de 1998, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que se precisó lo siguiente:

"...c) porque omitió la conmutación pensional.

Para que no se haga nugatorio el derecho del pensionado cuando se debe adelantar la liquidación obligatoria de una empresa, la ley previó una garantía especial: la figura de la conmutación pensional para cuando la firma entre en proceso de cierre o liquidación, o en cualquier otra circunstancia en la que pueda resultar amenazado este derecho; y la Corte Constitucional ha reiterado que, en esos casos, no es meramente potestativo sino forzoso que se acuda a ella por parte de la empresa y de las entidades estatales encargadas de su vigilancia y control, pues en caso contrario se afectarían los derechos de los pensionados.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
145 28 117

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

De igual forma, en sentencia T-075 del 11 de febrero de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra se manifestó lo siguiente:

> *"...**Omisión de la conmutación pensional.***
>
> *Por último, la ley previo la figura de la conmutación pensional como una garantía especial, con el claro propósito de que no se hiciera nugatorio el derecho adquirido de los pensionados, y en ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado que en estos casos, no se esta frente a una potestad de la empresa, sino que es forzoso que se acuda a esta figura especial, por parte de la empresa en cuestión, así como por parte de las entidades estatales encargadas de la vigilancia y control.*

Mediante sentencia T- 458 del 24 de septiembre de 1997 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz la H. Corte Constitucional se pronunció frente a la situación de los trabajadores y pensionados de la sociedad AN SON DRILLING OF COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

> *"...11. A raíz de la solicitud elevada por los pensionados al Ministerio el 30 de diciembre de 1994, encaminada a producir la conmutación de las pensiones de jubilación actuales y eventuales, la Ministra del Ramo remitió un informe al Presidente del Instituto de Seguros Sociales, el 27 de noviembre de 1995. Dicho informe constituye, según las normas vigentes (Decreto 2677 de 1971 y decreto reglamentario 1572 de 1973) el primer paso para producir la conmutación. En él, la Ministra le indica al Presidente del ISS que la empresa analizada se encuentra en una de las causales de conmutación pensional previstas en el artículo 2 del decreto 2677 de 1971 - notable estado de descapitalización - y que, por consiguiente, su despacho emite concepto favorable a la solicitud de conmutación pensional, formulada por los pensionados y trabajadores de la referida empresa.*
>
> *Mediante oficio UPA 089 del 16 de enero de 1996, la Unidad de Planeación y Actuaría del ISS informó a la empresa sobre el concepto favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y le solicitó la remisión del respectivo cálculo actuarial, la nota técnica y la documentación correspondiente para poder adelantar los trámites de la conmutación. El 26 de junio de 1997, el Instituto informó a esta Sala de Revisión que no había recibido la información solicitada.*

146
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
118

Sin embargo, durante los diez y siete meses que han transcurrido, tal entidad no pudo comprobar una sola gestión encaminada a lograr que la empresa diera respuesta oportuna a su solicitud. Tampoco notificó al Ministerio de Trabajo para que esta entidad, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, hubiere instado a la empresa a cumplir con la obligación de enviar la información necesaria para salvaguardar los derechos de los pensionados.

La Sala preguntó al Ministro de Trabajo si esa entidad había adelantado algún acto, distinto al envío del informe favorable, encaminado a verificar que la empresa, que se encontraba en una aguda crisis financiera y que tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación, no defraudara a sus ex-trabajadores. Al respecto, el Ministro respondió que dicha entidad "no tiene competencia para ejercer ningún acto de vigilancia y control sobre las actividades que le corresponda desarrollar al Instituto de Seguros Sociales, luego de que el Ministro emite el concepto, bien sea favorable o desfavorable, sobre la solicitud de conmutación pensional".

Tal y como aparece en el "análisis de la situación económica - financiera de An Son Drilling Company of Colombia", elaborado por funcionarios de la subdirección de Prestaciones Económicas y Asistenciales del Ministerio, tal entidad era plenamente consciente de la aguda crisis por la que atravesaba la empresa y del riesgo al que estaban sometidas las pensiones de sus ex-trabajadores. En estas condiciones, a pesar de las afirmaciones del Ministro del Ramo antes transcritas, considera la Corte que los funcionarios del Ministerio habrían podido intervenir para asegurar la ejecución pronta y oportuna del trámite de conmutación pensional. En efecto, basta citar alguna de las normas que otorgan competencias de vigilancia y control al Ministerio en cuestión: el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo - subrogado por el artículo 41 del decreto ley 2351 - establece, entre otras cosas, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer, a sus respectivos despachos, a los patronos para exigirles la presentación de informes útiles y necesarios para el cumplimiento de su misión - dentro de la cual esta la defensa de los derechos pensionales de los trabajadores -, así como para ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias a fin de impedir que violen las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los trabajadores. Adicionalmente, el artículo 486-2 de la misma codificación - subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 -, prescribe que los funcionarios del Ministerio

147 28
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 119

del Trabajo pueden imponer multas equivalentes al monto de una a cien veces el salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento de las obligaciones patronales.

Tratándose de un tema de tanta relevancia constitucional, como es el del pago de las pensiones a las personas de la tercera edad, mal puede el Ministerio exigir norma expresa que le autorice a controlar a las empresas privadas en este específico asunto, puesto que para ello resultan suficientes las competencias generales contenidas, entre otros, en los artículos citados…

…

A pesar de que la Corte había prevenido a las autoridades sobre la crítica situación de la empresa y señalado que, en defensa de los derechos fundamentales involucrados las entidades de control que adviertan que una sociedad no está en posibilidad de cancelar - así sea tardíamente - los gastos de administración, deben proceder a liquidarla, el trámite concordatario de la An Son Drilling se dilató inútilmente durante un año. Con ello, se deterioró notoriamente la situación financiera de la sociedad y se postergó el pago de las mesadas a las que tienen derecho los pensionados, las que constituyen su único sustento.

…

18. En síntesis, la sucursal de la sociedad extranjera An-Son Drilling Company of Colombia S.A., con domicilio principal en Panamá, Repúblicа de Panamá[10]*, vinculada al sector petrolero, que venía operando desde hace casi 40 años en el país, decidió asumir integralmente la carga pensional de todos sus extrabajadores, sin cumplir con el deber legal de asegurar, mediante la constitución de una garantía, el cumplimiento de su obligación. Hasta diciembre de 1994, cuando los trabajadores y pensionados acudieron al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto Colombiano de Seguridad Social y, posteriormente, a la Superintendencia de Sociedades, ninguna autoridad se había hecho presente para verificar que la empresa se ciñera a las normas legales.*

Desde 1994 hasta la fecha, las distintas autoridades han efectuado intervenciones inoportunas o insuficientes para garantizar los derechos involucrados. En este momento, la empresa se encuentra en liquidación; al parecer no tiene activos

[10] La Contralora Maria Hermi Hernández, en la sesión 4 de la Junta Provisional de Acreedores, celebrada en la ciudad de Bogotá el día 21 de agosto de 1996, deja constancia sobre su visita a la casa matriz en Panamá, en donde intento ubicar la sede y contactar algún funcionario. En un fragmento del acta se dice: "comenta la doctora María Hermi que no fue posible llegar a la empresa ya que aparentemente no existe, es decir, sólo aparece en papeles".

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
286
120

suficientes para asumir el pasivo laboral. En tanto que la provisión para jubilación, en diciembre de 1996, ascendía a $11.271.062.594.00, los gastos de administración hasta mayo de 1997 sumaban 2.963.301.712. No obstante, el único activo considerable que con certeza existe, está evaluado en 1.717.986.008.

Mientras tanto, los pensionados, la mayoría de ellos personas de la tercera edad, no reciben las mesadas, a las que tienen derecho no por un acto filantrópico de la empresa o de las autoridades públicas, sino porque lo adquirieron en virtud de su propio trabajo. Como lo relatan en las múltiples acciones presentadas, la mayoría de los pensionados no perciben ingresos de otras fuentes, y han tenido que acudir, incluso, a la caridad, para poder satisfacer sus necesidades básicas. Sin embargo, dada la situación financiera de la empresa, no resulta fácticamente posible impartir la orden inmediata de pago, puesto que esta no sería realizable."

Dentro de la misma providencia, y con base en los anteriores argumentos, entre otros, la H. Corte Constitucional concedió parcialmente las tutelas interpuestas por los pensionados de la sociedad AN SON DRILLING OF COLOMBIA S.A., ordenándole a quien para ese momento estuviera ejerciendo las funciones de liquidador de la referida sociedad comercial y al señor Superintendente de Sociedades, que al asumir el pasivo de la empresa en liquidación, sometieran sus decisiones a los parámetros expresados en el fundamento 31 de esa providencia, que reza así:

"31. En consecuencia, la Corte en defensa de los derechos fundamentales amenazados de las personas de la tercera edad y en atención a la situación financiera de la empresa en liquidación, ordenará al liquidador y al Superintendente de Sociedades que si se presentare el evento en el que los activos resultaren insuficientes para asumir las mesadas pensionales actuales y por devengar, de los pensionados, actúen conforme a los siguientes criterios en los que se proyectan los efectos de los principios y valores de la Constitución y con sujeción a los cuales debe interpretarse y aplicarse la ley:

***(1) Los activos de una empresa en liquidación que sean claramente insuficientes para cancelar las distintas acreencias - pre y posconcordatarias -, deben destinarse, de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponda sufragar**, de modo que se garantice el derecho al mínimo vital del grupo de los pensionados que cumplan la edad legal de jubilación (ley 100 de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
121

> *1993) o que estén incapacitados para trabajar; (2) si el monto de los activos resultare insuficiente, incluso para garantizar la efectividad del derecho al mínimo vital de los pensionados, corresponderá al Superintendente de Sociedades, promover entre éstos los acuerdos necesarios a fin de que los créditos se ajusten proporcionalmente en relación con las sumas materialmente disponibles. Todo lo anterior, por supuesto, con excepción del pago de los recursos que sean estrictamente necesarios para continuar y finiquitar, prontamente, el trámite de la liquidación."* (Folios 369 a 432).

Entonces bien, es claro para esta Sala de Decisión que a criterio de la Corte Constitucional, las entidades estatales encargadas en forma directa de la vigilancia y control de las empresas privadas, en lo que respecta a garantizarle a sus trabajadores y pensionados el derecho constitucional a la seguridad social, deben adelantar las actuaciones necesarias para que a toda costa se evite hacer nugatorio tal derecho, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y sobre el cual el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en la sentencia T-021 del 25 de enero de 2010, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se precisó:

> *"...La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*
>
> *La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:*
>
> *"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*
>
> *De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:*

> *"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".*
>
> *De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, o en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto.*
>
> *Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social."*

De igual forma, se puede afirmar que de las normas de rango constitucional y legal citadas en esta providencia, se advierte que el interés del legislador está dirigido a que los empleadores con pensiones a cargo, sin importar su situación económica, respondan por las obligaciones pensionales asumidas sin dejar a los pensionados en situación de total desamparo, máxime si se tiene en cuenta que según el artículo 46 de la Constitución Política, las personas de la tercera edad son acreedoras de una protección especial por parte del Estado Social de Derecho.

B. De las pruebas

Teniendo claro lo anterior, es momento de hacer referencia a lo que está probado dentro del expediente respecto de las actuaciones desplegadas por el, en ese entonces, Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- A los folios 161 a 163 del expediente, obra copia de la solicitud de fecha de diciembre de 1993, dirigida por parte del Presidente de la Asociación de Pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY al Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social- División Jurídica (hoy Ministerio de la Protección Social), solicitando se les clarificara cuál sería la situación jurídica en materia de seguridad social para los jubilados de la referida empresa, teniendo en cuenta que la compañía no había cumplido con el requisito señalado en la Resolución 2449-70 del Ministerio del Trabajo, esto es, la existencia de un contrato con una compañía aseguradora que garantizara el cumplimiento de sus obligaciones en materia pensional.

- A los folios 164 y 165 obra el oficio Nº 33558 del 6 de diciembre de 1993, dirigido al señor Presidente de la Asociación de pensionados de la empresa AN SON DRILLING COMPANY por parte del Director Técnico de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, precisando lo siguiente:

"...relacionado con la situación de los pensionados frente a la posible liquidación de la empresa, al igual que la de los trabajadores con derecho a jubilación y las obligaciones jurídicas en materia de seguridad social de la empresa, este despacho se permite comunicarle que la empresa debe responder por las pensiones que actualmente tiene a su cargo y las que reconozca en un futuro, igualmente de los servicios médico asistenciales, a que tenga derecho de conformidad con el artículo 7 de la ley 4ª de 1976.

De otra parte, de conformidad con el Decreto 2677 de 1971, las empresas podrán conmutar las pensiones de jubilación legales y convencionales a través del Instituto de Seguros Sociales. En virtud de la conmutación, éste sustituirá a la empresa en el pago de la pensión y demás derechos accesorios a ella.

...

Por lo anterior, los pensionados deben dirigirse a la empresa y elevar la correspondiente solicitud de conmutación.

Le estamos oficiando a la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá y Cundinamarca a fin de que se investigue la situación de la empresa y se tomen las medidas del caso."

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- A folios 166 a 167 existe acta de la diligencia de inspección, vigilancia y control llevada a cabo el día 12 de Mayo de 1995 en las instalaciones de la empresa en cuestión, para constatar los pagos referentes a mesadas pensiónales de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 1995, dentro de la cual se precisó:

"...El funcionario concede 15 días hábiles a partir de la fecha de la firma de esta diligencia para realizar la inspección ocular solicitada por el Dr. Arenas. Así mismo para constatar lo referente a la garantía pensional que debe tener esta compañía para garantizar las pensiones futuras y presentes..."

- A los folios 2549 a 2551 obra copia autentica de la Resolución N° 2715 del 23 de agosto de 1995, mediante la cual se resolvió la denuncia radicada por la asociación de pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY ante el Ministerio el 30 de diciembre de 1994, de hechos presuntamente constitutivos de actos atentatorios contra la ley laboral, en la cual se dispuso lo siguiente:

"...

En virtud del acervo probatorio reseñado, este despacho pudo comprobar que la empresa AN-SON DRILLING COMPANY ha dejado de pagar las mesadas pensionales y costos por servicios médicos, en detrimento de los pensionados a su cargo violando las leyes que consagran los derechos de éstos.

...

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar que la empresa AN-SON DRILLING COMPANY incurrió en violación a la ley laboral, específicamente al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo derogado por la Ley 100 de 1993, artículo 5° de la ley 171 de 1988, artículo 7° de la ley 4ª de 1976 y multarla con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- Mediante Resolución N° 003659 del 17 de noviembre de 1995 (fls. 2554), la Jefe de la División de vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolvió lo siguiente :

  "ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa AN-SON DRILLING COMPANY, para que constituya la garantía pensional de la que trata el artículo 13 de la ley 171 de 1961...

  ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa deberá allegar a este despacho prueba de la constitución de la garantía y de igual forma adelantar el tramite previsto en la Resolución N° 2449/70 de Mintrabajo, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 9 de la Resolución en mención."

- Mediante Resolución N° 000096 del 16 de enero de 1996 (fls. 2555 y 2556), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social considerando que la empresa AN-SON DRILLING COMPANY no cumplió con el plazo que le fue concedido a través de la Resolución 3659 del 17 de noviembre de 1995 para constituir la garantía pensional de la que trata el artículo 13 de ley 171 de 1961, a favor de sus trabajadores, le impuso una sanción con multa de 45 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- El día 2 de diciembre de 1996 el Despacho de la División de Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social requirió nuevamente al representante de la ya tantas veces referida empresa, para que *"se pusiera al día en sus mesadas pensionales, continuara con el trámite de la conmutación pensional y procediera a buscar la forma de amparar el derecho de salud de los pensionados."*
- Con oficio 440-188 del 6 de enero de 1999, visible a los folios 1276 y 1277, la Superintendencia de Sociedades le rindió un informe a la División de Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, respecto de las labores que había surtido frente a la situación de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A, que se encontraba en liquidación.

- De conformidad con una copia del informe rendido el 04 de abril de 2000 por la entonces señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social al Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República respecto de la situación de los pensionado de la empresa AN

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SON DRILLING OF COLOMBIA S.A., dicha institución llevó a cabo además de los anteriores, los siguientes requerimientos:

- El 14 de octubre de 1997 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dio traslado al representante de AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. de otras quejas que se acumularon a la investigación y se le requirió para que diera cumplimiento a la sentencia T-458-97 de la Corte Constitucional y realizara las diligencias tendientes a obtener la conmutación pensional y el cubrimiento de la seguridad social.
- El 17 de marzo de 1998, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social solicitó a la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. que cumpliera con la información requerida por el Instituto de Seguros Sociales para efectos de lograr una conmutación pensional.
- El 3 de abril de 1998 la compañía respondió que estaba trabajando sobre el informe que requería el Instituto de Seguros Sociales, pero que estaba demorado en razón de la precaria situación de la empresa, que le impedía pagar los honorarios a la entidad encargada de realizar ese trabajo.
- El 08 de octubre de 1998 el liquidador de la referida sociedad comercial, le informó al Ministerio de Trabajo que en virtud de sus instrucciones había realizado gestiones para cumplir la orden de realizar ante el ISS la conmutación pensional de sus pensionados, pero que teniendo en cuenta que el valor del cálculo actuarial de sus actuales pensionados superaba los $11'000.000.000, y que su único activo a vender consistía en un edificio ubicado en Bogotá que tenía un avalúo de $3.300.000.000, financieramente dicha conmutación no era viable, además de que el ISS se negaba a recibir el mencionado inmueble en dación de pago. Por las anteriores razones la empresa, en liquidación, solicitó ser librada de la orden de realizar el trámite de la conmutación pensional (Fls. 331-340).

2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ALBERTO FADUL MOGOLLON (LIQUIDADOR).

A. Contenido obligacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
127

- **Decreto 350 de 1989**

El referido decreto, publicado en el diario oficial Nº 3870 del 20 de febrero de 1989, se encontraba vigente para la época en que se dio inició al trámite concordatario al que inicialmente se sometió la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., razón por la cual a continuación se citarán algunos de los artículos aplicables al caso concreto:

> ...
> *"TITULO II*
> *CONCORDATO PREVENTIVO*
> *CAPITULO I*
>
> *SUJETOS*
> *ARTÍCULO 48. Estarán sometidas al trámite del concordato preventivo obligatorio:*
>
> *1o Las sociedades comerciales sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y que tengan un pasivo externo superior a la tercera parte del valor de los activos, incluidas las valorizaciones, o más de cien trabajadores permanentes a su servicio;*
>
> *ARTÍCULO 50. El concordato preventivo obligatorio se tramitará ante el Superintendente de Sociedades, de oficio o a petición del representante legal de la sociedad o empresa, o de cualquier acreedor, cuando éstas se encuentren en la situación prevista en el artículo 1o de este Decreto.*
>
> *ARTÍCULO 1o. Todo empresario sujeto a la ley comercial que se encuentre imposibilitado para cumplir sus obligaciones mercantiles, o tema razonablemente llegar a dicho estado, podrá solicitar la admisión al trámite de un concordato preventivo potestativo."*

- **Ley 222 de 1995**

La ley 222 de 1995 establece los parámetros a seguir dentro de un trámite de liquidación obligatoria de una sociedad comercial. A continuación se citan algunos de los artículos a tener en cuenta en el tema objeto de análisis:

> *"CAPÍTULO III*
>
> *DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA*
>
> *SECCIÓN I*
>
> *REQUISISITOS Y EFECTOS*
>
> *Artículo 149. Sujetos Legitimados*
>
> *El trámite de liquidación obligatoria podrá ser solicitado por el deudor o decretado de oficio por la Superintendencia de Sociedades.*

56 28
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
128

Artículo 150. Apertura. El trámite de liquidación obligatoria se abrirá:

1. Por decisión de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso concursal. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 de 1997.)**

2. Por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o por incumplimiento de éste. (Subrayado por la Sala)

...

Artículo 151. Efectos de la Apertura

La apertura del trámite liquidatorio implica:

1. La separación de los administradores de la entidad deudora, en los casos previstos en la presente Ley.

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo.

La apertura del trámite liquidatorio del deudor solidario, no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

3. La disolución de la persona jurídica, en tal caso para todos los efectos legales, ésta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación obligatoria", salvo que dentro del trámite se pacte su continuación, caso en el cual tal medida queda sin efecto.

4. La formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar. (Subrayado fuera de texto)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor.

6. La preferencia del trámite liquidatorio, para lo cual se aplicarán las reglas previstas en el concordato para tal efecto.

...

SECCION III

PROVIDENCIA DE APERTURA

Artículo 157. Contenido

En la providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria se ordenará:

1. El embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor.

Estas medidas prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2. La aprehensión inmediata de sus libros de cuentas y demás documentos relacionados con sus negocios.

3. A la Cámara de Comercio la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el registro correspondiente, del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones que deban cobrarse en el trámite liquidatario, se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

4. La prevención a los deudores del deudor de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. La prevención a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

6. El nombramiento y la inscripción en el registro mercantil o en el registro correspondiente, de la persona designada como liquidador.

7. El emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades. Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará por el liquidador o cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor, si lo hubiere, y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

...

SECCION IV

PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 158. Oportunidad para hacerse parte

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatario se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior.

...

Artículo 161. Prelación de Créditos Postconcordatarios

Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
127
130

En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.

...

SECCION V

LIQUIDADOR

Artículo 162. Designación.

El liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades en la misma providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio.

El liquidador será escogido de la lista que al respecto haya elaborado la Superintendencia de Sociedades con personas idóneas para ejercer dicho cargo.

Hecha la designación la Superintendencia de Sociedades la comunicará telegráficamente, a fin de que acepte el cargo, so pena de ser reemplazado.

PARAGRAFO. No obstante, ajuicio del funcionario competente, podrá ser designado liquidador cualquiera de los administradores o al representante legal de la entidad deudora, que figure inscrito en el momento de la apertura del trámite.

...

Artículo 165. Obligación de prestar caución. El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer designación. La Superintendencia podrá decretar en cualquier tiempo el reajuste de la caución, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 166. Funciones del liquidador.

El liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:

1. Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.

2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarios. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.

3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo. (Resaltado fuera de texto)

4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
131

liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo. (Resaltado fuera de texto)

5. Continuar con la contabilidad del deudor en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio.

6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, del lo cual dará inmediata información a la junta asesora.

7. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

8. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

10. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta Ley.

11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.

12. Mantener y conservar los archivos del deudor.

13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.

14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos. (Resaltado fuera de texto)

17. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 167. Responsabilidad. *El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 132

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 168. Rendición de Cuentas. *El liquidador, al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto presentará:*

1. Estados de liquidación, junto con sus notas.

2. Estados financieros básicos, junto con sus notas.

3. Memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

Los estados mencionados en este artículo serán certificados por el liquidador, un contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere, y se prepararán y presentarán de acuerdo con las normas reglamentarias.

Artículo 169. Traslado de cuentas. *Las cuentas rendidas por el liquidador en la forma prevista en la presente ley, junto con los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las mismas, se pondrán a disposición de los acreedores y socios por el término de diez días, a fin de que puedan objetar las por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Dichas objeciones se tramitarán y decidirán por la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite incidental, el cual no suspende el curso de la liquidación.*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de improbarlas, la Superintendencia mediante providencia que no tiene recurso, aprobará las cuentas si no fueren objetadas, cuando advierta falsedad, inexactitud o error grave.

Artículo 170. Honorarios. *Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.*

Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión.

Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

La Superintendencia de Sociedades además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.

Artículo 171. Remoción. Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones. (Resaltado fuera de texto)

De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 133

Art. 172. Cesación de funciones. Las funciones del liquidador cesarán en los siguientes casos;

1. Como consecuencia de renuncia debidamente aceptada, y una vez su reemplazo se inscriba en el registro mercantil o en el registro correspondiente.

2. En caso de remoción, a partir de la inscripción en el registro mercantil de la providencia que lo remueva.

3. En caso de muerte de la persona natural, o disolución de la compañía designada como liquidadora.

4. Cuanto no preste la caución o se niegue a reajustarla

...

SECCIÓN VI

JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR

Artículo 173. Designación. Durante el trámite liquidatorio la Superintendencia de Sociedades designará una Junta Asesora del Liquidador con sus respectivos suplentes personales...

...

Artículo 178. Funciones. La junta tendrá como atribución general la de asesorar y fiscalizar la gestión del liquidador, y en consecuencia se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Disponer el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuantas veces ello sea necesario y nombrar los peritos que deban efectuarlo, así como su remuneración.

2. Autorizar los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo toda enajenación de activos.

3. Autorizar al liquidador para enajenar los bienes muebles o mercancías que se encuentren en estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer.

4. Requerir al liquidador para que dé cuenta de las negociaciones realizadas sobre bienes consumibles del deudor.

5. Revisar previamente las cuentas presentadas por el liquidador, para lo cual podrá hacer las observaciones y objeciones que considere pertinentes.

6. Solicitar al liquidador, cuando lo considere oportuno la presentación de los estados financieros.

7. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para efectuar pago a acreedores, antes de la providencia de calificación y graduación de créditos.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 134

9. Asesorar al liquidador, cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.

10. Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, o cuando lo considere necesario.

11. Solicitar la remoción del liquidador.

12. Dar concepto previo favorable o desfavorable, al liquidador sobre la entrega de bienes que no forman parte de los activos patrimoniales liquidables, en atención al reclamo que hagan terceras personas.

13. Citar al liquidador por lo menos con tres días comunes de antelación, indicando los temas que se vayan a tratar.

14. Verificar el inventario que de los activos patrimoniales a liquidar, elabore el liquidador, antes de ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

15. Autorizar el castigo contable de partidas que conformen los activos, de acuerdo con la situación real de los mismos y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

16. Disponer la constitución de una reserva adecuada, para atender el pago oportuno de las obligaciones condicionales o sujetas a litigio. Dicha reserva se invertirá en forma que asegure su conservación y rendimiento.

17. Todas las demás previstas en ésta u otras leyes, tratados o convenios internacionales.

SECCIÓN VII

PATRIMONIO A LIQUIDAR

Artículo 179. Bienes que lo integran. *El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación obligatoria, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúan los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.*

Artículo 180. Inventario. *Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo.*

El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquéllos que varíen el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales

Tanto el inventario inicial como los inventarios adicionales, si los hubiere, deberán ser verificados previamente por la junta asesora del liquidador y, posteriormente sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

....

Artículo 181. Avalúo. *Aprobado el inventario, la junta asesora del liquidador ordenará el avalúo de los bienes, para lo cual designará las personas naturales o jurídicas, que a su juicio sean idóneas para llevarlo a cabo, a quienes les señalará el término dentro del cual deben cumplir el encargo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
135

Aprobado el avalúo se procederá a la enajenación de los bienes, en los términos de la presente Ley.

Tratándose de bienes cotizados en bolsa o cuando se trate de la enajenación especial, no se requerirá el avalúo.

Artículo 182. Contradicción del Avaluó. *El avalúo se presentará a la Superintendencia de Sociedades, la que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, la Superintendencia de Sociedades aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición.

SECCIÓN X

REALIZACIÓN DE ACTIVOS Y PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 194. Reglas de enajenación. *Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.

2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.

3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.

4. La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.

PARAGRAFO. La Superintendencia de Sociedades decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.

Artículo 197. Gastos de administración. *Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.*

Los gastos de administración causados en el trámite del concordato, que no hubieren sido cancelados en esa etapa, se pagarán de manera privilegiada, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos.

Artículo 198. Solución de obligaciones. *Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.*

No obstante, previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago.

SECCIÓN XI

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 136

TERMINACIÓN

Artículo 199. Declaración de terminación. *Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.*

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el registro mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora."

B. De las pruebas

Corresponde ahora referirnos a lo que está probado dentro del expediente respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades:

- Mediante auto **410-3069** del 27 de julio de 1995, la Superintendencia de Sociedades convocó a la Sucursal en Santa Fe de Bogotá de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. al trámite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores, de conformidad con lo previsto en el Decreto 350 de 1989 (folios 245 a 253), precisando que:

"...1. Mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de junio de 1995 con el número 69.924, el doctor HERMES PACHECO ARAQUE apoderado especial de los señores DOMINGO CALDERA IBARRA, JOAQUIN ELIAS GARCIA ALVAREZ, RAMIRO RUEDA, JUAN MANUEL VILLAMIZAR OVIEDO, ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ, OBDULIO RUIZ ROMERO, HERNANDO LUIS PAREJO SANCHEZ , TOMAS DE JESUS BARBA BASTIDAS, LUCINDO VASQUEZ VELASQUEZ, EUGENIO ENCARNACIÓN SERRANO CORONADO, LORENZO CARVAJAL SERRANO, TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO, JOSE GUILLERMO DE AVILA, GERMAN LUQUE CARDOZO, ANA VICTORIA GUTIERREZ VIUDA DE GARCIA, ROBERTO VARGAS GRASS Y AUGUSTO MENA CORDOBA, quienes aducen su condición de pensionados y acreedores de la sucursal establecida en esta ciudad de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., con domicilio en Panamá (República de Panamá), solicitó la admisión de dicha sucursal al tramite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores.

2. Revisada la aludida petición se observó que los poderdantes no acreditaron la calidad con que dicen actuar por lo tanto, habrá de rechazarse la petición en tal sentido.

3. No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Decreto 350 de 1989, esta Superintendencia por auto 410-2747 del 12 de julio de 1995, decretó la práctica de un inspección de libros y papeles de la

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
136
137

sucursal de la compañía extranjera AN – SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., con el fin de verificar, entre otros, la situación financiera de la misma y si reúne alguno de los presupuestos previstos en el artículo 48 ibídem para ser convocada de oficio al referido trámite concursal.

En la mencionada diligencia, tal como consta en el informe respectivo, se estableció:

a) Que la sucursal se encuentra en dificultades económicas y no ha podido cumplir con el pago oportuno de las obligaciones a favor de los acreedores parafiscales, bancarios, proveedores y trabajadores, circunstancia esta que fue certificada por el Revisor Fiscal de la Compañía.

b) Que según balance cortado a 31 de diciembre de 1994, debidamente certificado, la sucursal registra activos por un valor total de $17.078.981.067.oo y un pasivo externo de $11.240.245.107.oo (Subrayado y resaltado fuera de texto)

c) Que según balance a 31 de mayo de 1995, suscrito por el representante legal y la contadora de la sucursal, ésta posee activos por $17.746.280.100.oo, en tanto que su pasivo externo es de $12.932.372.700.oo, es decir que sus acreencias superan ampliamente la tercera parte del valor de sus activos. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

d) Que según certificación expedida por la señora MARIA SOBEIDA BLANCO VARGAS, en su calidad de contadora de la nombrada sucursal, esta tiene el 19 de julio de 1995 trescientos veintitrés (323) trabajadores permanentes a su servicio.

...

Esta modalidad de concordato preventivo puede iniciarse, bien a solicitud de la sociedad deudora, ya a petición de uno o más de sus acreedores o por convocatoria de oficio que luga el mismo Superintendente en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 50 ejusdem.

...

Se concluye que en le presente caso se dan los presupuestos legales para convocar a la sucursal en Colombia (domiciliada en esta ciudad) de la sociedad extranjera denominada AN – SON DRILLONG COMPANY OF COLOMBIA S. A., con domicilio principal en Panamá (República de Panamá) al trámite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores..."

- Por auto **410-4187** del 3 de julio de 1997, la misma entidad resuelve declarar fracasado el concordato preventivo obligatorio y decretar la apertura del trámite de la liquidación obligatoria de los bienes que conformaban el patrimonio de la sucursal en Santa Fe de Bogotá de la ya mencionada sociedad comercial (folios 1683 a 1686).
- A folios 1014 a 1015 del informativo obra copia del auto **440-4695** del 25 de julio de 1997, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el artículo 173 de la Ley 222 de 1995 designó la Junta

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
125 138
138

Asesora del liquidador de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A..

- Mediante auto **440-7096** del 9 de octubre de 1997, la Superintendencia de Sociedades ordeno al señor ALBERTO FADUL MOGOLLON, en ese entonces liquidador de la empresa, que en cumplimiento del fallo de la tutela N° T-458 del 24 de septiembre de 1997, se destinaran los recursos existentes, presentes y futuros, de manera exclusiva a la cancelación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas (Fls. 1484-1486).
- Mediante oficio **440-54385** del 10 de octubre de 1997, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades le comunica al liquidador de la empresa su interés en salvaguardar los intereses de los trabajadores, razón por la cual es preciso tener en cuenta la preferencia de que gozan los créditos laborales y pensionales, pues por su naturaleza son los primeros llamados a ser satisfechos (folios.1488-1489).
- Mediante auto **440 - 4101** del 27 de Mayo de 1998 visible a folio 1393, la Supersociedades APROBÓ, las cuentas presentadas por el señor ALBERTO FADUL MOGOLLON liquidador de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA en liquidación obligatoria. Sin embargo, mediante escrito presentado por la Dra. LILIANA MEJIA MORON - COORDINADORA DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, visible a folios 1391 a 1392, de fecha 5 de Junio de 1998, donde se señaló:

> *... "Llaman la atención el dictamen de la Revisora Fiscal y los comentarios de la misma sobre su abstención de opinión, en especial lo relacionado con los inventarios en cuanto tiene que ver con estos "fueron elaborados sin conservar los principios y procedimientos para la preparación de inventarios" y que "no se acataron los procedimientos y técnicas de general aceptación para el castigo de los inventarios, rubro afectado por la falta de control de los mismos".*
>
> *En la resumida "memoria detallada de la actividades del liquidador", se menciona en el punto H que en el corte a diciembre de 1997, entre el rubro de materiales y suministros, repuestos y accesorios y equipo de capital, se encontraron faltantes por el valor de algo más de siete mil millones de pesos ($ 7.085.363.799), comparados con sobrantes por valor de diez millones de pesos ($ 10.600.781): las anteriores cifras por tratarse de valores muy significativos, ameritan un detalle mas discriminado..."*

- Por auto **440-8784** del 04 de noviembre de 1998 la Superintendencia profirió la calificación y graduación de los créditos de la sociedad concursada,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 139

reconociéndose y admitiéndose, entre otros, los créditos relacionados con las mesadas pensionales (folios 1304 -1329).

- A través de escrito de fecha 10 de Noviembre de 1998, dirigido a MARTHA PATRICIA RAMIREZ VILLAMAR -Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles-, RAIMUNDO MENDOZA AROUNI en su calidad de Defensor Público solicitó que (fls. 1236 - 1239):

> *... la objetivización de los derechos al mínimo vital demandada por la Corte Constitucional, a la luz de la realidad matemática señalada que incide en la toma de decisiones democráticas, dentro de la Asamblea de acreedores, estará seriamente comprometida, cuando debe decidirse sobre la enajenación de los activos y la distribución del valor de la misma. Para lograr una estricta aplicación de lo ordenado en la Sentencia, protegiendo el mínimo vital de los pensionados amparados, la Superintendencia, a partir del momento en que se halle en firme el proveído que se considera deberá concretarse a obtener que con los Activos existentes se pague prioritariamente la deuda de las cuotas pensionales de los miembros del colectivo preindicado y posteriormente, se proceda a estimular los acuerdos con la totalidad de los pensionados para el cubrimiento de las cuotas que se les adeudan, sus intereses, gastos, honorarios, etc.*
>
> *Tal situación es la que solicita encarecidamente la Defensoría, para que se cumpla el espíritu equitativo enunciado en el Auto 440, en su numeral cuarto, cuando cita los apartes de la Sentencia y le ordena al liquidador: "que los recursos existentes presentes y futuros disponibles en la Caja de la liquidación sean destinados exclusivamente para la liquidación de las mesadas pensionales a su cargo causadas y no pagadas durante el trámite concordatario y liquidatorio, en ese orden disponiendo que los gastos de administración se sujeten a lo necesario.*
>
> *Estima este Defensor que la Calificación y Graduación de los Créditos de los pensionados protegidos por la decisión de la Jurisdicción Constitucional, al ser el fruto de una correcta apreciación de los elementos de convicción de las pruebas que obran en el proceso, ofrecidas por las partes acreedoras y ordenadas de manera oficiosa y previa solución de las objeciones formuladas, debe corresponder a la realidad..."*

- Mediante auto **440-10592** del 14 de diciembre de 1998, obrante a los folios 1280 a 1283, el Superintendente Delegado para los Asuntos Mercantiles, resolvió oficiar al la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, la cual en virtud de los contratos de explotación petrolera que se ejecutaron entre esta y la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. tenía retenidos algunos de sus activos, para efectos de que reintegrara todos los activos que componían su patrimonio, todo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la parte resolutiva de la sentencia de tutela T-458 del 24 de septiembre de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TERCERO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA JUZGADO

- Con oficio **440-188** del 6 de enero de 1999, visible a los folios 1276 y 1277, la Superintendencia de Sociedades le rindió un informe a la División de Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, respecto de las labores que había surtido frente a la situación de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A, que se encontraba en liquidación.
- Mediante auto **440-941** del 27 de enero de 1999 (fl. 1243), la Coordinadora del Grupo de Liquidación Obligatoria de la Superintendencia requirió al entonces liquidador de la ya referida sociedad comercial para que realizara las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conformaban el patrimonio a liquidar, precisándole que los activos debían destinarse prioritariamente a dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997.
- A través de escrito presentado el 3 de Febrero de 1999 (Fol. 1249), el señor ALBERTO FADUL MOGOLLON en su calidad de liquidador de la sociedad en liquidación, da respuesta al requerimiento antes enunciado, señalando que el informe de gestión para recuperar los activos en poder de Occidental de Colombia INC, lo había presentado en oficio radicado bajo el No. 331.222 del 15 de enero de 1999 y que tal como lo había informado en anteriores oportunidades los recursos serían utilizados conforme a la Tutela T - 458 - 97, donde se pagaría inicialmente los gastos de administración atrasados que superaban los $92'000.000,00.
- Mediante escrito presentado el 8 de Febrero de 1999 (Fol. 1254) el señor ALBERTO FADUL MOGOLLON, en su calidad de Representante Legal, informó a la Doctora LILIANA MEJIA MORON - Coordinador Grupo de Liquidación Obligatoria - Superintendencia de Sociedades, que el valor de los activos de la empresa AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, a 31 de Diciembre de 1998, según balance de prueba, ascendía a la suma de $ **3.880.341.921,18.**

- Mediante auto **125-4160** del 5 de abril de 1999 (Fol. 1216 - 1217), la Superintendencia de Sociedades, requirió al liquidador de la sucursal en Colombia de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY, que procediera a realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad de esta sociedad en relación con las obligaciones contraídas por intermedio de la referida sucursal. A su vez el liquidador debía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

presentar a su Junta Asesora, antes del 30 de abril de 1999, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

- Mediante auto **440 - 10474** del 18 de agosto de 1999, visible a los folios 1.190 a 1.194, la Supersociedades señaló que ante la expedición de la Circular Externa No. 100- 255 del 12 de Febrero de 1999, se modificó el procedimiento para selección de aspirantes y conformación de lista de liquidadores y estableció los honorarios dentro del proceso concursal de la liquidación obligatoria; que de acuerdo con el artículo undécimo de la circular aludida, el segundo mes, después del nombramiento, el liquidador está en la obligación de realizar un cronograma de actividades que deberá contemplar como mínimo: *1. El plazo dentro del cual el liquidador considera que en forma rápida y progresiva puede terminar la liquidación, y el progresivo para cada una de las etapas del proceso liquidatorio. 2. Las principales medidas y gestiones a realizar en las diferentes áreas de la empresa, y el plazo de ejecución de las mismas.* A su vez señalada, que revisado el expediente del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, no se halló cronograma de actividades que debe presentar el señor ALBERTO FADUL MOGOLLON, liquidador de la empresa citada.

  En referencia a la póliza judicial, indicó que no obra original ni copia de documento que indique su renovación en los términos de ley; que la obligación de prestar caución que garantice la gestión del liquidador y de los daños que con ella se causare es imperiosa y necesaria para un adecuado trámite procesal.

  Finalmente dentro del mismo auto al que venimos haciendo referencia, se precisa que mediante auto 440 - 8784 del 4 de noviembre de 1998, se calificó y graduó los créditos de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., y en el numeral octavo de la parte resolutiva se ordenó al liquidador que prestará plan de pago a esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia. A la fecha del presenta auto no se había recibido el mencionado plan de pagos.

- A folios 1058 a 1059 del informativo obra el **auto 441-12554 del 9 de agosto de 2000**, por medio del cual se le resolvió oficiar al liquidador de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA
142

OBLIGATORIA, para que relacionara las personas que laboraban en la liquidación, los honorarios devengados y la justificación de los mismos, con base en las labores que desempeñaban.

- Mediante auto **441 – 2527** del 15 de Febrero de 2001 obrante a folios 912 a 918 del informativo, la supersociedades luego de la practica de inspección judicial con previa exhibición de documentos a la sociedad **AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, decretada mediante auto **441-6328** del 11 de mayo de 2000, se determinó:

> *... "2.1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 y artículo 180 de la Ley 222 de 1995, al liquidador le corresponde elaborar un inventario de los activos que conforman el activo a liquidar, el cual deberá presentar a la Junta Asesora para su verificación.*
>
> *Pudo establecerse en el presente caso, que el liquidador de la concursada transgredió las disposiciones atrás mencionadas, toda vez que no elaboró un inventario de los activos en tránsito, tal y como lo ratificó la revisora fiscal de la sociedad en liquidación, en comunicación dirigida a la comisión designada para la inspección judicial de fecha 23 de junio de 2000, donde indicó: ... "Me ratificó que no se hizo inventario físico en los inventarios en tránsito ni avalúos de acuerdo al Decreto 2649 de 1993... aunque hay un avaluó comercial global y firmado por un miembro de la Junta Asesora.*
>
> *El liquidador deberá presentar las explicaciones que considere pertinentes, tendientes a esclarecer el porque no realizó un inventario físico de los activos en tránsito de la concursada, cuando era de su obligación legal hacerlo, conforme a las normas citadas.*
>
> *2.2. El recaudo de los dineros que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, es función expresamente asignada al liquidador, por el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.*
>
> *En la inspección judicial llevada a cabo entre los días 18 de mayo al 4 de octubre de 2000, pudo constatarse que el liquidador realizó una deficiente labor en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.*
>
> *En efecto, gran cantidad de la cartera fue castigada y no se evidenció una labor de cobro prejurídico por parte del liquidador, con el objeto de lograr la satisfacción de acreencias a favor de la concursada.*
>
> *Prueba de lo anterior, la constituye el hecho de que esa Entidad, no obstante al castigo llevado a cabo por el liquidador, requirió a las sociedades TRITON RESOURCES OF COLOMBIA INC, ECOPETROL, PRIDE DE COLOMBIA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA, con el fin de informaran si tenían obligaciones pendientes por cancelar a favor de la concursada, obteniéndose respuesta positiva de una de dichas empresas.*
>
> *En efecto, la sociedad TRITON RESOURCES DE COLOMBIA INC tenía para con AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, obligaciones pendientes por NUEVE MIL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA TERCERO

DOLARES (US $ 9.000) y TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($ 392.700) M/CTE, que solo fueron canceladas por la deudora, hasta cuanto esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, le ofició con el objeto de notificarlos, del pago de las sumas adeudadas a AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, las cuales debía depositar a órdenes de la Superintendencia de Sociedades en la cuanta de depósitos judiciales respectiva, petición que fue atendida de inmediato.

Por otra parte, aunque el liquidador obtuvo de la Junta Asesora la autorización para castigar en el año de 1999 una partida por QUINIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 512.566.816,35) M/CTE[11], y aunque los documentos en los que consta la deuda, pudieren haber sido inocuos para efectos de constituir título ejecutivo, lo cierto es que dada la importancia de la suma, no se acreditó que el liquidador hubiere realizado ninguna gestión de cobro prejuridico, conforme sí lo hizo esta Entidad con las empresas señaladas en el párrafo anterior. Esa omisión merece ser explicada al Despacho por el liquidador, o en su defecto demostrar con documentos idóneos, las actuaciones que realizó para tratar de recuperar dicha suma.

Finalmente los comisionados establecieron un saldo de cuentas por cobrar a favor de la concursada, al 30 de abril de 2000, DE CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($117.172.843,54)M/CTE, respecto de las cuales el liquidador deberá explicar al Despacho las labores para su recuperación.

2. 3. Los funcionarios comisionados para la práctica de la diligencia ordenada mediante el Auto 441-6328 del 11 de mayo de 2000, pudieron verificar que de conformidad con los libros de contabilidad concursada, al momento de iniciarse el proceso liquidatorio se efectuó un castigo contable por parte del liquidador, para efectos de dar baja de bienes que según el mismo lo manifestó, no se encontraron físicamente.

Toda vez que dentro de la práctica de la inspección judicial no se encontraron documentos que acreditaran que el liquidador hubiere interpuesto las denuncias legales correspondientes con ocasión de tales pérdidas, se precisa que acredite la pérdida de dichos bienes y le manifieste al Despacho las actuaciones que adelantó al respecto.

2.4 Toda vez que la sentencia T – 457 de septiembre de 1997, proferida por la Honorable Corte Constitucional, ordenó al liquidador de la concursada destinar los recursos de la sociedad de manera prioritaria y exclusiva, al pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponde sufragar, con excepción de los recursos estrictamente necesarios para continuar y finiquitar el trámite de la liquidación, el Despacho en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo entre los días 18 de mayo y 4 de octubre de 2000, verificó si de acuerdo con el flujo de caja que ha tenido la liquidación se había dado cumplimiento a dicho fallo.

La comisión designada para la diligencia determinó, que en el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, fue destinado para pensiones el 36.64% de los ingresos obtenidos por la concursada, en el año de 1998 se utilizaron para pensiones el 36.64% de los ingresos obtenidos por la concursada, en el año de

[11] Acta de Junta Asesora número 13 del 17 de diciembre de 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
T 188
944

1998 se utilizaron para pensiones el 20.47% de los ingresos, que honró el pasivo pensional, solo ascendió al 1.38%.

Lo anterior indica que del total de ingresos obtenidos por la concursada, una mínima parte fue destinada al pago de pensiones.

El hecho de la sentencia T – 458 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional, no establezca ninguna clase de porcentajes de obligatoria asignación para satisfacer el pasivo pensional, y que sabiamente reconozca la necesidad de proveer recursos para continuar y finiquitar el trámite de la liquidación, no implica que su espíritu no sea el de proteger los derechos fundamentales de los pensionados de la sociedad ***AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA,*** *privilegiando el monto de aquellos deban recibir, sobre otros gastos de liquidación, que aunque necesarios, no pueden recibir un tratamiento mas generoso por parte del liquidador.*

Cabe recordar que en este sentido al liquidador que las mesadas pensionales causadas a partir de la iniciación de la liquidación, TAMBIEN FORMAN PARTE DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION y gozan de prelación legal frente a otros gastos de igual naturaleza.

En la inspección judicial realizada, pudo verificarse que las sumas asignadas a honorarios y gastos administrativos diversos, resultaron ostensiblemente mayores que las destinadas a pagar las mesadas pensionales.

El liquidador deberá explicar a la Superintendencia de Sociedades, el porque asignó sumas tan pequeñas para el pago de mesadas, desconociendo que éstas forman parte de los gastos de administración, comparadas con otras distintas a rubros menos prioritarios, de acuerdo con la sentencia T – 458 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional.

2.6. El liquidador deberá dar respuesta a los requerimientos hechos por parte de este Despacho, mediante el Auto 441-6072 del 8 de mayo de 2000, donde se le cuestiona acerca de la justificación del equipo de trabajo que le asiste en sus funciones, y sobre la ausencia de aprobación previa por parte de la Junta Asesora, de los gastos por concepto de honorarios, causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios que la concursada celebró con los señores CLARA PÉREZ, EDGARDO CERA BOLÍVAR Y FERNANDO TORRECILLA.

Así mismo y como punto que también fue objeto de requerimiento por medio del proveído atrás mencionado, deberá explicar el destino dado que sus recursos provenientes de la recuperación de cartera realizada por parte del abogado FERNANDO TORRECILLA…"

- A folios 896 a 897 del informativo obra escrito remitido por HERNANDO PAREJO SANCHEZ en su calidad de Presidente Asociación de Pensionados, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO DE LIQUIDACION II, donde señaló:

… "PRIMERO: El señor ALBERTO FADUL, liquidador en el proceso que ustedes adelantan, atropelló nuestros intereses al fijarse como honorarios profesionales una suma igual a la que devengaba como representante legal de ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A.. Este hecho permitió

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 145

que el señor FADUL se apropiara de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($ 182.016.062) Moneda Corriente. Si bien es cierto que la Superintendencia lo ha requerido para que cancele dicha suma mediante los Autos No. 441 – 18672 del 23 de Octubre de 2001 y Auto 441-007169 de septiembre 5 de 2001, estos requerimientos han sido inútiles.

...

QUINTO: Existen causas legales para la destitución del liquidador y la Superintendencia sigue cubriendo los malos manejos del señor FADUL en perjuicios de los intereses de los pensionados..."

- A través del auto **441-18672** del 23 de octubre de 2001, la Supersociedades, resolvió ordenar al liquidador de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el reembolso a la masa liquidable de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISEIS MIL ($ 182.016.062) M/CTE, a la masa liquidable de la sociedad concursada. Contra el anteriormente mencionado, el señor liquidador de la sociedad AN -SON, presentó recurso de reposición, donde a través del auto **441-002929** del 1 de marzo de 2002, se resolvió confirmar en todas sus partes la providencia recurrida, a la cual nuevamente el liquidador interpuso recurso de reposición y donde por auto **441 - 006758** del 3 de mayo de 2002, se resolvió confirmar en todas sus partes el auto **441 -18672** del 23 de octubre de 2001, mediante el cual este Despacho le ordenó el reembolso de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($182' 016.062) M/CTE, a la masa liquidable de la sociedad concursada.

- A folios 899 y 900 del expediente obra auto **441- 17043** del 17 de Octubre de 2002, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades decidió formular según los efectos del artículo 171 de la Ley 222 de 1995, al señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN como liquidador de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, el cargo del incumplimiento de las ordenes del juez del concurso, con ocasión del incumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la ley 222 de 1995 y la resolución 100 - 255 de 1995, toda vez que no reintegró al activo patrimonial liquidable de la sociedad mencionada la suma de **CIENTO OCHENTA Y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
146

DOS MILLONES DIECISEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS $182.016.62.00 M/CTE.

- A folios 747 a 758 obra auto **441-11991 del 9 de Julio de 2003,** por la cual la Supersociedades decidió confirmar el cargo elevado en contra de ALBERTO FADUL MOGOLLÓN como liquidador de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., y procedió a removerlo del cargo, por las siguientes razones:

  ... a la fecha no se ha dado cumplimiento, por parte del liquidador de la concursada, a lo ordenado en el auto 441 -018762 del 23 de Octubre de 2001, por incumplimiento del artículo 170 de la ley 222 de 1995 y la resolución 100 – 255 de 1999, emanada de esta Superintendencia, y demás autos relacionados, así como tampoco se allegó por parte del liquidador de la concursada, respuesta respecto del requerimiento elevado mediante auto 441 – 015668 del 23 de septiembre de 2002, hechos estos que, por sí mismos reflejan una clara desatención por parte del liquidador de la deudora a las órdenes impartidas por el juez del concurso, y que, por ende configuran un incumplimiento grave de sus funciones deudor, razón por la cual se mantiene el cargo.

  Como quiera que no se desvirtuó el cargo imputado al liquidador de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., el despacho deberá dar aplicación al artículo 171 de la ley 222 de 1995 y en consecuencia decretará la remoción al doctor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN, por el incumplimiento grave de sus funciones como liquidador, tanto al ostentar la investidura de auxiliar de la justicia como de administrador a la luz del artículo 22 de la ley citada (...) "

- A folios 901 a 906 obra auto, a través del cual la supersociedades resolvió el recurso de reposición instaurado con el auto **441-1191** del 9 de julio de 2003 (en el cual se confirmó el cargo elevado en contra del liquidador de la sociedad AN – SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), denegando por improcedente el recurso en mención.

- A folios 1751 a 1752 del informativo, obra el auto No. **441-012240** del 15 de Julio de 2003, donde en consideración a que "*... la revisora fiscal remite un escrito en el cual se certifica que: "certifico que al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 147

liquidador Alberto Fadul M, se le pagó sueldo integral por el período de enero 1° hasta el 31 de 2001 la suma de $62.148.744.oo", se resolvió:

> *"PRIMERO: ORDENAR al liquidador de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el reintegro a la masa liquidatoria de la concursada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($244.164.806), la cual se compone así: a) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($182.016.062) ordenado mediante Auto 441-018672 del 23 de octubre de 2001, más SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($62.148.744), que se ordenan reintegrar por medio del presente auto..."*

Realizado tanto el análisis normativo, como la anterior relación probatoria, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si se causó un daño antijurídico a los demandantes y si el mismo se le puede endilgar a la acción u omisión de la Administración Pública, generando que se configure así dentro del presente asunto la responsabilidad extracontractual por falla del servicio de agentes del Estado Colombiano. Para tal efecto, se analizara cada uno los elementos que estructuran dicha clase de responsabilidad respecto del caso concreto:

a. El daño antijurídico

El daño, como elemento primordial de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extra-patrimonial, y la cual no tiene porque soportar el lesionado (art. 90 constitucional); debe reunir las siguientes características: particular, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; cierto, presente o futuro, determinado o determinable; y que corresponda a una situación jurídicamente protegida.

En primer término la Sala abordara el estudio de la configuración del daño alegado por la parte actora, obedeciendo a los parámetros señalados por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, según el cual *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."* y acogiendo el siguiente criterio doctrinal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
148

"...Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea necesariamente como un requisito de la responsabilidad.

Con independencia de la forma como se concíban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocuparse el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse"... De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél...

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando parece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."[12]

En el caso concreto, del análisis integral del expediente se tiene que el daño se materializa en el desconocimiento del derecho adquirido al pago de una mesada pensional vitalicia por parte del grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY OF CLOMBIA S.A., pues tal y como quedó demostrado dentro del presente asunto, la referida empresa fue liquidad sin que por su parte se hubiera constituido la garantía pensional de la que trataba el artículo 13 de la ley 171 de 1961, necesaria para asegurar el pago oportuno de las mesadas pensionales de aquellas empresas que asumían directamente el pasivo pensional; o en su defecto se hubiere llevado a cabo la conmutación pensional, figura incluida en nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto 2677 de 1971, con el fin de evitar hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores de empresas privadas que entraran en proceso de liquidación o en notable estado de descapitalización y por

[12] Juan Carlos Henao. El Daño; Universidad Externado de Colombia, 2007. páginas35 a 38.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

último se les hubiera protegido como ordenó la Corte, en su condición de créditos especiales, en el proceso de liquidación.

Pues bien, se puede aseverar entonces que resulta más que evidente la configuración de un daño, que no tenía la obligación de soportar un grupo de pensionados que luego de cumplir con los requisitos de ley necesarios para acceder al pago de una pensión de jubilación, fueron desprovistos de la suma de dinero que constituía su mínimo vital, quedando en un estado de orfandad por parte de la empresa privada a la que fielmente prestaron sus servicios profesionales, y la cual operó en este país sin el más mínimo respeto por las leyes laborales que regían para ese entonces las relaciones con sus trabajadores, en materia pensional.

b. La conducta activa u omisiva de la autoridad que infiere el daño:

Existiendo total certeza de que dentro del presente asunto se configuró un daño antijurídico sufrido por los accionantes, continúa la Sala con la verificación del segundo elemento estructural de la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, el cual se concreta a analizar las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas, conforme al material probatorio y al marco normativo ya relacionado en esta providencia.

En sentir de la juez de primera instancia, al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL le era exigible la realización de las actuaciones administrativas para la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., habiéndose acreditado que el Ministerio procedió frente a dicha situación con negligencia, sin que se hubieran adoptado las medidas pertinentes para garantizar los haberes de la referida sociedad desde el momento en que se procedió a realizar los estudios encaminados a determinar la procedencia de la conmutación pensional antes mencionada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, constituyendo dicha circunstancia falla en el servicio.

Por otra parte, respecto del actuar desplegado por la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto de la referencia, consideró el *a quo* una vez revisada la documentación aportada junto con la contestación dada a la demanda, que no fue acreditado que tal ente de control y vigilancia hubiera incurrido en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

incumplimiento de sus funciones dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., no existiendo así fundamentos para determinar responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

Pues bien, la Sala no comparte de manera integral el criterio de decisión antes esbozado, por las siguientes razones:

- **Obligación del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la constitución de la garantía pensional.**

Conforme al ya referido artículo 13 de la ley 171 de 1961, es claro que la empresa extranjera AN SON DRILLING COMPANY, tenía la obligación de contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de sus obligaciones actuales y eventuales en materia pensional.

Como quedó plenamente demostrado en el expediente, la empresa deudora no cumplió con tal deber legal, pese a los múltiples requerimientos que le hizo el entonces Ministerio del Trabajo, y a las multas impuestas conforme a la competencia atribuida legalmente[13].

Así las cosas, corresponde a esta Sala de Decisión, frente a éste primer deber incumplido por parte de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., establecer si puede predicarse una omisión de las obligaciones funcionales del Ministerio del Trabajo (hoy de la Protección Social), que conlleven a una falla del servicio.

Pues bien, haciendo alusión al material probatorio previamente relacionado en esta providencia, se tiene que, una vez el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social tuvo conocimiento por vez primera de la situación que estaban enfrentado los pensionados de la mencionada empresa petrolera (5 de diciembre de 1993), resolvió oficiar a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá y Cundinamarca a fin de que investigaran la situación y tomaran las medidas del

[13] Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 50 de 1990.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

caso (oficio N° 33558 del 6 de diciembre de 1993). En cumplimiento de tal orden se llevó a cabo una diligencia de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la empresa en cuestión, en la que se constató que efectivamente la AN SON DRILLING, estaba desconociendo la orden contenida en el ya mencionado artículo 13 de la ley 171 de 1961.

Como consecuencia de lo anterior, el entonces Ministerio del Trabajo, profiere sendos actos administrativos, encaminados a lograr que la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. cumpliera con su obligación legal de constituir la referida garantía, utilizando como mecanismo de coerción la imposición de multas de tipo pecuniario con cargo a la referida empresa, tal y como lo hizo a través de las resoluciones 2715 del 23 de agosto de 1995, 3659 del 17 de noviembre de 1995 y 000096 del 16 de enero de 1996, ya citadas en esta sentencia.

Luego entonces, resulta oportuno verificar si frente a la obligación contenida en el artículo 13 de la ley 171 de 1961, la competencia del Ministerio podía ir más allá de su actuar, consistente, como ya se dijo en efectuar requerimientos e imponer multas a la sociedad deudora, o si de haberlas impuesto en oportunidad anterior al 23 de agosto de 1995, la situación hubiera variado, en otras palabras, la empresa habría cumplido con la obligación de constituir la garantía.

Al efecto se tiene que, de una interpretación gramatical de la norma en cita, es claro que se está imponiendo un deber a las empresas privadas, deber que la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. omitió.

Es así entonces que para esta Corporación, en el caso concreto nada más podía hacer el Ministerio del Trabajo, para obligar a la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a constituir la garantía pensional que de existir hubiere evitado el trascendental daño sufrido por el grupo de pensionados de la mencionada empresa extranjera, razón por la cual se puede decir que en este primer evento, la responsabilidad es exclusiva de la empresa. Obsérvese que las facultades que otorga al Ministerio de Trabajo la ley, no le permitían realizar actuación diferente a la que en efecto llevo a cabo; no es esta disposición suficiente para impeler de manera coercitiva o de mayor efectividad la constitución de la garantía a que se ha hecho referencia. El Ministerio de trabajo practica visita a la empresa, la requiere y la multa, sin que su competencias pueda ir más allá de lo que la norma le permite; y de haber procedido en el momento en que llevo a cabo

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

la visita a las instalaciones administrativas de la empresa, la actuación administrativa hubiera sido la misma; razón por la cual se afirma que frente a este deber de la empresa el Ministerio de Trabajo, pese a que se le pudiera endilgar, en gracia de discusión, una mora en su actuar, esta no es nexo causal -elemento de responsabilidad para efectos de la imputación- en el daño producido a los trabajadores.

- **Obligación del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la conmutación pensional**

El segundo evento frente al cual se debe analizar la conducta de los agentes de la Administración Pública, en el sub lite, se circunscribe al trámite de la conmutación pensional, que en los términos de la parte actora, de realizarse se hubiere evitado el daño antijurídico sufrido por los pensionados de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

En este punto se deben traer a colación, los pasos legalmente establecidos para llevar a cabo la conmutación pensional, ya citados en esta providencia, vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, enfrentándolos a las actuaciones surtidas para tal fin por los distintos intervinientes:

1. La solicitud ante el Director del I.S.S. por los trabajadores, por éstos y la empresa en forma conjunta o, de oficio, por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social: Según lo determinado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 1997, la solicitud elevada por el grupo de pensionados, encaminada a producir la conmutación de las pensiones de jubilación actuales y eventuales, fue presentada el 30 de diciembre de 1994 (fl. 409).

2. Una vez el Director del ISS reciba la solicitud de conmutación, dará traslado de ella al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que éste, con el concurso de las entidades encargadas de la vigilancia del patrono o de la empresa de que se trate califiquen la situación de liquidación, descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento (Decreto 2677 de 1971, art. 2°): Según lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en la misma sentencia a la que estamos haciendo referencia, el 27 de noviembre de 1995 la Ministra del Ramo remitió un informe al Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
153

del ISS, indicándole que la empresa analizada se encontraba en una de las causales previstas en el artículo 2 del decreto 2677 de 1971 **-notable estado de descapitalización-** y que, por consiguiente su despacho emitía concepto favorable.

3. Si el concepto del Ministerio del Trabajo es favorable a la conmutación, el I.S.S. aceptará la solicitud, previo el trámite establecido en el artículo 4° del Decreto 1572 de 1973 y 5° del Decreto 2677 de 1971. El cálculo de la suma que la empresa que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2° del Decreto 2677 de 1971 deberá cancelar al ISS para que éste asuma el pago de las obligaciones pensionales, así como la cancelación de la misma se rigen por las reglas fijadas en los artículos 4° a 11 del Decreto 1572 de 1973: Tal y como ya se referenció en la presente providencia, ante la emisión del concepto favorable del entonces Ministerio del Trabajo, la Unidad de Planeación y Actuaría del I.S.S. mediante oficio UPA 089 del 16 de enero de 1996, informó a la empresa sobre tal decisión y le solicitó la remisión del respectivo cálculo actuarial, la nota técnica y la documentación correspondiente para poder adelantar los trámites de la conmutación, sin embargo, ninguna fue la respuesta de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., frente a tal requerimiento, desacato que implicó la interrupción del trámite necesario para llevar a cabo la ya tantas veces referida conmutación pensional, sin que el Instituto del Seguro Social o el Ministerio del Trabajo, hicieran uso de medidas coercitivas ante la empresa para que ésta diera cabal cumplimiento a su obligación.

Sin embargo en este punto, es indispensable mencionar que está probado en el expediente que a 30 de septiembre de 1995 el valor neto de activos fijos de la empresa era de $6'237.547.128,00 (fl. 178) y que a 31 de diciembre de ese mismo año la reserva matemática de jubilación, a cargo de la AN SON DRILLING COMPANY ascendía a $9'274.296.609 (fls. 190 a 195), es decir que para la fecha en que el Ministerio del Trabajo da el concepto favorable para realizar la conmutación pensional pretendida por los pensionados y trabajadores de la empresa, ya ésta no contaba con el activo suficiente para cumplir con la obligación de consignar a favor del I.S.S., la suma necesaria para que dicha entidad pública asumiera su pasivo pensional. Por lo tanto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
194

> el que el ISS hubiera informado al Ministerio que la empresa desacató requerimiento encaminado a rendir el cálculo actuarial y el Ministerio hubiera actuado frente a la empresa, ningún efecto contrario se había dado pues se insiste que la empresa a 30 de septiembre de 1995 no contaba con el activo requerido para la conmutación pensional.

Es por lo anterior, que el Tribunal pese a compartir algunos de los argumentos expuestos por la H. Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997, dictada dentro de la acción de tutela instaurada por los pensionados de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., tiene que decir que, bajo una óptica no sólo de protección de derechos de rango fundamental, sino también de un juicio de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado, donde deben estructurarse los elementos de la responsabilidad, esto es, la falla en el servicio, el daño y el nexo de causalidad, así el Ministerio hubiera ejercido las competencias generales contenidas en los artículos 2° y 46 de la Constitución Política y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante visitas, requerimientos y sanciones, en nada habría variado el resultado final en la medida en que, la empresa no contaba con el capital suficiente para cumplir con su obligación monetaria, circunstancia que obviamente hacía imposible seguir adelante con la conmutación pensional, es decir, se puede afirmar que el respectivo tramite no se llevó a cabo por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que en este caso es la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., más no por actuación u omisión alguna del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad que quiebra el nexo causal.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre de 2002 de la Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez ha manifestado lo siguiente:

> *"Por otra parte y si bien puede considerarse que en este caso participaron en la producción del hecho dañoso, tanto la conducta del tercero quien lo provocó materialmente, como la conducta de omisión del Estado quien no adoptó las medidas previsibles que de haberlas adoptado la imputabilidad del daño ya no recaería en él, tratándose del concurso de conductas distintas a las de las víctimas, se genera una obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en su producción del daño, como ya se indicó (arts. 2.344 y 1568 Código Civil).*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

> *Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única y por tanto no es exclusiva sino coparticipada o cooperada en forma eficiente y adecuada con la de otra (s) persona (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad a cualquiera de los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Por lo tanto la actuación de un tercero cooperada con otra persona no es constitutiva de exonerante de responsabilidad, pues para que constituyera exonerante se requeriría que además de que fuera exclusiva rompiera el nexo de causalidad, entre la conducta demostrada contra el demandado y el daño causado a los demandantes."*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, se tiene que el hecho determinante para que no se efectuara la conmutación pensional con la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., radica en dicha empresa, luego entonces como ya se aseveró en esta providencia, su actuar fue exclusivo y determinante en la generación del daño, consistente para este efecto, en el no pago de la pensión de jubilación por el resto de vida probable de cada uno de los pensionados.

Téngase en cuenta que, los trabajadores solicitaron la conmutación pensional en diciembre de 1994 y en este momento, se insiste en ello, la sociedad ya no contaba con el dinero suficiente para asumir el pago frente al I.S.S. que hubiera permitido la viabilidad de la conmutación pensional y por ende evitado el daño causado a los pensionados. Y no puede afirmarse que, si el Ministerio hubiera actuado en el momento en que recibe la denuncia de los trabajadores -diciembre de 1993- la conmutación pensional se habría logrado, pues esta es una situación totalmente incierta sobre la cual no puede edificarse una responsabilidad del Ministerio. No existe prueba en el expediente que permita afirmar que durante 1994 la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. disponía del valor requerido para lograr la conmutación pensional y que fue por omisión del Ministerio del Trabajo que la misma no se logro.

Recuérdese que la responsabilidad por omisión requiere de la existencia de un deber contenido en una norma, que le imponga a la autoridad un actuar que ésta no acomete, presupuesto que no se observa en el caso de estudio, pues aunque se afirmara que no era potestativo del Ministerio solicitar la conmutación pensional,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

sino obligatorio, la situación para los pensionados no se torna diferente a lo menos no es eso lo que demuestra el material probatorio obrante en el expediente.

Los supuestos fácticos que están señalados en una demanda como constitutivos de acciones u omisiones respecto de las cuales se pretende derivar una responsabilidad y consecuencial condena, deben estar soportados en pruebas, y se repite, no existe elemento de juicio que permita arribar a la conclusión de que, de iniciarse el tramite de la conmutación un poco antes de diciembre de 1994 -fecha en que la solicitaron los trabajadores- este mecanismo de protección se habría materializado.

En lo que tiene que ver con la posible responsabilidad del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SEGURO SOCIAL**, dentro del presente asunto, debe precisarse que si bien es cierto, que luego de que el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social emitiera el concepto favorable para iniciar la conmutación pensional, no le informó que la empresa convocada a tal trámite hizo caso omiso al requerimiento de remitir el respectivo cálculo actuarial, la nota técnica y la demás documentación correspondiente para seguir adelante con la conmutación, también lo es que no puede precisarse que de tal omisión se derive de forma directa el daño causado a los actores, pues en ultimas la norma - artículo 5 Decreto 2677 de 1971 y artículo 4 del Decreto 1572 de 1973- solo facultaba al ISS para actuar en la medida en que contara con la información que le permitiera establecer el valor de la obligación pensional, y a la fecha en que se emite el concepto favorable por el Ministerio, la empresa no estaba en condiciones de cancelar la suma requerida para lograr la conmutación pensional.

- **Tramite concordatario y liquidatorio**

En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y al **liquidador de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.** se puede decir que de la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, se advirtió que dentro del proceso concordatario y posterior liquidación no tomó las medidas necesarias y pertinentes para evitar la perdida de activos que tenían la obligación, por orden judicial contenida en la sentencia T- 458 de 1997, de destinar

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
157

de manera prioritaria y exclusiva a garantizar el pago de las mesadas pensionales, omisión que concretamente se materializa en lo siguiente:

Del material probatorio que obra en el informativo, se tiene que desde el momento en que el señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN fue designado como liquidador de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., por parte de la misma Superintendencia de Sociedades, incumplió las funciones que el cargo le imponía conforme al artículo 166 de la Ley 222 de 1995, como quiera que no ejecutó con diligencia todos los actos tendientes a facilitar la liquidación de una forma rápida y progresiva, no gestionó el recaudo y la recuperación de todos los dineros y bienes que por cualquier circunstancia debían ingresar al activo a liquidar, no elaboró el inventario de los activos que conformaban el patrimonio a liquidar, no atendió con los recursos de la liquidación el pago de los pasivos con observancia al orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación de créditos, entre otras omisiones.

Para la Sala, no existe razón válida alguna para que la misma Superintendencia de Sociedades, luego de advertir que el liquidador estaba incumpliendo con sus deberes legales dentro del trámite de liquidación de la sociedad DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S. A., le permitiera continuar desempeñando tal cargo.

Según quedo consignado en el auto 440-10474 del 18 de agosto de 1999 (fls. 1190 a 1194), dicha entidad de vigilancia y control, para esta fecha ya tenía pleno conocimiento de que el señor FADUL MOGOLLON estaba omitiendo cumplir con obligaciones tales como presentar un cronograma de actividades y renovar la póliza judicial necesaria para garantizar su gestión.

Además de lo anterior, advierte la Sala que mediante auto 441-2527 del 15 de febrero de 2001 (fls. 912 a 918) la Superintendencia de Sociedades estableció puntualmente que el liquidador estaba dejando de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 166 y en el artículo 180 de la ley 222 de 1995, consistentes en la elaboración de un inventario de los activos que conforman el activo a liquidar, razón por la cual lo requiere para que de las explicaciones tendientes a esclarecer el porqué de su omisión; aunado a esto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 158

deja claro dentro del mismo auto que el liquidador no está realizando una labor eficiente frente a la recuperación de activos, y que además asignó sumas muy pequeñas para el pago de mesadas, desconociendo los parámetros de la sentencia T-458 de septiembre de 1997.

De igual forma, quedó probado que el liquidador incumplió a su vez con el deber de rendir cuentas, establecido en el artículo 168 ibídem, donde se indica que al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año, debía rendir las cuentas comprobadas por su gestión; si bien en el informativo obran informes acerca de la rendición de cuentas de algunos años, no reposan en su totalidad todos los informes que durante el término de la gestión del liquidador debió rendir, así como tampoco el informe al terminar su gestión.

Se demostró dentro del proceso que, a través de auto 441-18672 del 23 de octubre de 2001, la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador el reembolso a la masa liquidable de la suma de $182'016.062 M/CTE, y por auto 441-012240 del 15 de Julio de 2003 el reembolso a la masa liquidable de la suma de $62.148.744 M/CTE, para un total de $ 244.164.806, de la cual se apropió por concepto de salarios a los que supuestamente tenía derecho, desconociendo que al tenor del artículo 170 de la ley 222 de 1995, le corresponde es el pago de honorarios que la misma Superintendencia de Sociedades debe fijar provisionalmente; luego entonces se puede afirmar que el liquidador desbordó la cuantía que tenía derecho a percibir como contraprestación por los servicios de auxiliar de la justicia para el cual fue nombrado.

Puntualmente la Superintendencia de Sociedades mediante auto 441-20774 del 12 de 10 de Octubre de 2002, visible a folios 1735 a 1746, en relación con las funciones desplegadas por el liquidador de la sociedad AN - DRILLIG COMPANY OF COLOMBIA, señaló:

- En relación con el **inventario de los activos en tránsito,** fue la Junta Asesora del liquidador, quien bajo su responsabilidad y por unanimidad, conceptuó autorizar al liquidador por razones de costo - beneficio, dar de baja los inventarios de materiales en tránsito, decisión en contravía de las normas 179 y 180 de la Ley 222 de 1995.

187
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA
19

- En referencia al **castigo contable**, enunció que en reunión de la junta asesora No. 28 del 14 de agosto de 2000, el liquidador manifestó que previo castigo de $512'000.000 M/CTE., esta suma correspondía a una contabilización en libros en el año 1995, ordenada por el Sr. Frank Wright representante legal de la época, mediante un memorando escrito de contabilidad sin soporte "que sirvió para inflar los activos de la empresa".

  Las razones expuestos por el liquidador para negarse a denunciar la contabilización de la partida por $ 512'000.000 M/CTE., no se justifican, por cuanto no se encontraron las copias de las denuncia comentadas por el liquidador, ni se allegaron a esta entidad las mismas que según el liquidador presentaron terceras personas ante la Fiscalía.

- Respecto del tema de **rendición de cuentas**, atinente al castigo por faltantes de pérdida de bienes, esta autoridad pública pone de presente que el requerimiento efectuado por esta Superintendencia no solamente lo hace por su carácter de Juez del proceso, sino también de las denuncias elevadas por varios pensionados ante la comisión séptima del Senado. Si bien se logró establecer la diferencia del valor de los libros de los activos fijos, contra el valor del avaluó de los mismos, y que se ocasionó un demérito con ocasión de la aplicación de los ajustes integrantes por inflación y a la obsolescencia tecnológica de los inventarios, ello no explica el por qué el liquidador no denunció la pérdida de bienes que conforman el patrimonio liquidable que estaba a su cuidado y del cual es responsable al tenor del artículo 167 de la Ley 222 de 1995, máxime si se tiene en cuenta que él era el representante legal de la sociedad al momento de entrar en liquidación. Esta razón es más que suficiente para desechar lo argumentos del auxiliar de la justicia.

- En relación a la **recuperación de la cartera**, en la cual conjuntamente con la revisora fiscal proponen, para terminar la liquidación de la sociedad, depurar los saldos de la cuenta Deudores a cargo de los ex trabajadores, para lo cual deciden *"hacer un cruce entre la partida adeudada y la acreencia vigente."*

  Se señala que la operación propuesta se trata de la figura de compensación, la cual no está autorizada por la ley por cuanto ello rompería con el principio de igualdad de los acreedores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- Por último, respecto de la **remuneración del liquidador** según los efectos del artículo 171 de la Ley 222 de 1995, se formuló en contra del señor ALBERTO FADUL MOGOLLÓN el cargo de incumplimiento de las órdenes del juez del concurso, toda vez que no reintegró el activo patrimonial liquidable de la sociedad en la suma de $182. 016. 062 M/CTE, decisión que se confirmó a través del auto 441- 11991 del 9 de julio de 2003, procediendo a removerlo del cargo; tampoco reintegró la suma de $62.148.744 M/CTE, ordenado mediante auto 441-012240 del 15 de Julio de 2003.

Es por todo lo anterior, que en lo que respecta a la remoción del liquidador ALBERTO FADUL MOGOLLON, considera esta Sala que dicha decisión debió tomarse tiempo atrás, es decir desde cuando la Superintendencia de Sociedades tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones por parte de aquel, que datan desde el año de 1999, resultando así inexplicable que la Supersociedades mantuviera en el cargo al señor ALBERTO FADUL MOGOLLON hasta el año 2003, pese a que su actuar venía significando la causación de mayores perjuicios para el grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

c. La relación de causalidad entre la existencia del daño antijurídico y la conducta activa u omisiva de la autoridad:

Siguiendo con el estudio del tercer y último elemento estructural de la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, luego del análisis legal y probatorio llevado a cabo en el desarrollo de esta providencia, advierte la Sala que es claro que el daño sufrido por los accionantes es imputable al Estado, en la medida en que se generó como consecuencia del incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, que de por sí era previsible y evitable, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En el caso concreto, del análisis integral de la totalidad del material probatorio, se puede concluir que la omisión de la Superintendencia de Sociedades declinó en el daño antijurídico causado al grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., toda vez que, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la situación de los mismos

189 2406
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
61

pensionados aquí demandante,[14] *"Los activos de una empresa en liquidación que [illegible] claramente insuficientes para cancelar las distintas acreencias - pre y posconcordatarias - deben destinarse, de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponda sufragar, de modo que se garantice el derecho al mínimo vital del grupo de los pensionados que cumplan la edad legal de jubilación (ley 100 de 1993) o que estén incapacitados para trabajar.; (2) si el monto de los activos resultare insuficiente, incluso para garantizar la efectividad del derecho al mínimo vital de los pensionados, corresponderá al Superintendente de Sociedades, promover entre éstos los acuerdos necesarios a fin de que los créditos se ajusten proporcionalmente en relación con las sumas materialmente disponibles."*

Y contrario a los parámetros esbozados por la H. Corte Constitucional, tal y como quedó probado dentro del proceso, la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso concordatario y posterior liquidación de la empresa, no tomó las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida de activos que tenía la obligación, no sólo legal, sino también por orden judicial de la Corte Constitucional, de destinar de manera prioritaria y exclusiva a garantizar el pago de las mesadas pensionales.

En conclusión, para esta Sala de Decisión la conducta omisiva de la Superintendencia de Sociedades, frente al actuar negligente e irresponsable del liquidador, fue causa eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico padecido por el grupo demandante; dicho de otro modo el daño cuya indemnización se pretende con esta acción, es imputable a la Nación Colombiana (Superintendencia de Sociedades).

En consecuencia, por todo lo antes dicho, no le asiste razón al *a quo* al haber declarado administrativamente responsable al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ni al haber exonerado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues según quedó probado en el expediente, dentro del trámite liquidatorio, esta última entidad contaba con todas las herramientas legales para evitar que la empresa siguiera en su proceso de descapitalización, y para que los pocos activos con que se contaban fueran destinados de forma exclusiva a pagar la deuda pensional.

[14] Sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997

190 249 245
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
182

Responsabilidad del llamado en garantía

El artículo 57 del C.P.C., reza así:

> *"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

El tratadista Rivera Martínez Alfonso en su Manual Teórico -Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, precisó que *"...En el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre demandante y demandado, y la que exista entre este último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante... si el juzgador considera que las súplicas del demandante deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella..."*[15]

En el caso de un proceso liquidatorio, tal y como se dispuso en el artículo 162 de la ley 222 de 1995, ya citado en esta providencia, es a la Superintendencia de Sociedades a la que corresponde la designación del respectivo liquidador, luego entonces se puede decir que existe una relación legal entre estos dos, que permite al ente nominador, en caso de verse compelido a resarcir un perjuicio, exigir la vinculación y posterior declaratoria de responsabilidad de quien ha designado para cumplir unas funciones taxativamente contempladas en la ley.

El artículo 167 ibídem, establece que el liquidador responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause al deudor, a los asociados, acreedores y terceros; es decir que, su responsabilidad es subjetiva y como tal está llamado a responder por sus actuaciones en el ejercicio del cargo.

[15] Tomado de los comentarios hechos al artículo 57 del C.P.C. Editorial LEYER, julio de 2010. pág. 72

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Precisado lo anterior, considera la Sala que las pruebas que reposan en el plenario dan cuenta de que la responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se deriva principalmente de la conducta desplegada por el llamado en garantía -ALBERTO FADUL MOGOLLÓN-, quien en reiteradas ocasiones incumplió con las funciones propias que el cargo le imponía, situación que consintió el ente estatal cuya labor se centró única y exclusivamente en requerimientos que el liquidador, o bien no atendió, o bien les dio respuesta por fuera de los términos de ley. Sólo cuando se evidenció una pérdida considerable de los activos de dicha sociedad procedió a removerlo del cargo, como quedó claramente establecido en la relación probatoria ya realizada en esta providencia, dando lugar indiscutiblemente a que la empresa deudora durante el trámite de su liquidación se descapitalizara aún más, en perjuicio del grupo de pensionados. Y no solamente se descapitalizara, sino que además el activo con que contaba, no se destino al pago exclusivo del pasivo pensional tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional.

Así las cosas se condenará al ex liquidador de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, ALBERTO FADUL MOGOLLON, a reintegrar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el cincuenta por ciento (50%) del pago de la condena total que será impuesta en esta sentencia a la Superintendencia de Sociedades y en la sentencia complementaria a la que se hará referencia más adelante, toda vez que la conducta desplegada por el mismo fue determinante para la configuración del daño antijurídico objeto de indemnización.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de grupo de conformidad con los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, reviste una naturaleza indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros de determinado grupo, debe precisar esta Corporación, que no es procedente la orden dada por la Juez de Primera Instancia, consistente en condenar al Ministerio de la Protección Social a asumir el pago de la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., debiendo para tal efecto prestar la garantía correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 171 de 1961, y/o realizar los pagos a que hubiere lugar según lo que establezca el Instituto de Seguro Social, pues tal y como

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERRITORIAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

192
190
164

lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado, en sentencia ya citada dentro de esta providencia, cuando lo pretendido no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales, sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, las pretensiones se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo, haciéndola procedente, además porque, en esta providencia no se estructuro la responsabilidad del Ministerio del Trabajo, tal como quedo explicitado en párrafos anteriores.

Entonces bien, bajo el criterio de que en el caso bajo estudio efectivamente se configuró la responsabilidad extracontratual del Estado por falla del servicio, debido a la omisión de la Superintendencia de Sociedades, es momento de encargarnos de verificar, dentro de este proceso, quienes acreditaron de forma idónea las calidades necesarias para hacerse acreedores de la indemnización que se concederá al grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA.

En la sentencia de primera instancia se excluyeron de la condena a la que hay lugar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ministerio de la Protección Social por falla del servicio, a las siguientes personas:

> *"I- A quienes no reunieron las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios, en tanto que no acreditaron su condición de pensionados o trabajadores de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.: ALVARADO RODRÍGUEZ ENRIQUE (q.e.p.d), BARRAZA DE ARIZA LILIA, BELTRÁN HERRERA PEDRO (q.e.p.d), BELTRÁN HERRERA RAMÓN, BONFANTE ROBERTO (q.e.p.d), CARAVALLO JUAN (q.e.p.d), CARVAJAL SERRANO LORENZO, CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO, CIFUENTES JAIME, CORZO FORERO CARLOS SAUL, DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO, DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA, FONTALVO PROSPERO (q.e.p.d), GARCÍA ÁLVAREZ JOAQUÍN ELÍAS (q.e.p.d), GAVIRIA PASSOS RAFAEL ANTONIO (q.e.p.d), GONZÁLEZ ABELARDO (q.e.p.d), HAGLER JOHN FREDERICK, HERNÁNDEZ PEDRO NEL (q.e.p.d), LONDOÑO CARDONA JESÚS EMILIO (q.e.p.d), LUQUE CARDOZO GERMÁN, NIÑO JOSE ANTONIO, PEDROSO ISAAC*

193
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
FOLIOS

(q.e.p.d), PEREZ ARIZA RAFAEL, RODELO VICTOR (q.e.p.d), RUEDA RAMIRO (q.e.p.d), RUIZ ROMERO OBDULIO (q.e.p.d), SAAVEDRA GUERRERO MARÍA CLARA, VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL.

II- A quienes no reunieron las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios, en tanto que no acreditaron su condición de beneficiarios de los pensionados o trabajadores de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., bien porque no acreditaron su condición de cónyuge, compañero o pariente del trabajador o pensionado, o porque no se acreditó esta última condición (trabajador o pensionado): GERMÁN ANDRADE VUELVAS DE BALLESTEROS, GARCIA GUTIÉRREZ DEISY MARIA (reclama en nombre de GUTIÉRREZ GARCÍA ANA VICTORIA), CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO, MARÍA CLARA SAAVEDRA GUERRERO (FL.458), JUDITH CECILIA CERA ESCOBAR (FL.2353 AL 2354) (reclama en nombre de CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO), AMINTA MARTÍNEZ DE MORACE Y ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA con poder general.

III- A quienes pese a probar su condición de trabajador, pensionado, o beneficiario de alguno de ellos, no actuaron por intermedio de apoderado, tal como lo ordena el artículo 49 de la Ley 472 de 1998: GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, CENTENO JUAN (q.e.p.d), SNYDER WALTER, MANUEL MARÍA PEREZ ARIAS (FL.102), GUMERCINDO TORRES GARCÍA (FL. 146), NELLY CÁRDENAS RODRÍGUEZ (FL.147), NESTOR CANDELARIO ALARCÓN JIMENEZ (FL.148), FELIPE PÉREZ ARIZA (FL.150), MYRIAM PÉREZ DE FONDOÑO (FL.151), ANTONIO MARÍA MOYANO ROMERO (FL.152), GALA MERCEDES BRUGES DE HAGLER (FL.154), GÓMEZ GÓMEZ LUIS ALFONSO (FL.155). Adicionalmente, no obra reclamación en nombre de los siguientes trabajadores o pensionados: GUSTAVO BARROS BALLESTEROS (FL.435), VASQUEZ VELÁSQUEZ LUCINDO (q.e.p.d), (FL.436), VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ RODELO (FL.437).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

IV- Finalmente no se reconocerán perjuicios a BAUTISTINA MO[illegible] ANGULO – (FL.61), y CARMEN PAVA PAYARES (FL.62), ya que pese a haber otorgado poder para actuar, no fueron mencionados en la demanda."

Pues bien, una vez analizada nuevamente la prueba documental obrante en el expediente, advierte la Sala que la decisión del *a quo* respecto de algunas de las personas excluidas del grupo, no fue acertada, en la medida en que contrario a lo expuesto en la sentencia de primera, si reúnen los requisitos necesarios para ser beneficiados con la indemnización a cuyo pago hay lugar por encontrarse probada la falla del servicio en la que incurrió el Ministerio de la Protección Social, razón por la cual será revocada la decisión en dicho aspecto. Las personas que deberán ser incluidas como beneficiarias son las siguientes:

1. BARRAZA DE ARIZA LILIA: Su condición de pensionada de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, está probada con la certificación expedida por el liquidador de la empresa, obrante al folio 119 del expediente.
2. BELTRAN HERRERA RAMÓN: Su condición de pensionado de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, está probada con la copia auténtica de la relación de pensionados de la referida empresa extranjera, aportada por la Superintendecia de Sociedades, visible a los folios 1996 a 1997.
3. CARVAJAL SERRANO LORENZO: Su condición de pensionado de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, está probada con la copia autentica de la relación de pensionados de la referida empresa extranjera, aportada por la Superintendecia de Sociedades, visible a los folios 1996 a 1997.
4. CERA BOLÍVAR EDGAR ANTONIO: Por una parte, su condición de pensionado se encuentra probada con la certificación expedida por el liquidador de la empresa, obrante al folio 117 del expediente. Y por otra, la calidad en la que actúa la señora JUDITH CECILIA CERA ESCOLAR, quien otorgó poder judicial para iniciar la presente acción de grupo en representación del referido pensionado, según consta a los folios 2353- 2354, está plenamente acreditada mediante poder general otorgado por el señor Cera Bolívar en la Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá, tal y como se advierte a folios 2355 a 2359.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
195
167

5. CIFUENTES JAIME: Su condición de pensionado de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. se encuentra demostrada con la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Relaciones Industrial de la liquidad sociedad comercial, visible a folio 82.
6. CORZO FORERO CARLOS SAUL: Su condición de pensionado de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, está probada con la copia autentica de la relación de pensionados de la referida empresa extranjera, aportada por la Superintendecia de Sociedades, visible a los folios 1996 a 1997.
7. DE AVILA FRANCO JOSÉ GUILLERMO: La condición de pensionado de este actor, está probada mediante la misma relación de pensionados referida en el numeral anterior (fls. 1996-1997).
8. DE LA HOZ DE CENTENO JOSEFA MARÍA: Al igual que el anterior pensionado, la condición en la que actúa la señora Josefa María de La Hoz, está demostrada dentro de los folios 1996 y 1997).
9. LUQUE CARDOZO GERMÁN: Su condición de pensionado se encuentra probada a folios 1996 y 1997.
10. NIÑO JOSE ANTONIO: Su condición de pensionado está probada a folios 1996 y 1997.
11. VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL: Su condición de pensionado está probada a folios 1996 y 1997.
12. CARAVALLO CANTILLO LILY DEL SOCORRO: Su condición de pensionada está probada con la certificación expedida por el liquidador de la AN- SON DRILLING, obrante al folio 140 del expediente.
13. ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA: La calidad en la que actuó la señora Elizabeth Patricia, está plenamente demostrada mediante la escritura pública Nº 0109 del 16 de enero de 1998, a través de la cual el señor EDVIN MORTER HANSEN HOYER, quien fue pensionado por la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, según consta al folio 134 del expediente, le otorgó poder general para que actuara en su nombre.
14. GONZÁLEZ GARCÍA LUIS ALFONSO: Contrario a lo afirmado por el *a quo*, el señor González García acudió a este proceso a través de apoderado judicial, tal y como consta al folio 2363.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la Juez de Primera instancia no hizo referencia a algunos demandantes que no pueden ser incluidos como beneficiarios de la condena que se impondrá a cargo de la Nación dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

1. MAXIMINA DUARTE DE RUEDA: Pese a haber otorgado poder judicial para iniciar esta acción de grupo no acreditó la calidad de sustituta del señor RAMIRO RUEDA, quien según consta a folio 1197, ostentaba la calidad de pensionado de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.
2. BAUDILIA HERNANDEZ DE RUIZ: De igual forma, la señora Hernández de Ruíz, quien acudió al presente proceso como sustituta del señor RUIZ SANABRIA JOSE ANTONIO, tampoco acreditó tal calidad.

Por otra parte, para efectos de resolver la solicitud contenida en el recurso de apelación (fls. 2628 a 2635) presentado por el apoderado judicial del grupo de pensionados que se adhirió a la presente acción mediante escrito visible a los folios 2346 a 2348, respecto de que en primera instancia se excluyó a los ex - trabajadores de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. como beneficiarios de la indemnización a que hay lugar, considera la Sala que no es el momento procesal para formular tal pretensión, en la medida en que de conformidad con el numeral 4 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, la definición del grupo demandante, debe quedar plenamente establecida desde la presentación de la demanda, y en el caso bajo estudio tal definición se circunscribió al grupo de pensionados de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., más no a los ex - trabajadores de la misma compañía, que no están en las mismas condiciones de un pensionado, que ya tenía plenamente adquirido su derecho.

En conclusión, las personas beneficiadas con la indemnización que deberá ser asumida por la Superintendencia de Sociedades, por las razones ya expuestas en esta providencia, serán las que tengan acreditada tanto la calidad de pensionadas de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., como el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para esta clase de acción. De los demandantes, acreditaron dicha calidad y demás requisitos para ser beneficiarios de la indemnización a la que hay lugar dentro del presente asunto, conforme a lo antes expuesto, los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
197
169

1. ANDRADE BUELVAS GERMAN
2. EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA
3. BARRAZA CASTRO HERIBERTO
4. BARRAZA DE ARIZA LILIA
5. BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA
6. JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ
7. CARAVALLO C. LILY DEL SOCORRO
8. CERA BOLIVAR EDGAR ANTONIO
9. CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR
10. DUARTE MALDONADO RICARDO
11. GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
12. GOMEZ MEZA RODOLFO
13. GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO
14. ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA
15. HURTADO CAMACHO RITO
16. INFANTE COTES ANDRES GREGORIO
17. JIMENEZ AMPARO
18. LEON MATILDE
19. MENA CORDOBA AUGUSTO
20. MORALES LUNA ALFONSO
21. OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL
22. OJEDA MORENO ISMAEL
23. OTERO OTERO LUIS EDUARDO
24. PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS
25. PRASCA SMITH MANUEL
26. PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA
27. RANF ORVAL ALBERT
28. ANA HERNANDEZ DE RINCON
29. RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO
30. SALCEDO SANCHEZ RAFAEL GUILLERMO
31. SOTO CANTILLO SERGIO JULIO
32. TURIZO MENDEZ TOMAS
33. INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
198
204
AD

34. FRANKY BURGOS CARLOS
35. MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO
36. ACOSTA DÍAZ LEÓN
37. ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE
38. BARBA BASTIDAS TOMAS
39. BELTRAN HERRERA RAMON
40. CALDERA IBARRA DOMINGO
41. DIOSELINA CAÑEVERAL DE BONFANTE
42. CARREAZO ANGULO CUSTODIO
43. CARVAJAL SERRANO LORENZO
44. CIFUENTES JAIMES
45. CORZO FORERO CARLOS SAÚL
46. DE AVILA FRANCO JOSE GUILLERMO
47. GRANDAS CAMPO ANIBAL
48. LUQUE CARDOZO GERMAN
49. MIRANDA BUELVAS GUILLERMO
50. MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSE
51. ORTIZ BRANGO RAFAEL
52. OSPINO OROZCO FRANCISCO
53. VIRGINIA PEREZ VDA. DE FONTALVO
54. SERRANO CORANADO EUGENIO
55. VARGAS GRASS ROBERTO
56. VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL
57. JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO
58. NIÑO JOSE ANTONIO

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 65 de la ley 472 de 1998, se deja claridad respecto de que las personas que no se hicieron parte en este proceso pero que crean reunir las condiciones para ser beneficiarios de la correspondiente indemnización, deben acreditar plenamente y de forma idónea su calidad de pensionados de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.

f. CUANTIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS PERJUICIOS:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

1. *PERJUICIOS MATERIALES*

Teniendo determinada la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la Superintendencia de Sociedades a título de falla en el servicio, es momento de determinar la cuantificación de los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados al grupo; como prueba de los perjuicios materiales, se tiene la copia auténtica del auto 440-8784 del 04 de noviembre de 1998, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades profirió la calificación y graduación de los créditos de la sociedad concursada, reconociéndose y admitiéndose, entre otros, los créditos relacionados con las mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, quedó plenamente demostrado que durante el trámite de liquidación obligatoria al que finalmente se vio sometida la empresa no se custodiaron con adecuada diligencia los activos con los que se contaba para el momento en que se inició el mismo -3 de julio de 1997-, razón por la cual bienes muebles e inmuebles que pudieron haber cubierto el alto pasivo pensional de la liquidada empresa, terminaron destinándose para el pago de otras deudas, inobservando la sentencia T-458 de 1997, que categóricamente frente a este pasivo pensional ordenó que el mismo debía manejarse en forma especial y tener prelación frente a los demás créditos, esto es gastos de administración y deudas laborales de los empleados activos. Tal determinación obedeció a la ponderación de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, por la clara afectación de su mínimo vital ante la certeza de resultar lesionados en su derecho a contar con la mesada pensional a futuro.

Así las cosas, el liquidador de la empresa debió proceder a destinar los activos de la misma al pago de este pasivo pensional. Por tanto, este dinero que no recibieron los trabajadores en dicho momento será la indemnización que en esta sentencia se reconocerá al grupo de pensionados demandantes, a título de lucro cesante.

Sin embargo, como no existe certeza sobre el valor de los activos con los que realmente contaba la empresa al momento en que se inicia el trámite de su liquidación obligatoria, ni del pasivo pensional, con el fin de establecer que monto debieron recibir los pensionados, la sentencia será en abstracto de conformidad con el artículo 308 del C.P.C.; esta condena en abstracto podrá concretarse mediante

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 200 172

sentencia complementaria, previa petición de la parte favorecida dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en los términos que dispone la norma referida en este párrafo.

De igual manera, como se observa en escrito presentado por la Coordinadora de Grupo de Liquidación Obligatoria 2 - Dr. DIANA LUCIA TALERO CASTRO- visible a folios 1753 a 1764 del informativo, el grupo de pensionados de la sociedad AN - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, recibió mediante Escritura Pública No. 1257 del 29 de Marzo de 2001 en dación en pago el inmueble ubicado en la calle 58 No. 11B - 20 de la ciudad de Bogotá con folio de matricula inmobiliaria 50C - 1369175 y mediante Escritura Pública No. 4907 del 23 de Octubre de 2001 en dación en pago el inmueble con folio de matricula inmobiliaria 050-609970, por lo cual del valor de la condena a que haya lugar deberá descontarse estos conceptos y cualquier otro que hubieren recibido el grupo de pensionados durante el trámite de la liquidación obligatoria de la sociedad antes mencionada.

En el evento de proseguir el trámite para la concreción de la condena, la suma establecida mediante prueba pericial será debidamente indexada aplicando la formula de las matemáticas financieras utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada, es decir la que se busca.
Rh = Renta histórica, es decir, el valor que arroje el dictamen pericial por medio del cual se va a cuantificar la suma equivalente a perjuicios materiales
Índice final = Índice de precios al consumidor vigente al momento de la sentencia complementaria
Índice inicial= índice de precios al consumidor al momento en que se inició el trámite de liquidación obligatoria (3 de julio de 1997)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
201
173

2. *PERJUICIOS MORALES:*

En lo que respecta al reconocimiento de perjuicios morales, si bien es cierto en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha determinado que el perjuicio moral causado por el daño sufrido por la parte actora debe ser acreditado plenamente, pues no se presume, también lo es que en este caso no puede pasar por alto este Tribunal que se trata de un asunto en el que se ven comprometidos derechos de índole laboral, los cuales son irrenunciables e intransigibles, y pese a que lo que se persigue con una acción de grupo es la indemnización de perjuicios que deben estar debidamente comprobados, en este caso aunque cada uno de los integrantes de la parte accionante no se encargó de probar su afectación moral, la causación de la misma es más que evidente si se tiene en cuenta que la mesada pensional es la garantía de los ingresos vitalicios de una persona que laboralmente ya no es activa.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-339 del 17 de julio de 1997, dijo:

> *"4.1. La vejez tranquila y la subsistencia digna contribuyen a calificar el elemento gravedad*
>
> *Los jubilados, salvo contadas excepciones, están excluidos del mercado laboral. La pensión suple el mínimo vital básico. El paso del tiempo luce más acuciante el temor de no recibir la mesada. La realidad ha demostrado que en la sociedad colombiana se pisotean los derechos de las personas de la tercera edad, tan es así que el mayor número de tutelas en el país son instauradas por jubilados o extrabajadores a quienes se les demora el reconocimiento de su pensión.*
>
> *No es infundado que un pensionado crea que pueda perder su prestación cuando no hay la seguridad suficiente para garantizarla. El sólo pensarlo, razonadamente, rompe el derecho a una vejez tranquila y, por ende, a una subsistencia digna. Y si hay elementos de juicio serios que respaldan ese temor, se da el elemento gravedad porque surge la amenaza material y moral de la afectación a un derecho fundamental.*
>
> *Pues bien, ese posible perjuicio irremediable se predicaría para el caso de estudio, frente a la posible afectación de derechos fundamentales.*
>
> ...

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

> *Significa lo anterior que la protección al derecho prestacional, tratándose de los jubilados, no se limita al reclamo cuando no hay pago de la correspondiente mesada indispensable para el mínimo vital, sino que se extiende a aquellas situaciones en las cuales la falta de una organización y un procedimiento adecuados para la continuación en la prestación del servicio pudieran venir a afectar el goce del derecho, en este caso la protección es más de prevención, cuestión que también está admitida en la tutela. Dentro de un Estado Social de Derecho, el Estado y el patrono tienen que efectuar lo necesario para que el derecho prestacional no sea afectado y para cualquier solución el proceso no puede ser antidemocrático."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, resulta para esta Sala procedente presumir la causación de perjuicios morales a los accionantes, toda vez que el hecho de no seguir percibiendo la mesada pensional que se iban a recibir hasta su vida probable, como bien lo dijo la Corte, rompe el derecho a una vejez tranquila y por ende a una subsistencia digna.

Así las cosas, se reconocerán como perjuicios colectivos por el daño moral sufrido por el grupo, la suma de tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que se le dé pleno cumplimiento a la presente sentencia, los cuales tendrán que ser repartidos en partes iguales entre quienes actuando como demandantes dentro de este proceso, acreditaron el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacerse acreedores a la indemnización y ya fueron debidamente individualizados dentro de esta providencia, y así mismo entre quienes llegaren a presentar oportunamente solicitud respaldada por la prueba idónea que acredite su calidad de pensionado de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., ante el Defensor del Pueblo.

En Conclusión, se revocará el numeral primero de la sentencia de primera instancia dictada el diez (10) de agosto de 2009, toda vez que la entidad responsable es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; se revocarán los numerales segundo y tercero en el entendido de que la naturaleza de la acción de grupo, como ya se dijo en esta providencia, es indemnizatoria, razón por la cual no es procedente condenar al Ministerio de la Protección Social al pago de la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., tal y como lo hizo el *a quo;* se revocará el numeral sexto en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
175

cuanto a que no se encuentra probado que se hayan causado costas dentro de la presente actuación procesal, requisito dispuesto para que proceda su reconocimiento, en el numeral 9° del artículo 392 del C.P.C.

También se revocará el numeral cuarto, ya que no es posible la vinculación de los trabajadores de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., como beneficiarios de la indemnización colectiva reconocida por medio de la presente providencia, toda vez que por razones de uniformidad del grupo demandante, sólo puede tenerse en cuenta a las personas que ya tenían acredita su condición de pensionados de dicha empresa.

Se revocará el numeral séptimo, en la medida en que conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 65 de la ley 472 de 1998, el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente, corresponde al abogado coordinador, el cual según lo estipula el artículo 49 ibídem será quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto, a quien designe el comité de que trata el mismo artículo.

Como en el caso concreto no fue expresamente designado un abogado coordinador, atendiendo a los anteriores parámetros, los abogados coordinadores dentro del presenté asunto, son los doctores ADALBERTO FLÓREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, quienes tal y como quedo consignado en el auto admisorio de esta acción (fls. 539 a 549) representan al mayor número de víctimas.

Se confirmará los demás numerales contenidos en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Lo anterior conforme a los motivos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCASE el numeral PRIMERO de la sentencia dictada en primera instancia el día diez (10) de agosto de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales frente al grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Y de igual forma, por ser contrario a lo aquí resuelto, **REVOCASE** el numeral SEGUNDO de la sentencia complementaria dictada por el juzgado de Primera Instancia el 26 de agosto de 2009, en la medida en que aclaró la sentencia dictada el 10 de agosto de 2009, bajo el entendido de que la condena proferida recaía en cabeza de la LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: REVOCANSE los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar CONDÉNASE a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de una indemnización colectiva a favor de ANDRADE BUELVAS GERMAN, EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ, CARAVALLO C. LILY DEL SOCORRO, CERA BOLIVAR EDGAR ANTONIO, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, DUARTE MALDONADO RICARDO, GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO, GOMEZ MEZA RODOLFO, GONZALEZ GARCÍA LUIS ALFONSO, ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRES GREGORIO, JIMENEZ AMPARO, LEON MATILDE, MENA CORDOBA AUGUSTO, MORALES LUNA ALFONSO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ALBERT, ANA HERNANDEZ DE RINCON, RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO, SALCEDO SANCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SOTO CANTILLO SERGIO JULIO, TURIZO MENDEZ TOMAS, INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ, FRANKY BURGOS CARLOS, MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO, ACOSTA DÍAZ LEÓN, ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE, BARBA BASTIDAS TOMAS, BELTRAN HERRERA RAMON, CALDERA IBARRA DOMINGO, DIOSELINA CAÑEVERAL DE BONFANTE, CARREAZO ANGULO CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CIFUENTES JAIMES, CORZO FORERO CARLOS SAÚL, DE AVILA FRANCO JOSE GUILLERMO, GRANDAS CAMPO ANIBAL, LUQUE CARDOZO GERMAN, MIRANDA BUELVAS GUILLERMO, MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSE, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO OROZCO FRANCISCO, VIRGINIA PEREZ VDA. DE FONTALVO, SERRANO CORANADO EUGENIO, VARGAS GRASS ROBERTO, VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO, JOSE ANTONIO NIÑO y de las personas que pese a no haber concurrido al proceso acrediten su calidad de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY S.A., conformada por los perjuicios morales que ascienden a la suma de tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de ejecución del presente fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En lo que tiene que ver con la condena impuesta por los perjuicio materiales por concepto de lucro cesante la sentencia será en abstracto de conformidad con el artículo 308 del C.P.C.; esta condena en abstracto podrá concretarse mediante sentencia complementaria, previa petición de la parte favorecida dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en los términos que dispone la norma antes citada.

En el evento de proseguir el trámite para la concreción de la condena, la suma establecida mediante prueba pericial será debidamente indexada aplicando la formula de las matemáticas financieras utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado así:

$$Ra = Rh \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
178

Donde:

Ra = Renta actualizada, es decir la que se busca.
Rh = Renta histórica, es decir, el valor que arroje el dictamen pericial por medio del cual se va a cuantificar la suma equivalente a perjuicios materiales
Índice final = Índice de precios al consumidor vigente al momento de la sentencia complementaria
Índice inicial= índice de precios al consumidor al momento en que se inició el trámite de liquidación obligatoria (3 de julio de 1997)

CUARTO: La suma a la que se hizo referencia en el numeral anterior será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo, según lo ordena el numeral 3° del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: REVOCASE el numeral SEXTO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que no se encuentra probado que se hayan causado costas dentro de la presente actuación procesal, requisito establecido para que proceda su reconocimiento, en el numeral 9° del artículo 392 del C.P.C.

SEXTO: REVOCASE el numeral SÉPTIMO de la parte resolutiva de la sentencia apelada, y en su lugar se dispone: FIJAR como honorarios de los abogados coordinadores ADALBERTO FLÓREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 de la ley 472 de 1998, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONFÍRMANSE los numerales QUINTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la parte resolutiva de la sentencia dictada en primera instancia el diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

OCTAVO: CONDENAR al señor ALBERTO FADUL MOGOLLON a reintegrar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el cincuenta por ciento (50%) del pago del total de la condena impuesta en esta sentencia y en la sentencia complementaria a la que hubiere lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 59

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado Ponente

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Salvo Voto

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

NOTIFICACION: En Bucaramanga, a [illegible] Abril 20/2011

Notifico personalmente el Auto al Fiscal del Tribunal

Impuesto firma.

El Fiscal del Tribunal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
167
225
08
180

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

ACCION DE GRUPO
ACCIONANTE: ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ Y OTROS
REF. 2003-2318-01

SALVAMENTO DE VOTO

A continuación expongo los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria:

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que el reconocimiento y pago de las acreencias laborales no tienen naturaleza indemnizatoria sino retributiva, por lo que no es procedente su exigibilidad mediante acción de grupo.

Así, la primera discrepancia es sobre la naturaleza de la acción, tiene efectos en los perjuicios; veamos que la Sala conceptúa que no existe responsabilidad al Ministerio de la Protección Social por la omisión en la conmutación pensional, y revoca el fallo de primera instancia que declaraba responsable, dejando sin sustento la condena a pagar como indemnización las pensiones; con ello se asumía en forma coherente el concepto de ser las pensiones un derecho laboral nacido entre el empleador y sus trabajadores que el primero no asumió, ni dio el trámite para que el Instituto de Seguros Sociales asumiera mediante la figura de la conmutación pensional.

Pese a lo anterior, se asumen consecuencias que no son coherentes, pues si bien son viables mediante esta acción las pretensiones por la omisión en el trámite de liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades; y en tal situación se debió condenar solo sobre los daños ocasionados por la pérdida de los activos de la empresa y no por unos posibles perjuicios morales que se argumentan en la parte de los perjuicios por que nacen de la clase de derechos que son de índole laboral, como garantía de unas mesadas pensionales.

Es decir se paga un daño moral por un hecho que no es el generador del daño al que se condena, pues se reitera en la ponencia no existe responsabilidad del Ministerio de la Protección Social, no existe por lo tanto responsabilidad por las posibles pensiones y La superintendencia de Sociedades solo se está condenando por la omisión en el manejo de los activos, que nunca fueron ni serian la razón para darse la conmutación pensional.

Hechas las anteriores precisiones, con el usual respeto por el pensamiento de mis compañeros de Sala dejo así sentada mi posición respecto a la decisión adoptada.

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado
Fecha up supra

2926
168
209
2
181

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL POR EL TÉRMINO INDICADO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.).

PROCESO: 68001333100320030231801

BUCARAMANGA, 05 DE JULIO DE 2011

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Secretario General

2927
169
210
182

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SANTANDER

ACTA DE NOTIFICACIÓN

RADICADO---2003-2318

DEMANDANTE---ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ Y OTROS

PARTES A NOTIFICAR---APODERADO PARTE DEMANDANTE

EN BUCARAMANGA A LOS---30--- ***DIAS DEL MES DE*** ---JUNIO---

DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011)

SE NOTIFICO PERSONALMENTE---DR. ADALBERTO FLOREZ ROMERO

C.C. No. 5559 971

DEL AUTO-------- ***DEL FALLO***---X---

DE FECHA (S)---28- JUNIO -2011---

( ) TRASLADO

EL NOTIFICADO---

C.C. No. 5'559.971.
T.P # 19.426.

QUIEN NOTIFICA---Edgar Garcia

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DESPACHO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

1

183

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ.
C.C. No.2.048.785 de Since Sucre.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Adolfo León Acosta Díaz

quién exhibió la C.C. No. 2.048.795

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 MAR 2003

Bucaramanga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena –Bolivar.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO
C.C. No. 5.731.048 de Papayal Rionegro (Sder)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA 10 ABR 2003
Fué presentado personalmente por
Julio Enrique
Alcocer Vitto
con C.C. No. 5731048 Papayal
NOTARIA QUINTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE DE SOBRE
Secretario
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Adriana Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

GERMAN ANDRADES BUELVA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

German Andrades B

GERMAN ANDRADES BUELVA
C.C. No. 22.262.190 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

24 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy Ante Mí

se presentó Germán Andrade Bueno

Identificado con C.C. 72262190

expedido en BQ

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Como en la cédula de ciudadanía del compareciente aparece una nota que copiada "MANIFIESTA NO SABER FIRMAR", lo hace es este acto por haber aprendido posteriormente.

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Eucariz Ariza de Mendoza
EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA
C.C. No. 22.370.768 de Barranquilla.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

28 ABR. 2003

En Barranquilla hoy ante mi
se presentó Eucaris Ariza de Mendoza

Identificado con C.C. 22370768

expedido en BQ

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma,

Eucaris Ariza de Mendoza

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante suscribió en este documento la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

5
187

No 369

DILIGENCIA DE RECONOCIMENTO

En la ciudad de SAN FRANCISCO, CALIFORNIA a los 14 dias del mes de Abril. de 2003 compareció ante el Cónsul de Colombia, el señor (a) Tomas de Jesús Barba Bastidas. identificado (a) con cc # 969. 802 expedido (a) en Gimiri (Bolivar.) quien manifesto que las firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asumen el contenido del mismo.

EXENTO

Derechos:

Fondo Rotatorio USD: $ 00.-

Impuestos de timbre USD: $ 00.-

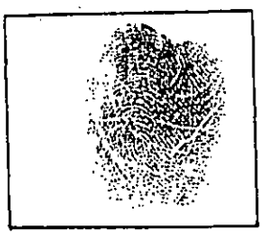

Indice Derecho

Tomas Barba Bastidas

TANIA CORENA BOSSA
CONSUL DE COLOMBIA
Firma del Cónsul de Colombia

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

6
188

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

TOMAS DE JESÚS BARBA BASTIDA, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Tomas Barba Bastidas
TOMAS DE JESÚS BARBA BASTIDA
C.C. No. 969.802 de Simití Bolivar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Espitia & Flórez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

HERIBERTO BARAZA CASTRO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

HERIBERTO BARAZA CASTRO
C.C. No.1.691.548 de Aguachica Cesar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

28 ABR. 2003

Ante mí se presentó Heriberto Vidal Barraza Castro

Identificado con CC 7169348 Aguachica.

y declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en el puesto es suya. En constancia firma.

x 26 Jan 03

FDO.

NOTARIA NOVENA BARRANQUILLA
Que en su presencia el otorgante estampó en mi presencia la huella dactilar del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arteaga - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JUAN BAUTISTA BARRIOS MAZA , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JUAN BAUTISTA BARRIOS MAZA
C.C. No. 813.500 de Barranquilla Atlantico

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 24 ABR. 2003 Ante mi

compareció Juan Bautista Barrios

Plaza

Identificado con $13500

y quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Juan B Barrios

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RAMON BELTRÁN HERRERA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RAMON BELTRÁN HERRERA
C.C. No.2.351.094 de Ortega (Tol.)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Ramon Baltran Herrera

quien exhibió la C.C. No. 2.351.094

expedida en Ocaña Nal

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

2351094

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

10
192

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JULIA CADENA GUTIERREZ, mayor, con domicilio y residencia en Barrancabermeja -S.S.-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la ÁN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensiónales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Julia Cadena G

JULIA CADENAGUTIERREZ
C.C. No. 28.012.302 de Barrancabermeja

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

Miembros del Honorable Tribunal Administrativo de Santander.
Julia Cadena Gutierrez.
con C.C. No. 28.012.302 Barrancabermeja
y manifiesta que reconoce el contenido y firma del presente memorial.
Julia Cadena G.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No.37.191.941 de Bucaramanga
T.P. No.43.291 del C.S. de la J.

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

DOMINGO CALDERA IVARRA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING. la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
DOMINGO CALDERA IVARRA
C.C. No.1.563.385 de Sagun Cordoba

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P: No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Domingo Enoth Caldera Tbarra

quién exhibió la C.C. No. 1.563 385

expedida en Subgsun - Cund

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

X

C.C. 1'563.385 Sgsun

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arenas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

DIOCELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE, mayor, con domicilio y residencia en Cucuta -Santander-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Diocelina Cañaveral de Bonfante
DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE
C.C. No. 22.767.329 de Cartagena Bolivar
22.767.329
Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

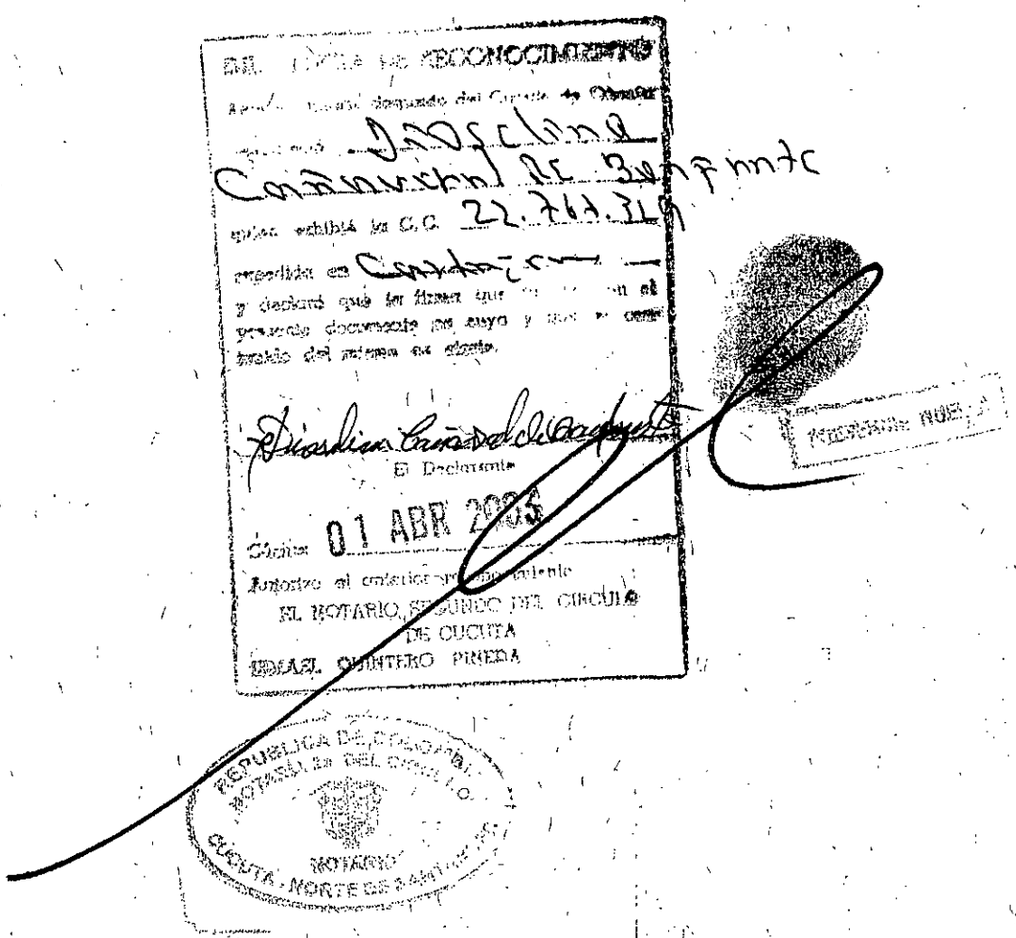
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
El Declarante
01 ABR 2023
EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO
DE CUCUTA
EDGAR QUINTERO PINEDA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
NOTARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Angela Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

12

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LYLY DEL SOCORRO CARABALLO CANTILLO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Lyly Caraballo C
LYLY DEL SOCORRO CARABALLO CANTILLO
C.C. No. 32.824.251 de (Soledad) Atlantico

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.794.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 23 ABR. 2003 Ante mi

se presentó Lily del Socorro Caraballo Canfillo

identificado con CC # 32824217 —

de estado en Soledad

y declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma,

Lily Caraballo C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

DESPACHO NOTARIAL SECCIONAL
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANGEL CUSTODIO CARREAZO ANGULO, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena –Bolívar-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ANGEL CUSTODIO CARREAZO ANGULO
C.C. No. 885.229 de Cartagena Bolivar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO ~~37.791.941~~ de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
-9 ABR 2003
Angel Custodio
Carrazo Angulo
885.225

REPUBLICA DE COLOMBIA
5
JUDITH
CAMARGO
DE BORRE
Notaria Quinta
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

5

14/97

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LORENZO CARVAJAL SERRANO , mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Lorenzo Carvajal
LORENZO CARVAJAL SERRANO
C.C. No. 5.404.799 de CUCUTA

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.558.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.[illegible] de Bucaramanga
T.P. No 43.791 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Orlando Carvajal Suarano

quién exhibió la C.C. No. 5.404.799

expedida en Cucuta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

19 MAR 2003

Bucaramanga

Orlando Carvajal
5404799
06 CUCUTA

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flor:z Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Plata Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

15-198

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JAIME CIFUENTES , mayor, con domicilio y residencia en Cucuta –N.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Jaime Cifuentes
JAIME CIFUENTES
C.C. No. 2.211.380 de Ibague Tolima

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.[illegible] Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Y RECONOCIMIENTO

0 3 ABR 2003

Ante el suscrito Notario Cuarto se presentó Jaime Arguentes

de identidad plena verificada, con C.C. Número 2.211.380 expedida en Ibagué

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma puesta es de su puño y letra y la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada. En constancia firma.

Jaime Arguentes

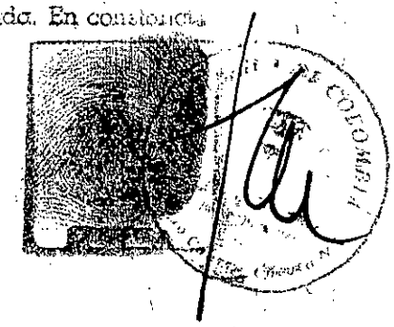

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Raúl José Pinto Arciniegas - Angela Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

16 109

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MANUEL SALVADOR CORONADO RIVAS, mayor, con domicilio y residencia en Chinú -Cordoba-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
MANUEL SALVADOR CORONADO RIVAS
C.C. No. 881.059 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
21 ABR 2003
Fue presentado personalmente el documento que
Manuel Salvador
Coronado Rivas.
Con C. C. de C. No. 881.059. C
NOTARIA QUINTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
5
JUDITH CAMARGO DE SORRE
Notaria Quinta
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Martha Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

17 28

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

CARLOS SAUL CORZO FORERO , mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

CARLOS SAUL CORZO FORERO
C.C. No. 3.701.806 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.701 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Carlos Saul Cortes Forero

quién exhibió la C.C. No. 3.701.806

expedida en Bquilla

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

27 MAR 2003

Bucaramanga

x Carlos Saul Cortes Forero
3-701806 Bquilla

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Esp itia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pino Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

19
1 f 81

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOSE GUILLERMO DE AVILA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO DE AVILA
C.C. No.883263 de Cartagena

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció José Guillermo de Avila Franco

quién exhibió la C.C. No. 883.263

expedida en Cartagena.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 MAR 2003

Bucaramanga

José Guillermo de Avila Franco
883263 Cartagena

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Andrea Maria Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO , mayor, con domicilio y residencia en Cucuta, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO
C.C. No. 28.309.153 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. ~~No~~ 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO ~~37.791.941 de~~ Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Josefa María de la Hoz de Centeno
28.309.153
Puerto Wilches
Genaera María Centeno de Gallo.
20.565358.
Fusagasuga

Genoveva Serna Centeno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVO DISTRITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RICARDO DUARTE MALDONADO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla -Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Ricardo Duarte M

RICARDO DUARTE MALDONADO
C.C. No. 2.025.253 de Bucaramanga Santander S.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla el día 23 ABR. 2013 Ante mí
se presentó Ricardo Duarte Valdora
de
CC 7025253
Bmanga
quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Ricardo Duarte

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOAQUIN EMILIO GARCIA AVELLANEDA, mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –Santander-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOAQUIN EMILIO GARCIA AVELLANEDA
C.C. No. 91.001.592 de Sabana de Torres

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Joaquin Emilio Garcia Avellaneda

quién exhibió la C.C. No. 91.001.592

expedida en Sobana

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

25 MAR. 2003

Bucaramanga

Joaquin Emilio Garcia
CC 91001592 Sobana Sder

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flórez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Ximena Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla -Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO; contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ
C.C. No. 817.163 de Barranquilla Atlantico

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

1

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla el día 30 ABR. 2008 Ante mi

se presentó Alejandro García Sánchez

identificado con CC 8817163

expedido en BQ

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

El suscrito Notario certifica
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
FOLIOS 3

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RODOLFO NEL GOMEZ MESA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla -Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RODOLFO NEL GOMEZ MESA
C.C. No. 4.202.782 de Puerto Vasquez Boyacá

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
23 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy Ante mi
se presentó Rodolfo Nel Gomez

identificado con CC 7202782

expedido en Pto Valgas

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Rodolfo Gomez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

El suscrito Notario certifica
Que en su presencia el otorgante estampo
en este documento la Huella Dactilar del
dedo índice de su ma no derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Archimbal - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANIBAL GRANDAS CAMPO, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

xCampo Anibal Grandas

ANIBAL GRANDAS CAMPO
C.C. No.2.185.460 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P: No 43.291 del C.S. de la J.

Campo Aníbal Granadas

2.185.460 Socorro.

Campo Aníbal Granadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

26
28

25

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada general de mi padre, el señor EDVIN MORTEN HANSEN HOYER, identificado con el pasaporte No. PC 001390 de Canadá, según consta en la escritura publica No. 109 de Enero 16 de 1998 de la Notaría Tercera de Barranquilla, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO Y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en nombre y representación de mi padre, inicien, adelanten y lleven a termino una ACCION DE GRUPO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho publico, con domicilio principal en la ciudad de Bogota, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los tramites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la ANSON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tenga derecho mi padre, por encontrarse pensionado por dicha empresa.

Los apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de los intereses de mi padre.

Atentamente,

ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA
C.C. No. 22.580.367 de Puerto Colombia (Atlántico)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No: 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No. ~~19.426~~ del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. No. ~~37.791.941~~ de Bucaramanga
T.P. No. 43.291 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero de Barranquilla se presentó Elizabeth Patricia Hoyos Cepeda identificado con 22.580.367 y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda.

Barranquilla 01 JUL. 2003

Elizabeth Hoyos

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA que en presencia suya el interesado imprimió del dedo índice de su mano derecha.

NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RITO HURTADO CAMACHO, mayor, con domicilio y residencia en Neiva -Huila-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RITO HURTADO CAMACHO
C.C. No. 1.682.465 de
1916.838 de. cucuta.
Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Señores Miembros del Honorable
Tribunal Administrativo de Santander Bucaramanga
Pito Bautista Camacho
1.916.838

Cuenta

Y IV 70 H R 800 de cuota

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arcinlegas - Amparo Beatriz Flores Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

28

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANDRES GREGORIO INFANTE COTES , mayor, con domicilio y residencia en Bogota –D.C.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
ANDRES GREGORIO INFANTE COTES
C.C. No. 1.682.465 de Santa Martha –Magdalena-

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

NOTARIA 18 DE
SANTAFE DE BOGOTA

Compareció Andres Gregorio Infante Cotes

con la C.C. 1.682.485 de Sta Marta y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo cierto.

El Declarante: [signature]

12 MAY 2003

Bogotá

El Notario lo Autoriza

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 18
BOGOTA, D.C.
GRACIA HERRERO
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados S.C.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

AMPARO JIMENEZ, mayor, con domicilio y residencia en Neiva -Huila-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

AMPARO JIMENEZ
C.C. No. 36.154.979 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

2145

Señores Miembros del Honorable
Tribunal Administrativo de Santander Bucaramanga
Pompeyo Jimenez
5615479

Y. Pompeyo Jimenez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Peña Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MATILDE LEON, mayor, con domicilio y residencia en Neiva -Huila-, identificada como aparéce al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fín de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

MATILDE LEON
C.C. No. 26.837.141 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

121075

Señores Miembros del Honorable
Tribunal Administrativo de Santander Bucaramanga
M/del de Leon de Pedroza

26837.191

Pluto Mayd
C/del de Leon de Pedroza

213

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José [illegible] Arciniegas - Ramiro Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

GERMAN LUQUE CARDOZO, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

GERMAN LUQUE CARDOZO
C.C. No.2.052.572 de B/Bermejo

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.94 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Cerron Lugue Cardozo

quién exhibió la C.C. No. 2052572

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

Duncan Jurgen Cerron Cardozo
2052572 Bga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

214
32

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

AUGUSTO MENA CORDOBA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X Augusto Mena Cordoba
AUGUSTO MENA CORDOBA
C.C. No.5.549.208 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.921 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Augusto Mena Cordoba

quién exhibió la C.C. No. 5.549.208

expedida en Bga.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 MAR 2003

Bucaramanga

Augusto Mena Cordoba
CC 5549208 Bga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

215
33

Espitia & Florez Asociad S

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Rojas Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

NESTOR GUILLERMO MIRANDA VUELVAS, mayor, con domicilio y residencia en Piedecuesta –Santander-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

NESTOR GUILLERMO MIRANDA VUELVAS
C.C. No.917.788 de Magangué

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Nestor Guillermo Miranda Cuellar

quién exhibió la C.C. No. 91.7.788

expedida en Bogotá

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR. 2003

x

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ALFONSO MORALES LUNA, . mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ALFONSO MORALES LUNA
C.C. No. 4.201.436 de Paima

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

23 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy ____ Ante mi

se presentó Alfonso Miranda Lima

Identificado con 7201936

expedido en Pamplona

El compareciente declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma puesta es suya. En constancia firma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Nubia Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

PEDRO MUÑOZ PULIDO , mayor, con domicilio y residencia en Cucuta – N.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

PEDRO MUÑOZ PULIDO
C.C. No. 1.916.961 de Cucuta Norte de (Sder)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. ~~No. 5.569.971~~ de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. ~~No 37.321.54~~ de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA

02 ABR. 2003 el contenido de este documento y la(s) firma(s) que lo suscribe(n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por el(la)(s) compareciente(s) Pedro Jose Muñoz Pulido

1-916.961 Cucuta

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
Notario Sexto del Circulo
Cucuta

SE TOMO HUELLA
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

218
36

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOSE ANTONIO NIÑO , mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOSE ANTONIO NIÑO
C.C. No. 4.201.860 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció José Antonio Niño

quién exhibió la C.C. No. 4.201.960

expedida en Piedecuesta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 31 MAR 2003

José Antonio Niño

C 4201960

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Archbold - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DISTRITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ARTURO ANGEL OJEDA COVELLI, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ARTURO ANGEL OJEDA COVELLI
C.C. No. 1.554.967 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CERTIFICA
Que este fol. corresponde(n) a(l)
Arturo Angel
Ojeda Covell.
con C. de C.
No. 1.554.964 Chinq-
que lleva el No.
letra y la
misma derecha.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE BUCA
Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

220
3A
47

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domingues - Juan José Pinto Archila - [illegible] Flores Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ISMAEL OJEDA MORENO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
ISMAEL OJEDA MORENO
C.C. No. 955.343 de San Juan Nepomuceno

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

- ESCRITA NOTARIA, CERTIFICA QUE:
- SU PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO
- ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
- Y PUSO IGUAL A SU MANO DERECHA

16 MAYO 2003

NOTARIA QUINTA

CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito notario certifica que este escrito dirigido a

Fué presentado personalmente por Ismael Ojeda Moreno

Identificado con No. CC 955.343 Sincelejo y reconocido

Quién (es) declaro (aron) que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) puesta en el es (son) suya (s)

FIRMA

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ROSALBA RUEDA DE JORDAN
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

220
39
43

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arenas - Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RAFAEL ORTIZ BRANGO, mayor, con domicilio y residencia en Cantagallo –Bolivar.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RAFAEL ORTIZ BRANGO
C.C. No. 2.049.880 de BARRANCABERMEJA

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No ~~49.426~~ del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No ~~37.791.941~~ de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Rafael Ortiz Bango

quién exhibió la C.C. No. 7.049.880.

expedida en B/ga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 25 MAR 2003

Bucaramanga

Rafael Ortiz B.
CC 7049880 B/ga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargada del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Sofía Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

220
49

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ROBINSON OSPINO, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ROBINSON OSPINO
C.C. No. 5.542.163 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Robinson Ospino

quién exhibió la C.C. No. 5.542.163

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 25 MAR. 2003

CC 5542163 Bga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amanda Beatriz Flórez Pinto

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

FRANCISCO OSPINO OROZCO, mayor, con domicilio y residencia en Aguachicá –Cesar-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fín de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Francisco Ospino O
FRANCISCO OSPINO OROZCO
C.C. No. 18.916.773 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA UNICA del Círculo de Aguachica

El contenido de este documento y la(s) firma(s) que lo suscribe(n) fueron reconocidos como ciertos ante el suscrito Notario por su(s) compareciente(s) Francisco Ospina Orozco. - C.C. 91.476 Aguachica -

8 ABR. 2003

REPUBLICA DE COLOMBIA Dpto. del Cesar Notaría Unica del Círculo AGUACHICA

Francisco Ospina

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
AGUACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domingues - Juan José Pinto Arcinlegas - Amparo Beatriz Flores Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LUIS EDUARDO OTERO OTERO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO; contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
LUIS EDUARDO OTERO OTERO
C.C. No. 800.284 de Barranquilla

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

LA PRESENTE DILIGENCIA SE PRACTICA A PETICION DE PARTE INTERESADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Suscrito Notario Sexto de Barranquilla a

Compareció Luis Eduardo Otero Otero

Identificado con cc 7 800 284 Bquilla (cal)

y declaro que la firma que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El compareciente

Huella Certificada

INDICE DERECHO

Barranquilla 16 MAYO 2003

El Notario Alvaro Pupo Pupo

ALVARO PUPO PUPO
16 MAY 2003
NOTARIO SEXTO
Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez As ciados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Aragón Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

43

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

HERNANDO LUIS PAREJO SANCHEZ, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

HERNANDO LUIS PAREJO SÁNCHEZ.
C.C. No.2.056.338 de Barrancabermeja

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Ifanzando Luis Parejo Sanchez

quien exhibió la C.C. No. 2.056.338

expedida en Bga Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

x Ifanzando Sanchez

2.056.338 Bga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercera Encargada del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MARIA DE LAS NIEVES PEÑA DE RIOS, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fín de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

María Peña de Ríos
MARIA DE LAS NIEVES PEÑA DE RIOS
C.C. No. 21.949.062 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

12 MAYO 2003 12 MAYO 2003

En Barranquilla Hoy Ante mí

se presentó María de las Nieves Pérez de Ríos

identificado con CC # 21949062

expedido en Yondó - Remedios

quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

María Pérez de Ríos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del Dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

VIRGINIA PEREZ VDA DE FONTALVO, mayor, con domicilio y residencia en Cucuta –N.S.-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO Y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

VIRGINIA PEREZ VDA DE FONTALVO
C.C. No. 27.522.384 de Cucuta

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Virginia Perez de Fontalvo
27.552.324 Cucuta
Virginia Perez de Fontalvo

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arteaga - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO
BUCARAMANGA
SECRETARIO
DESPACHO

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MANUEL PRASCA SMITH, mayor, con domicilio y residencia en Barrancabermeja –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas; el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

MANUEL PRASCA SMITH
C.C. No. 5.583.134 de Barrancabermeja (Sder)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Miembros del
honorable Tribunal Administrativo de Soler
Manuel

Prasca Smith
5583134 de B/barneja

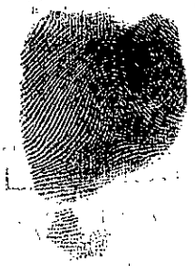

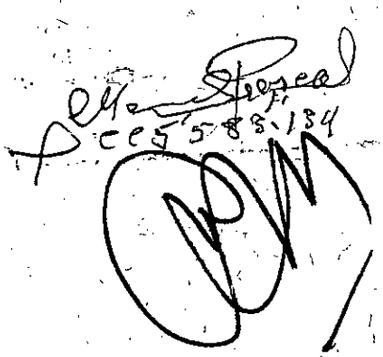

228
47
54

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Amparo Beatriz Florez Pinto - Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Edgar José Rueda Arciniegas

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ALBA CECILIA PUELLO RESTREPO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ALBA CECILIA PUELLO RESTREPO
C.C. No. 22.371.002 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

23 MAYO 2003

En Barranquilla (Atlántico) a los Ante mí

se presentó Alba Cecilia Avello Restrepo

Identificado con 22371002

Expedido en Brq

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Huella Dactilar del otorgante estampó en su presencia el otorgante estampó Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

229
47

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera. Amparo Beatriz Florez Pinto. Adalberto Florez Romero. Adalberto Florez Pinto. Seleth Antonio Martinez Dominguez. Juan José Pinto.

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ, mayor, con domicilio y residencia en España – Europa-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO Y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e Identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1988, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho toda las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Ana M. Rincon de Hernandez
ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ
C.C. No. 22.269.752

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No. 19.426 del C.S de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA H.
C.C. No. 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No. 43.291 del C.S. de la J.

+Ana M Pencan de Hernández
C 22.269 752 Barranquilla

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la ciudad de VALENCIA, ESPAÑA, a los diecinueve días del mes de junio de 2003 ante mí, Notario, el señor(a) Ana Mercedes Pencan de Hernandez, con documento identificación nº 22.269.752 expedido(a) en Barranquilla quien manifiesta que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo.

Derechos: 28,00

Fondo Notarial USD: 2,00
Timbre USD: 8,00

Ante mí, Cónsul de Colombia

Pedro Pablo de Bedout Gori
CONSUL

Índice Derecho

CONSULADO DE COLOMBIA
VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flores Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

CARLOS JULIO RODRÍGUEZ HURTADO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

CARLOS JULIO RODRÍGUEZ HURTADO
C.C. No. 15.885.135 de Leticia

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

16 MAYO 2003

En Barranquilla, Ante mi
se presentó Carlos Julio Rodriguez
Hurtado
identificado con CC 5881732
expedida en Leticia (Amazonas)
El (la) declaró que el contenido de este documento es cierto y la
firma en él puesta es suya. En constancia firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampo en este documento la Huella Dactilar del Dedo Indice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

231
50

Espitia & Florez Asocia los

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Andrea Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RAFAEL GUILLERMO SALCEDO SÁNCHEZ, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, ante Usted, con el debido respeto me permito manifestar que otorgo Poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en estas ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como Abogado Principal y la segunda como Abogada Sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelante y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RAFAEL GUILLERMO SALCEDO SÁNCHEZ
C.C. 7'416.564 de Barranquilla

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. 5'559.971 de Bmanga
T.P. 19'426 del C. S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA H.
C.C. 37'791.941 de Bmanga
T.P. 43.291 del C. S. de la J.

NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

16 MAYO 2003

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito notario certifica que este escrito dirigido a

Fué presentado personalmente por Rafael Guillermo Salcedo Sanchez

Identificado con No. CC 7416564 Bquilla

Quién (es) declaro (aron) que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) que aparece (n) en el es (son) suya (s)

FIRMA

FIRMA

Barranquilla, Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ROSALBA RUEDA DE JORDAN
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA QUINTA. CERTIFICA QUE:
SU PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
Y DEJO IMPRESA SU MANO DERECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espi ia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Diana Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

232

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MARIA CLARA SAAVEDRA GUERRERO, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X María Clara Saavedra
MARIA CLARA SAAVEDRA GUERRERO
C.C. No. 37.794.540 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Maria Clara Saavedra Guerrero

quién exhibió la C.C. No. 37.794.540

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 31 MAR 2003

+ Mari Clara Saavedra

37945 40

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

233

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Gloria Isabel Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
FOLIOS

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

EUGENIO SERRANO CORONADO , mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Eugenio Serrano C
EUGENIO SERRANO CORONADO
C.C. No. 7.131.076 de Pto Boyaca

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Presentación Personal

Presentado personalmente ante el suscrito Notario por su(s) asignatario(s) Eugenio Serrano Coronado.

Identificados con 7.131.076 de Pto Boyaca (Boy.).

Reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de este es cierto.

Sabana de Torres 26 MAR 2003

X Eugenio Serrano C.

7.131.076 pto. Boyaca

Dr. HECTOR AUGUSTO CASTRO VILLALOBOS
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES (SDR.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE SANTANDER
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES
Dr. Héctor Augusto Castro Villalobos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

SERGIO JULIO SOTO CANTILLO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla - Atlántico.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

SERGIO JULIO SOTO CANTILLO
C.C. No. 1.691.626 de Aguachica Cesar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
20 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy ... de mi
se presentó Sergio Julio Soto Castillo

Identificado con 1691826

expedido en Riohacha

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma:

X Sergio

FDO.

Que en su presencia el otorg... en este documento la Huella ... dedo índice de su ma... derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

235
0254

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

TOMAS TURIZO MENDEZ, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla - Atlántico.-; identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

TOMAS TURIZO MENDEZ
C.C. No. 2.056.109 de Barancabermaja Santander S.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
24 ABR. 2003

En Barranquilla hoy Ante mí
se presentó Tomas Turizo Mendez

identificado con 7056109

expedido en Bi Barranquilla

quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

236

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Cinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ROBERTO VARGAS GRASS, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ROBERTO VARGAS GRASS
C.C. No. 2.147.018 de Floridablanca

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P: No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Roberto Vargas Grass

quién exhibió la C.C. No. 2.147.018

expedida en Pto Wilches

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

cc 2147018 Pto Wilches

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2374

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Rubio Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JUAN VILLAMIZAR OVIEDO, mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Juan Villamizar O

JUAN VILLAMIZAR OVIEDO
C.C. No. 1.691.698 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO [illegible] de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Juan Manuel Villamizar Oviedo

quién exhibió la C.C. No. 691 628

expedida en Bucaramanga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 31 MAR 2003

X Juan Villamizar O.

CC 91628 de Bucaramanga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

238
5X

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ, mayor, con domicilio y residencia en Mompox –Bolívar -, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Ines Mª Villanueva de Perez
INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ
C.C. No. 26.739.030 de El Banco Mag.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento. VS

En Barranquilla, hoy 25 ABR. 2003 Ante mi

se presentó Ines Maria Villanueva de Perez

Identificado con C/dna C.C. # 26739030

expedido en El Banco (Magd.).

El/la declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Ines Mª Villanueva

Que en su presencia el otorgante ha firmado el documento y declara que todas las declaraciones contenidas en el mismo son exactas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MERCADO NOGUERA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

239

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Augusto Ignacio Flores Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LILIA BARRAZA DE ARIZA , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Lilia Barraza de Ariza
LILIA BARRAZA DE ARIZA
C.C. No. 22.702.282 de Tubará

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

28 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy Ante mi se presentó Lilia Baraza de Ariza

Identificado con CC # 22302282

expedida en Tubara

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Lilia Baraza de Ariza

FSO.

ELVIRA BETTER AMADOR
NOTARIA ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampó en esta documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

240

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Antonio Beatriz Flórez Pinto

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MAXIMINA DUARTE DE RUEDA, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

MAXIMINA DUARTE DE RUEDA
C.C. No. 37.830.030 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Presentación Personal

Presentado personalmente ante el suscrito Notario por su(s) asignataria(s) Maxima Duarte de Rueda. Identificados con 37.830.030 de Bucaramanga. Reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de este es cierto.

26 MAR 2003

Sabana de Torres

Maxima Duarte

Dr. HECTOR AUGUSTO CASTRO VILLALOBOS
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES (SDER.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE SANTANDER
Dr. Héctor Augusto Castro Villalobos
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

241
60

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

DEISY MARIA GARCIA GUTIERREZ , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

DEISY MARIA GARCIA GUTIERREZ
C.C. No. 68.332.959 de Puerto Boyacá

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Deisy Maria Garcia Gutierrez quien exhibió la C.C. No. 63.332.959 expedida en Bga y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 25 ABR. 2003

X

63332959
Bucaramanga.

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL DEL CIRCUITO

242

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

BAUDILIA HERNÁNDEZ DE RUIZ , mayor, con domicilio y residencia en Salazar –N.S., identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X Baudilia Hernández de Ruiz
BAUDILIA HERNÁNDEZ DE RUIZ
C.C. No. 27.568.077 de [redacted] –N.S.-
Cucuta

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Calle 42 No 14 - 105 Oficinas 401 - 402 Teléfonos: 6 33 07 25 - 6 33 06 93 - Telefax: 6 42 18 30 A.A. 3623
Bucaramanga - Colombia

11 ABR 2003 DILIGENCIA DE AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

Ante el Suscrito Notario Quinto se presentó Baudilia Hernandez de Ruiz y exhibió la cédula de ciudadanía número 27568077 expedida en Quibdo

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma puesta es de su puño y letra y la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada. En constancia firma

Baudilia Hernandez de Ruiz

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADJUNTO ORAL DEL CIRCUITO DE

243
62

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Archbold - Amparo Beatriz Flores Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

BAUTISTINA MORA ANGULO , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Bautistina Mora Angulo
BAUTISTINA MORA ANGULO
C.C. No. 23.894.117 de Puerto Boyacá

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO. 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento 94

23 ABR. 2003

En Barranquilla hoy Ante mí

se presentó Bautista Mora Angulo

Identificado con 2884117

expedido en Bo Boyacá

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Bautista Mora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

HUELLA DACTILAR
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domingues - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flores Pinto

243
63
99

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

CARMEN PAVA PALLARES , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparecè al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Carmen Pava Pallares
CARMEN PAVA PALLARES
C.C. No. 26.896.032 de San Zenón

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
La NOTARIA TERCERA (3A) DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, da fe que el anterior escrito dirigido a Miembros honorable Tribunal Adtivo de Santander fue presentado personalmente por Carmen Pava Pallares.
quien exhibio la C.C. 26.896.032 de San Zenón
manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que acepta el contenido.
Compareciente
14 ABR. 2003
PIEDAD R. MARTINEZ MARTINEZ
NOTARIA

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO. 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Rincón Arcinieg... - Ana... Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MATILDE PINEDO DE MADRID, mayor, con domicilio y residencia en Duitama –Boyacá-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que, en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Matilde Pinedo de Madrid
MATILDE PINEDO DE MADRID
C.C. No. 28310495 de Duitama

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

0 7 ABR 2003

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA Notario Primero Encargado compareció Matilde Pinedo de Madrid identificado con C.C. 28.310.495 Expedida en Puerto Wilches declaró: que el contenido del anterior documento es cierto y que la Firma que en el aparece es de su puño y letra. DUITAMA,

EL DECLARANTE, Matilde Pinedo de Madrid

EL NOTARIO, LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA Encargado

LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA
NOTARIO PRIMERO DUITAMA BOYACA
ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA NOTARIA PRIMERA (E) DUITAMA BOYACA

0 7 ABR 2003

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE DUITAMA DA FE que el anterior escrito dirigido a: Tribunal Miembros del Honorable administrativo de Sder Bucaramanga fue presentado personalmente por Matilde Pinedo de Madrid quien exhibió la C.C. No. 28.310.495 de Puerto Wilches. el compareciente Matilde Pinedo de Madrid

JOSE JOAQUIN CELY DIAZ
Notario

LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA
NOTARIO PRIMERO DUITAMA BOYACA
ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA NOTARIA PRIMERA (E) DUITAMA BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - [illegible] Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ROSALBINA VARGA DE BELTRAN, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL, con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Rosalbina Vargas de Beltrán
ROSALBINA VARGA DE BELTRAN
C.C. No. 27.941.789 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció

Rosalvina Vargas de Beltrán

quién exhibió la C.C. No. 27.941.789

expedida en B/manga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 25 MAR. 2003

Rosalvina Vargas de Beltrán

27.941.789

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Bello Archiniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DESPACHO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

AMINTA MARTINEZ DE MORACE, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

AMINTA MARTINEZ DE MORACE
C.C. No. 28.002.985 de Barrancabermeja

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Calle 42 No 14 - 105 Oficinas 401 - 402 Teléfonos: 6 33 07 25 - 6 33 06 93 - Telefax: 6 42 18 30 A.A. 3623
Bucaramanga - Colombia

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Aminta Martinez de Morace quien exhibió la C.C. No. 28002985 expedida en Bja y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 26 MAR 2003

Aminta Martinez de Morace
CC 28002985 Bja

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniega - Mariaro Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
ADOLFO LEON ACOSTA DIAZ.
C.C. No.2.048.785 de Sincé Sucre.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Adolfo León Acosta Díaz

quién exhibió la C.C. No. 2.048.195

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 MAR 2003

Bucaramanga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Nancy Patricia Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER CENTRO DE SERVICIOS BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena –Bolivar.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

TULIO ENRIQUE ALEMAN NIETO
C.C. No. 5.731.048 de Papayal Rionegro (Sder)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.341 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA 10 ABR 2003
Julio Enrique Uribe Alean 5731048 Papaya
NOTARIA QUINTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE DE MENORES
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniega - Amparo Beatriz [illegible] Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

GERMAN ANDRADES BUELVA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACION PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

German Andrades B

GERMAN ANDRADES BUELVA
C.C. No. 22.262.190 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

24 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy ... Ante Mí

se presentó Cesar Andrade Bueno

Identificado con C.C. 72262190

expedida en BQ

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Como en la cédula de ciudadanía del compareciente aparece una nota que copiada "MANIFIESTA NO SABER FIRMAR", lo hace es este acto por haber aprendido posteriormente.

Que en su presencia el otorgante estampó dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

atilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arci... Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACION PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Eucariz Ariza de Mendoza
EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA
C.C. No. 22.370.768 de Barranquilla.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

28 ABR. 2003

En Barranquilla hoy [illegible] ante mi se presentó Eucaris Ariza de Mendoza

Identificado con C.C. 22370768

expedido en BQ

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma,

Eucaris Ariza de Mendoza

NOTARIA NOVENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la huella dactilar de dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

252

No 369

DILIGENCIA DE RECONOCIMENTO

En la ciudad de SAN FRANCISCO, CALIFORNIA a los 14 dias del mes de Abril. de 2003 compareció ante el Cónsul de Colombia, el señor (a) Tomas de Jesús Barba Bastidas. identificado (a) con cc # 969. 802 expedido (a) en Gimini (Bolivar.) quien manifesto que las firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asumen el contenido del mismo.

EXENTO

Derechos:

Fondo Rotatorio USD: $ 00.-

Impuestos de timbre USD: $ 00.-

Indice Derecho

Tomas Barba Bastidas

TANIA CORENA BOSSA
CONSUL DE COLOMBIA

Firma del Cónsul de Colombia

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Antonio Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

TOMAS DE JESÚS BARBA BASTIDA, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Tomas Barba Bastidas
TOMAS DE JESÚS BARBA BASTIDA
C.C. No. 969.802 de Simití Bolivar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villámizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Martha Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

HERIBERTO BARAZA CASTRO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

HERIBERTO BARAZA CASTRO
C.C. No 1.691.548 de Aguachica Cesar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

28 ABR. 2003

Ante mi se presentó Heriberto Vidal Barraza Castro

Identificado con CC 7169348 Aguachica.

quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

x 26 January

FED.

Que en su presencia el otorgante estampo en este documento su huella dactilar del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asocia dos

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Andrés Felipe Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JUAN BAUTISTA BARRIOS MAZA , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JUAN BAUTISTA BARRIOS MAZA
C.C. No. 813.500 de Barranquilla Atlantico

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, hoy 24 ABR. 2003 Ante mi

compareció Juan Bautista Barrios Plaza

identificado con C 13500 Nro

y reconoció que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Juan B Barrios

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociad s

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL — JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RAMON BELTRÁN HERRERA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RAMON BELTRÁN HERRERA
C.C. No.2.351.094 de Ortega (Tol.)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Ramon Beltran Herrera

quien exhibió la C.C. No. 2.351.094

expedida en Ortega Tol.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

2351094

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JULIA CADENA GUTIERREZ, mayor, con domicilio y residencia en Barrancabermeja -S.S.-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la ÁN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensiónales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Julia Cadena G

JULIA CADENAGUTIERREZ
C.C. No. 28.012.302 de Barrancabermeja

Señores Miembros del Honorable Tribunal Administrativo de Santander.
Julia Cadena Gutierrez.
28.012.302 Bbermeja

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No.37.191.941 de Bucaramanga
T.P. No.43.291 del C.S. de la J.

Espitia & Flórez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

DOMINGO CALDERA IVARRA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
DOMINGO CALDERA IVARRA
C.C. No.1.563.385 de Sagun Cordoba

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Domingo Enoth Caldera Tborra

quién exhibió la C.C. No. 1.563 385

expedida en Subgun - Cund

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

X

C.C. 1563.385 Sgun

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Archbold - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

DIOCELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE, mayor, con domicilio y residencia en Cucuta -Santander-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Diocelina Cañaveral de Bonfante

DIOSELINA CAÑAVERAL DE BONFANTE
C.C. No. 22.767.329 de Cartagena Bolivar
22.767.329

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario del Circulo de Cúcuta

compareció Jacqueline Contreras de Jaimes

quien exhibió la C.C. 27.741.119

expedida en Cúcuta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

El Declarante

Cúcuta 01 ABR 2003

Autorizo el anterior reconocimiento.

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CUCUTA

RAFAEL CONTRERO PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO CUCUTA - NORTE DE SANTANDER NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Espitia & Florez Asociad

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arteaga - Ampa Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA TERCERO ADMINISTRATIVO

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LYLY DEL SOCORRO CARABALLO CANTILLO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico.-, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Lily Caraballo C

LYLY DEL SOCORRO CARABALLO CANTILLO
C.C. No. 32.824.251 de (Soledad) Atlantico

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 23 ABR. 2003 Ante mi

se presentó Lily del Socorro Caraballo Canfilo

identificado con CC 32124217

expedida en Soledad

quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Lily Caraballo C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

El suscrito NOTARIO certifica que el compareciente estampó en su presencia el otorgante estampo Que en su presencia la Huella Dactilar del en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su ma no derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANGEL CUSTODIO CARREAZO ANGULO, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena –Bolívar-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ANGEL CUSTODIO CARREAZO ANGULO
C.C. No. 885.229 de Cartagena Bolivar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO ~~37.791.941 de~~ Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
9 ABR 2003
Angel Custodio
Carmeazo Angulo
885.225

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDITH CAMARGO DE BORRE
Notaria Quinta
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arregas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LORENZO CARVAJAL SERRANO , mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLORÉZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en ésta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para qué en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Lorenzo Carvajal
LORENZO CARVAJAL SERRANO
C.C. No. 5.404.799 de CUCUTA

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.[illegible] de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Orlando Cavajal Serrano

quién exhibió la C.C. No. 5.404.799

expedida en Cucuta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

19 MAR 2003

Bucaramanga

Orlando Cavajal
5404799
06 CUCUTA

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arteaga - Ana Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JAIME CIFUENTES , mayor, con domicilio y residencia en Cucuta –N.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JAIME CIFUENTES
C.C. No. 2.211.380 de Ibague Tolima

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.[illegible] Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Y RECONOCIMIENTO

03 ABR 2003

Ante el suscrito Notario Cuarto se presentó Jaime Arguentes

identificado con la cédula de ciudadanía número 2.211.380 expedida en Ibagué

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma puesta es de su puño y letra y la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada. En constancia firma.

Jaime Léfuentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORIGINARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MANUEL SALVADOR CORONADO RIVAS, mayor, con domicilio y residencia en Chinú -Cordoba-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
MANUEL SALVADOR CORONADO RIVAS
C.C. No. 881.059 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
21 ABR 2003
Fue presentado personalmente el documento por
Manuel Salvador
Coronado Rivas.
Con C. C. de C. No. 881.059. C
NOTARIA QUINTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDITH CAMARGO DE SORRE
Notaria Quinta
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arc[illegible] - Amparo Beatriz [illegible] Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

CARLOS SAUL CORZO FORERO , mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

CARLOS SAUL CORZO FORERO
C.C. No. 3.701.806 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.701.[illegible] de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Carlos Saul Cortes Forero

quién exhibió la C.C. No. 3.701.806

expedida en Bquilla

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

27 MAR 2003

Bucaramanga

x Carlos Saul Cortes F.
3-701806 Bquilla

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arc[illegible] - Alvaro Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOSE GUILLERMO DE AVILA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO DE AVILA
C.C. No.883263 de Cartagena

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció José Guillermo de Avila Franco

quién exhibió la C.C. No. 883.263

expedida en Cúcuta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 MAR 2003

Bucaramanga

José Guillermo
883263 Cartagena

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Polo Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO , mayor, con domicilio y residencia en Cucuta, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO
C.C. No. 28.309.153 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Josefa María de la Hoz de Centeno
28.309.153
Puerto Wilches
Genavera María Centeno de Gallo.
20.565358.
Fusagasuga

Consuelo María Centeno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Andrea Patricia Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RICARDO DUARTE MALDONADO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla -Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Ricardo Duarte M

RICARDO DUARTE MALDONADO
C.C. No. 2.025.253 de Bucaramanga Santander S.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla el día 23 ABR. 2003 Ante mi
se presentó Ricardo Duarte Valdora
CC 7025253 Bmanga

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firmá.

Ricardo Duarte V

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
DE BARRANQUILLA

HUELLA DACTILAR
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arbeláez - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOAQUIN EMILIO GARCIA AVELLANEDA, mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –Santander-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOAQUIN EMILIO GARCIA AVELLANEDA
C.C. No. 91.001.592 de Sabana de Torres

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Enrilco García Avellaneda

quién exhibió la C.C. No. 91.001.592

expedida en Sobana

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

25 MAR. 2003

Bucaramanga

Jaquin Enrilco García
CC 91001592 Sobana Sder

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flórez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla -Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fín de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ
C.C. No. 817.163 de Barranquilla Atlantico

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla el 30 ABR. 2003 ante mi se presentó Alejandro Garcia Sanchez

Identificado con CC 8817163

expedido en BQ

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

ELIZABETH [illegible] AYUDOR
NOTARIA ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

El suscrito notario certifica que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RODOLFO NEL GOMEZ MESA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla -Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

x Rodolfo Gomez

RODOLFO NEL GOMEZ MESA
C.C. No. 4.202.782 de Puerto Vasquez Boyacá

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
23 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy Ante mi
se presentó Rodolfo Nel Gomez

Identificado con CC 4202782
expedido en Sto Vasquez

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma,

Rodolfo Gómez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

El suscrito Notario certifica
Que en su presencia el otorgante estampo
en este documento la Huella Dactilar del
dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flórez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Adriana Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANIBAL GRANDAS CAMPO, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Anibal Grandas Campo

ANIBAL GRANDAS CAMPO
C.C. No.2.185.460 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P: No 43.291 del C.S. de la J.

Campo Aníbal Granadas

2.185.460 Socorro.

Campo Aníbal Granadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

25

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada general de mi padre, el señor EDVIN MORTEN HANSEN HOYER, identificado con el pasaporte No. PC 001390 de Canadá, según consta en la escritura publica No. 109 de Enero 16 de 1998 de la Notaria Tercera de Barranquilla, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO Y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en nombre y representación de mi padre, inicien, adelanten y lleven a termino una ACCION DE GRUPO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho publico, con domicilio principal en la ciudad de Bogota, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los tramites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la ANSON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tenga derecho mi padre, por encontrarse pensionado por dicha empresa.

Los apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de los intereses de mi padre.

Atentamente,

ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA
C.C. No. 22.580.367 de Puerto Colombia (Atlántico)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No: 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No. ~~19.426~~ del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. No. ~~37.791.941~~ de Bucaramanga
T.P. No. 43.291 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero de Barranquilla
se presentó Elizabeth Patricia
Hoyos Cepeda
identificado con 22.580.367 de
y declaró que el contenido del documento
anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda.
Barranquilla 01 JUL. 2003

Elizabeth Hoyos

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
que en presencia suya el otorgante imprimió
en esta documento la huella dactilar del
dedo índice de su mano derecha.

NOTARIA TERCERA
Martha Ortiz Correa L.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arbeláez - Amparo Bernal Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

31

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RITO HURTADO CAMACHO, mayor, con domicilio y residencia en Neiva -Huila-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RITO HURTADO CAMACHO
C.C. No. 1.682.465 de
1916.838 de. cucuta.
Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Señores Miembros del Honorable
Tribunal Administrativo de Santander Bucaramanga
Rito Heriberto Camacho
1.916.838

Cuenta

Informe de cuenta

Espitia & Florez Asocia los

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arcinlegas - Amparo Gloria Flores Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANDRES GREGORIO INFANTE COTES , mayor, con domicilio y residencia en Bogota –D.C.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
ANDRES GREGORIO INFANTE COTES
C.C. No. 1.682.465 de Santa Martha –Magdalena-

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

NOTARIA 18 DE
SANTAFE DE BOGOTA

Compareció Andres Gregorio Infante Cortes

con la C.C 1.682.465 de [illegible]

y [illegible] declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo cierto.

El Declarante: [signature]

12 MAY 2003

Bogotá

El Notario lo Autoriza

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 18
BOGOTA, D.C.
OLAVO GARCIA HERRERO
Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

AMPARO JIMENEZ, mayor, con domicilio y residencia en Neiva -Huila-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

AMPARO JIMENEZ
C.C. No. 36.154.979 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGO ORAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

121 45

Señores Miembros del Honorable
Tribunal Administrativo de Santander Bucaramanga
Amparo Jimenez
36150979

Amparo Jimenez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO JUZGADO ORAL SECRETARIA EJECUTO

34

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MATILDE LEON, mayor, con domicilio y residencia en Neiva -Huila-, identificada como aparéce al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

MATILDE LEON
C.C. No. 26.837.141 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

12/07/5

Señores Miembros del Honorable
Tribunal Administrativo de Santander Bucaramanga
M/ Adalberto Leon de Arbeláez f.
26837.141

Alberto Magdaleno de Arbeláez

278

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Angela Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

GERMAN LUQUE CARDOZO, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

GERMAN LUQUE CARDOZO
C.C. No.2.052.572 de B/Bermejo

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.94 1 de Bucaramanga
T.P: No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Cerlian Luque Cardozo

quién exhibió la C.C. No. 2052572

expedida en Bta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR. 2003

Cerlian Luque Cardozo
2052572 Bta

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

52

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

AUGUSTO MENA CORDOBA, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X Augusto Mena Cordoba
AUGUSTO MENA CORDOBA
C.C. No.5.549.208 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.921 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Augusto Mena Cordoba

quién exhibió la C.C. No. 5'549'208

expedida en Bga.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 MAR 2003

Bucaramanga

Augusto Mena Cordoba
CC 5549208 Bga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

NESTOR GUILLERMO MIRANDA VUELVAS, mayor, con domicilio y residencia en Piedecuesta –Santander-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

NESTOR GUILLERMO MIRANDA VUELVAS
C.C. No.917.788 de Magangué

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Nestor Guillermo Miranda Cuellar

quién exhibió la C.C. No. 91.7.788

expedida en Mogansue

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR. 2003

x

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Andrés Adalberto Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ALFONSO MORALES LUNA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ALFONSO MORALES LUNA
C.C. No. 4.201.436 de Paima

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 23 ABR. 2003 Ante mí

se presentó Alfonso Miranda Luna

Identificado con 7201936

expedida en Pauna

y declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma puesta es suya. En constancia firma.

Alfonso Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Adrian Beltrán Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

PEDRO MUÑOZ PULIDO , mayor, con domicilio y residencia en Cucuta – N.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho . por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir. renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

PEDRO MUÑOZ PULIDO
C.C. No. 1.916.961 de Cucuta Norte de (Sder)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. ~~No. 5.559.971~~ de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No. 5.691.5[illegible] de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA

02 ABR. 2003 ..... el contenido de ese documento y la(s) firma(s) que lo suscribe(n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita **Notaria por** el(los) compareciente(s) Pedro José Muñoz pulido

1-916.961 Cúcuta

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
Notario Sexto del Circulo
Cucuta

SE TOMO HUELLA
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

283

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JOSE ANTONIO NIÑO , mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abbgados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fín de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

JOSE ANTONIO NIÑO
C.C. No. 4.201.860 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció José Antonio Niño

quién exhibió la C.C. No. 4.201.960

expedida en Piedecuesta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 31 MAR 2003

José Antonio Niño

C 4201960

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asocia los
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arcinlegas - Amparo [illegible] Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ARTURO ANGEL OJEDA COVELLI, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ARTURO ANGEL OJEDA COVELLI
C.C. No. 1.554.967 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CERTIFICA

Arturo Angel

Ojeda Cuello.

No. 1.554.964 Chinú -

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

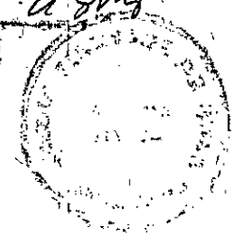

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

42

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ISMAEL OJEDA MORENO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
ISMAEL OJEDA MORENO
C.C. No. 955.343 de San Juan Nepomuceno

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No ~~19.426~~ del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

- ESCRITA NOTARIA, CERTIFICA QUE:
- EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO
- ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
- QUIEN IMPRIMIO DE SU MANO DERECHA

NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

16 MAYO 2003

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito notario certifica que este escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por Ismael Ojeda Moreno

Identificado con No. CC 1.955.343 Sandra Naponiceno

Quién (es) declaro (aron) que el contenido es cierto y que la (s) firma (s) puesta en el es (son) suya (s)

FIRMA

FIRMA

Barranquilla, Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ROSALBA RUEDA DE JORDAN
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Ampa[illegible] Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RAFAEL ORTIZ BRANGO, mayor, con domicilio y residencia en Cantagallo –Bolivar.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RAFAEL ORTIZ BRANGO
C.C. No. 2.049.880 de BARRANCABERMEJA

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No ~~49.426~~ del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. No ~~37.791.941~~ de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Rafael Ortiz Bango

quién exhibió la C.C. No. 7.049.880.

expedida en B/ga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 25 MAR 2003

Bucaramanga

Rafael Ortiz B.
CC 7049880 B/ga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargada del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

287

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DESPACHO

49

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ROBINSON OSPINO, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ROBINSON OSPINO
C.C. No. 5.542.163 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Robinson Ospino

quién exhibió la C.C. No. 5.542.163

expedida en Bga.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 25 MAR. 2003

C.C. #5542163 P/TOL

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Archiégas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

45

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

FRANCISCO OSPINO OROZCO, mayor, con domicilio y residencia en Aguachica –Cesar-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, concillar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X Francisco Ospino O
FRANCISCO OSPINO OROZCO
C.C. No. 18.916.773 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA UNICA del Círculo de Aguachica

El contenido de este documento y la(s) firma(s) que lo suscribe(n) fueron reconocidos como ciertos ante el suscrito Notario por su(s) compareciente(s) Mauricio Ospina Ortiz. C.C. 77.096 Aguachica.

8 ABR. 2003

Francisco Ospina

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arciniegas - Lorena Beatriz Flores Rivera

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LUIS EDUARDO OTERO OTERO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X
LUIS EDUARDO OTERO OTERO
C.C. No. 800.284 de Barranquilla

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

LA PRESENTE DILIGENCIA SE PRACTICA A PETICION DE PARTE INTERESADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Suscrito Notario Sexto de Barranquilla a

Compareció Luis Eduardo Otero Otero

Identificado con cc 7 890 284 Barranquilla (cat)

y declaro que la firma que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El compareciente

Huella Certificada

INDICE DERECHO

Barranquilla 16 MAYO 2003

El Notario Alvaro Pupo Pupo

ALVARO PUPO PUPO
16 MAY 2003
NOTARIO SEXTO
Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

290

Espi :ia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Peña Arriniegas - Amparo Beatriz Florez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

HERNANDO LUIS PAREJO SANCHEZ, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

HERNANDO LUIS PAREJO SÁNCHEZ.
C.C. No.2.056.338 de Barrancabermeja

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Luis Parejo Sanchez

quien exhibió la C.C. Nb. 2.056.338

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 19 MAR 2003

x Luis Sanchez

2.056.338 B/ga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercera Encargada del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MARIA DE LAS NIEVES PEÑA DE RIOS, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

María Peña de Ríos
MARIA DE LAS NIEVES PEÑA DE RIOS
C.C. No. 21.949.062 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO-NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

12 MAYO 2003 12 MAYO 2003

En Barranquilla, hoy Ante mí

se presentó María de las Nieves Pérez de Ríos

Identificado con CC # 21949062

Expedido en Yondó - Remedios

quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

María Pérez de Ríos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Esp itia & Florez Asociad s

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Ángela Beatriz Flórez Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

VIRGINIA PEREZ VDA DE FONTALVO, mayor, con domicilio y residencia en Cucuta –N.S.-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

VIRGINIA PEREZ VDA DE FONTALVO
C.C. No. 27.522.384 de Cúcuta

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Virginia Perez de fontalvo
27.552.324 Cucuta
Virginia Perez de Fontalvo

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MANUEL PRASCA SMITH, mayor, con domicilio y residencia en Barrancabermeja –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACION PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

MANUEL PRASCA SMITH
C.C. No. 5.583.134 de Barrancabermeja (Sder)

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Hembras del
honorable Tribunal Administrativo de Soder
Manuel

Prasca Smith
5583134 de B/bermeja

C.C. 5583134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Amparo Beatriz Florez Pinto - Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan [illegible]

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ALBA CECILIA PUELLO RESTREPO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para; conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ALBA CECILIA PUELLO RESTREPO
C.C. No. 22.371.002 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

23 MAYO 2003

En Barranquilla hoy ... Ante mí

se presentó Alba Cecilia Avello Restrepo

Identificado con 22371002

Procedido en

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera. Amparo Beatriz Florez Pinto. Adalberto Florez Romero. Adalberto Florez Pinto. Seleth Antonio Martinez Dominguez. Juan José Pinto.

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ, mayor, con domicilio y residencia en España – Europa-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO Y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e Identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1988, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho toda las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Ana M Rincon de Hernandez
ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ
C.C. No. 22.269.752

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No. 19.426 del C.S de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA H.
C.C. No. 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No. 43.291 del C.S. de la J.

+Ana M Pencan de Hernández
C 22.269 752 Barranquilla

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Notaría de VALENCIA, ESPAÑA, a los Diecinueve días del mes de junio de 2003 ante mí, Cónsul de Colombia, el señor(a) Ana Mercedes Pencan de Hernandez con C.C. 22.269.752 expedida(o) en Barranquilla quien manifiesta que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo.

Derechos: 28,00

Fondo Rotatorio USD: 20,00
Papel de Timbre USD: 8,00

Firma Cónsul de Colombia

Pedro Pablo de Bedout Gori
CONSUL

Índice Derecho

CONSULADO DE COLOMBIA
VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flórez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Archbold - Amparo Pelaez Flores Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

CARLOS JULIO RODRÍGUEZ HURTADO , mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla –Atlántico-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

CARLOS JULIO RODRÍGUEZ HURTADO
C.C. No. 15.885.135 de Leticia

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

16 MAYO 2003

En Barranquilla hoy ... Ante mi ...
se presentó Carlos Julio Rodriguez Hurtado
identificado con CC # 5881731
expedido en Leticia (Amazonas)
quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flórez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Andrea Patricia Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

RAFAEL GUILLERMO SALCEDO SÁNCHEZ, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, ante Usted, con el debido respeto me permito manifestar que otorgo Poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en estas ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como Abogado Principal y la segunda como Abogada Sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelante y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal én la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

RAFAEL GUILLERMO SALCEDO SÁNCHEZ
C.C. 7'416.564 de Barranquilla

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. 5'559.971 de Bmanga
T.P. 19'426 del C. S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA H.
C.C. 37'791.941 de Bmanga
T.P. 43.291 del C. S. de la J.

NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

16 MAYO 2003

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito notario certifica que este escrito dirigido a

Fué presentado personalmente por Rafael Guillermo Salcedo Sanchez

Identificado con No. CC 7416564 Bquilla

Quién (es) declaro (aron) que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) que aparece en el es (son) suya (s)

FIRMA

FIRMA

Barranquilla, Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ROSALBA RUEDA DE JORDAN
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

ESCRITA NOTARIA. CERTIFICA QUE:
SU PRESENCIA EL @TORGANTE ESTAMPO
ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
OTRO INDICE NO SU MANO DERECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MARIA CLARA SAAVEDRA GUERRERO, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X María Clara Saavedra
MARIA CLARA SAAVEDRA GUERRERO
C.C. No. 37.794.540 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. No 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció María Clara Saavedra Guerrero

quién exhibió la C.C. No. 37.794.540

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 31 MAR 2003

+ Mari Clara Saavedra

37945 40

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DESPACHO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

EUGENIO SERRANO CORONADO -, mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien. adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Eugenio Serrano C
EUGENIO SERRANO CORONADO
C.C. No. 7.131.076 de Pto Boyaca

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 49.291 del C.S. de la J.

Presentación Personal

Presentado personalmente ante el suscrito Notario por su(s) asignatario(s) Eugenio Serrano Coronado. Identificados con 7.131.076 de Pto Boyaca (Boy.). Reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de este es cierto.

Sabana de Torres 26 MAR 2003

X Eugenio Serrano C.
7 131 076 pto. Boyaca

Dr. HECTOR AUGUSTO CASTRO VILLALOBOS
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES (SANTDER.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE SANTANDER
Dr. Hector Augusto Castro Villalobos
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flórez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

300

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

SERGIO JULIO SOTO CANTILLO, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla - Atlántico.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

SERGIO JULIO SOTO CANTILLO
C.C. No. 1.691.626 de Aguachica Cesar

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
20 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy ante mi
se presentó Sergio Julio Soto Castillo

identificado con 1691826
expedido en Fonseca

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma:

X Sergio Julio

$30.

Que en su presencia el abajo
en este documento la Huella
dedo índice de su mano derecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

301
50

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

TOMAS TURIZO MENDEZ, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla - Atlántico.-; identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

TOMAS TURIZO MENDEZ
C.C. No. 2.056.109 de Barancabermaja Santander S.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
24 ABR. 2003

En Barranquilla hoy Ante mí
se presentó Tomas Turizo Tirado

Identificado con 7056109

expedido en Bello Antioquia

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

302

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ROBERTO VARGAS GRASS, mayor, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie de sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ROBERTO VARGAS GRASS
C.C. No. 2.147.018 de Floridablanca

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P: No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Roberto Vargas Grass

quién exhibió la C.C. No. 2.147.015

expedida en Pto Wilches

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga: 19 MAR 2003

R. Vargas G.
cc 2147015 de Pto Wilches

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

303

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

JUAN VILLAMIZAR OVIEDO, mayor, con domicilio y residencia en Sabana de Torres –S.S.-, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho, por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Juan Villamizar O

JUAN VILLAMIZAR OVIEDO
C.C. No. 1.691.698 de

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE I. ESPITIA HERRERA
C.C. NO [illegible].941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Juan Manuel Villamizar Oviedo

quién exhibió la C.C. No. 691.628

expedida en Bucaramanga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 31 MAR 2003

X Juan Villamizar O.

CC 91628 de Bucaramanga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notaria Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ, mayor, con domicilio y residencia en Mompox –Bolívar -, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fín de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Ines Mª Villanueva de Perez
INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ
C.C. No. 26.739.030 de El Banco Mag.

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento.

25 ABR. 2003

En Barranquilla, hoy Ante mi

se presentó Ines Maria Villanueva de Perez

identificado con C/dena Cof 26739030

expedido en El Banco (Magd.)

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Ines Mª Villanueva

Que el presente documento fue presentado personalmente en este despacho por el otorgante el día de hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Betty Flores Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

LILIA BARRAZA DE ARIZA , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Lilia Barraza de Ariza
LILIA BARRAZA DE ARIZA
C.C. No. 22.702.282 de Tubará

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

28 ABR. 2003

En Barranquilla, Hoy Ante mí
se presentó Lilia Baraza de
Ariza
Identificado con CC # 22302782
expedido en Tubara

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Lilia Barraza de Ariza

ELVIRA BETTER AMADOR
NOTARIA ENCARGADA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Decilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MAXIMINA DUARTE DE RUEDA, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituír, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

MAXIMINA DUARTE DE RUEDA
C.C. No. 37.830.030 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Presentación Personal

Presentado personalmente ante el suscrito Notario por su(s) asignatario(s) Maxima Duarte de Rueda. Identificados con 37.830.030 de Bucaramanga. Reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de este es cierto.

26 MAR 2003

Sabana de Torres

Maxima Duarte

Dr. HECTOR AUGUSTO CASTRO VILLALOBOS
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES (SDER.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE SANTANDER
Dr. Héctor Augusto Castro Villalobos
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Flo ez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

DEISY MARIA GARCIA GUTIERREZ , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

DEISY MARIA GARCIA GUTIERREZ
C.C. No. 68.332.959 de Puerto Boyacá

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Deisy Maria Garcia Gutierrez

quien exhibió la C.C. No. 63 332 959

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 25 ABR. 2003

X

63332959
Bucaramanga.

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espi ia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arpitiegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TERCERO ADMIN. DEL CIRCUITO DE BUCAR.

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

BAUDILIA HERNÁNDEZ DE RUIZ , mayor, con domicilio y residencia en Salazar –N.S., identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

X Baudilia Hernández de Ruiz
BAUDILIA HERNÁNDEZ DE RUIZ
C.C. No. 27.568.077 de [redacted] –N.S.-
Cucuta

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

11 ABR 2003 DILIGENCIA DE AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Cuarto se presentó Baudilia Hernandez de Ruiz

identificado con la cédula de ciudadanía número 27568077 expedida en Quibdo

y dijo que el contenido del presente documento es cierto y verdadero, y que la firma puesta en el es de su puño y letra y la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada. En constancia firma.

Baudilia Hernandez de Ruiz

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

309

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domingues - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flores Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

BAUTISTINA MORA ANGULO , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Bautistina Mora Angulo
BAUTISTINA MORA ANGULO
C.C. No. 23.894.117 de Puerto Boyacá

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARÍA NOVENA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento 94

23 ABR. 2003

En Barranquilla hoy Antemí
se presentó Bautista Mora Angulo

identificado con 2884117
expedida en Pto-Boyacá

quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia firma.

Bautista Mora Angulo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA NOVENA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

EL COMPARECIENTE ESTAMPA HUELLA DACTILAR
Que en su presencia el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de su mano derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Dominguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flores Pinto

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

CARMEN PAVA PALLARES , mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO; contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Carmen Pava Pallares
CARMEN PAVA PALLARES
C.C. No. 26.896.032 de San Zenón

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
La NOTARIA TERCERA (3A) DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, da fe que el anterior escrito dirigido a Miembros honorable Tribunal Admivo de Santander fue presentado personalmente por Carmen Pava Pallares quien exhibio la C.C 26.896.032 de San Zenón y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que acepta el contenido.
Compareciente
14 ABR. 2003
PIEDAD R. MARTINEZ MARTINEZ
NOTARIA

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO. 37.791.971 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Amparo Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

311

8942

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

MATILDE PINEDO DE MADRID, mayor, con domicilio y residencia en Duitama –Boyaca-, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Matilde Pinedo de Madrid
MATILDE PINEDO DE MADRID
C.C. No. 28310495 de Ruta Muisca

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

0 7 ABR 2003

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA Notario Primero Encargado compareció Matilde Pinedo de Madrid Identificado con C.C. 28.310.495 Expedida en Puerto Wilches declaró; que el contenido del anterior documento es cierto y que la Firma que en el aparece es de su puño y letra. DUITAMA,

EL DECLARANTE, Matilde Pinedo de Madrid

EL NOTARIO, LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA Encargado

LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA
NOTARIO PRIMERO DUITAMA BOY.
ENCARGADO

0 7 ABR 2003

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE DUITAMA DA FE que el anterior escrito dirigido A: Tribunal Miembros del Honorable Administrativo de Sder Bucaramanga fue presentado personalmente por Matilde Pinedo de Madrid quien exhibió la C.C. No. 28.310.495 de Puerto Wilches. el compareciente Matilde Pinedo de Madrid

JOSE JOAQUIN CELY DIAZ
Notario

LUZ MARLENY ARCHILA DE TARAZONA
NOTARIO PRIMERO DUITAMA
ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO
Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Ángela Beatriz Flórez Pinto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

ROSALBINA VARGA DE BELTRAN, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCIÓN DE GRUPO contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Rosalbina Varga de Beltrán
ROSALBINA VARGA DE BELTRAN
C.C. No. 27.941.789 de Bucaramanga

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció Rosolvina Vargas de Beltrán

quién exhibió la C.C. No. 27.941.789

expedida en B/manga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 25 MAR. 2003

Rosolvina Vargas de Beltrán
27.941.789

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Espitia & Florez Asociados

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO SOCIAL Y PUBLICO

Matilde Isabel Espitia Herrera- Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Gloria Patricia Mantilla Villamizar - Saleth Antonio Martínez Domínguez - Juan José Pinto Arciniegas - Adriana Beatriz Flórez Pinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Señores
MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga

AMINTA MARTINEZ DE MORACE, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ADALBERTO FLOREZ ROMERO y MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, abogados en ejercicio, con domicilio en esta ciudad e identificados como aparece al pie e sus firmas, el primero como abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien, adelanten y lleven a término una ACCION DE GRUPO, contra la NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, personas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representados legalmente por el señor Ministro de la Protección Social, cargo que ejerce actualmente el doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, y el Superintendente de Sociedades, cargo que ejerce actualmente el doctor RODOLFO DANIES LACOUTURE, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 472 de 1998, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar, a causa de la inoperancia e ineficiencia del Estado en garantizar al personal pensionado de la AN-SON DRILLING, la CONMUTACIÓN PENSIONAL TOTAL con el ISS o una compañía de seguros y el no pago oportuno de las mesadas pensionales, a las que tengo derecho , por encontrarme pensionado por dicha empresa.

Mis apoderados quedan facultados para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y en fin para adelantar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

AMINTA MARTINEZ DE MORACE
C.C. No. 28.002.985 de Barrancabermeja

Acepto:

ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No 19.426 del C.S. de la J.

MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA
C.C. NO 37.791.941 de Bucaramanga
T.P. No 43.291 del C.S. de la J.

Reconocimiento y Presentación Personal

Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Compareció: Aminta Martinez de Horace

quien exhibió la C.C. No. 28002.985

expedida en Bga

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga 26 MAR 2003

Aminta Martinez de Horace
CC 28002985 Bga

SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA